

MANUAL DEL MARINO

TOMO XII

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES Á

LA MARINA CHILENA

TOMO XII

AÑOS 1902 Y 1903



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 50

1904

ADVERTENCIA

El presente volumen comprende las leyes, decretos, reglamentos y órdenes de carácter general, de interés para la Marina, expedidas durante los años 1902 y 1903. —Los documentos emanados del Ministerio de Marina han sido cotejados con sus originales existentes en el archivo del Ministerio; los demás lo han sido, según los casos, ó con las circulares de la Dirección General de la Armada ó con el texto publicado en el *Diario Oficial*, considerado como auténtico para los efectos legales.

Santiago, Mayo de 1904.

HUMBERTO BIANCHI V.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Año de 1902

	PÁGS.
/ Thompson Manuel.—Pensión á su viuda é hijos menores.—Ley núm. 1,513 de 3 de Enero	1
/ Vidal Gormaz Ramón.—Pensión á su vida é hijos.—Ley número 1,514 de 3 de Enero.	2
/ Escampavía en construcción.—Sus máquinas serán consideradas como de 1. ^a clase.—Decreto núm. 63 de 14 de Enero.	2
/ Equipo.—Declaración sobre el art. 4. ^o del decreto supremo número 3,319 de 1901.—Decreto núm. 73 de 16 de Enero.	3
/ <i>Pilcomayo</i> .—Se le asigna armamento menor.—Decreto núm. 89 de 20 de Enero	3
/ Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 110 de 20 de Enero.....	4
/ Escuela Naval.—Declaración sobre el art. 140 del Reglamento.—Decreto núm. 111 de 20 de Enero	5
/ Gobernadores y Comandantes de Armas. - No tienen atribuciones sobre las naves de guerra; éstas dependen privativamente de las autoridades navales.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero	5
/ Extracción de especies perdidas del fondo del mar.—No corresponde conceder permisos á la autoridad administrativa.—Oficio núm. 32 de 20 de Enero.....	9
/ Documentos que se envíen á la Dirección del Personal.—Datos	

que deben contener. — Circular núm. 2 de la Dirección General de la Armada de 21 de Enero . . .	10
/ Equipo de la marinería.—Se usará gorra azul en lugar de sombrero de palma. — Circular núm. 3 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Enero	11
/ Personal de faros.—Reglamento para su movilización, ascensos y destituciones.—Decreto núm. 118 de 24 de Enero	12
/ Escuela de Aspirantes á Ingenieros. —Plan de estudios.—Decreto núm. 119 de 24 de Enero.	17
/ Ley sobre premios de constancia y especialidades.—Núm. 1,527 de 24 de Enero	21
/ Señaleros y timoneles.—Exámenes que deben rendir y Reglamento para los cursos.—Circular núm. 4 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Enero	26
/ Oficio del Ministerio de Marina núm. 27, aprobatorio de la circular anterior.	33
/ Revistas de Comisario. — Modo de proceder á ellas. — Circular núm. 5 de la Dirección General de la Armada, de 28 de Enero.	34
/ Reglamento de Armamento y Consumos para la <i>Meteoro</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 329 de 30 de Enero.	35
/ Consulado de Chile en el Havre.—Se crea — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 70 de 31 de Enero	50
/ Consulado de Chile en Río Janeiro.—Se restablece.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 71 de 4 de Febrero	51
/ <i>Casma</i> . — Dotación mientras permanezca en desarme. — Decreto núm. 459 de 14 de Febrero	51
/ Premios de especialidades. — Vigencia provisoria de los actuales reglamentos. — Decreto núm. 497 de 24 de Febrero	52
/ Puerto menor de Guanillos.—Se clausura.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 538 de 25 de Febrero	53
/ Conscriptos Navales.—Vestuario y equipo que se les suministrará sin cargo.—Decreto núm. 708 de 8 de Marzo	54
/ Consulado de Chile en Reggio (Calabria).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 247 de 8 de Marzo	58
/ Tramitación de asuntos en las Direcciones particulares.—Circu-	

lar núm. 11 de la Dirección General de la Armada, de 12 de Marzo.....	58
/ <i>Magallanes</i> .—Se la clasifica como buque de 3. ^a clase.—Decreto núm. 787 de 13 de Marzo.....	60
/ Muestrario de artículos navales.—Comisión que lo formará y re- glas de procedimiento.—Decreto núm. 855 de 15 de Marzo.....	60
/ Consulado de Chile en Managua.—Se crea.—Ministerio de Rela- ciones Exteriores.—Decreto núm. 187 de 15 de Marzo.....	63
/ Depósito General de Marineros.—El pontón núm. 10 le estará anexo en vez de la <i>Abtao</i> .—Decreto núm. 877 de 19 de Marzo.....	64
/ <i>Casma</i> .—Dotación mientras permanezca en desarme.—Decreto núm. 973 de 24 de Marzo.....	64
/ <i>Meteoro</i> .—Se modifica el reglamento de armamento y consumos durante seis meses.—Decreto núm. 988 de 24 de Marzo.....	65
/ Reglamento de consumos para los buques.—Se modifica.—Decre- to núm. 1,036 de 24 de Marzo.....	69
/ Reglamento de armamento, repuesto y consumo para el cargo del ingeniero torpedista.—Se aprueba.—Decreto núme- ro 1,060 de 31 de Marzo.....	70
/ Reglamento de insignias, honores y saludos.—Se aprueba.—De- creto núm. 1,061 de 31 de Marzo.....	82
/ Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto núme- ro 1,073 de 3 de Abril.....	82
/ Nomenclatura de artículos sanitarios.—Se aprueba.—Decreto nú- mero 1,079 de 3 de Abril.....	83
/ Asignaciones de los oficiales de Marina.—Serán de cargo á la Co- misaría General.—Decreto núm. 1,081 de 3 de Abril.....	109
/ Viceconsulado de Chile en Yokohama.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 244 de 3 de Abril.....	110
/ <i>General Baquedano</i> .—Armamento de revolvers Galand.—Decre- to núm. 1,108 de 7 de Abril.....	110
/ Dotación.—Se asigna al <i>Hudscar</i> y al <i>Errázuriz</i> .—Decreto nú- mero 1,111 de 7 de Abril.....	111
/ Desertores.—Reglas para su más rápido juzgamiento.—Circular	111

	PÁGS.
núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Abril.....	114
✓ Viceconsulado de Chile en Pauillac (Francia).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto número 329 de 23 de Abril.....	115
✓ Comandante de Arsenales.—Desempeñará el puesto de ayudante mayor de la Dirección del Material.—Decreto número 1,411 de 5 de Mayo.....	116
✓ Puertos menores de Carampangue y Quidico.—Se declaran clausurados.—Ministerio de Hacienda.—Decreto número 1,497 de 12 de Mayo.....	116
✓ Reglamento para la Estación Horaria de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,519 de 14 de Mayo.....	117
✓ Reglamento de consumo para los buques.—Se modifica.—Decreto núm. 1,630 de 24 de Mayo.....	123
✓ Acta, tratado y convención sobre arbitraje y limitación de armamentos con la República Argentina, fechadas en 28 de Mayo.....	124
✓ Pasajes de las familias de los oficiales enviados á Europa.—Son de cuenta del Estado.—Decreto núm. 1,682 de 31 de Mayo.....	133
✓ Gratificación de salvamento.—Corresponde á la autoridad judicial y no á la marítima conocer y juzgar en las causas á que dé lugar su cobro.—Sentencia del Consejo de Estado, de 4 de Junio.....	135
✓ Consulado en el estado de Amazonas (Brasil).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto número 576 de 9 de Junio.....	138
✓ Depósito General de Marineros.—Se modifica su dotación.—Decreto núm. 1,750 de 13 de Junio.....	138
✓ Consulado de Chile en Bogotá.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 613 de 13 de Junio.....	139
✓ Enganches.—Se deroga el decreto de 18 de Diciembre de 1901 que concedía primas extraordinarias.—Decreto número 1,816 de 21 de Junio.....	139
✓ Consulado de Chile en Trieste.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 646 de 21 de Junio.....	140

✓ Consumos semestrales de los buques.—Se agrega la arpillera.— Decreto núm 1,838 de 24 de Junio.....	141
✓ Comunicaciones telegráficas.—Se aprueba una circular de la Dirección General de la Armada.—Decreto número 1,853 de 26 de Junio y Circular núm 19 de la Dirección General de la Armada.....	142
✓ Consulado de Chile en Halle (Alemania).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 705 de 30 de Junio.....	144
✓ Códigos de Señales.—Número de juegos de banderas que tendrán los buques.—Decreto núm 1,892 de 3 de Julio.....	144
✓ Reglamento de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica.—Decreto núm. 1,900 de 3 de Julio.....	145
✓ Acta de 10 de Julio relativa á los pactos firmados entre las Cancillerías de Chile y de la República Argentina en Mayo de 1902.....	146
✓ Conveniencia de cambiar los saludos con cañón.—Oficio número 460 de 14 de Julio.....	148
✓ Deslastre de los buques en la bahía de Taltal.—Lugar en que se hará.—Decreto núm. 1,971 de 21 de Julio.....	149
✓ Subdelegación Marítima de Puerto Porvenir.—Se crea.—Decreto núm. 1,972 de 21 de Julio.....	149
✓ Dotación del <i>Presidente Errázuriz</i> .—Se modifica.—Decreto número 1,973 de 21 de Julio.....	150
✓ Viáticos.—Casos en que los devengarán los jefes y oficiales en el extranjero.—Decreto núm. 2,003 de 21 de Julio...	151
✓ Reglamento para las escuelas primarias de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,026 de 22 de Julio.....	153
✓ Equipo que debe suministrarse á los conscriptos navales.—Se modifica.—Decreto núm. 2,067 de 31 de Julio.....	164
✓ Máquinas de los buques.—Reglas para prevenir accidentes.—Circular núm. 28 de la Dirección General de la Armada, de 31 de Julio.....	165
✓ Reglamentación referente á contratos de obras públicas.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto número 2,065 de 9 de Agosto.....	166
✓ Trabajos que se ejecutarán por administración.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm 2,066 de 9 de Agosto.....	168

	PÁGS.
Reglamentación relativa á las visitas que deben practicar los inspectores á las obras en construcción.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto número 2,067 de 9 de Agosto.....	169
Deudas dejadas por los desertores.—Modo de hacerlas efectivas.—Decreto núm. 2,209 de 13 de Agosto.....	171
Reglamento para la admisión de maestros de víveres y despenseros.—Se aprueba, —Circular núm. 33 de la Dirección General de la Armada, de 14 de Agosto.....	173
Reglamento para el Archivo General de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,249 de 19 de Agosto.....	174
Puerto de Constitución.—Está vigente el derecho de arqueo.—Decreto núm. 2,287 de 18 de Agosto.....	177
Remesas de artículos.—Reglas para el despacho y recepción de los que envíe el Arsenal.—Decreto núm. 2,319 de 21 de Agosto.....	177
Corbeta <i>General Baquedano</i> .—Reglamento de consumos para un año.—Decreto núm. 2,333 de 25 de Agosto.....	179
Viceconsulado de Chile en Chosmalal.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,018 de 26 de Agosto.....	191
Excluidos depositados en Arsenales.—Conocimiento, clasificación y anotaciones que debe practicar el segundo comandante.—Decreto núm. 2,389 de 30 de Agosto.....	192
Departamento Administrativo del Ministerio de Guerra.—Tendrá á su cargo los servicios que prestaba la Intendencia General del Ejército.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,491 de 16 de Septiembre.....	193
Solicitudes de pensiones presentadas al Ministerio de Guerra.—No se les dará curso si no cumplen con los requisitos legales.—Ministerio de Guerra.—Decreto número 731 de 23 de Septiembre.....	194
Propuestas para la provisión de artículos.—Reglas para proceder mientras no haya proveedores.—Decreto número 2,454 de 25 de Septiembre.....	195
Cartilla para mecánicos y torpedistas.—Se adopta la confeccionada por el ingeniero don Daniel Olivares.—Decreto núm. 2,477 de 25 de Septiembre.....	197
Alfieri Ernesto.—Se autoriza al Presidente de la República para	

	que le conceda pensión de retiro. — Ley núm. 1,557 de 25 de Septiembre.....	198
/	Decretos que ordenan pagos por la Tesorería Fiscal de Santiago. — La Dirección del Tesoro los enviará al Departamento de Administración Militar. — Ministerio de Guerra. — Decreto núm. 1,523 de 27 de Septiembre	198
/	Plan de estudios para la Escuela Náutica de Pilotines. — Se aprueba. — Decreto núm. 2,561 de 30 de Septiembre....	200
/	Reglamento de uniforme para los oficiales. — Se modifica. — Decreto núm. 2,591 de 30 de Septiembre.....	203
/	Transportes <i>Maipo</i> y <i>Rancagua</i> . — Se autoriza al Director General de la Armada para que los dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores. — Decreto núm. 2,593 de 2 de Octubre.....	204
/	Viceconsulado de Chile en Santa Cruz de la Palma. — Se crea. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 1,214 de 6 de Octubre.....	207
/	Viceconsulado de Chile en Carril y Villa García. — Se crea. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 1,223 de 6 de Octubre.....	207
/	Transporte <i>Angamos</i> . — Se autoriza al Director General de la Armada para que lo dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores. — Decreto núm. 2,602 de 8 de Octubre.....	208
/	Ingenieros á contrata. — Su antigüedad. — Decreto núm. 2,603 de 8 de Octubre.....	209
/	Permisos para extraer objetos de las bahías de Lota y Coronel. — Se acepta la transferencia que hace don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal. — Decreto núm. 2,623 de 8 de Octubre.....	210
/	Permiso para extraer objetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel. — Se concede á don Natalio Sota Dávila. — Decreto núm. 152 de 28 de Febrero de 1897....	211
/	Caleta de Huanillos de Cobija. — Se habilita como puerto menor. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 2,873 de 9 de Octubre.....	213
/	Reglamento para el reemplazo de los artículos excluidos del servicio de los faros. — Se aprueba. — Decreto núm. 2,638 de 13 de Octubre.....	214

	PÁGS.
✓ Muelle del Callao.—Embarque y desembarque de artículos navales y provisiones.—Oficio núm. 661 de 23 de Octubre.....	215
✓ Oficiales que presten servicios hidrográficos en Chiloé.—Se les considerará como servidos en Magallanes para los efectos del ascenso.—Decreto núm. 2,771 de 24 de Octubre.....	216
✓ Oficiales de Ejército de las clases de tenientes y subtenientes.—Reglas á que se sujetará la concesión de permisos para contraer matrimonio.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,112 de 27 de Octubre.....	217
✓ Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,819 de 28 de Octubre..	218
✓ Alumbrado á vela del crucero <i>Chacabuco</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 2,821 de 30 de Octubre.....	240
✓ Capitanías de Puerto.—Emolumentos que corresponden á los ayudantes.—Decreto núm. 2,871 de 4 de Noviembre.....	243
✓ Reglamento de uniformes.—Se modifica.—Decreto núm. 2,892 de 6 de Noviembre.....	244
✓ Consulado de Chile en Chiavari (Italia).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,353 de 6 de Noviembre.....	246
✓ Consulado de Chile en San Luis de Maranhao (Brasil).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,388 de 14 de Noviembre.....	246
✓ Comunicación entre Valparaíso y Juan Fernández.—Se aprueba un contrato.—Ministerio del Interior.—Decreto núm. 5,038 de 16 de Noviembre.....	247
✓ Fallo pronunciado por S. M. el Rey Eduardo VII como Arbitro entre la República Argentina y la República de Chile acerca del límite que debe trazarse entre ambos estados, en conformidad con el tratado de 1881 y el Protocolo de 1893. Dado en Londres á 20 de Noviembre.....	251
✓ Informe pasado á S. M. el Rey Eduardo VII por el Tribunal Arbitral, firmado el 19 de Noviembre.....	254
✓ Investigaciones sumarias.—Reglamentación.—Circular núm. 43	

	de la Dirección General de la Armada, de 21 de Noviembre.....	265
/	Falúa presidencial. — Al buque que la tenga á su cuidado se le dotará de la ropa que use la tripulación de ella.— Decreto núm. 3,020 de 22 de Noviembre.....	268
/	Libros de bitácora y cronométricos.—Fecha y forma en que se enviarán á la Oficina Hidrográfica.—Circular núm. 44 de la Dirección General de la Armada, de 24 de Noviembre.....	269
/	Zona militar.—Se disuelve la 5. ^a zona.—Ministerio de Guerra.— Decreto núm. 1,736 de 26 de Noviembre... ..	270
/	Provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extran- jera.—Se modifican las especificaciones.—Decreto núm. 3,131 de 29 de Noviembre.....	271
/	Dotaciones de buques.—Se aprueba un cuadro que las clasifica. —Decreto núm. 3,152 de 29 de Noviembre.....	272
/	Alumbrado á vela del blindado <i>Capitán Prat</i> .—Se aprueba un proyecto.—Decreto núm. 3,183 de 6 de Diciembre	272
/	Viveres secos.—Existencia que debe haber á bordo.—Circular núm. 48 de la Dirección General de la Armada, de 6 de Diciembre.....	275
/	Equipo de los guardia-marinas de segunda.—Se aumenta.—De- creto núm. 3,202 de 9 de Diciembre.....	277
/	Corbeta <i>General Baquedano</i> .—Clasificada como buque de 2. ^a clase.—Decreto núm. 3,204 de 9 de Diciembre....	278
/	Artículos de armamento.—Marca que llevarán.—Decreto núm. 3,243 de 15 de Diciembre.....	278
/	Escuela Naval.—Será considerada como sección de tierra de la Armada.—Decreto núm. 3,248 de 15 de Diciembre	279
/	Consulado de Chile en Pisco (Péru).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,488 de 15 de Diciembre.....	280
/	Pedimentos por exclusión de ciertos artículos.—Reglas á que se sujetarán.—Circular núm. 50 de la Dirección Ge- neral de la Armada, de 15 de Diciembre.....	280
/	Isla Quiriquina.—Debe considerarse como fortaleza y recinto for- tificado.—Decreto núm. 3,280 de 18 de Diciembre	282
/	Mensajes sobre alteraciones en el Presupuesto.—Se presentarán por conducto del Ministerio de Hacienda.—Minis-	

	terio de Hacienda.—Decreto núm. 3,541 de 22 de Diciembre.....	283
/	Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1903.—Ley núm. 1,574 de 24 de Diciembre.....	284
/	Transportes <i>Maipo</i> y <i>Rancagua</i> .—Aclaración al decreto que los cedió en arrendamiento.—Oficio núm. 823 de 26 de Diciembre.....	285
/	Escuelas de Artillería y Torpedos.—Funcionarán en la <i>Esmeralda</i> .—Decreto núm. 3,364 de 31 de Diciembre.....	286
	Reglamento para la provisión de artículos navales.—Se modifica.—Decreto núm. 3,372 de 31 de Diciembre.....	286

Año de 1903

/	Equivalencia de las escuadrás chilena y argentina.—Protocolo para hacerla efectiva, fechado en 9 de Enero.....	289
/	Cadetés de la Escuela Naval.—Se modifica el equipo.—Decreto núm. 31 de 12 de Enero.....	293
/	<i>Capitán Prat</i> .—Alumbrado á vela.—Decreto núm. 41 de 13 de Enero.....	293
/	<i>Esmeralda</i> .—Será considerado como buque armado de primera clase.—Decreto núm. 65 de 21 de Enero.....	294
/	Martilleros de hacienda.—El Fisco no les paga comisión.—Decreto núm. 82 de 26 de Enero.....	295
/	Premios de constancia.—Aclaración sobre la fecha desde la cual se pagarán.—Decreto núm. 86 de 26 de Enero.....	296
/	Consulado de Chile en Loja (Ecuador).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 52 de 26 de Enero.....	296
/	Escuela Naval.—Se considerará como servicio en cuerpo el que prestén en ella los ayudantes militares.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 214 de 29 de Enero.....	297
/	Precio de las piezas de servicio de mesa y cocina.—Se fija á algunas piezas y se hace una aclaración al decreto núm. 1,461 de 1896.—Decreto núm. 112 de 31 de Enero.....	298
/	Pontón núm. 7 (Escuela de Pesca).—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 132 de 31 de Enero.....	298
/	Curso de Contabilidad Naval.—Creación y reglamento.—Decreto núm. 138 de 12 de Febrero.....	299

	PAGS.
/ Jefes y oficiales llamados á calificar. —Plazo en que deben presentarse ante la respectiva comisión.—Decreto núm. 150 de 12 de Febrero.....	316
/ <i>Capitán Prat</i> .—Dotación de desarme.—Decreto núm. 151 de 12 de Febrero.....	317
/ Proyectiles.—Pintura con que se conservarán.—Circular núm. 1 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero.....	319
/ Ropas.—Modificación de algunas reglas para su entrega.—Circular núm. 2 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero.....	320
/ Consulado en Barcelona (Se crea).—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 104 de 24 de Febrero..	322
/ Faro de Punta Curaumilla. —Carbón del país que podrá consumirse anualmente en sus usos domésticos.—Decreto núm. 729 de 7 de Marzo.....	322
/ Pontones existentes en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas. —Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 835 de 17 de Marzo.....	323
/ Apostadero Naval de Talcahuano. —Se aumenta la dotación de la insignia.—Decreto núm. 853 de 26 de Marzo.....	323
/ Dotación de varios buques y secciones de la Armada.—Se modifica.—Decreto núm. 866 de 26 de Marzo.....	324
/ Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano.—Dotación.—Decreto núm. 881 de 27 de Marzo.....	325
/ Consulado de Chile en Stockolmo.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 657 de 27 de Marzo.....	329
/ Buques de la Armada. —Se clasifican.—Decreto núm. 963 de 30 de Marzo.....	330
/ Pontón núm. 3.—Se aumenta su dotación. —Decreto núm. 964 de 30 de Marzo.....	332
/ Ceremonial de la Armada.—Se aprueba.—Decreto 988 de 31 de Marzo.....	332
/ Dotación de tenientes y guardia-marinas.—Puede excederse en los buques.—Decreto núm. 1,005 de 31 de Marzo.....	388
/ Ministerio de Guerra.—Se reorganizan sus servicios.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 593 de 2 de Abril.....	399
/ Regimiento de Artillería de Marina.—Se crea; las fortificaciones	

	pasarán á depender del Ministerio de Marina,—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 594 de 2 de Abril.....	395
/	Escandallos Copper y transportadores de talco.—Los suministrarán los arsenales de Marina.—Circular núm. 9 de la Dirección General de la Armada, de 2 de Abril.	396
/	Audidores de Marina.—Los jueces letrados deben servir de auditores en los lugares donde no existan estos funcionarios.—Oficio núm. 204 de 13 de Abril.....	397
/	Reglamento de servicio de mesa y cocina.—Declaración sobre el artículo 5.º.—Decreto núm. 1,086 de 14 de Abril...	398
/	Guardianes del Dique de Talcahuano.—Uniforme que llevarán.—Decreto núm. 1,106 de 16 de Abril.....	399
/	Guardia-marinas.—Declaración sobre el tratado de hidrografía que deben poseer.—Decreto núm. 1,130 de 17 de Abril.....	400
/	Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 1,173 de 20 de Abril.....	400
/	Dotación.—Se modifica la del <i>Chacabuco</i> y del <i>Blanco</i> .—Decreto núm. 1,176 de 21 de Abril.....	401
/	Escuelas de Artillería y Torpedos.—Dotación de instructores y de alumnos.—Decreto núm. 1,204 de 22 de Abril.....	402
/	Nomenclatura de artículos navales.—Se divide en dos el grupo B.—Decreto núm. 1,272 de 24 de Abril.....	403
/	Guardianes de los arsenales de Marina.—Uniforme que usarán.—Decreto núm. 1,288 de 27 de Abril.....	404
/	Tratado de Hidrografía.—Se asigna precio al Tratado de Hidrografía por Fontaine.—Decreto núm. 1,300 de 27 de Abril.....	405
/	Reglamento para confeccionar en el país prendas de uniforme, etc.—Se modifica.—Decreto núm. 1,323 de 27 de Abril.....	406
/	Viceconsulado de Chile en Comayagua.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 557 de 28 de Abril.....	416
/	Obras públicas.—Propuestas inferiores en más de un diez por ciento al presupuesto oficial.—Ministerio de In	

	PÁGS.
industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 884 de 28 de Abril.....	417
/ Consulado de Chile en Brunswick.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 566 de 2 de Mayo.....	418
/ Aspirantes á ingenieros.—Se fija el número que debe haber en los buques de la Armada.—Decreto núm. 1,464 de 8 de Mayo.....	418
/ Aspirantes á ingenieros.—Tiempo que necesitan servir embarcados para poder ascender.—Circular núm. 12 de la Dirección General de la Armada, de 22 de Mayo..	420
/ Premios de constancia.—Reglamentación relativa á los desertores.—Circular núm. 13 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Mayo.....	421
/ Ingenieros mecánicos de la Armada.—Se modifica el reglamento de exámenes.—Decreto núm. 1,576 de 27 de Mayo.....	423
/ Pontones en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 1,592 de 27 de Mayo.....	423
/ Puerto Barroso.—Se da este nombre á Puerto Otway.—Decreto núm. 1,632 de 30 de Mayo.....	424
/ Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Se declaran caducadas.—Decreto núm. 1,642 de 30 de Mayo...	425
/ Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre lo anterior.....	426
/ Premios de constancia.—En las sentencias de los consejos de guerra se dejará constancia de que los desertores pierden sus premios.—Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Junio.....	429
/ Apostadero Naval de Talcahuano.—Se declara de uso único y exclusivo del Apostadero una parte de él.—Decreto núm. 1,672 de 5 de Junio.....	430
/ Contabilidad en los buques y secciones de la Armada.—Reglas á que se sujetarán los contadores.—Circular núm. 16 de la Dirección General de la Armada, de 6 de Junio.....	431
/ Arsenales.—La 7. ^a Sección, en vez de la 5. ^a , llevará la cuenta de las existencias de fierro, etc.—Decreto núm. 1,675 de 5 de Junio.....	433

	Págs.
Vapor <i>Retriever</i> , del cable submarino. — Se le exime de las prescripciones á que están sujetos los buques mercantes al entrar y salir de puertos. — Decreto núm. 1,699 de 8 de Junio.....	434
Conscriptos navales penados. — Tienen derecho al mismo ajuar que los que prestan sus servicios en virtud de llamamiento. — Decreto núm. 1,701 de 8 de Junio.....	435
Sueldos de los empleados públicos. — Sólo se pagarán en vista de planillas visadas por los jefes. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 2,116 de 8 de Junio.....	436
Dique de Talcahuano. — Asimilación y uniforme de su personal. — Decreto núm. 1,724 de 10 de Junio.....	436
Nomenclatura de artículos sanitarios. — Se modifica. — Decreto núm. 1,809 de 20 de Junio.....	441
Depósito de cañones en la Sección Armas de Guerra y Municiones. — Útiles y accesorios que deben acompañarse. — Circular núm. 18 de la Dirección General de la Armada, de 20 de Junio.....	442
Reglamento para la provisión de medicinas y material sanitario. — Se aprueba. — Decreto núm. 1,839 de 22 de Junio.....	448
Cañonera <i>Magallanes</i> y <i>Pilcomayo</i> . — Se modifica el consumo de aceite de esperma. — Decreto núm. 1,840 de 22 de Junio.....	455
<i>Magallanes</i> . — Se aumenta la dotación. — Decreto núm. 1,892 de 30 de Junio.....	456
Guardia-marinas. — No se hará diferencia entre los de 1.ª ó 2.ª clase para el desempeño de las comisiones del servicio. — Circular núm. 21 de la Dirección General de la Armada, de 9 de Julio.....	457
Ingenieros. — Dotación. — Decreto núm. 2,020 de 11 de Julio.....	458
Extracción de especies del fondo del mar. — Aclaración al decreto que declaró caducadas las concesiones. — Decreto núm. 2,074 de 15 de Julio.....	459
Cabos y piolas para la Armada. — Marca que llevarán. — Decreto núm. 2,095 de 16 de Julio.....	460
Comunicaciones telegráficas. — Se agregan dos abreviaciones á las establecidas en la circular núm. 19 de 1902. — Circular núm. 22 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Julio.....	460

	PÁGS.
Consulado de Chile en Kohe (Japón).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 955 de 27 de Julio.....	461
Depósito de excluidos.—Fecha en que debe hacerse.—Circular núm. 24 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Julio.....	462
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el plan de estudios.—Decreto núm. 2,235 de 30 de Julio.....	463
Audidores de Marina.—Procedimiento para designar á los jueces letrados que deben hacer sus veces.—Circular núm. 23 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Agosto.....	463
Extracción de especies del fondo del mar.—La Dirección del Territorio Marítimo debe conceder permiso á cualquiera que lo solicite.—Oficio núm. 482 de 4 de Agosto.....	465
Depósito General de Marineros.—Instrumentos para la banda de músicos.—Decreto núm. 2,316 de 8 de Agosto.....	466
Buques naufragos.—Aplicación del artículo 135 de la Ley de Navegación, que establece á quién pertenecen, caso de no reclamarlos sus dueños.—Oficio núm. 506 de 11 de Agosto.....	467
Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre lo anterior.....	468
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Los oficiales de Ejército que estén á su servicio gozarán de los beneficios concedidos al instructor militar de la Escuela Naval.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,344 de 11 de Agosto.....	472
Escuela de Pesca (Pontón núm. 7).—Dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo.—Decreto núm. 2,355 de 13 de Agosto.....	473
Licenciados del servicio.—Procedimiento para otorgarles pasajes.—Circular núm. 25 de la Dirección General de la Armada, de 18 de Agosto.....	473
Sección de inventarios de los buques.—Se establece en la Dirección del Material.—Circular núm. 26 de la Dirección General de la Armada de 22 de Agosto.....	474
Casma.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 2,473 de 27 de Agosto.....	476

	PÁGS.
/ Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Dotación de carbón para las cocinas y el motor.—Decreto núm. 2,499 de 29 de Agosto.....	476
/ Contabilidad de los buques y secciones de la Armada.—Disposiciones sobre la cuenta mensual que deben rendir los contadores y maestros de víveres.—Decreto núm. 2,519 de 31 de Agosto.....	477
/ Dique de Talcahuano.—Rebaja en la tarifa á los vapores dedicados al cabotaje que entren al Dique. Decreto número 2,560 de 5 de Septiembre.....	478
/ Pontón núm. 7 y Escuela de Pesca.—Dotación.—Decreto número 2,577 de 9 de Septiembre.....	479
/ <i>Meteoro</i> .—Se le clasifica como buque de tercera clase.—Decreto núm. 2,626 de 15 de Septiembre.....	480
/ Conferencias de oficiales.—Se restablecen.—Circular núm. 28 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Septiembre.....	480
/ Viceconsulado en Bahía Blanca.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,231 de 25 de Septiembre.....	482
/ Regimiento de Artillería de Costa.—Se crea.—Decreto número 2,791 de 2 de Octubre.....	482
/ Artículos de uniforme.—Precio de algunos.—Decreto núm. 2,837 de 10 de Octubre.....	487
/ Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 2,844 de 10 de Octubre.....	488
/ <i>Almirante Simpson</i> .—Dotación mientras permanezca en desarme.—Decreto núm. 2,872 de 17 de Octubre.....	490
/ Oficiales mayores.—Se aumenta la planta de oficiales mayores de la Marina.—Decreto núm. 2,877 de 17 de Octubre.....	493
/ <i>Almirante Cochrane y Esmeralda</i> .—Destino para lo sucesivo.—Decreto núm. 2,907 de 19 de Octubre.....	494
/ <i>Esmeralda</i> .—Dotación de guardia-marinas.—Decreto núm. 2,914 de 19 de Octubre.....	494
/ Reglamento para la provisión de artículos de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 2,916 de 19 de Octubre.....	495
/ Sección Armas de Guerra y Municiones.—Dependerá de la Di-	

	recepción del Material.—Decreto núm. 2,929 de 21 de Octubre.....	504
/	Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica.—Decreto núm. 2,933 de 21 de Octubre.....	504
/	<i>Casma</i> .—Mayordomo.—Decreto núm. 2,980 de 29 de Octubre...	505
	Entrega de cargos en los buques y secciones.—Reglamentación.—Circular núm. 36 de la Dirección General de la Armada, de 2 de Noviembre.....	506
/	Grúa flotante del Apostadero de Talcahuano.—Tarifa y condiciones para su uso.—Decreto núm. 3,015 de 5 de Noviembre.....	508
/	Reglamento de especialidades.—Se aprueba.—Decreto número 3,024 de 5 de Noviembre.....	511
/	<i>Almirante Cochrane</i> .—Dotación.—Decreto núm. 3,029 de 6 de Noviembre.....	517
/	Consulado de Chile en Tucumán.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,662 de 11 de Noviembre.....	520
/	Viceconsulado en Stockholm.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,667 de 16 de Noviembre.....	521
	<i>Casma</i> .—Artículos de consumo para el servicio de electricidad.—Decreto núm. 3,105 de 17 de Noviembre.....	522
/	Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 3,144 de 19 de Noviembre.....	523
/	<i>Esmeralda</i> .—Se aumenta la dotación de medio desarme.—Decreto núm. 3,185 de 25 de Noviembre.....	524
/	Regimiento de Artillería de Costa.—Declaración sobre su dotación.—Decreto núm. 3,195 de 25 de Noviembre...	525
/	Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo.—Se modifica.—Decreto núm. 3,215 de 28 de Noviembre.....	525
/	Bases para el lavado de ropas de las enfermerías de los buques y secciones.—Se aprueban.—Decreto núm. 3,233 de 30 de Noviembre.....	533
/	<i>Valdivia</i> .—Se da este nombre á una escampavía en construcción.—Decreto núm. 3,234 de 30 de Noviembre.....	535

	Págs.
/ Reglamento para la provisión de medicinas y artículos sanitarios. —Se modifica.—Decreto núm. 3,236 de 30 de No- viembre.....	536
/ Sección Desarme del Apostadero de Talcahuano.—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 3,245 de 30 de Noviem- bre.....	537
<i>Pilcomayo</i> .—Se aumenta la dotación. Decreto núm. 3,252 de 30 de Noviembre.....	537
Reglamento de consumos para la conservación del material naval de la Sección Obras Hidráulicas del Apostadero de Talcahuano.—Se aprueba.—Decreto núm. 3259 de 30 de Noviembre.....	538
/ Jefes de Apostaderos.—Se suspenden los efectos del decreto que les daba el carácter de Comandantes Generales de Armas.—Decreto núm. 3,261 de 2 de Diciembre... 548	548
/ Ingenieros de la Armada.—Se modifica el decreto que les fija su antigüedad.—Decreto núm. 3,293 de 9 de Diciem- bre.....	548
/ <i>Pilcomayo</i> .—Alumbrado á vela, consumo mensual.—Decreto nú- mero 3,323 de 10 de Diciembre.....	549
/ Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se crea una asignatura de Maestranza.—Decreto núm. 3,333 de 12 de Di- ciembre.....	554
/ Transportes <i>Maipo y Rancagua</i> .—Declaraciones sobre el contrato de arriendo.—Decreto núm. 3,363 de 15 de Di- ciembre.....	555
/ Reglamento de administración del Dique de Talcahuano.—Se modifica.—Decreto núm. 3,377 de 16 de Diciem- bre.....	556
/ Artículos que se suministran con cargo.—Se fija precio á los de los grupos C, D y E.—Decreto núm. 3,384 de 16 de Diciembre.....	557
/ Subdelegación Marítima de Isla Más Afuera.—Se crea.—Decreto núm. 3,391 de 19 de Diciembre.....	558
/ Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1904.—Ley núm. 1,631 de 24 de Diciembre.....	559
/ Ministerio de Hacienda.—No habrá excepción en la disposición de que los libros de las Tesorerías Fiscales se ce-	

	rrarán el 31 de Diciembre. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 4,115 de 24 de Diciembre.....	560
/	Ministerio de Hacienda. — Reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre.....	561
/	Consulado de Chile en Brisbane (Australia). — Se crea. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto número 1,923 de 24 de Diciembre.....	571
/	Tripulación de las escampavías <i>Meteoro</i> y <i>Yáñez</i> . — Podrá contratarse sin plazo determinado. — Decreto núm. 3,449 de 26 de Diciembre.....	572

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1902

Thompson Manuel

(Pensión á su viuda é hijos menores)

Ley publicada en el Diario Oficial N.º 7113

Santiago, 3 de Enero de 1902

Ley núm. 1,513.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Elévase á tres mil pesos anuales la pensión de que disfrutan la viuda é hijos menores del capitán de navío don Manuel Thompson.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

Beltrán Mathieu

Vidal Gormaz Ramón

(Pensión á su viuda é hijos)

Ley publicada en el Diario Oficial N.º 7113

Santiago, 3 de Enero de 1902

Ley núm. 1,514.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—El montepío de que disfrutarán la viuda é hijos del capitán de navío de la Armada, don Ramón Vidal Gormaz, será el que corresponde al empleo de contra-almirante, del cual gozarán con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1855, i con exclusión de toda otra asignación fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

*Beltrán Mathieu***Escampavía en construcción**

(Sus máquinas serán consideradas de 1.ª clase)

Santiago, 14 de Enero de 1902

Sección 1.ª, núm. 63.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Mientras dura la construcción de la escampavía de

madera, contratada con don Alberto Behrens, sus máquinas serán consideradas como de primera clase.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Equipo

(Declaración sobre el art. 4.º del decreto supremo n.º 3319 de 1901)

Santiago, 16 de Enero de 1902

Sección 1.ª, núm. 73.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que el equipo completo de ropas á que se refiere el artículo 4.º del decreto supremo número 3,319, de 19 de Diciembre próximo pasado, es el que fija el artículo 25 del Reglamento General de Enganche.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

“Pilcomayo”

(Se le asigna armamento menor)

Santiago, 20 de Enero de 1902

Sección 1.ª, núm. 89.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase el siguiente armamento menor á la cañonera *Pilcomayo*:

Veinte rifles Mauser de siete milímetros,

Diez revolvers y

Doce hachas.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Escuela Náutica de Pilotines

(Se modifica el Reglamento)

Santiago. 20 de Enero de 1902

Sección I.^a, núm. 110.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Sustitúyese por el siguiente el artículo 7.^o del Reglamento para la Escuela Náutica de Pilotines dictado por decreto supremo número 1,441, de 28 de Abril de 1900.

"ART. 7.^o Para la presentación que antecede, se dividirá la República en seis zonas, que comprenderán: la primera, las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda, las de Valparaíso y Aconcagua; la tercera, las de Santiago, O'Higgins, Colchagua y Curicó; la cuarta, las de Talca hasta la de Valdivia inclusive; la quinta, las de Llanquihue y Chiloé, y la sexta, el territorio de Magallanes."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Escuela Naval

(Declaración sobre el art. 140 del Reglamento)

Santiago, 20 de Enero de 1902

Sección 1.^a, núm. III.—En vista de la consulta hecha al Ministerio sobre la aplicación del artículo 140 del Reglamento de la Escuela Naval y de acuerdo con lo informado por los fiscales del Tribunal de Cuentas y de Hacienda,

Decreto:

Se abonará á la Contaduría de la Escuela Naval la pensión y la ración de Armada que el Estado asigna á los cadetes, desde el momento en que éstos ingresen al establecimiento hasta el día en que lo dejen definitivamente, y no se suspenderá dicho abono durante las ausencias accidentales de los cadetes por enfermedad ú otras causas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Gobernadores i Comandantes de Armas

(No tienen atribuciones sobre las naves de guerra; éstas dependen privativamente de las autoridades navales.)

Santiago, 20 de Enero de 1902

Oficio Núm. 31.—El señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema, informando el oficio de US. núm. 3129, de 3 de Octubre último, dice lo que sigue:

«Con motivo de la publicación del bando de proclamación del Presidente electo de la República, que debía verificarse en la ciudad de Coquimbo el domingo 8 de Septiembre último, el gobernador departamental dirigió al comandante del blindado *Capitán Prat*, como jefe de bahía, el oficio de fs. 1, de fecha del día 7 anterior, diciéndole que, para dar mayor solemnidad á aquel acto, se sirviese dar las órdenes del caso para que fuerzas de los diferentes buques se encontrasen formadas á las 10 A. M. al frente del edificio de la Gobernación, con el fin indicado.

El comandante del *Prat*, en contestación fechada el mismo día 8, manifestó al Gobernador de Coquimbo que, sólo por deferencia al acto que debía solemnizarse, había dispuesto, de acuerdo con los demás comandantes, el desembarco de la marinería disponible en los buques surtos en la bahía. Agregó que se veía en el caso de indicar «que las atribuciones de los comandantes de naves de guerra están perfectamente deslindadas, en términos tales, que no solamente no pueden recibir órdenes de los comandantes de armas ó gobernadores ni aún de los intendentes ó comandantes generales de armas, puesto que esta atribución es privativa de la Dirección General de la Armada.»

En oficio de 9 de Septiembre recordado, el gobernador de Coquimbo, expresando que no entra á discutir si en ese carácter ó en el de comandante de armas tiene facultad para pedir fuerzas á los jefes de la Armada en casos extraordinarios, hace presente al comandante del *Prat* que, como gobernador y comandante de armas, es el representante directo del Presidente de la Repú-

blica y en tal carácter, posee las facultades que aquél le desconoce.

Con una nueva contestación del comandante del blindado, la Dirección General de la Armada ha elevado los antecedentes al Ministerio de Marina, en oficios de 1.º y 3 de Octubre último, manifestándole que aprueba la conducta del comandante del *Prat* y pidiéndole que disponga lo conveniente para que los gobernadores departamentales no incurran en irregularidades como la que ha dado origen al conflicto de que se trata.

Tales son, en resumen, los antecedentes que la providencia ministerial de 25 de Octubre próximo pasado, ha sometido al dictamen del infrascripto.

Desde luego puede observarse que, según lo expresan las autoridades en desinteligencia, ha sido sólo un celoso concepto de sus deberes lo que las ha movido á representar sus derechos y atribuciones, estando ambas animadas de un mismo propósito de buen gobierno y concurriendo de hecho á la realización de los fines que se perseguían.

Las fuerzas navales concurren al bando, y si el gobernador de Coquimbo echó de menos la presencia de los comandantes del *Prat* y del *Cochrane*, así como creyó que correspondía otro uniforme á la oficialidad y marinería, estos cargos resultan desvanecidos con las explicaciones del comandante del *Prat* consignadas en su oficio de 10 de Septiembre último.

La cuestión queda, así, reducida á saber si el gobernador departamental de Coquimbo, en este carácter ó en el de comandante de armas, pudo, por vía de una orden, requerir al comandante del *Prat* y jefe de bahía para que enviase á tierra fuerza de los buques de guerra

surtos en el puerto, cuestión más bien teórica que práctica, desde que la simple forma de la comunicación respectiva habría podido bastar para eludir el conflicto, impidiendo que se tomara como ejercicio de autoridad lo que no necesitaba semejante manifestación de poder.

La ley de 10 de Agosto de 1898, las ordenanzas navales y otras varias disposiciones no dejan lugar á duda de que las naves de guerra están sometidas en todo y para todo á la autoridad naval correspondiente, con independencia de las autoridades civiles ó militares de tierra.

El título LIII de la Ordenanza General del Ejército, citado en su abono por el gobernador de Coquimbo, al señalar las facultades de los comandantes particulares de armas, no consigna tampoco precepto alguno que dé asidero á la creencia de que la autoridad de dichos funcionarios se pueda extender hasta los buques de guerra. esos comandantes pueden disponer sólo de la fuerza militar de tierra, comprendida en ella la de mar cuando esté desembarcada y acuartelada dentro del territorio jurisdiccional del comandante de armas.

El título anterior de la Ordenanza, que habla de los comandantes generales de armas, tampoco da á estos funcionarios intervención alguna en las fuerzas navales.

Por su parte, la Ley de Régimen Interior no da al gobernador departamental más que la facultad de disponer, para el cumplimiento de sus atribuciones, de las fuerzas del Ejército, guardia nacional y policía existentes en el departamento, previniendo que los servicios de estas últimas sólo podrán requerirse con arreglo á sus leyes particulares.

Resulta, entonces, que ni el gobernador ni el Coman-

dante de Armas tienen atribuciones sobre las naves de guerra, sino que éstas dependen privativamente de las autoridades navales respectivas.

En consecuencia, el gobernador de Coquimbo no pudo, á juicio del infrascripto, dar órdenes al comandante del *Prat* para que hiciese desembarcar marinería y la remitiese á tierra, en un caso como el de la publicación de bando, en que ni siquiera existían motivos extraordinarios que permitiesen requerir auxilios indispensables para la conservación del orden ó la salvación de los intereses públicos.

Con lo expuesto cree el infrascripto dejar evacuado el dictamen decretado."

Lo que transcribo á V S. para su conocimiento y en contestación á su referido oficio.

Dios guarde á V S.

(Firmado).—*B. Mathieu*

Al Director General de la Armada.

Extracción de especies perdidas del fondo del mar

(No corresponde conceder permisos á la autoridad administrativa.)

Santiago, 20 de Enero de 1902.

Oficio núm. 32.—Las diversas resoluciones expedidas por este Ministerio negando lugar á las solicitudes presentadas para extraer carbón, anclas, cadenas y especies naufragas y objetos abandonados en las bahías del litoral de la República han tenido por fundamento las disposiciones de los artículos 629 á 638 del Código Civil, que determinan

las formalidades á que deben sujetarse las personas que encuentran estas especies, las gratificaciones á que tienen derecho los descubridores y la forma en que debe repartirse el producido del remate de dichas especies.

Ha estimado el Ministerio que no corresponde á ninguna autoridad administrativa conceder estos permisos en atención á que las recordadas disposiciones del Código Civil permiten á todos los ciudadanos dedicarse á estos trabajos de extracción, quedando sujetos á las restricciones que dichos artículos señalan.

Los permisos que para estos efectos se soliciten de las autoridades marítimas de la República se entenderán solicitados para los efectos de dar cumplimiento á las disposiciones del Reglamento de Policía Marítima que encomienda á los gobernadores el cumplimiento de las disposiciones tendentes á la seguridad y vigilancia en las bahías de la República.

Lo digo á V. S. en respuesta a su oficio número 3,910, de 3 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S.

(Firmado).—*B. Mathieu*

Al Director General de la Armada.

Documentos que se envían a la Dirección del Personal

(Datos que deben contener)

CIRCULAR N.º 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 21 de Enero de 1902

Con el fin de que los diversos documentos que se envían á la Dirección del Personal no sufran retardo en su

despacho y pueda hacerse en todo caso más rápida la consulta,

Decreto:

En lo sucesivo á las listas de revista, pedimentos de ascensos, descensos, trasbordos, licenciamientos, etc., se les agregará la serie y número y también el apellido materno, colocando en una casilla, al lado del nombre de los desertores y rebajados, la plaza primitiva.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Equipo de la marinería

(Se usará gorra azul en lugar de sombrero de palma)

CIRCULAR N.º 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 23 de Enero de 1902.

Habiéndose eliminado del equipo de la marinería el sombrero de palma, y como esta prenda de uniforme se fija especialmente entre las que consigna la circular número 27, de 1891, para escoltar restos ó rendir honores fúnebres,

Decreto:

En lo sucesivo, para los casos contemplados en la disposición antes citada, se usará gorra azul.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Personal de faros

(Reglamento para su movilización, ascensos y destituciones)

Santiago, 24 de Enero de 1902.

Sección 1.^a, núm. 118.—En vista de estos antecedentes,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA MOVILIZACIÓN, ASCENSOS Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DE FAROS DE LA REPÚBLICA

Artículo primero. El nombramiento, promoción y destitución del personal civil de empleados para el servicio de faros del litoral marítimo será otorgado por el Presidente de la República á propuesta que hará el jefe de la segunda sección de la Dirección del Territorio Marítimo, aceptada por el Director de esta Dirección y aprobada por el Director General.

Art. 2.^o Este personal constará del número de guardianes, ayudantes, asistentes, vigías y cuidadores que se consulte en un solo ítem en globo en el presupuesto de Marina, con los sueldos y gratificaciones siguientes:

Guardián de faros, ochocientos pesos anuales (\$ 800);

Ayudante de faros, quinientos pesos anuales (\$ 500);

Asistente de faros, doscientos cuarenta pesos anuales (\$ 240);

Vigía de faros, doscientos cincuenta y dos pesos anuales (\$ 252), y

Cuidadores de faros, doscientos cuarenta pesos anuales (\$ 240).

Las gratificaciones locales y de permanencia en los

faros, no forman parte integrante del sueldo y serán fijadas en los presupuestos, tomando en consideración la latitud y topografía del faro, como asimismo el aislamiento y orden de éste.

Art. 3.º El movimiento del personal, de un faro á otro, será decretado por el Director General con las formalidades indicadas en el artículo 1.º

Esta medida no constituye ascenso, aun cuando sea mayor la gratificación que le corresponda disfrutar.

Art. 4.º El ascenso á los empleos indicados en el artículo 2.º se hará en la forma expuesta en el artículo 1.º y con los requisitos exigidos por los reglamentos respectivos.

Los nombramientos y ascensos se confieren en el carácter de empleado auxiliar, y sólo tienen valor durante el tiempo que se consulte en las leyes de presupuestos los sueldos correspondientes.

Art. 5.º Si el proyecto de presupuesto rebajase el número de guardianes, ayudantes, etc., la Dirección del Territorio Marítimo designará cuáles deben cesar en sus funciones á fines de año.

Art. 6.º El personal tiene derecho á gozar de sueldo durante el tiempo siguiente:

El recién nombrado desde el día que emprenda viaje para ocupar su puesto, después de la fecha del decreto supremo de nombramiento, previo certificado de la autoridad marítima ó civil de la ciudad en que resida el interesado.

Los promovidos, desde la fecha en que hayan principiado á prestar servicios efectivos en el nuevo empleo ó desde el día siguiente de aquel que haya sido pagado su antecesor, después de la fecha del decreto supremo; y

Todo empleado deja de gozar sueldo desde el día que deje de prestar sus servicios efectivos, en que haga entrega del puesto, ó el 31 de Diciembre si fuere suprimido en conformidad á los artículos precedentes.

Sólo en el caso de designarse otra fecha por decreto supremo podrá variarse esta regla.

Art. 7.º Las gratificaciones se devengan desde el día siguiente de aquel hasta que desempeñe el puesto su antecesor, y cuando éste haya dejado el puesto con anterioridad, desde el día inclusive en que se haya hecho cargo del puesto.

No devenga gratificación el empleado que hiciere uso de licencia por enfermo ó asuntos particulares, ó desempeñare comisiones del servicio.

Art. 8.º El empleado que por razón de sus funciones desempeñe á su inmediatamente superior, tendrá derecho al mayor sueldo y gratificación, previos los decretos respectivos y exceptuándose los casos de ausencia accidental imprevista, vacaciones y feriados.

Art. 9.º Los empleados de faros que por primera vez obtengan nombramiento supremo y deban cambiar de residencia, tendrán derecho á que se les anticipe hasta una cantidad igual al valor de dos meses del sueldo que deba disfrutar, y será reintegrado con la tercera parte del sueldo. Estos anticipos serán garantidos con fianza de supervivencia, debiendo recabarse la aprobación suprema.

Art. 10. Al empleado que haya sido trasladado de un punto ó faro á otro podrá el Director General acordarle un anticipo equivalente al valor de un mes de gratificación, que será reintegrado en el primer ajuste.

Art. 11. Los gastos de pasajes y fletes del personal

de faros y de su familia por ferrocarril ó vapor, como asimismo los de vehículos y botes, para tomar posesión de su empleo, trasladarse de un faro á otro, ó en comisión del servicio, serán de cuenta del Estado.

Estos gastos serán cubiertos y sufragados por el interesado en caso de destitución por mala conducta ó mal desempeño de sus funciones; igualmente la parte correspondiente á las personas de la familia cuando viajare en comisión, ó no se hubiere embarcado en el vapor que se le designe.

Art. 12. Para atender á la mantención, durante los viajes por tierra, del empleado y de su familia, y cuando deba permanecer más de veinticuatro horas fuera del lugar de su destino ó residencia, gozará de una asignación ó viático de tres pesos (\$ 3.00) por cada día á los guardianes y ayudantes, y de un peso cincuenta centavos (\$ 1.50) diarios á los asistentes, vigías y cuidadores, con exclusión de cualquiera otra.

Solo conjuntamente con el sueldo puede obtenerse este beneficio y en ningún caso cuando viaje en buques del Estado ó vapores comerciales con pasaje y pensión pagados por el Fisco.

Art. 13: Los guardianes-visitadores de faros tendrán derecho á los beneficios indicados en los dos precedentes artículos, con excepción de las personas de su familia que los acompañaren.

Art. 14. Para atender á estos gastos, el Director del Territorio Marítimo solicitará oportunamente se ponga á su disposición, en la Comisaría General de la Armada, las sumas suficientes, de los ítems respectivos que se consulten en los presupuestos, á fin de decretar el pago de ellos de acuerdo con las reglas establecidas por su-

premo decreto dictado por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 de Julio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

Art. 15. Los empleados que presten sus servicios en los faros de Punta Dungeness, Evangelistas y otros que no posean comodidades para alojar á sus esposas é hijos, podrán enviar giros postales á la orden de sus esposas hasta un monto mensual equivalente al 50 por ciento de su sueldo y gratificación respectiva, y al efecto, estos giros quedan liberados del derecho postal correspondiente.

Art. 16. Las multas que las tesorerías recauden de acuerdo con el Reglamento dictado por supremo decreto de fecha 26 de Agosto de 1896, serán abonadas á la Caja de Ahorros, en cuya institución los empleados de faros tienen derecho á hacer imposiciones.

Art. 17. De todo decreto de movilización y comisiones conferidas al personal de faros, relacionadas con el ajuste de sueldo y gratificación, la Dirección del Territorio Marítimo dará aviso á la respectiva tesorería pagadora.

Art. 18. Las tesorerías fiscales de la Nación pagarán los haberes del personal de faros como sigue:

Los sueldos, en vista del cése que expedirá la última oficina pagadora, á los que se hubieren trasladado de un punto á otro, y en vista de la transcripción del decreto supremo que haga la Dirección del Tesoro y del certificado de que habla el artículo 6.º á los que por primera vez obtengan nombramiento de empleado de faro, y

Las gratificaciones, en vista de la transcripción del decreto del Director General, hecha en conformidad al artículo 17 y de un certificado del guardián del faro res-

pectivo en que conste la fecha en que principió á disfrutar de gratificación de acuerdo con el artículo 7.º

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento:

Artículo transitorio.—Mientras se dicta el decreto supremo que fije la dotación del personal de cada faro de la República, ésta será la designada en la ley de presupuestos de 1901.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Escuela de Aspirantes á Ingenieros

(Plan de Estudios)

Santiago, 24 de Enero de 1902

Sección 1.ª, núm. 119 —En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros de la Armada:

Primer semestre

	Horas semanales
Aritmética	3
Geometría práctica.....	3
Dibujo geométrico	3
Geografía	3
Castellano	3

	Horas semanales
Francés.....	2
Inglés.....	2
Dibujo á mano alzada.....	3
	<hr/>
Horas.....	22

Segundo semestre

Aritmética.....	3
Geometría.....	3
Dibujo geométrico.....	3
Castellano.....	3
Francés.....	2
Dibujo á mano alzada.....	3
Inglés.....	2
Álgebra.....	3
	<hr/>
Horas.....	22

Tercer semestre

Aritmética.....	3
Álgebra.....	3
Geometría.....	3
Dibujo geométrico.....	3
Castellano.....	2
Francés.....	2
Inglés.....	2
Dibujo á mano alzada.....	3
	<hr/>
Horas.....	21

Cuarto semestre

	Horas semanales
Álgebra.....	3
Geometría.....	3
Depurados de geometría.....	4
Trigonometría.....	3
Francés.....	2
Inglés.....	2
Química.....	4
	<hr/>
Horas.....	21

Quinto semestre

Álgebra.....	2
Geometría.....	3
Inglés.....	2
Historia de Chile.....	2
Mecanismos.....	2
Dibujos de mecanismos.....	4
Química práctica.....	4
Física.....	4
	<hr/>
Horas.....	23

Sexto semestre

Mecánica.....	4
Álgebra (cálculo).....	2
Inglés.....	2
Física.....	4
Química.....	4
Mecanismos.....	2
Dibujos de mecanismos.....	4
	<hr/>
Horas.....	22

Séptimo semestre

	Horas semanales
Mecánica.....	4
Física.....	4
Máquinas	4
Dibujo de máquinas.....	6
Electricidad	4
	<hr/>
Horas.....	22

Octavo semestre

Mecánica.....	3
Mecánica experimental.....	3
Máquinas	3
Dibujo de máquinas.....	6
Práctica de máquinas.....	4
Artilería (montajes).....	3
	<hr/>
Horas.....	22

Noveno semestre

Mecánica.....	3
Máquinas	3
Dibujo de máquinas.....	6
Torpedos.....	2
Construcción naval.....	4
Práctica de máquinas.....	4
	<hr/>
Horas.....	22

Derógase el decreto supremo número 719, de 9 de Marzo del año próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Ley sobre premios de constancia y especialidades

(Diario Oficial N.º 7132)

Santiago, 24 de Enero de 1902.

«Núm. 1,527.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY DE PREMIOS DE CONSTANCIA,
DE ESPECIALIDADES
Y DE RETIRO DE LA GENTE DE MAR DE LA ARMADA

TÍTULO I

De los premios de constancia

Artículo 1.º La gente de mar desde Sub-oficial hasta Grumete inclusive, que hubiere servido en la Armada sin incurrir en deserción, ni nota de fealdad, tendrá derecho á percibir, sobre sus respectivos sueldos, los premios de constancia siguientes:

A los cinco años cumplidos, cinco pesos (\$ 5) mensuales;

A los diez años cumplidos, diez pesos (\$ 10) mensuales;

A los quince años cumplidos, veinte pesos (\$ 20) mensuales;

A los veinte años cumplidos, treinta pesos (\$ 30) mensuales;

A los veinticinco años cumplidos, cuarenta pesos (\$ 40) mensuales; y

A los treinta años cumplidos, cincuenta pesos (\$ 50) mensuales.

Art. 2.º Sólo tendrán derecho á disfrutar del valor íntegro de estos premios los individuos que sirvieren á bordo de las naves de la Armada.

Los que del servicio de los buques pasaren al de arsenales, diques, capitanías de puerto ú otras secciones dependientes de la Marina, establecidas en tierra, después de obtenido á bordo el segundo premio de constancia, continuarán disfrutando de éste, pero reducido su valor al cincuenta por ciento del fijado en el artículo 1.º

Los que pasaren á los servicios de tierra antes de obtener el segundo premio á bordo, cesarán en el goce del primer premio, por todo el tiempo que permanezcan en tierra; pero en el caso de volver á bordo se les computará la mitad de este último tiempo, para la concesión de nuevos premios.

Art. 3.º En el servicio de tierra, es decir, fuera de á bordo de los buques de la Armada, sólo podrán optar á nuevos premios los individuos que estén en posesión del segundo premio obtenido á bordo; pero para ello necesitarán servir el doble del tiempo fijado por el artículo 1.º, y mientras permanezcan en este servicio de tierra no disfrutarán sino del cincuenta por ciento del valor del premio.

Si volvierén al servicio de á bordo, la parte del tiempo servido en tierra antes de completar el necesario para tener derecho á otro premio, les será tomada en cuenta, pero reducida á la mitad para otorgarles nuevos premios en conformidad al artículo 1.º

Art. 4.º Los premios de constancia se pierden:

1.º Por pasar los agraciados á la categoría de oficiales:

2.º Por licenciamiento absoluto ó temporal del servicio, y

3.º Por deserción ó por faltas ó delitos que hagan necesaria su expulsión del servicio.

Los individuos comprendidos en el número 2.º que volvierén al servicio de á bordo ó al de tierra, entrarán nuevamente, desde el día de su reincorporación, al goce de los premios de que se encontraban en posesión al ser licenciados.

Los comprendidos en el número 3.º serán considerados, en el caso de volver al servicio de la Armada, como contratados por primera vez para el efecto de obtener premios de constancia.

TÍTULO II

De los premios por especialidades

Art. 5.º Los individuos de la Armada que obtengan títulos de especialistas en cualquiera de los ramos profesionales que designe el Presidente de la República, gozarán, sin perjuicio de los premios de constancia, de un sobresueldo mensual de veinte por ciento sobre sus respectivos sueldos mensuales, mientras sirvan á bordo, y de diez por ciento cuando sirvan en tierra.

Estos premios se elevarán al treinta por ciento y al quince por ciento, respectivamente, para los que obtengan títulos de dos ó más especialidades.

Los premios se pagarán sólo mientras los agraciados estén en el ejercicio de su especialidad.

Art. 6.º Un Reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, determinará los ramos profesionales que constituyan especialidades y los términos en que el título de especialista deba renovarse, así como las demás circunstancias en que deban concederse estos premios por especialidades.

TÍTULO III

Del retiro

Art. 7.º Los individuos de la Armada que tuvieren treinta años de servicios y contaren más de cincuenta y cinco de edad, podrán obtener su licenciamiento absoluto con una pensión igual al sueldo íntegro (con exclusión de todo premio ó gratificación) de la plaza que desempeñan, si pertenecen al servicio de á bordo, y al cincuenta por ciento del mismo sueldo si pertenecen al de tierra.

Si los treinta años de servicios hubieren sido prestados parte á bordo y parte en tierra, los años servidos en tierra se computarán con el cincuenta por ciento del sueldo de la plaza que el interesado desempeña.

Art. 8.º Los individuos de la Armada que se inutilizan por heridas en acción de guerra, ó que se invalidaren en accidentes de mar ó en otro acto del servicio de á bordo, tendrán derecho, mientras vivan, al goce del sueldo íntegro de su empleo, si la invalidez fuera abso-

luta, ó al goce del cincuenta por ciento del mismo sueldo si la invalidez fuere sólo parcial.

Art. 9.º Las viudas ó los hijos ó las madres-viudas, según los casos, de los individuos que fallecieren en combates ó en accidentes de mar, como naufragio, explosión ú otros análogos, ó á consecuencia de heridas recibidas en dichos accidentes, tendrán derecho por una sola vez á que se les abonen un año de sueldo de las plazas que servían sus deudos.

Al goce de esta gratificación se optará en completa conformidad con las disposiciones de la Ley de Montepíos de 6 de Agosto de 1855.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 10. Los individuos que actualmente gozaren de premios de constancia en conformidad á las leyes de 1.º de Octubre de 1859 y 15 de Diciembre de 1866 y que á la promulgación de esta nueva ley se encontraren en el servicio de la Armada, quedan sometidos á las prescripciones de ésta, debiendo otorgárseles nuevas cédulas de premios de constancia conforme á estas disposiciones, computando, según ellas, el tiempo que llevarán servido, para determinar los premios que les correspondan.

Los que estuvieren licenciados continuarán disfrutando de sus premios con arreglo á las leyes de 1859 y 1866; pero en el caso de volver al servicio, quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

El inciso 1.º no comprenderá á los individuos que, á la fecha de esta ley, estén gozando de cuartos pre-

mios de constancia, de los que seguirán disfrutando con arreglo al artículo 1.º de la ley de 1.º de Octubre de 1859.

Art. 11. Se derogan, en lo que fueren contrarias á ésta, las leyes de 1.º de Febrero de 1893 y de 7 de Febrero de 1895.

Art. 12. La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación. "

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

Beltrán Mathieu

Señaleros y timoneles

(Exámenes que deben rendir y reglamento para los cursos.)

CIRCULAR N.º 4, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, 27 de Enero de 1902.

Atendiendo al buen servicio,

Decreto:

Mientras no se establezca una Escuela permanente de Señaleros y Timoneles, los individuos que aspiren á estas plazas y que formen parte de los cursos de instrucción que se organicen en los buques de la Armada, por orden

NOTA.—Aprobada por oficio N.º 27 del Ministerio de Marina, fecha 20 de Enero de 1902, que se inserta á continuación de la Circular.

de la Dirección del Personal, se someterán á un examen teórico-práctico conforme y en la forma que se expresa en seguida:

1.º En los buques Insignias de Escuadra ó División, en servicio activo, se organizarán permanentemente cursos de instrucción para Señaleros y Timoneles, á cargo del Ayudante de Estado Mayor, con el mayor número de individuos aptos para esta especialidad;

2.º En los demás buques de la Armada los oficiales de derrota podrán formar clases de instrucción para los individuos que aspiren á las plazas de Timoneles y Maestres de Señales;

3.º Los exámenes para optar á las plazas de Timoneles y Maestres de Señales, se darán ante una comisión nombrada por el Comandante en Jefe de la Escuadra, compuesta de tres miembros, uno de los cuales será el instructor, el segundo el oficial de derrota ó el Ayudante de Estado Mayor y el tercero un delegado nombrado por el Director del Personal ó Comandante en Jefe, según el caso.

Los exámenes para las plazas de Timoneles y Maestres de Señales en los buques sueltos fuera del Departamento ó Apostadero, se rendirán ante una comisión compuesta por el Comandante ú oficial de detall, el instructor ú oficial de derrota y un tercer miembro que será otro oficial del buque. Para los Maestres de Señales el examen de señalero (inciso *d*, párrafo 10) será provisorio (párrafo 18) y deberá ser renovado en el buque Insignia donde se haya establecido un curso (párrafo 1.º) en primera oportunidad;

4.º La forma del examen teórico, las notas y demás reglas serán las que se usan en la Escuela de Artillería;

5.º El examen será oral para los conocimientos teóricos; el práctico se rendirá, para los señaleros, haciendo y contestando señales en dos partidas. Para Timoneles, como lo indica el párrafo 8.º

El examen oral durará de un cuarto á media hora y el práctico el tiempo que estime conveniente la Comisión. Se dará una votación para el oral y otra para el práctico. Resultará aprobado el candidato que obtenga nota media general de cinco (5) ó superior;

6.º Los conocimientos y requisitos que deben poseer los aspirantes á señaleros segundos son los siguientes:

- a) Saber leer y escribir correctamente;
- b) No tener menos de 16 años ni más de 25 de edad;
- c) Conocer las banderas del Código Nacional, Internacional y pabellones de las naciones, como también las insignias y distintivos nacionales;
- d) Significado de las banderas del Código Nacional, y uso de los libros de señales;
- e) Saber perfectamente hablar por semáforo y por destellos;
- f) Manejo de banderas, hacer y contestar señales;
- g) Ligeros conocimientos sobre escandallos, correderas, rosa náutica, etc.

El grumete que cumpla con los requisitos anteriores, rindiendo satisfactoriamente el examen, será ascendido á marinero 2.º señalero.

7.º Para señaleros de 1.ª se requiere:

- a) No tener menos de 17 años de edad ni más de 30;
- b) Conocer bien el Código de Señales Nacionales é Internacionales, con significado de banderas, interpretar señales, lectura del Código, etc., señales con el heliógrafo, señales de neblina y larga distancia;

c) Señales nocturnas, con destellos, farolés eléctricos proyectores;

d) Conocimientos generales sobre gobierno de buques, escandallos, correderas, saber sondar, y demás que se exigen al timonel, para poder reemplazar á éste en caso de necesidad.

El marinero 2.º que resultare aprobado será ascendido á marinero 1.º

8.º Para Timonel Señalero, se requiere:

a) Estar en posesión del título de Señalero 1.º, por lo menos durante un año, embarcado (párrafo 14);

b) No tener menos de 20 ni más de 40 años de edad;

c) Rendir nuevo examen de las materias que se exigen al Señalero 1.º en los incisos *c)* y *d)* del párrafo anterior y poseer algunos conocimientos aritméticos;

d) Rendir examen oral de las materias contenidas en la Cartilla del Timonel, Reglamento de Choques y Abordajes y Reglamento de Honores y Saludos;

e) Componer y hacer banderas;

f) El examen práctico consistirá en el manejo de escandallos de mano, de alta mar y de patente, que efectuará el candidato á presencia de la Comisión;

9.º Los marineros 1.ºs que deseen optar la plaza de Timoneles i no tengan título de Señaleros, deberán poseer los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir correctamente y algunas nociones de aritmética;

b) No tener menos de 20 ni más de 45 años de edad;

c) Rendir examen de las materias comprendidas en los incisos *d)*, *e)*, y *f)* del párrafo anterior.

Los individuos que rindan satisfactoriamente estas

pruebas serán ascendidos á timoneles; pero no serán empleados en el servicio de señales á bordo.

10. Para Maestre de Señales de 2.^a y 1.^a clase se requiere:

- a) Haber servido como Timonel Señalero ó Timonel, durante un año en buque, en servicio activo (párrafo 14);
- b) No tener menos de 20 ni más de 45 años de edad;
- c) Poseer buen certificado de conducta y aptitudes en el desempeño anterior;
- d) Rendir examen de Señalero de 1.^a;
- e) Rendir examen de Timonel;
- f) Rendir examen de instrucción primaria, que demuestre saber leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones de aritmética, sistema métrico;
- g) Ser buen instructor de señaleros.

Este examen se tomará en tres partes, dando votación por separado; el primer examen consistirá en las materias de los incisos c) y d); el segundo las del inciso e) y el tercero de los incisos f) y g). Si resultare nota media general e) obtendrá certificado de 1.^a clase y será ascendido á Maestre de Señales de 1.^a; en caso contrario, recibirá certificado de 2.^a y será ascendido á Maestre de Señales de 2.^a;

11. Los Maestres de Señales de 2.^a clase podrán ser ascendidos á la plaza inmediatamente superior cuando hayan cumplido un año, á lo menos en su plaza, en buque en servicio activo (párrafo 14) y hayan demostrado contracción y empeño en su puesto, á juicio del ó de los Comandantes bajo cuyas órdenes hayan servido este tiempo, lo que se haría constar por un certificado expedido por el oficial de derrota con el V.^o B.^o del Comandante. La propuesta de ascenso se hará al Comandante

en Jefe ó al Director del Personal, según el caso, acompañando los certificados;

12. Los Maestres de Señales de 1.^a clase podrán ser ascendidos á Contra maestres Señaleros cuando por sus años de servicios, certificados de buena conducta y competencia sean acreedores, á juicio del Comandante en Jefe de la Escuadra ó Director del Personal, según el caso.

Cuando un Comandante de buque juzgue merecedor de este ascenso al Maestre de Señales de 1.^a clase, elevará la propuesta acompañada de los antecedentes, como ser certificados de competencia y buena conducta y copia de la filiación;

13. Tendrán derecho á gozar de la gratificación de especialista Señalero todos aquellos que posean este título, el cual será otorgado por la Dirección del Personal á aquellos que hayan rendido satisfactoriamente los exámenes de Señalero 2.^o ó Timonel Señalero, Maestre de Señales de 2.^a y 1.^a y Contra maestre Señalero, cuyas funciones principales son de instructor de señaleros ó á cargo del servicio de señales de la Insignia;

14. Perderán el título de Señaleros los que permanecieren desembarcados durante un año. No gozarán de la gratificación de especialistas los que presten sus servicios en buques que no tengan señaleros de dotación, exceptuándose el caso en que sean enviados á ellos especialmente en comisión.

El título de Señaleros deberá renovarse para los 1.^{os} y 2.^{os} cada dos años, para lo cual bastará se presenten á examen para revalidar título en el buque Insignia ó ante una comisión compuesta de dos oficiales y el que haga las veces de Maestre de Señales, nombrada por el Co-

mandante en los buques sueltos. Con el acta de este examen se elevará la propuesta de renovación de título. Este examen deberá verificarse uno ó dos meses antes de fenecer el título ó el tiempo que se juzgue suficiente para que con la tramitación no se perjudique el interesado. El título será renovado con la fecha del examen.

Si un Señalero 2.º ó 1.º no renovara su título después de los dos años, perderá el derecho á la gratificación.

El Contramaestre Señalero gozará de su gratificación de especialista solamente cuando esté empleado en una Escuela, Insignia ó con cargo en un buque ó sección de la Armada, expresamente designado por la Dirección del Personal ó Comandancia en Jefe;

15. Los Timoneles Señaleros y Maestres de Señales de 2.ª y 1.ª clase deberán renovar su título de Señaleros cada tres años y en la forma del párrafo anterior, pero el examen versará únicamente sobre señales;

16. Cuando se organice la Escuela de Señaleros, los exámenes de señales de 2.ª y 1.ª, Timoneles Señaleros, Maestres de Señales y Contramaestres Señaleros se darán en este establecimiento, después de los cursos de instrucción; pero los individuos que aspiren á las plazas superiores (desde Timonel) podrán rendirlos en los buques en que estén embarcados, como está dispuesto en los párrafos anteriores, con excepción de los Maestres Señaleros y Contramaestres Señaleros que sólo recibirán título provisional, pero con derecho á gratificación. Si éstos, al dar su examen definitivo en la Escuela no resultaren aprobados, perderán el título desde ese día, pero las gratificaciones devengadas no serán de cargo;

17. Los cursos de instrucción de Señaleros deberán consultar en su plan de estudios, horas destinadas á

ejercicios de rifle, gimnasia y boga, debiendo un Condestable ó ayudantē darles sistemáticamente lecciones de nomenclatura de artillería, seguidas de ejercicios y práctica de puntería;

18. A la Dirección del Personal se remitirán las actas de exámenes acompañadas de los pedimentos de ascensos, y los títulos respectivos se extenderán por la Sección de Instrucción, después de habersē dado curso favorable á estos pedimentos;

19. La Sección de Instrucción de la Dirección del Personal llevará los libros de registro y estadística del personal de Señaleros, para cuyo objeto los pedimentos de licenciamiento, embarque, desembarque y trasbordo de este personal deberá hacersē por triplicado destinando el tercer ejemplar á la Sección;

20. La presente circular deberá ir impresa en el reverso del título de Señalero.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Santiago, 20 de Enero de 1902.

Oficio Núm. 27.—Adjunto al oficio de US. número 150, de 17 del actual, se ha recibido en este Ministerio un proyecto de circular para los individuos que aspiren á ocupar plazas de Señaleros.

En respuesta á su citado oficio, debo manifestar á US. que este Departamento aprueba en todas sus partes el mencionado proyecto de circular.

Dios guarde á US.—(Firmado)—B. MATHIEU.—Al Director Jeneral de la Armada.

Revistas de Comisario

(Modo de proceder á ellas)

CIRCULAR N.º 5 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, 28 de Enero de 1902

Atendiendo al buen servicio, en lo sucesivo, antes de formar la gente para la Revista de Comisario, se repartirán las libretas para que los individuos se impongan de su contenido y hagan los reclamos que juzgaran justos. Formarán con su libreta y al ser nombrados, al pasar frente á la mesa, la depositarán diciendo si están ó nó conformes. Los oficiales de brigada recogerán las libretas de los de sus divisiones y las de aquellos que tengan reclamos quedarán aparte. Al terminar la revista, los señores Comandantes dispondrán que, antes de retirar la tripulación, se llame á su presencia, á la del Jefe Interventor y á la del Delegado de la Comisaría á todos los individuos que tengan algún reclamo sobre cobro de sueldos insolutos, gratificaciones, ropas sin cargo, descuentos indebidos y demás relacionados con la contaduría. El Jefe Interventor y el Delegado tomarán nota de los reclamos y darán cuenta por escrito al Director del Personal y al de Comisaría, respectivamente, por intermedio de los comandantes en jefe respectivos, en los casos.

Asimismo harán llamar á su presencia los señores Comandantes, para examinar sus filiaciones, á todos aquellos que se consideren aptos para ascender á la plaza superior, ya por sus conocimientos y conducta como por los años de servicio. Igualmente harán llamar á los que

se consideren con derecho á premios de constancia, encargando á los oficiales de las brigadas que hagan las averiguaciones reglamentarias para tramitar las solicitudes respectivas.

Para facilitar estas consultas, los señores Comandantes dispondrán se lleven á la mesa los libros del Contador, las filiaciones, listas de revista de ropas, libros de conducta y demás del oficial del Detall.

Teniendo por objeto esta Inspección que los señores Comandantes atiendan personalmente los reclamos y solicitudes de la tripulación, se recomienda se dé estricto cumplimiento á estas disposiciones y que esta Circular sea leída á la tripulación en la próxima revista general y sea colocada en lugar visible en el entrepuente.

Cuando la revista se pase por papeleta, ya sea en puerto ó en la mar, los señores Comandantes de los buques ó secciones de la Armada harán formar en todo caso á la tripulación en la forma indicada para inspeccionar sus libretas, filiaciones y atender sus reclamos.

Esta disposición se hace extensiva á los Apostaderos Navales.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

**Reglamento de armamento y consumos para
la "Meteoro"**

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Enero de 1902

Sección 1.^a, núm. 329. — En vista del oficio que

precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Armamento y de consumos durante seis meses para la escampavía *Meteoro*:

ARMAMENTO

Cargo del piloto:

Un estuche de matemáticas.

Un juego de cartas del Almirantazgo.

Dos cartas azules de Imarey que comprenden las costas de Chile desde Cabo Vírgenes á Trujillo.

Un sextante.

Un horizonte artificial.

Un termómetro de máxima y mínima centígrado.

Un higrómetro.

Un termómetro para agua.

Un termómetro para tomar temperaturas á profundidad.

Un fijador de punto ó sondas.

Un barómetro de mercurio.

Un barómetro aneroide.

Un barómetro aneroide para determinar alturas.

Un trasportador de talco, de círculo completo, de veinte centímetros de diámetro.

Dos paralelas.

Cuatro rosas náuticas, dos para el compás magistral y dos para el de Gobierno.

Un cronómetro.

- Un micrómetro.
- Un teodolito tipo chico.
- Una brújula sistema Kater.
- Un escandallo de patente sistema Cooper.
- Un juego de señales internacionales (el nuevo.)
- Un código de señales internacionales.
- Un ejemplar del South American Pilot.
- Dos ejemplares de las Instrucciones Náuticas del C. Chaigneau.
- Un ejemplar de las tablas de Labrosse.
- Un derrotero del Estrecho de Magallanes del capitán S. Montaner.
- Una ordenanza general de la Armada de 1793 y 1748.
- Una colección completa del *Manual del Marino*.
- Cinco banderas nacionales de 3 50 m. de vuelo.
- Dos banderas nacionales de 2 m. de vuelo.
- Cuatro banderas nacionales de 1.50 m. de vuelo.
- Dos ampolletas de catorce segundos.
- Dos correderas automáticas, sistema Walker (completas.)
- Un par gemelos.
- Un antejo larga vista.
- Doscientos metros piola de cáñamo blanco para correderas de mano.
- Doscientos metros piola de cáñamo colchado para drizas de señales de banderas.
- Doscientos metros piola acalabrotada para escandallos de punto.
- Cuatro escandallos chicos para puertos.
- Un escandallo grande de costa.
- Doscientos veinte metros línea acalabrotada para escandallos de costa.

Un reloj de bitácora.

Un farol de destellos para el buque.

Una linterna de ojo de buey para destellos para los botes.

Cargo del contraamaestre:

Para completar, tomando en cuenta lo que entrega la casa constructora:

Tres espías de jarcia manila de 0.1125 mm. de mena y de 220 metros de largo cada una.

Doscientos veinte metros jarcia manila de 0.050 mm. de mena.

Un arpeo de hierro batido de cinco uñas y con trescientos kilogramos de peso.

Un arpeo con cien kilogramos de peso, con igual número de uñas.

Ciento treinta y siete metros cadena de acero sin malleté de 0.031 mm. de diámetro.

Ciento diez metros cadena de acero sin malleté de 0.025 $\frac{1}{4}$ mm. de diámetro, ambas para virador del molinete para fondear y levantar los muertos de las boyas valizas.

Dos boyas de escape con un trozo de cadena de 1.80 m. de largo y sus correspondientes grilletes de 0.031 m. de diámetro.

Seis grilletes grandes del tipo entarling de perno con tuerca para horcar fierro.

Un casonete de hierro para escape 0.90 por 0.051 mm. de diámetro en la mitad de su largo y lo demás un tanto cónico, con su ojo y argolla en la parte superior.

Veintisiete metros cincuenta centímetros cadena sin

mallete para trincar bozas de 0.019 mm. cada una de diámetro.

Dos pies de cabra de hierro de 1.20 m. de largo.

Un gancho pescador de hierro (según dimensiones.)

Cien charetas surtidas, de acero de dos hojas para grilletes (éstas sería mejor considerarlas en consumo.)

Seis ganchos de hierro para cadenas.

Tres boyas de hierro galvanizado, cónicas, para orinques de las anclas de leva (tipo común).

Dos orinques para anclas de leva, de jarcia de manila de 82.5 m. de largo cada uno y de 0.102 mm. de mena.

Dos tangones de siete metros de largo cada uno y de 0.203 m. de diámetro.

Seis botadores de acero con mangos para zafar pernos de grilletes.

Seis botadores de acero, de mano, para saltar los pasadores de los grilletes.

Un chavetero.

Dos machos con mango, para herrero, de seis kilogramos de peso cada uno.

Un martillo de mecánico, con mango.

Un corta fierro.

Una bigornia de cincuenta kilogramos de peso.

Dos pasadores de acero.

Una red de cincuenta y cuatro metros de largo, con su respectivo chinchero, para embergar.

Una funda de humo, para el palo mayor.

Dos fundas para las cuchillas.

Cargo del carpintero:

Un almacén ó depósito de agua para el consumo del

equipaje, de madera de roble americano, con sus tubos de fierro galvanizado, interior y pitones respectivos.

Dos id. para depósito de carne salada, para el consumo diario.

Un banco de carpintero, completo.

Una piedra de molejón, de 0.60 m. de diámetro, con su caja de fierro completa.

Doce remos surtidos, para repuesto de los botes.

Ocho chumaceras de bronce, con sus dados.

Cuatro id. de id., con sus id.

Cuatro bicheros de fierro, con sus astas.

Dos id. de fierro galvanizado, con sus astas.

Dos cañas de fierro, de repuesto, para los botes.

Un caldero para breá.

Para completar el equipo de los botes:

Para los dos esquifes:

Seis remos.

Seis chumaceras de bronce.

Dos id. de fierro.

Una asta de bandera.

Un palo con su entena y velamen compuesto de una mayor y un foque y jarcia completa.

Un compás de bitácora con caja de metal amarillo ó cobre.

Un barril para agua, con sus respectivos calzos.

Un toldo con sus candeleros y funda completa.

Un anclote de fierro galvanizado, de 12.5 kilogramos de peso.

Cincuenta y cuatro metros cadena galvanizada de 0.006 m. de diámetro.

Un farol de luz blanca, con defensa de alambre de bronce.

Un farol con los colores rojo y verde.

Una caña de bronce.

Un achicador de madera.

Un remo bayona con su chumacera respectiva.

Ocho cinturones ó chalecos salvavidas.

Para el chinchorro:

Cuatro remos.

Cuatro chumaceras de bronce.

Un bichero de fierro.

Un barril para agua, con su calzo.

Un toldo con sus candeleros y funda.

Una funda de lona para tapar el bote.

Un farol de globo (luz blanca) con defensa de bronce.

Un anclote de fierro galvanizado de 11.5 kilogramos de peso.

Veintisiete y medio metros cadena de fierro galvanizado, de 0.004 metros de diámetro.

Un achicador.

Consumos

Cargo del piloto:

Diez agujas para coser banderas.

Un cuarto kilogramo azogue limpio para horizonte artificial.

Cinco metros brin blanco.

Cincuenta broches para legajos.

Veinticinco chinches de bronce.

Seis escobillas para lavar pintura.

Seis globos dobles para candeleros.

- Cuatro globos para faroles, con defensa.
- Tres frascos de goma líquida.
- Cuatro panes de goma para borrar.
- Doscientos gramos hilo en carretillas.
- Cuatro metros género blanco, algodón.
- Seis kilogramos ladrillo para limpiar.
- Veinte metros lanilla surtida.
- Dieciocho lápices de madera.
- Seis lápices de piedra.
- Dos libros en blanco.
- Dos libros en blanco, para cálculos, sin rayar.
- Dos libretas foliadas.
- Trescientos pliegos papel de oficio, rayado.
- Cincuenta pliegos papel de hilo, para procesos.
- Ciento sesenta pliegos papel de oficio, timbrado.
- Cien pliegos papel esquila, timbrado.
- Seis blocks de papel.
- Seis pliegos papel secante.
- Dos metros papel de algodón, para planos.
- Dos metros papel común, para calcar.
- Seis cajas pasta, para limpiar bronce.
- Seis kilogramos piola blanca, de cáñamo.
- Un kilogramo piolilla de algodón.
- Cien plumas de acero.
- Diez porta-plumas.
- Tres plumeros.
- Ciento sesenta sobres para oficio, timbrados.
- Cien sobres de esquila, timbrados.
- Tres metros tela para calcar.
- Un litro tinta para escribir.
- Un frasco tinta china.
- Tres frascos tintas de colores.

Cargo del contraamaestre:

- Cuarenta y seis litros aceite de linaza crudo.
- Sesenta y nueve litros aceite de linaza cocido.
- Veintitrés litros aguarrás.
- Diez brochas para pintar, casco de cobre.
- Seis brochas comunes.
- Seis brochas para blanquear.
- Cuatro litros barniz copal.
- Dos litros barniz blanco.
- Cincuenta kilogramos cal cernida.
- Cinco kilogramos cola para cal.
- Ocho escobillas de lavar.
- Diez kilogramos jabón duro.
- Cinco kilogramos jabón líquido.
- Cinco kilogramos litarjirio.
- Ciento quince kilogramos pintura blanca de zinc.
- Sesenta y nueve kilogramos pintura negra.
- Cuarenta y seis kilogramos pintura amarilla.
- Veintitrés kilogramos pintura azarcón.
- Veintitrés kilogramos pintura óxido de fierro.
- Cincuenta kilogramos pintura anti-sucio.
- Veinte kilogramos potasa común.
- Medio kilogramo piedra pómez.
- Diez kilogramos secante en polvo.
- Diez kilogramos tiza molida.
- Dos kilogramos tierra siena natural.
- Veinte agujas para coser velas.
- Seis agujas para relingar.
- Seis aleznas de acero con mango.
- Treinta litros alquitrán de piedra.
- Veinte litros alquitrán de Suecia.

Medio kilogramo cera ordinaria.

Cien chavetas de acero de dos hasas para grilletes de entalingar.

Treinta cerdas francesas.

Doscientas escobas de Chiloé.

Doce escobas de curagua.

Cuatro kilogramos hilo para coser velas.

Tres kilogramos goma en planchas.

Ciento cincuenta kilogramos jarcia trozada.

Veinte kilogramos jabón en barra.

Diez kilogramos ladrillo para limpiar.

Treinta y un metros lona inglesa.

Diez metros loneta americana.

Ochenta metros lona vieja.

Quince kilogramos merlín alquitranado.

Treinta kilogramos meollar alquitranado.

Diez cajas pasta para limpiar.

Ocho escobillas para lavar pintura.

Diez kilogramos piola blanca de cáñamo.

Veinte kilogramos piola alquitranada.

Cinco kilogramos piola de alambre para ligadas.

Cinco kilogramos potasa común.

Cuatro reempujos.

Dos suelas de Valdivia.

Una suela aceitada.

Cincuenta kilogramos vaivén alquitranado.

Cargo del carpintero:

Dos litros aceite de olivo.

Quince kilogramos brea de Suecia.

Cuatro kilogramos de bronce en plancha.

Diez planchas bronce para forros.

- Cinco kilogramos clavos de alambre de fierro.
- Un kilogramo clavos de alambre de fierro cortado.
- Dos planchas puntillas de bronce ó cobre.
- Seis puntillas de cobre para botes.
- Dos kilogramos cola.
- Diez curvas de madera para botes.
- Ocho litros espíritu de vino.
- Quince kilogramos estopa alquitranada hilada.
- Seis kilogramos goma en plancha.
- Cuatro metros género blanco.
- Dos kilogramos pábilo.
- Cuarenta y ocho hojas papel de hilo.
- Un cuarto kilogramo piedra pómez.
- Seis kilogramos plomo en plancha.
- Dos kilogramos remaches de cobre para botes.
- Medio kilogramo de resina.
- Un cuarto kilogramo sangre de drago.
- Un kilogramo tachuelas de cobre.
- Treinta tapones de pino.
- Dos kilogramos tiza común.
- Medio kilogramo tiza para escribir.
- Cuatro kilogramos tornillos de bronce.
- Dos kilogramos tornillos de fierro.
- Medio kilogramo tornillos de fierro galvanizado, cabeza plana.
- Un metro vidrios planos comunes.
- Un metro vidrios planos dobles.
- Dos metros cedro.
- Cuatro metros lingue.
- Diez metros pino americano.
- Cuatro metros fresno.
- Medio metro caoba.

Dos metros teak.

Once y medio kilogramos macilla de tiza preparada.

Cargo del ingeniero:

Ciento cincuenta litros aceite Englebert.

Quinientos litros aceite de esperma (alumbrado.)

Setecientos litros esperma Rangoon.

Noventa y dos litros aceite de linaza cocido.

Cuarenta y seis litros aceite de linaza crudo.

Diez kilogramos acero de ampolla.

Cincuenta kilogramos acero en ángulos, téés, etc.

Veinticinco kilogramos acero dulce en barras redondeadas.

Cincuenta kilogramos acero dulce en planchas, surtidas.

Veinte kilogramos acero fundido para herramientas.

Un kilogramo ácido muriático.

Cuarenta y seis litros aguarrás.

Seis agujas para coser velas.

Un kilogramo alambre de acero media caña.

Un kilogramo alambre de acero redondo.

Un kilogramo alambre de bronce media caña.

Un kilogramo alambre de bronce redondo.

Un kilogramo alambre de cobre.

Tres kilogramos alambre de plomo.

Doscientos anillos algodones para condensadores.

Cinco kilogramos asbestos con goma y alambre.

Treinta y dos anillos de cinco octavos de goma para niveles.

Doscientos kilogramos arcilla.

Un kilogramo atinca.

Tres litros barniz copal.

- Seis brochas para blanquear.
- Seis brochas para blanquear, puntas comunes.
- Una brocha, puntas comunes.
- Una brocha, puntas comunes.
- Una brocha, puntas comunes.
- Ocho brochas, puntas comunes.
- Diez kilogramos bronce en barras.
- Diez kilogramos bronce en planchas.
- Cincuenta kilogramos cal de piedra cernida apagada.
- Cuatro kilogramos carbón de asbestos.
- Un cuarto gruesa chavetitas de bronce.
- Una gruesa chinchas de acero.
- Doscientos kilogramos cemento romano Portland.
- Cinco kilogramos cobre en barra.
- Tres kilogramos cola ordinaria.
- Cincuenta kilogramos composición de Lawson.
- Ciento cincuenta kilogramos deshechos de algodón blanco.
- Veinte kilogramos empaquetadura de asbestos.
- Quince kilogramos empaquetadura Dagger.
- Diez kilogramos empaquetadura hidráulica.
- Treinta kilogramos empaquetadura Tucks.
- Seis escobas de curagua.
- Seis escobas americanas de curagua.
- Seis escobillones con mango para pisos.
- Un escobillón con mango para lavar.
- Un kilogramo alambre de acero.
- Un kilogramo esmeril en polvo.
- Ciento cincuenta kilogramos fierro en barras.
- Treinta kilogramos filástica de cañamo.
- Seis kilogramos golillas de fierro surtidas.
- Un pan goma para borrar.

- Un frasco goma líquida.
- Diez kilogramos goma con lona en plancha.
- Diez kilogramos goma tejida con alambre en plancha.
- Dos kilogramos hilo para coser velas.
- Un kilogramo hilo de lana.
- Ocho hojas de lata dobles.
- Ocho hojas de lata sencillas.
- Tres kilogramos huinchas de asbestos.
- Cuarenta kilogramos jabón duro en barras.
- Cuarenta kilogramos jabón líquido.
- Ciento cincuenta ladrillos á fuego, del país.
- Diez kilogramos ladrillo para limpiar.
- Media docena lápices de madera.
- Media docena lápices de piedra.
- Dos libretas.
- Un libro en blanco.
- Veinte metros lona inglesa número 1.
- Doce mangos para limas.
- Cinco mangos para machos.
- Diez mangos para martillos.
- Seis mangos para palas.
- Cincuenta metros mechas planas.
- Veinte metros mechas para juntas.
- Cuatro kilogramos merlín alquitranado.
- Veinte kilogramos metal blanco de patente.
- Cuatro kilogramos pábilo de algodón.
- Dos metros papel de calcar.
- Cien hojas papel metálico.
- Un cuarto resma papel de oficio rayado.
- Dos pliegos papel secante.
- Quinientas papeletas para temperatura.
- Media gruesa pasadores de alambre de acero.

- Veinte cajas pasta para limpiar bronce.
- Veinte pernos con tuercas.
- Medio kilogramo piedra pómez.
- Veintitrés kilogramos pintura amarilla.
- Sesenta y nueve kilogramos azarcón en polvo.
- Noventa y dos kilogramos pintura blanca de albayalde en pasta.
- Once y medio kilogramos polvo blanco de plomo.
- Veintitrés kilogramos pintura blanca de zinc.
- Once y medio kilogramos pintura negra.
- Cuarenta y seis kilogramos óxido de fierro.
- Medio kilogramo pintura verde de París.
- Once y medio kilogramos pintura verde en pasta.
- Medio kilogramo vermellón.
- Un kilogramo plombagina.
- Diez kilogramos plomo en planchas surtido.
- Cincuenta plumas acero.
- Seis porta-plumas.
- Cuarenta y seis kilogramos potasa cáustica.
- Veinte kilogramos remaches de acero.
- Un kilogramo recina.
- Un metro regilla de bronce.
- Dos kilogramos sal amoníaco.
- Diez kilogramos sebo colado.
- Veinticinco sobres para oficios.
- Cuarenta y seis kilogramos soda cáustica.
- Treinta kilogramos soda común.
- Un kilogramo soldadura de bronce.
- Cuatro kilogramos soldadura de estaño.
- Cien hojas tela esmeril.
- Un pan de tinta china.
- Un frasco tinta de color.

Medio litro de tinta de escribir.
Un kilogramo tiza entera ó molida.
Medio kilogramo tiza para escritorio.
Veinte toallas tejidas de malla para fogonero.
Medio kilogramo tornillos de bronce para madera.
Un cuarto kilogramo tornillos de fierro.
Veinte vidrios para niveles de calderos.
Seis kilogramos tuercas de fierro con rosca.
Dos kilogramos velas.
Cuadro vidrios circulares para manómetros.
Veinte kilogramos zinc en planchas.
Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los antecedentes.

RIESCO

B. Mathieu

Consulado de Chile en el Havre

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7163, pág. 658

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 31 de Enero de 1902.

Núm. 70.—De conformidad con lo dispuesto por la ley número 928, de 4 de Marzo de 1897, y visto el informe de la comisión nombrada por decreto supremo número 26, de 25 del presente

Decreto:

Créase un Consulado particular de profesión de Chile

en el Havre (Francia), y nómbrase para que lo desempeñe á don Adolfo Ortúzar Bulnes.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

Consulado de Chile en Río Janeiro

(Se restablece)

Diario Oficial 7163, pág. 658

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 4 de Febrero de 1902.

Núm. 71.—He acordado y decreto:

Restablécese el Consulado General de profesión de Chile en Brasil, con residencia en Río Janeiro, y nómbrase para que lo sirva á don Javier Larraín Irrarázaval, actual Cónsul General de Profesión en el Perú.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

“Casma”

(Dotación mientras permanezca en desarme)

Santiago, 14 de Febrero de 1902.

Sección 1.^a, núm. 459.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación para el transporte *Cas-*
ma, mientras permanezca en desarme:

Un piloto primero ó segundo, oficial de detall á cargo
del buque.

Un maestre de víveres, cargo de la contabilidad.

Un contra maestre primero ó segundo.

Un guardián.

Dos capitanes de altos.

Un timonel.

Un mayordomo segundo.

Un cocinero primero.

Dos mozos.

Un ayudante de cocina.

Un lamparero.

Un winchero (carbonero).

Dos marineros primeros.

Dos marineros segundos.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Rafael Orrego

Premios de especialidades

(Vigencia provisoria de los actuales reglamentos)

Santiago, 24 de Febrero de 1902.

Sección 1.^a, núm. 497.—En vista del oficio que pre-
cede

Decreto:

Mientras se confeccionan los reglamentos y demás

disposiciones sobre premios de especialidades á que se refiere el artículo 6.º de la ley número 1,527, de 24 de Enero último, regirán provisoriamente los que en la actualidad están vigentes sobre la materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Rafael Orrego

Puerto menor de Guanillos

(Se clausura)

Diario Oficial N.º 7169, pág. 766

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 25 de Febrero de 1902.

Núm. 538.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Se declara clausurado para el comercio el puerto menor de Guanillos, dependiente de la Aduana de Iquique.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

E. Villegas

Conscriptos navales

(Vestuario y equipo que se les suministrará sin cargo)

Santiago, 8 de Marzo de 1902.

Sección 1.^a, núm. 708.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Las prendas de vestuario y equipo que se suministrarán sin cargo á los conscriptos navales serán las siguientes:

A LOS LLAMADOS POR NUEVE MESES

A los sargentos

Dos pares zapatos.

Dos camisetas franela.

Un dormán de sarga.

Un pantalón, con marrueco, de sarga.

Un chaleco.

Un dormán de dril.

Un pantalón de dril.

Un chaleco de dril.

Una gorra de paño con visera.

Una frazada.

Un colchón.

Una funda para colchón.

Un saco para ropa.

Dos toallas.

Tres pares de calcetines.

Tres escobillas.

Una libreta.

Doce cajas de betún (para seis meses).

Doce barras de jabón (para id., id.)

Un peso ochenta centavos para gastos de peluquería,
durante seis meses.

Una peineta.

Una chompa de algodón azul.

Un pantalón de algodón azul.

A los demás individuos de equipaje

Tres pares de zapatos.

Dos camisetas de franela.

Un jersey.

Dos chompas de sarga.

Tres chompas de loneta

Dos pantalones de sarga con tapa.

Tres pantalones de loneta.

Dos gorras de paño con visera.

Una gorra de loneta.

Dos corbatas.

Una funda para colchón.

Un colchón.

Una frazada.

Una rabiza.

Un saco para ropa.

Dos cuellos azules.

Dos toallas.

Una libreta.

Una cinta.

Tres pares de calcetines.

Tres escobillas.

- Una navaja.
- Una peineta.
- Un ambo de algodón azul, para la gente de máquinas.
- Un plato.
- Un jarro.
- Una cuchara.
- Un cuchillo.
- Un tenedor.
- Doce cajas de betún (para seis meses).
- Doce barras de jabón (para id., id.)
- Un peso ochenta centavos para gastos de peluquería durante seis meses.

A LOS LLAMADOS POR TRES MESES

A los sargentos

- Un par de zapatos.
- Dos camisetas de franela.
- Un pantalón de lanilla.
- Un dormán de lanilla.
- Una gorra con visera.
- Un dormán de dril.
- Un pantalón de dril.
- Tres escobillas.
- Una peineta.
- Una libreta.
- Una funda para colchón.
- Una frazada.
- Un colchón.
- Un saco para ropa.
- Un kilo de jabón.

A los demás individuos

- Un par de zapatos.
- Dos camisetas de franela.

Una chompa de sarga.

Tres chompas de loneta.

Una gorra de paño sin visera.

Un pantalón de sarga con tapa.

Tres pantalones de loneta.

Una gorra de loneta.

Una corbata de seda.

Una rabiza.

Tres escobillas.

Una peineta.

Una libreta.

Una funda de colchón.

Una frazada.

Un colchón de lana.

Una navaja para marinero.

Un plato de fierro enlozado.

Un jarro.

Una cuchara.

Un cuchillo.

Un tenedor.

Un saco para ropa.

Un kilo de jabón.

Una cinta.

Un jersey.

Un ambo de algodón azul para la gente de máquinas.

Deróganse los decretos supremos números 3,173, 3,247 y 3,423, de 4, 13 y 31 de Diciembre del año último, respectivamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Consulado de Chile en Reggio Calabria

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7199, pág. 1137

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 8 de Marzo de 1902*

Núm. 247.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado particular de elección de Chile en Reggio Calabria (Italia), y nómbrase para que lo desempeñe á don Antonio Marciano.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*Eliodoro Yáñez***Tramitación de asuntos en las Direcciones
particulares**

CIRCULAR N.º 11 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 12 de Marzo de 1902

Siendo necesario uniformar la tramitación de los asuntos que están encomendados á las Direcciones particulares y demás oficinas dependientes de la Dirección General,

Decreto:

Las Direcciones particulares y demás oficinas depen-

dientes de éstas y de la Dirección General de la Armada se ajustarán, en la tramitación de los asuntos que les estén encomendados, á las reglas siguientes:

1.º Los expedientes ó legajos que se formen con las comunicaciones á que dé origen la tramitación de cualquier asunto deben unirse y disponerse en forma de cuaderno, colocando todas las piezas en orden cronológico y foliados á medida que la reunión se verifique. Los documentos de cualquiera clase que sean, que se acompañen á los oficios ó pedimentos deben colocarse antes que éstos, de manera que la providencia que haya de dictarse pueda escribirse á continuación de los mismos pedimentos, teniendo cuidado de inutilizar las fojas en blanco. Los duplicados de cuentas ó pedimentos se colocarán después del último informe ó providencia.

2.º Los informes que versen sobre cuentas por servicios ó artículos suministrados, deben expresar el nombre del acreedor, la causa del pago, el monto de la cuenta en cifras y letrás y el ítem y partida del presupuesto del ramo, ó el decreto supremo á que deba cargarse el gasto.

3.º No se dará curso á ninguna cuenta ó solicitud sin que previamente el interesado dé cumplimiento á la ley de papel sellado y estampillas, de 15 de Enero de 1878, y se haya inutilizado la respectiva estampilla de impuesto en la forma establecida en el artículo 2.º de la expresada ley.

4.º Los asuntos de carácter confidencial estarán en cada Dirección ú oficina á cargo de un empleado responsable de su debida reserva y custodia y se remitirán en sobre cerrado al Secretario General para los efectos de su recibo y tramitación.

Las reglas establecidas en el presente decreto comenzarán á regir desde la fecha de su circulación.

Anótese y circúlese.

MONTT,

Director General.

“Magallanes”

(Se la clasifica como buque de tercera clase). (Nota)

Santiago, 13 de Marzo de 1902.

Sección I.^a, núm. 787.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Para los efectos indicados en el decreto supremo número 1,522, de 15 de Mayo del año último, clasifícase como de tercera clase á la cañonera *Magallanes*.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Muestrario de artículos navales

(Comisión que lo formará y reglas de procedimiento)

Santiago, 15 Marzo de 1902

Sección I.^a, núm. 855.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución tomada por el Di-

NOTA.—El decreto N.º 2479 de 13 de Septiembre al clasificar los demás buques de la Armada omitió el nombre de la “Magallanes.”

rector del Material con fecha 19 de Febrero próximo pasado:

«Estando aprobada por el Supremo Gobierno la nueva nomenclatura de los artículos navales para abastecer á los almacenes de marina durante el quinquenio de 1902 á 1907, y debiendo ésta principiar á regir desde Abril próximo, se hace necesario proceder desde luego á instalar el muestrario de los artículos navales que debe consultarse para la provisión, en conformidad á esa nueva nomenclatura, para lo cual

Se dispone:

1.º Una comisión compuesta del Comandante de Arsenales, del Comisario de Especies, Guarda-almacenes de la segunda sección, Jefe de la Sección de Armas de Guerra é Inspector General de Máquinas, procederán á arreglar convenientemente el nuevo muestrario debiendo clasificar, membretar ó marcar con sus leyendas respectivas los artículos existentes en el actual muestrario y que estén conformes y que sean de uso en la Armada, debiendo agregarse los que faltaren para completar todos los consignados en la nueva nomenclatura.

2.º Queda autorizada esta Comisión para pedir á los distintos jefes de talleres de la Dirección ó empleados técnicos, los datos que estime necesarios para la mejor confección de este muestrario.

3.º Queda también autorizada la Comisión para sacar de las distintas secciones de Almacenes y bajo recibo del guarda-almacenes de la segunda sección, visado por el Comandante de Arsenales, todos aquellos artículos de

consumo, armamentos ó repuestos que figuren en la nomenclatura y que no existan en el antiguo muestrario.

4.º Asimismo queda facultada la Comisaría para pedir á los proveedores ó adquirir en plaza aquellos artículos que necesitaren y no hubiere existencia en los Almacenes.

5.º El guarda-almacenes de la segunda sección pasará al Comisario de Especies una relación valorizada de aquellos artículos que se hubiesen tomado de los almacenes ó se hubieran pedido á los proveedores ó adquirido en plaza á fin de que, elevándola á esta Dirección, se pida su abono ó pago correspondiente.

6.º Se hará figurar también en este muestrario los artículos correspondientes á la sección Ropas y Servicio de mesa.

7.º El nuevo muestrario deberá guardar conformidad en lo posible con la nomenclatura, colocándose en ésta aquellas leyendas y anotaciones que se crean necesarias para la mejor claridad é inteligencia en las consultas que se hagan, archivándose en seguida en el mismo muestrario.

8.º Terminado el muestrario, se entregará bajo inventario al guarda-almacenes de la segunda sección, quien responderá de su buena conservación y de los artículos guardados en él.

9.º Queda estrictamente prohibido entregar muestras de los artículos de este muestrario, salvo resolución superior de esta Dirección, que se comunicará por escrito.

Cada vez que haya necesidad de consultar el muestrario, concurrirá el guarda-almacenes de la segunda

sección para cuidar de que no sean cambiados los artículos ni sea alterado el orden en que los ha colocado la Comisión nombrada para su formación.

11. Los envases, artículos y útiles sobrantes del antiguo muestrario, etc., que no fueren aprobados ni necesarios para el servicio, serán enajenados en pública subasta, para lo cual se formará una relación de ellos, la que será enviada á esta Dirección por el Comisario de Especies para pedir al objeto la autorización suprema.

Anótese, dése cuenta al señor Director General y comuníquese."

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Rafael Orrego

Consulado de Chile en Managua

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7199, pág. 1137

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 15 de Marzo de 1902

Núm. 187.—En vista de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley número 928, de 4 de Marzo de 1897,

He acordado y decreto:

Créase un Consulado particular de profesión de Chile en Managua (Nicaragua), y nómbrese para que lo desempeñe á don Antonio B. Agacio.

Extiéndansele las letras patentes correspondientes.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

Depósito General de Marineros

(El pontón N.º 10 le estará anexo en vez de la "Abtao")

Santiago, 19 de Marzo de 1902

Sección 1.ª, núm. 877.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Para los efectos del decreto supremo número 2,219, de 14 de Diciembre de 1896, se entenderá que es el pontón número 10 y no la corbeta *Abtao* el buque que debe estar anexo al Depósito General de Marineros, con el fin de que practiquen los enganchados los ejercicios de boga y otros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

"Casma"

(Dotación mientras permanezca en desarme)

Santiago, 24 de Marzo de 1902

Sección 1.ª, núm. 973.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agrégase el siguiente personal á la dotación aprobada

por decreto supremo número 459, de 14 de Febrero próximo pasado, para el transporte *Casma*, mientras permanezca en desarme:

- Un ingeniero primero;
 - Dos ingenieros terceros ó ayudantes;
 - Dos mecánicos;
 - Cuatro fogoneros primeros;
 - Seis fogoneros segundos, y
 - Seis carboneros.
- Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

“Meteoro”

(Se modifica el Reglamento de Armamento y consumos durante seis meses)

Santiago, 24 de Marzo de 1902

Sección 1.^a, núm. 988.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modifícase de la manera siguiente el Reglamento de Armamento y de Consumos, durante seis meses, para la escampavía *Meteoro*, aprobado por decreto supremo núm. 329, de 30 de Enero último:

1.º Los artículos que aparecen bajo el rubro “Cargo del Contramaestre” deben figurar con el siguiente título: “Cargo del Condestable (Sección del Pintor) á cargo del Carpintero.”

2.º Reemplázase el «Cargo del Ingeniero» por el siguiente:

Ciento cincuenta litros aceite Englebert.

Trescientos litros aceite para alumbrado.

Setecientos litros aceite Rangoon.

Ciento treinta y ocho litros aceite linaza cocido.

Diez kilogramos acero de ampolla.

Cincuenta kilogramos acero de ángulos, tees, etc.

Veinticinco kilogramos acero dulce en barras redondas, etc.

Cincuenta kilogramos acero dulce en planchas surtidas.

Veinte kilogramos acero fundido para herramientas.

Un litro ácido muriático.

Cuarenta y seis litros aguarrás.

Seis agujas para coser velas.

Un kilogramo alambre de bronce redondo.

Un kilogramo alambre de cobre.

Dos kilogramos alambre de plomo.

Tres anillos de asbestos con goma y alambre.

Treinta y dos anillos de goma para niveles.

Doscientos kilogramos arcilla.

Un kilogramo atinca.

Seis brochas para blanquear.

Una brocha para pintar, común.

Una brocha para pintar, común.

Tres brochas para pintar, comunes.

Tres brochas para pintar, comunes.

Diez kilogramos bronce en barras.

Diez kilogramos bronce en planchas.

Cincuenta kilogramos cal de piedra cernida, apagada.

Media gruesa chavetitas de bronce.

Cien kilogramos cemento romano ó Portland.
Cinco kilogramos cobre en barras.
Tres kilogramos cola ordinaria.
Cincuenta kilogramos composición de Lawson.
Ciento cincuenta kilogramos deshechos de algodón blanco.

Diez kilogramos empaquetadura de asbestos.
Diez kilogramos empaquetadura Dagger.
Diez kilogramos empaquetadura hidráulica.
Quince kilogramos empaquetadura Tucks.
Seis escobas de curagua de Chiloé.
Seis escobas americanas de curagua.
Dos escobillas con mango para pisos.
Seis escobillas para lavar.
Un kilogramo esmeril en polvo.
Cien kilogramos fierro en barras.
Treinta kilogramos filástica de cáñamo.
Seis kilogramos golillas de fierro, surtidas.
Diez kilogramos goma con lona en planchas.
Diez kilogramos goma tejida con alambre, en planchas.

Dos kilogramos hilo para coser velas.

Un kilogramo hilo de lana.

Ocho hojas de lata dobles.

Ocho hojas de lata sencillas.

Tres kilogramos huinchas de asbestos.

Cuarenta kilogramos jabón duro en barras.

Cuarenta kilogramos jabón líquido.

Ciento cincuenta ladrillos á fuego del país.

Diez kilogramos ladrillos para limpiar.

Media docena lápices de madera.

Media docena lápices de piedra.

- Un libro en blanco.
- Veinte metros lona nueva número 1.
- Seis mangos para limas.
- Seis mangos para machos.
- Seis mangos para martillos.
- Seis mangos para palas.
- Treinta metros mechas planas.
- Veinte metros mechas planas para juntas.
- Cuatro kilogramos merlín alquitranado.
- Veinte kilogramos metal blanco.
- Cuatro kilogramos pábilo de algodón.
- Cien hojas papel metálico.
- Un cuarto resma papel de oficio rayado.
- Dos pliegos papel secante.
- Media gruesa pasadores de alambre de acero.
- Veinte cajas pasta para limpiar bronce.
- Veinte kilogramos pernos con tuercas.
- Medio kilogramo piedra pómez.
- Veintitrés kilogramos pintura amarilla.
- Sesenta y nueve kilogramos pintura de azarcón en polvo.
- Noventa y dos kilogramos pintura en pasta blanca albayalde.
- Veintitrés kilogramos pintura blanca de zinc.
- Once y medio kilogramos pintura negra.
- Cuarenta y seis kilogramos pintura de óxido de fierro.
- Un kilogramo plombagina.
- Cincuenta plumas de acero.
- Seis docenas portaplumas.
- Cuarenta y seis kilogramos potasa cáustica.
- Veinte kilogramos remaches de acero.
- Un kilogramo resina.

Un metro cuadrado rejillas de bronce.
 Dos kilogramos sal amoníaco.
 Diez kilogramos sebo colado.
 Veinticinco sobres para oficios.
 Cuarenta y seis kilogramos soda cáustica.
 Treinta kilogramos soda común.
 Un kilogramo soldadura de bronce.
 Cuatro kilogramos soldadura de estaño.
 Cien hojas tela esmeril.
 Medio litro tinta para escribir.
 Medio kilogramo tiza para escritorio.
 Veinte toallas tejido de malla.
 Medio kilogramo tornillos de bronce para madera.
 Un cuarto kilogramo tornillos de fierro para madera.
 Treinta tubos de vidrio.
 Seis kilogramos tuercas de fierro con rosca.
 Dos kilogramos velas.
 Trescientos kilogramos zinc en planchas.
 Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los antecedentes.

RIESCO

B. Mathieu

Reglamento de consumos para los buques

(Se modifica)

Santiago, 24 de Marzo de 1902.

Sección 1.^a, núm. 1.036.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Suprimase, en el Reglamento de Consumos para los buques de la Armada, aprobado por decreto supremo número 2,155, de 7 de Septiembre de 1899, en la parte

que corresponde al cargo del condestable, la composición de petróleo, y reemplácese por lo siguiente:

	Unidad	Aceite olivo	Composición petróleo
<i>O'Higgins</i>	Litros	150	55
<i>Capitán Prat</i>	"	150	55
<i>Esmeralda</i>	"	150	55
<i>Blanco</i>	"	140	50
<i>Zenteno</i>	"	85	30
<i>Cochrane</i>	"	85	30
<i>Errázuriz y Pinto</i>	"	55	20
<i>Lynch y Condell</i>	"	10	4
<i>Simpson</i>	"	10	4
<i>Magallanes</i>	"	5	2
<i>Huáscar</i>	"	55	20
<i>Angamos</i>	"	10	4
<i>Casma</i>	"	10	4
<i>Pisagua, Cóndor y Huemul</i>	"	5	2
Destroyers.....	"	20	8
Torpederas.....	"	5	2

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Reglamento de Armamento, Repuesto y Consumo para el cargo del ingeniero torpedista

(Se aprueba)

Santiago, 31 de Marzo de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,060.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE ARMAMENTO, REPUESTO Y CONSUMÓS PARA EL CARGO DEL
INGENIERO TORPEDISTA DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

Armamento

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errazuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Aparejos diferenciales de media tonelada.....	Núm.	2	2	2
" " de una tonelada.....	4	2	5	9	3	1	1	1	1
" " de media tonelada ca- dena Galt.....	4	2
Aparejos de cabo manila.....	2	2	5	4	5	2	1	1	1	1	1
Atacadores de madera.....	2	2	2	3	2	2	3	1	1	1	1	1
Acumuladores de aire.....	1	2	1	2	1	1	1	1
Amantes de cabo con patesca.....	4	8	4
Bancos de madera para desarmar torpedos..	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Boquillas para luces de Holms.....	4	6	6	6	6	6	6	6	4	4	6	3
Compresoras de aire.....	1	2	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1
Calzos de madera para torpedos.....	4	6	6	6	4	4	4	4	4	2	2	2
Carros para transportar torpedos.....	3	2	2	2	1	1	1	1

NOMENCLATURA	UNIDAD														
		O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano		
Discos de pólvora Canet de 500 gramos.....	Núm.	50	50				50								
" " " 100 "	"	20	20				20								
Directores para tubos lanzadores.....	"	2	3	4	6	4	3	2	3	2	2	3	1		
Defensas para las hélices.....	"	4	6	8	10	6	6	5	6	5	0	0	2		
" para los torpedos (compuesta cada una de doce candeleros de fierro y una cadena).....	"														
Defensa para el flotador, con seis piezas cada una.....	"						2								
Estrobos de bronce para izar torpedos de 450 milímetros.....	"	3	3	5	5	3	3		3		2	2	2		
Estrobos de bronce para izar torpedos, de 355 milímetros.....	"	2	2	2	2					4					
Estrobos de fierro para izar conos.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Escobillones para tubos lanzadores.....	"	1	1	2	3	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1
Embudos de cobre.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Estanques de madera para pólvora.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Estopines Canet de percusión	"	100	100				100	150		50					
" eléctricos Armstrong.....	"	125	100	150	100	100	100	100	100	100	100	125	50		
Fundas para tubos lanzadores.....	"		3	3	5	3	3	4	3	3	2	3	1		

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Tarrajás de hilo francés de 20, 22 y 25 milímetros.....	Núm.	1					1						
Tarrajás de hilo francés de 22, 27 y 31 milímetros.....	"	1					1						
Tubos de cobre flexibles para válvulas gallo para cargar torpedos.....	"	3	3	3	5	2	2	3	3	2	2	2	1
Trincas de hierro para tubos lanzadores.....	"	4	4	16	4	4	4	4	2	4	6	2
Tornillos para mecánicos.....	"	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1
Torpedos Whitehead de 45 centímetros.....	"	6	6	10	6	1
" " de 355 milímetros.....	"	2	2	2	2	2	10	6	6	2
" Schwartzkopf.....	"	6	6	6	4	6
Tubos lanza-torpedos.....	"	3	4	3	5	3	3	5	3	3	2	3	1
Válvulas para manómetros en la cámara de aire.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Vainillas para tubos lanzadores.....	"	12	12	18	12	12	12	12	6

Nota.—Para ejercicios sólo se dará á cada buque la mitad del número de torpedos asignados en este Reglamento, con excepción de los torpedos de 355 milímetros para las lanchas, que se proveerán conforme al Reglamento.

Respuesto para compresoras de aire

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zeneno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Anillos para émbolos de vapor.....	Núm.	2	4	4	4	2	2	4	4	2	2	2	2
Bronce para cigüeñas.....	Pares	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
" " cruceles.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
" " el eje de cigüeñas.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Collares de excéntricas con biela.....	Núm.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Columnas de purga completas.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Conexiones para tubos de acumuladores.....	"	2	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2
Émbolos para bombas de circulación.....	"
Resortes para válvulas de aspiración, cilindros de alta.....	"
Id. id. id. de baja.....	"	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
Id. id. id. descarga id. id. alta.....	"	2
Id. id. id. id. baja.....	"	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. id. id. id. id. baja.....	"	2	2	2	2	2	1	2	1	1	1	1	1
Id. id. id. retención del separador.....	"	4	2	4	4	4	1	4	2	2	2	1	2
Id. id. id. id. acumulador.....	"
Id. id. id. id. seguridad cilindro de alta.....	"	2	2	2	2	2	2	1	2	1
Id. id. id. id. id. baja.....	"	2	1	2	2	2	1	2	2	1	2	1	1
Id. id. id. id. id. baja.....	"	4	1	4	4	4	1	4	2	2	2	1	2

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Prisioneros para el fondo de los conos.....	Núm. 6	6	6	6	6	6	6	6	4	4	4	4
Resortes para el regulador de distancias de torpedos Schwartzkopff.....	"	"	6	6	6	6	6	6	2	2	2	2
Resortes para el inmovilizador Whitehead.....	"	2	2	5	5	2	5	2	2	2	2	2
Resortes para la manilla de válvula de admisión Schwartzkopff.....	"	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
Resortes para el diente de retención Schwartzkopff.....	"	"	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2
Resortes para los dientes de la chicharra Whitehead.....	"	2	2	4	4	2	4	2	2	2	2	2
Resortes de llamada de la cremallera Whitehead.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Resortes para retención del contador Whitehead.....	"	2	2	3	3	2	2	2	2	2	2	2
Resortes para la válvula de carga Whitehead.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Tornillos para fijar el grupo de la máquina Id. para juntas tubo principal al grupo.	"	6	6	6	6	6	6	6	4	4	4	2
Id. de unión de los grandes trózos.....	"	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	2
Id. de unión de la barra del servo-motor.....	"	12	16	24	20	16	20	24	10	12	16	5
Id. de acero para unión del cono.....	"	4	6	6	6	6	8	6	4	4	6	2
	"	8	8	18	18	8	18	10	10	6	6	5

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baguedano
		Núm.											
Tornillos de acero para el agujero del fijapéndulo.....	"	4	6	6	8	6	6	8	6	4	4	6	2
Tornillos de acero para la tapa del grupo....	"	18	24	24	24	24	24	24	24	12	18	24	6
Id. de acero para la gufa T.....	"	2	3	3	3	3	3	3	3	2	3	5	2
Id. de acero para desagües.....	"	6	6	6	6	6	6	6	6	4	4	6	2
Id. de acero para la brida del tubo del eje.....	"	4	6	6	6	6	6	6	6	4	4	6	2
Tornillos de acero para el seguro de las tuercas de las hélices.....	"	6	6	6	6	6	6	6	6	4	4	6	2
Tuercas para los fondos de los conos.....	"	12	12	12	18	12	12	18	12	8	8	12	6
Taponés para la válvula de carga.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
Id. id. aceiteras.....	"	2	3	3	5	3	3	3	3	2	2	3	1

Consumo para seis meses												
Litros	30	35	36	42	36	36	42	36	24	36	36	12
Aceite de olivo Betus.....	30	35	36	42	36	36	42	36	24	36	36	12
Id. de pescado.....	3	5	3	5	3	5	10	3	2	2	2	2
Id. composición de petróleo.....	"	20	10	25	10	20	25	10	20	10	10	10

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Trat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baguedano
Alambre Delta surtido.....	Kilos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cerillas de cera ó esperma.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cuero francés.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Deshechos de algodón.....	"	40	40	40	40	40	40	40	30	30	20	20	20
Esponjas.....	Núm.	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	2
Grasa de carnero.....	Kilos	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	2
Parafina.....	Litros	19	19	19	19	19	19	19	19	10	10	10	10
Papel tornasol.....	Libros.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. marquilla Whatmann.....	Mtros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. de calcar.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pomada para limpiar metales.....	Cajas	10	10	24	10	24	10	10	24	5	6	10	5
Suela de Valdivia.....	Kilos	5	7	5	5	5	5	5	5	5	3	3	3
Tela esmeril surtida.....	Hojas	18	18	18	18	18	18	18	18	10	12	12	8
Vaselina pura.....	Kilos	5	5	2	5	2	5	5	2	2	2	2	2

Queda sin efecto el decreto supremo número 3,161, de 4 de Diciembre de 1901
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Reglamento de Insignias, honores y saludos

(Se aprueba)

Santiago, 31 de Marzo de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,061.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de insignias, honores y saludos para la Armada Nacional:

(No se copia el Reglamento porque el decreto supremo núm. 988, de 31 de Marzo de 1903. inserto más adelante en este mismo volumen, dejó sin efecto el reglamento de 1902 y aprobó en su lugar un Ceremonial, que puede consultarse en el lugar que le corresponde, el cual difiere en pocos detalles del reglamento aprobado por el decreto núm. 1,061 de 1902).

Reglamento de la Escuela Naval

(Se modifica)

Valparaíso, 3 de Abril de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,073.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 67 del Reglamento de la Escuela Naval de 28 de Diciembre de 1900:

«Art. 67. Los cadetes que fueran reprobados en un

mismo curso en tres ó más ramos de coeficiente superior á dos, serán separados del Establecimiento.

Los cadetes de los dos primeros años de estudio que fueran reprobados en uno ó dos exámenes, estarán obligados á repetirlos en los primeros días de Marzo, después de las vacaciones, y si fueran nuevamente reprobados, quedarán en el mismo curso asistiéndolos el Estado con su pensión y ración; pero si estos cadetes pertenecieren á los cursos superiores, ó sea, al tercero, cuarto ó quinto año, permanecerán en el mismo curso, quedando obligadas sus familias á pagar á la Escuela la pensión que el Gobierno asigna á cada cadete. Este pago se efectuará por trimestres anticipados.

Ningún cadete podrá permanecer en la Escuela más de siete años, contándose este período desde la fecha de su nombramiento hasta la terminación de sus estudios. El artículo anterior se entenderá vigente desde el 1.º de Enero último."

Tomese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

RIESCO

B. Mathieu

Nomenclatura de artículos sanitarios

(Se aprueba)

Santiago, 3 de Abril de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,079. — En vista del oficio que precede y antecedentes acompañados,

Decreto:

1.º Apruébase la siguiente «Nomenclatura de artículos sanitarios» para el servicio de la Armada:

1	Aceite de almendras verdadero en latas de un kilo, kilo.....	\$ 5.00
2	Aceite de bacalao blanco al vapor en latas de cinco kilos, kilo.....	3.50
3	Aceite de Cade verdadero en frascos de un kilo, kilo.....	2.00
4	Aceite de crotón tiglio en frascos de un kilo, kilo.....	10.00
5	Aceite de olivo superfino en latas de dos y medio kilos, kilo.....	2.00
6	Aceite de ricino extra en latas de cinco kilos, kilo.....	1.50
7	Acetato de plomo cristalizado en latas de cinco kilos, kilo.....	1.00
8	Acetato de potasa puro cristalizado en frascos de un kilo, kilo.....	3.00
9	Acido acético cristalizabile en frascos de un kilo, kilo.....	3.50
10	Acido arsenioso puro en frascos de cien gramos, kilo.....	1.50
11	Acido bórico en polvo en frascos de un kilo, kilo.....	1.75
12	Acido clorhídrico puro 1.19 en frascos de tres kilos, kilo.....	2.00
13	Acido cítrico cristalizado puro en tarros de greda, kilo.....	4.00
14	Acido fénico cristalizado puro en frascos de un kilo, kilo.....	3.00
15	Acido fosfórico anhidro en frascos de un kilo, kilo.....	14.00

16	Acido láctico puro de 25° Be. en frascos, kilo.....	\$ 12.00
17	Acido nítrico puro de 40° Be. en frascos de tres kilos, kilo.....	2.50
18	Acido oxálico puro en frascos de un kilo, kilo.....	1.40
19	Acido pícrico cristalizado en frascos de un cuarto de kilo, kilo.....	5.00
20	Acido pirogálico puro en frascos de cincuenta gramos, kilo.....	28.00
21	Acido salicílico puro cristalizado en frascos de un kilo, kilo.....	8.50
22	Acido sulfúrico puro P. E. 1.84 en frascos de cinco kilos, kilo.....	1.50
23	Acido tánico al éter en frascos de medio kilo, kilo.....	6.50
24	Acido tártrico puro en polvo en tarros de greda, kilo.....	4.00
25	Agua destilada, kilo.....	0.20
26	Agua destilada de laurel cerezo en frascos de un kilo, kilo.....	2.00
27	Agua Apenta en frascos de setecientos cincuenta gramos, frasco.....	0.90
28	Agua Hunyadi Janos en frascos de setecientos cincuenta gramos, frasco.....	0.90
29	Alcanfor refinado en panes, kilo.....	6.50
30	Alcohol alcanforado veinte por ciento en frascos de un litro, litro.....	3.00
31	Alcohol comercial de cuarenta grados en latas de veinte litros, litro.....	0.50
32	Alcohol metílico en frascos de un litro, litro.....	4.00

33	Alcohol rectificado de noventa por ciento en latas de veinte litros, litro.....	1.00
34	Alcoholaturo de menta en frascos de un litro, litro.....	4.00
35	Algodón absorbente comprimido en paquetes de un cuarto kilo, kilo.....	4.50
36	Algodón fenicado cinco por ciento comprimido en paquetes de un cuarto kilo, kilo.....	6.00
37	Algodón al sublimado uno por mil en paquetes de un cuarto kilo, kilo.....	6.00
38	Agitadores de vidrio de veinte centímetros, kilo.....	5.00
39	Alfileres de seguridad en cajas de cien, ciento.....	2.00
40	Almendras amargas de primera, kilo.....	2.20
41	Almendras dulces de primera, kilo.....	2.20
42	Almidón en polvo fino, kilo.....	60
43	Alquitrán de Noruega en tarros de cinco kilos, kilo.....	1.00
44	Aloe socotrino en polvo en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	3.00
45	Alumbre de potasa puro en polvo en frascos de un kilo, kilo.....	70
46	Ambar gris primera, gramo.....	8.00
47	Amoniaco líquido P. E. o.880 en frascos de tres kilos, kilo.....	2.00
48	Antifibrina recristalizada en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	6.50
49	Antipirina Knorr en latas un cuarto kilo, kilo.....	80.00
50	Aristol en frascos de veinticinco gramos, kilo.....	60.00

51	Arroz carolino, kilo.....	\$ 50
52	Asafétida en polvo de primera, kilo.....	5.00
53	Azúcar refinada en panes de primera, kilo	50
54	Azúcar refinada en polvo de primera, kilo	60
55	Azafrán de Castilla legítimo, kilo.....	80.00
56	Azufre sublimado medicinal, kilo.....	55
57	Barita cáustica pura en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	7.60
58	Barita hidratada pura, en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	3.50
59	Bálsamo anodino en frascos de un litro, kilo.....	4.00
60	Bálsamo del Canadá depurado, en frascos de cien gramos, kilo.....	7.00
61	Bálsamo de copaiba de Pará en latas de dos y medio kilos, kilo.....	6.00
62	Bálsamo del Perú verdadero en latas de un cuarto kilo, kilo.....	25.00
63	Bálsamo de tolú número 1 en latas de un cuarto kilo, kilo.....	6.00
64	Benzina rectificada en latas de veinte litros, litro.....	1.00
65	Benzoato de amoníaco en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	20.00
66	Benzoato de guayacol en frascos de cien gramos, kilo.....	15.00
67	Benzoato de soda de benjuí en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	12.00
68	Benzoato de soda y cafeína en frascos de cien gramos, kilo.....	60.00
69	Benzonaftol en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	13.00

70	Bicarbonato de soda en barriles de cincuenta kilos, kilo.....	\$ 0.40
71	Borato de soda calcinado, kilo.....	2.00
72	Biborato de soda puro en polvo, kilo.....	0.80
73	Bicloruro de mercurio recristalizado en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	8.00
74	Biyoduro de mercurio en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	35.00
75	Bromo rectificado en frascos de cien gramos, kilo.....	12.00
76	Bromhidrato de quinina en frascos de treinta gramos, hectógramo.....	7.50
77	Bromuro de alcanfor en frascos de cien gramos, kilo.....	15.00
78	Bromuro de potasio recristalizado en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	6.75
79	Bromuro de sodio en frasco de un cuarto kilo, kilo.....	6.50
80	Botellas vacías de un litro, ciento.....	10.00
81	Cafeína pura en frascos de cien gramos, hectógramo	6.50
82	Canela de Ceylán I, kilo.....	3.00
83	Cal viva de mármol, kilo.....	1.00
84	Cápsulas de copaiba en cajas de tres docenas, ciento.....	1.35
85	Cápsulas de helecho macho, ciento	6.00
86	Cápsulas de copaiba y cubeba en cajas de tres docenas, ciento.....	2.00
87	Cápsulas de sándalo y salol en cajas de tres docenas, ciento.....	5.00
88	Cápsulas de aceite de ricino en cajas de diez, ciento.....	4.00

89 Carbonato de amoníaco (sesqui) en latas de cinco kilos, kilo.....	\$ 1.50
90 Carbonato de barita puro, kilo.....	3.50
91 Carbonato de guayacol en frascos de cincuenta gramos, hectógramos.....	16.00
92 Carbonato de magnesia en panes de ciento veinticinco gramos, kilo.....	1.25
93 Carbonato de potasa puro en frascos de un kilo, kilo.....	2.00
94 Carbonato de soda cristalizado en frascos de medio kilo, kilo.....	1.25
95 Cardamomo en polvo semilla, kilo.....	18.00
96 Castoreo del Canadá escogido en polvo, hectógramo.....	22.00
97 Catgut fenicado en frascos de diez gramos, cada uno.....	2.50
98 Carne en conserva (corn beef), kilo.....	3.00
99 Cajas de cartón para polvos en juego de un sexto, ciento.....	5.00
100 Cajas de viruta en juegos de un cuarto, ciento.....	80
101 Cajas para píldoras en juego de un cuarto, ciento.....	70
102 Cebada perlada en latas de cinco kilos, kilo.....	0.70
103 Cera blanca de abejas en panes de medio kilo, kilo.....	2.80
104 Chuño alemán en latas de cinco kilos, kilo.....	0.50
105 Citrato de fierro y quinina, kilo.....	25.00
106 Citrato de magnesia efervescente en frascos de un kilo, kilo.....	3.50

107	Codeína pura cristalizada en frascos de veinticinco gramos, hectógramo.....	\$ 60.00
108	Colodión medicinal, kilo.....	3.80
109	Coñac de primera clase, en botellas de setecientos cincuenta gramos, botella...	5.00
110	Coñac del país (pisco), botella.....	1.50
111	Corchos cónicos para botellas, en saquitos de mil, mil.....	8.00
112	Corchos cónicos para medias botellas, en saquitos de mil, mil.....	6.80
113	Corchos para frascos bocones, en saquitos de cien, ciento.....	2.00
114	Corchos para frascos surtidos, número de cuatro á nueve, mil.....	8.00
115	Clavos aromáticos, kilo.....	2.00
116	Clorato de potasa puro, kilo.....	2.00
117	Clorhidrato de amoníaco comercial; kilo..	1.20
118	Clorhidrato de amoníaco puro, Merck, kilo	3.00
119	Clorhidrato de cocaína en frascos de veinticinco gramos, hectógramo.....	80.00
120	Clorhidrato de morfina, en frascos de veinticinco gramos, hectógramo.....	23.00
121	Clorhidrato de quinina en frascos de veinticinco gramos, hectógramo.....	8.00
122	Cloradina, kilo.....	10.00
123	Cloroformo comercial, kilo.....	5.00
124	Cloroformo puro del cloral para anestesia en tubos de treinta gramos, kilo.....	25.00
125	Cloruro de calcio cristalizado en frascos de medio kilo, kilo.....	1.00
126	Cloruro de calcio puro fundido en frascos de medio kilo, kilo.....	4.00

127	Cloruro de oro puro en frascos de un gramo, gramo.....	\$ 2 20
128	Cloruro de platino, gramo.....	2.00
129	Cloruro de zinc desecado, kilo.....	2 00
130	Crémor de tártaro I blanco en polvo, kilo	2.60
131	Cloroetilo en tubos de quince gramos, hectógramo.....	8.00
132	Creosota de haya en frascos de cien gramos, kilo.....	10.00
133	Creta precipitada, kilo.....	80
134	Cromato de potasa puro, kilo.....	4.00
135	Crin de Florencia en frascos de diez metros, cada uno.....	2.50
136	Cuasia amarga madera rasurada, kilo.....	1.20
137	Cubeba en polvo en frascos de medio kilo, kilo.....	6.20
138	Cuenta-gotas de vidrios y goma, ciento...	15.00
139	Cueros de ante, cada uno.....	2.50
140	Cianuro de potasio fundido para análisis Merck, cada uno.....	24.00
141	Diastasa pura en escamas en frascos de cien gramos, hectógramo.....	8.00
142	Escamonea de Alepo noventa por ciento en polvo, kilo.....	80.00
143	Ergotina de Bonjean en tarros de un cuarto de kilo, kilo.....	60.00
144	Esencia de anís verde I, kilo.....	30.00
145	Esencia de bergamota rectificada, kilo....	32.00
146	Esencia de hinojo, kilo.....	20.00
147	Esencia de lavándula fina, kilo.....	24.00
148	Esencia de limón, kilo.....	20.00

149	Esencia de menta inglesa superfina, hectó-gramo.....	\$ 12.00
150	Esencia de nerolí París, decagramo.....	6.00
151	Esencia de romero fina, kilo.....	12.00
152	Esencia de tomillo blanco, kilo.....	18.00
153	Esencia de trementina rectificada, kilo....	2.00
154	Esencia de violeta, kilo.....,.....	18.00
155	Esparadrapo de belladona en tiras de un metro por veinte centímetros, metro.	4.00
156	Esparadrapo de Hamilton cajas de diez, caja.....	2.00
157	Esparadrapo de mercurio en tiras de un metro por veinte centímetros, metro....	2.50
158	Esparadrapo de tapsia en tiras de un metro por veinte centímetros, metro.....	1.40
159	Especies pectorales, kilo.....	2.40
160	Estracto de belladona, hojas, kilo.....	11.00
161	Estracto de carne de Liebig en pomos de sesenta gramos, kilo.....	22.00
162	Estracto de hiosciano, kilo.....	15.00
163	Estracto de jenciana, kilo.....	9.00
164	Estracto de kava kava, kilo.....	30.00
165	Estracto de opio acuoso, kilo.....	80.00
166	Estracto de orozus depurado, kilo.....	5.00
167	Estracto de orozus seco en barras I, kilo.	6.50
168	Estracto blando de quina soluble, kilo....	15.00
169	Estracto de ratania soluble, kilo.....	16.00
170	Estracto de ruibarbo de China, kilo.....	25.00
171	Estracto de fluido de cáscara sagrada, kilo	8.00
172	Estracto fluido de kola.....	9.00
173	Estracto fluido de hamamelis virgínica...	12.00
174	Estrofanto hispido semillas de, kilo.....	15.00

175	Estopa quirúrgica en plancha, paquetes de doscientos cincuenta gramos, kilo.....	\$ 4.00
176	Eter sulfúrico de sesenta y cinco grados, Be., kilo.....	4.00
177	Enriquezas engomadas dos tamaños, mil..	3.00
178	Exalijina, hectógramo.....	14.00
179	Fenacetina pura cristalizada en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	30.00
180	Ferrocianuro de potasio puro para análisis, kilo.....	5.00
181	Ferrocianuro de potasio puro para análisis, kilo.....	5.00
182	Flores de árnica, kilo.....	2.00
183	Flores de manzanilla comprimida en paquetes de medio kilo, kilo.....	2.20
184	Flores de tilo sin bracteas, kilo.....	2.70
185	Fosfato de amoníaco, kilo.....	5.50
186	Fosfato de cal depurado, kilo.....	4.20
187	Fosfato de soda tribásico puro, kilo.....	4.00
188	Fósforo blanco en bastones, kilo.....	8.00
189	Fósforo rojo, kilo.....	12.00
190	Frascos vacíos para el despacho de quince á quinientos gramos, ciento.....	8.00
191	Frascos bocones de treinta á ciento veinte gramos, ciento.....	12.00
192	Franela fuerte para vendas, metro.....	2.00
193	Gasa químicamente pura en paquetes de un metro por ochenta centímetros, metro.....	45
194	Gasa yodoformada diez por ciento en paquetes de un metro por ochenta centímetros, metro.....	1.00

195	Gasa al sublimado diez por ciento I, en paquetes de un metro por ochenta centímetros, metro.....	50
196	Gasa fuerte para vendas en piezas de cincuenta metros por un metro, metro.....	70
197	Gasolina rectificada, metro.....	\$ 1.00
198	Glicerina pura bi-distilada P. E. uno veinticinco, kilo.....	2.40
199	Glicerofosfato de cal cristalizado, hectógramo.....	7.00
200	Glicerofosfato de fierro en escamas, hectógramo.....	7.00
201	Goma arábiga del Senegal en polvo fino I, kilo.....	6.00
202	Goma de tragacanto en polvo, kilo.....	10.00
203	Gotas de antipirina en cajas de ciento, caja	12.00
204	Guayacol puro líquido setenta y cinco por ciento, kilo.....	30.00
205	Hidrato de cloral cristalizado en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	9.00
206	Hidrato de terpina en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	10.00
207	Hilo de cáñamo común en ovillos de cien gramos, kilo.....	4.00
208	Hilo de cáñamo de color en ovillos de cien gramos, kilo.....	6.00
209	Hipoclorito de cal fuerte en tarros de greda de siete kilos, kilo.....	0.90
210	Hipofosfito de cal en frascos de medio kilo, kilo.....	14.00
211	Hiposulfito de soda cristalizado, kilo.....	0.60
212	Hojas de beleño, kilo.....	2.50

213	Hojas de belladóna, kilo.....	\$ 2.50
214	Hojas de buchú, kilo.....	1.90
215	Hojas de digital, kilo.....	2.70
216	Hojas de extramonio, kilo.....	2.50
217	Hojas de lobelia, kilo.....	3.00
218	Hojas de menta, kilo.....	2.80
219	Hojas de sen, kilo.....	1.30
220	Hule de seda en trozos de un metro por un metro, kilo.....	5.00
221	Ictiol-amonio en tarros de medio kilo, kilo.....	35.00
222	Incienso en polvo I, kilo.....	3.00
223	Iodo puro resublimado en frascos de medio kilo, kilo.....	35.00
224	Iodoformo en polvo, kilo.....	45.00
225	Iodol en frascos de veinticinco gramos, hectógramo.....	14.00
226	Ioduro de fierro, solución veinte por ciento, kilo.....	10.00
227	Ioduro de plomo precipitado, kilo.....	26.00
228	Ioduro de potasio puro, cristales pequeños, en frascos de un cuarto kilo, kilo...	30.00
229	Ioduro de potasio, químicamente puro, en frascos de un cuarto kilo, kilo.....	40.00
230	Ioduro de sodio puro, cristalizado, kilo...	38.00
231	Jabón común de cuarenta y cinco por ciento, en barras, kilo.....	45
232	Jabón fenicado de veinte por ciento, en panes de cien gramos, kilo.....	7.00
233	Jabón de Marsella de sesenta por ciento, kilo.....	1.20
234	Género ordinario para apósitos, de setenta centímetros de ancho, metro.....	26

235	Jeringuillas uretrales de vidrio y caucho, cada una.....	\$ 50
236	Jugo de limón natural en frascos de un kilo, kilo.....	2.60
237	Lactofosfato de cal puro, soluble cristalizado, kilo.....	14.00
238	Lanolina anhidra en tarros de medio kilo, kilo.....	5.00
239	Latas vacías con tapa, de medio de cinco kilos, ciento.....	32.00
240	Láudano de Sydenham, kilo.....	20.00
241	Leche condensada Nestlé, en tarros de medio kilo, kilo.....	1.10
242	Licopodio, kilo.....	7.00
243	Licor concentrado de alquitrán, kilo.....	1.00
244	Licor arsenical de Fowler, kilo.....	2.50
245	Licor de acetato de amoníaco, kilo.....	2.50
246	Licor de sub-acetato de plomo, kilo.....	1.00
247	Linaza entera, kilo.....	22
248	Linaza molida, kilo.....	35
249	Lisol, kilo.....	3.00
250	Litargirio, exento de plata, kilo.....	90
251	Lobelia, hojas de, kilo.....	2.50
252	Magnesia calcinada en frascos de medio kilo, kilo.....	3.00
253	Manganeso, bióxido de, en polvo, kilo...	0.90
254	Manito cristalizado, kilo.....	6.50
255	Manteca de cacao, kilo.....	4.00
256	Manteca de cerdo americano, kilo.....	1.20
257	Masa azul, kilo.....	10.00
258	Masa de cinoglesa, kilo.....	25.00
259	Mentol, hectógramo:.....	6.00

260 Mercurio metálico, kilo.....	6.00
261 Miel de abejas purificada, kilo.....	0.60
262 Miel de bórax, kilo.....	0.90
263. Mostaza molida, kilo.....	0.60
264 Mirra en polvo, I kilo.....	6.00
265 Naftalina en polvo, kilo.....	0.70
266 Naftel, bota medicinal, recristalizado, kilo.	6.20
267 Negro animal en polvo, kilo.....	0.50
268 Negro animal lavado, kilo.....	2.50
269 Nitrato ácido de mercurio, kilo.....	6.00
270 Nitrato de amoníaco puro para análisis, kilo.....	4.50
271 Nitrato de barita, kilo.....	4.00
272 Nitrato de plata cristalizado, kilo.....	85.00
273 Nitrato de plata fundido, kilo.....	85.00
274 Nitrato de potasa, kilo.....	0.70
275 Nitrato de soda puro, kilo.....	0.40
276 Nitrato de urano puro, hectógramo.....	4.50
277 Nuez vómica en polvo, kilo.....	3.20
278 Obleas amiláceas número 2, mil.....	3.50
279. Opio de Esmirna en pasta, diez por cien- to, kilo.....	35.00
280 Opio de Esmirna en polvo, diez por cien- to, kilo.....	42.00
281 Oxido amarillo de mercurio, kilo.....	8.00
282 Oxidó rojo de mercurio, sublimado, kilo...	7.50
283 Oxido rojo de plomo (minio), kilo... ..	1.00
284 Oxido de zinc puro, kilo.....	2.00
285 Oxalato de amoníaco puro para análisis, kilo.....	6.00
286 Oxalato neutro de potasa puro para análi- sis, kilo.....	7.00

287	Pancreatina en escama título cien, hectógramo.....	22.00
288	Papel blanco de imprenta 1 por 0.70 kilo.	50
289	Papel de estaño, kilo.....	3.50
290	Papel de filtro corriente en pliegos 0.50 por 0.50, kilo.....	2.50
291	Papel de filtro fino para análisis en pliegos de 0.50 por 0.50, kilo.....	7.00
292	Papel gris para envolver 1 por 0.70, kilo.	55
293	Papel pergamino, kilo.....	3.00
294	Papel reactivo azul y rojo en libritos, cada uno.....	20
295	Pastillas de sublimado de un gramo, kilo.	12.00
296	Pastillas de sulfonal de un gramo, ciento.	8.00
297	Platino en lámina o elaborado, gramo.....	3.70
298	Pepsina pura en escamas título cien, kilo	50.00
299	Peptona en escamas, kilo.....	35.00
300	Percloruro de fierro en frascos de medio kilo, kilo.....	2.30
301	Perlas de sulfato de quinina de 0.10, ciento.....	9.00
302	Permanganato de potasa, kilo.....	2.00
303	Pichi, tallos mondados, kilo.....	80
304	Piedra pómez, kilo.....	50
305	Pinceles de pelo surtidos, ciento.....	6.00
306	Podofilina, hectógramo.....	4.00
307	Polvos de Dower, kilo.....	10.00
308	Polvos de Persia, kilo.....	3.00
309	Pomada mercurial doble, kilo.....	6.00
310	Pomada mercurial con belladona diez por ciento, kilo.....	4.50
311	Pomada de Helmerich, kilo.....	3.50

312	Pomos de loza con tapa de celuloide de quince a cien gramos, ciento.....	18.00
313	Potasa cáustica al alcohol, kilo.....	4.50
314	Protocloruro de mercurio al vapor, kilo...	8.00
315	Protoyoduro de mercurio, hectógramo....	3.60
316	Quina calisaya corteza de cinco por ciento, kilo.....	6.00
317	Quina calisaya en polvo número 1, kilo...	2.75
318	Raíz de acónito, kilo.....	3.00
319	Raíz de altea en polvo I, kilo.....	2.50
320	Raíz de cinoglosa en polvo, kilo.....	5.00
321	Raíz de colombo en torrejias, kilo.....	1.00
322	Raíz de jenciana, kilo.....	1.50
323	Raíz de ipecacuana de Río, en polvo, frasco de medio kilo, kilo.....	23.00
324	Raíz de jalapa de Vera Cruz en polvo fino, kilo.....	6.00
325	Raíz de lirio de Florencia, kilo.....	3.00
326	Raíz de orozus en polvo I, kilo.....	1.40
327	Raíz de polígala de Virginia, kilo.....	7.00
328	Raíz de ruibarbo chino en polvo, kilo....	6.60
329	Raíz de zarzaparrilla, kilo.....	1.50
330	Recina de caucho depurada, kilo.....	25.00
331	Resorcina pura resublimada medicinal, kilo.....	30.00
332	Sacarina pura soluble, hectógramo.....	9.00
333	Sagú, kilo.....	90
334	Sal de Carlsbad en frascos de ciento veinticinco gramos, kilo.....	12.00
335	Salicilato básico de bismuto, kilo.....	16.00
336	Salicilato de mercurio, kilo.....	3.50
337	Salicilato de soda cristalizado, kilo.....	10.00

338	Salol, kilo.....	21.00
339	Soda fenicada en frascos, cada uno.....	1.25
340	Sen, hojas, kilo.....	1.20
341	Semilla de beleño en polvo, kilo.....	7.00
342	Silicato de potasa, kilo.....	1.00
343	Sinapismos Rigollot en cajas de lata de diez, ciento.....	8.00
344	Soda cáustica al alcohol para análisis, kilo	4.00
345	Solución de cloral alcanforado, kilo.....	8.00
346	Subnitrato de bismuto, kilo... ..	15.00
347	Solución Dusart de cornezuelo centeno de quince gramos, cada uno.....	1.50
348	Sulfato neutro de atropina, decágramo....	5.70
349	Sulfato de cobre comercial, kilo.....	80
350	Sulfato de hierro comercial, kilo.....	15
351	Sulfato de hierro puro para análisis, kilo..	2.00
352	Sulfato de magnesia, kilo.....	25
353	Sulfato de mercurio proto, kilo.....	10.00
354	Sulfato de soda cristalizado, kilo.....	25
355	Sulfato de quinina en frascos de treinta gramos, kilo.....	60.00
356	Sulfato de zinc puro, kilo.....	90
357	Sulfito de soda cristalizado en frascos de un kilo, kilo.....	1.00
358	Sulfocianuro de amoníaco puro cristalizado, kilo.....	4.50
359	Sulfocianuro de potasio puro cristalizado para análisis, kilo.....	7.00
360	Sulfonal en frascos de cien gramos, kilo..	50.00
361	Sulfovinato de soda, kilo.....	4.00
362	Súlfuro de antimonio, kilo.....	80
363	Súlfuro de carbono desinfectado, kilo.....	2.00

364	Sulfuro de fierro, kilo.....	1.00
365	Sulfuro de potasio, kilo.....	1.00
366	Sulfuro de sodio puro cristalizado para análisis, kilo.....	6.00
367	Suspensorios de algodón surtidos, cada uno.....	45
368	Suspensorios de seda surtidos, cada uno..	1.50
369	Tafetán engomado en piezas 0.1 por 0.1, cada una.....	20
370	Talco de Venecia, kilo.....	25
371	Tartrato de potasa y antimonio (emético), kilo.....	5.00
372	Tartrato de potasa y soda, kilo.....	2.50
373	Trementina de Venecia, kilo.....	5.70
374	Té, buena clase, kilo.....	5.00
375	Tela emplástica de 0.40 de ancho, metro	55
376	Tela fuerte para vendas, de un metro de ancho, metro.....	1.00
377	Tintura de acónito, kilo.....	2.00
378	Tintura de árnica, kilo.....	2.00
379	Tintura de colombo, kilo.....	2.00
380	Tintura de escila, kilo.....	2.00
381	Tintura de estrofanto, kilo.....	6.00
382	Tintura de yodo, kilo.....	6.00
383	Tintura de jalapa compuesta, kilo.....	3.00
384	Tintura de lobelia, kilo.....	2.50
385	Tintura de nuez vómica, kilo.....	2.40
386	Tintura de tolú, kilo.....	5.00
387	Tubos de goma para irrigador de diez milímetros, metro.....	1.40
388	Tubos de drenaje de dos á ocho milímetros, metro..	1.00

389	Vaselina blanca en tarros de dos y medio kilos, kilo.....	1.50
390	Vaselina boricada al diez por ciento, kilo.	2.40
391	Vegigatorios Albepseyres en piezas de un metro por cuarenta centímetros, metro.....	4.00
392	Vendas de franela de 0.8 por 5 metros, cada una.....	1.00
393	Vendas de gasa de 0.8 por 5 metros, cada una.....	0.40
394	Vendas de género fuerte de 0.8 por 5 metros, cada una.....	0.30
395	Vendajes de cuerpos, cada uno.....	1.00
396	Vendajes cuadrados, cada uno.....	0.50
397	Vendajes triangulares, cada uno.....	0.40
398	Vino dorado generoso de Huasco, litro...	2.50
399	Vino de quina F. Ch., litro.....	4.00
400	Yeso de Paris, kilo.....	1.00
401	Agujas para jeringas hipodérmicas montadas en metal niquelado, cada una.....	0.60
402	Albuminómetro de Esbach, cada uno.....	5.00
403	Anafre de lata con tetera de bronce de medio litro, según modelo, cada uno....	10.00
404	Aparato metálico para obleas, sistema Seveik, cada uno.....	14.00
405	Bacinicas de fierro esmaltado de veintidós centímetros de diámetro, cada una.....	2.00
406	Balanza de platillo de un kilo y pesas de uno á quinientos gramos, cada una.....	40.00
407	Baldes de fierro esmaltado con tapa de diez litros de capacidad, cada uno.....	4.00
408	Bisturries de lámina fija, rectos ó curvos,	

	mango metal, niquelado, según modelo, cada uno.....	5.00
409	Bujías de bola de Guyon, cada una.....	2.50
410	Buretas graduadas con llave de diez á cin- cuenta centímetros cúbicos, cada una...	5.00
411	Cacerolitas de fierro esmaltado para coci- mientos de trescientos y quinientos gra- mos, cada una.....	1.00
412	Cajas de aluminio para curaciones, de cua- renta por treinta por diez centímetros, cada una.....	6.00
413	Cánulas de goma endurecida con llave para irrigador, cada una.....	0.90
414	Cánulas de vidrio para irrigador, cada una.	0.20
415	Cápsulas de fierro esmaltado de doce cen- tímetros de diámetro, cada una.....	1.50
416	Cápsulas de porcelana con tapa y mango de madera, hasta quince centímetros de diámetro, cada una.....	4.00
417	Cápsulas de porcelana sin tapa y mango de madera, hasta quince centímetros de diámetro, cada una.....	1.50
418	Cepillos para desinfección, de hueso y crin, nueve hileras, cada uno.....	1.20
419	Chatas de fierro esmaltado de treinta cen- tímetros de diámetro, cada una.....	7.00
420	Coladores de alambre, según modelo, cada uno.....	1.00
421	Cucharas grandes de metal blanco, cada una.....	60
422	Densímetros para laboratorios de seiscien- tos cincuenta á dos mil, cada uno.....	2.00

423	Densímetros para orina, Bouchardat, cada uno.....	1.25
424	Embudos de caucho de diez centímetros de diámetro, cada uno.....	1.50
425	Embudos de vidrio de cinco á diez centímetros de diámetro, cada uno.....	40
426	Escupideras de fierro esmaltado para piso, cada una.....	1.00
427	Escupideras de fierro esmaltado para enfermos, cada una.....	1.60
428	Espátulas de acero de diez á veinte centímetros.....	1.20
429	Estantes para tubos de ensayos, para doce tubos, cada uno.....	1.80
430	Estetoscopios de madera negra, cada uno.....	4.00
431	Filtros de arcilla con carbón para agua de diez litros de capacidad, cada uno.....	20.00
432	Frascos cuenta-gotas de cincuenta gramos, cada uno.....	60
433	Frascos para cloroformo, según modelo, cada uno.....	2.50
434	Gasógeno de Fevre de dos litros, cada uno.....	15.00
435	Gorros de caucho de doble corriente, cada uno.....	4.00
436	Goteras de alambre de fierro estañado para brazo con mano, cada una.....	5.00
437	Goteras de alambre de fierro estañado para brazo con hombro, cada una.....	6.40
438	Goteras de alambre de fierro estañado para muslo, pierna y pie, cada una.....	11.40

439	Goteras de alambre de fierro estañado para muslo, pierna, pie y pelvis, cada una...	15 00
440	Granatarios de mano con platillos de cuero y brazo graduado, hasta cincuenta centigramos, cada uno.....	10.00
441	Granatarios niquelados de Maw, con juego de pesos de 0.01 á diez gramos, cada uno.....	35.00
442	Guantes de crin para fricciones, cada uno.....	1.50
443	Infusioneros de fierro esmaltado de doscientos y quinientos gramos, cada uno.....	2.00
444	Insufladores para yodoformo, cada uno...	3.00
445	Irrigadores de caucho de un litro, cada uno.....	10.00
446	Irrigadores de fierro esmaltado completos de dos litros, cada uno.....	6.00
447	Irrigadores de fierro esmaltados completos de un litro, cada uno.....	5.00
448	Irrigadores de lata barnizada de dos litros, cada uno.....	4.50
449	Jarros de fierro esmaltado para beber, de quinientos gramos, cada uno.....	50
450	Jarros de fierro esmaltado para lavatorios de cinco litros, cada uno.....	3.00
451	Jeringas con armadura de metal niquelado para inyecciones hipodérmicas de un gramo de capacidad, cada una.....	5.00
452	Jeringas de estaño para el recto, de veinte gramos de capacidad, cada una.....	6.00
453	Jeringas de goma para enemas, cada una.....	3.50

454	Jeringas de goma forma pera números 2 á 8, cada una.....	3.80
455	Jeringas de vidrio y caucho de cien gramos, según modelo, cada una.....	5.00
456	Jeringas de Guyon para instilaciones, cada una.....	18.00
457	Lámparas de vidrio para alcohol, cada una.	1.50
458	Lancetas de cirugía según modelo, cada una.....	1.00
459	Lentes de aumento de cuarenta milímetros según modelo, cada uno.....	3.00
460	Lugar higiénico portátil, según modelo, cada uno.....	30.00
461	Mascarillas para cloroformo, cada una...	3.00
462	Matraces de vidrio hasta trescientos gramos de capacidad, cada uno.....	0.40
463	Medidas de vidrio graduadas de treinta y sesenta gramos, cada una.....	1.50
464	Medidas de vidrio graduadas de doscientos cincuenta gramos, cada una.....	2.50
465	Medidas de vidrio graduadas de quinientos gramos, cada una.....	4.00
466	Medidas de vidrio graduadas cilíndricas de cien á quinientos gramos, cada una.	4.00
467	Medidas de vidrio graduadas de una á sesenta gotas, cada una.....	1.00
468	Medidas de vidrio graduadas para administrar medicinas, cada una.....	1.00
469	Medidas de loza de un litro, cada una.....	2.50
470	Morteros de composición números 2 y 4..	3.50
471	Morteros de vidrio de ocho centímetros de diámetro, cada uno.....	2.00

472 Navajas de afeitar de Roger, mango de carey, cada una.....	5.00
473 Palanganas de fierro esmaltado rectangulares de cuarenta y dos centímetros por treinta y dos centímetros por seis centímetros, cada una.....	4.00
474 Palanganas de papel maché surtidas, cada una.....	1.50
475 Paños de hilo para secar, clase según modelo, cada uno.....	1.00
476 Paños de algodón para secar, clase según modelo, cada uno.....	.50
477 Pignómetros con tapa de cincuenta á doscientos centímetros cúbicos, cada uno..	3.00
478 Pignómetros con tapa de quinientos centímetros cúbicos, cada uno.....	5.00
479 Pildorarios con mármol para doce pildoras, cada uno.....	20.00
480 Pinzas hemostáticas de doce centímetros según modelo, cada una.....	4.00
481 Pipetas de diez á cincuenta centímetros, cada una.....	1.00
482 Platos de fierro esmaltado de veintidós centímetros de diámetro, cada uno.....	.25
483 Porta-cáusticos de caucho, según modelo, cada uno.....	1.00
484 Poruñas de cuerno, cada una.....	.60
485 Sondas de goma acodadas, cada una.....	1.00
486 Sondas de bola de Guyon para instilaciones, cada una.....	2.00
487 Sondas esofágicas, cada una.....	8.00

488	Sondas de Nelatón números surtidos, cada una.....	0.80
489	Sondas permanentes números surtidos, cada una.....	1.00
490	Sondas rectales de goma, cada una.....	2.00
491	Tablillas de alambre estañado tamaños surtidos, cada uno.....	1.10
492	Tablillas de madera, tamaños surtidos, cada una.....	0.40
493	Tazas de fierro esmaltado de cuarenta centímetros para lavatorio, cada uno....	3.00
494	Termómetros clínicos de máxima rápidos estuche metal, cada uno.....	5.00
495	Termómetros para baños, cada uno.....	1.00
496	Termómetros para lavatorios en décimos hasta trescientos sesenta grados, cada uno..	5.00
497	Tela impermeable recubierta de caucho de un metro de ancho, metro.....	5.00
498	Tijeras de acero de quince centímetros, según modelo, cada una.....	2.50
499	Tijeras de cirugía rectas y curvas de catorce centímetros, cada una.....	5.00
500	Tijeras para aparatos enyesados, según modelo, cada una.....	15.00
501	Toallas, clase según modelo, cada una....	1.20
502	Tratados de farmacia de Andonard, pasta de cuero, cada uno.....	20.00
503	Tubos de ensayes, cada uno.....	0.06
504	Urinaris de vidrio, según modelo, cada uno	2.00
505	Vasos para ventosas, diversos tamaños, cada uno.....	0.40

506	Vejigas de caucho para hielo, cada una.....	3.00
507	Vendas de compresión con hebillas, según modelo, cada una.....	1.00
508	Vendas de Martín, según modelo, cada una.....	2.50
509	Vendajes herniarios inguinales derechos é izquierdos, cada uno.....	5.00

2.º Autorízase al Director General de la Armada para que, con arreglo á los términos del Reglamento de provisión de artículos navales dictado por decreto supremo número 2,763, de 17 de Octubre de 1901, proceda á pedir propuestas públicas por los artículos á que se refiere la anterior nomenclatura.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Asignaciones de los oficiales de marina

(Serán de cargo á la Comisaría General.)

Santiago, 3 de Abril de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,081.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Las asignaciones que impongan los oficiales de Marina para ser pagadas por tesorerías, deben serlo con cargo á la Comisaría General de la Armada, la que á su vez hará el abono correspondiente tan pronto reciba la nota de cargo respectiva.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

B. Mathieu

Vice-consulado de Chile en Yokohama

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7199, pág. 1137

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 3 de Abril de 1902

Núm. 244.—Visto el oficio de 10 de Diciembre último, del Cónsul General de Chile en el Japón,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de Chile en Yokohama, y nómbrese para que lo sirva á don Juan H. Williams.

Extiéndanselé las Letras Patentes correspondientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

“General Baquedano”

(Armamento de revólvers Galand.)

Santiago, 7 de Abril de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,108.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Asígnanse cincuenta revólvers Galand para el armamento del buque-escuela *General Baquedano*.

2.º Depositense en la sección respectiva de Arsenales los cincuenta revólvers que tiene de exceso á bordo dicho buque.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Dotación

(Se asigna al *Huáscar* y al *Errázuriz*.)

Santiago, 7 de Abril de 1902

Sección 1.ª, núm. 1, III.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Precédase al desarme del monitor *Huáscar*, el que tendrá la siguiente dotación mientras permanezca en dicho estado:

Un sargento primero de armas.

Tres cabos segundos de armas.

Dos ingenieros segundos.

Dos obreros mecánicos.

Dos fogoneros primeros

Seis fogoneros segundos.

Artillería:

Un condestable primero ó segundo.

Dos ayudantes de condestables.

Dos marineros artilleros.

2.º El crucero *Presidente Errázuriz* servirá de buque insignia del Apostadero Naval de Talcahuano, con la dotación que en seguida se indica:

Buque insignia:

Un obrero mecánico.

Dos fogoneros primeros.

Dos fogoneros segundos.

Un patrón de bote del comandante en jefe.

Dos carboneros.

Un sargento primero de armas.

Un cabo primero de armas.

Un capitán de altos.

Tres marineros primeros.

Tres marineros segundos.

Un mayordomo del comandante en jefe.

Un cocinero del comandante en jefe.

Un mozo del comandante en jefe.

Crucero *Errázuriz*:

Un comandante.

Un oficial de detall.

Dos tenientes ó pilotos.

Un cirujano segundo.

Un contador segundo.

Un ingeniero segundo.

Un ingeniero tercero.

Un ayudante de ingeniero.

Un maestro de víveres.

Un farmacéutico.

Un contra-maestre primero.

Un condestable primero.

Dos obreros mecánicos.
Un maestro de señales.
Un despensero.
Un cabo primero de armas.
Cinco guardianes.
Dos ayudantes de condestable.
Dos cabos segundos de armas.
Tres timoneles.
Dos cabos de entré puente.
Dos capitanes de altos.
Seis fogoneros primeros.
Diez fogoneros segundos.
Dos marineros primeros señaleros.
Ocho marineros primeros artilleros.
Quince marineros primeros.
Quince marineros segundos.
Diez carboneros.
Veinte grumetes.
Un mayordomo primero.
Un mayordomo segundo.
Dos cocineros primeros.
Un cocinero segundo.
Tres mozos.
Un ayudante de cocina.
Un enfermero.
Un sastre.
Un corneta.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Desertores

(Reglas para su más rápido juzgamiento.)

CIRCULAR NÚM. 15, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA.

Valparaíso, 16 de Abril de 1902

Conviene á un mejor servicio tendente á evitar en lo posible los perjuicios que originan al Fisco, á la disciplina, á las faenas diarias de á bordo y á las del Depósito General y otras secciones de la Armada, la permanencia de desertores y demás procesados por diversas causas, que quedan largo tiempo sin ser juzgados, percibiendo entre tanto medio sueldo sin hacer servicio, y para acelerar con toda eficacia y rapidez la tramitación de los respectivos pedimentos, se tendrán presentes para lo sucesivo, las siguientes disposiciones:

En cuanto un individuo, perteneciente á una sección ó buque de la Armada, consumare deserción, el comandante respectivo enviará á la Dirección del Personal inmediatamente, desde el paraje en que se encuentre, los antecedentes de deserción correspondientes, compuestos del parte, filiación, cese y libreta y el sumario que se hubiere instruido si es que hubiere mediado fuga ú otra circunstancia extraordinaria.

En caso de que el desertor se presentare al buque ó sección á que pertenecía, se puede proceder á juzgarlo á la mayor brevedad, formando un duplicado de esos antecedentes en virtud de los datos que existan en la detalla y contabilidad, para lo cual se habrá dejado previamente en el buque y sección copia de la filiación del reo antes del envío de los antecedentes.

La Dirección del Personal, por su parte, el mismo día

en que expida la orden de embarco en el Depósito de algún desertor ó reo de otro delito, ordenará que sin dilación se remitan al Fiscal General los antecedentes del individuo para que proceda á su más breve juzgamiento. Asimismo, el comandante del Depósito noticiará en el acto al Fiscal General de todo individuo desertor que se embarque ó que vaya en calidad de procesado de otros buques con el objeto de que este funcionario verifique lo que sea procedente para el juzgamiento y situación definitiva del procesado.

Todo esto ha de ser sin perjuicio de las visitas semanales que dicho Fiscal General debe practicar en el Depósito, en los buques surtos en la bahía, que no formen parte de Divisiones y en la cárcel pública de este puerto.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,

Director General.

Vice-consulado de Chile en Pauillac (Francia.)

(Se crea.)

Diario Oficial N.º 7219

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 23 de Abril de 1902

Núm. 329.—Vistó el oficio adjunto del señor Ministro de Chile en Francia y los documentos acompañados,

Decreto:

Créase un vice-consulado de Chile en Pauillac (Fran-

cia), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Federico Burckhardt.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.
Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

Comandante de Arsenales

(Desempeñará el puesto de ayudante mayor de la Dirección del Material.)

Santiago, 5 de Mayo de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,411.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Designase al comandante de arsenales para que en lo sucesivo y hasta segunda orden, desempeñe el puesto de ayudante mayor de la Dirección del Material.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Puertos Menores de Carampangue y Quidico

(Se declaran clausurados.)

Diario Oficial, Núm. 7239.

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 12 de Mayo de 1902

Núm. 1,497.—Vistos estos antecedentes y teniendo

presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Se declaran clausurados para el comercio los puertos menores de Carampangue y Quidico, dependientes de la Aduana de Coronel.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Guillermo Barros

Reglamento para la Estación Horaria de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 14 de Mayo de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,519.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESTACIÓN HORARIA DE LA ARMADA

Artículo primero. Se establece en Valparaíso una oficina dependiente del Director de la Escuela Naval, la cual se titulará «Estación Horaria de la Armada».

Art. 2.º Esta oficina estará á cargo de un oficial de la Armada ó de una persona nombrada especialmente

con este objeto, según lo crea más conveniente la Dirección General de la Armada. Tendrá á sus órdenes un ayudante-observador y escribiente y un portero.

Art. 3.º La «Estación Horaria» tendrá á su cargo el Observatorio Astronómico, la señal horaria, los cronómetros y comparadores de la Armada.

Art. 4.º La oficina funcionará en la Escuela Naval en la misma sala que ocupaba la antigua oficina de Cartas é Instrumentos.

La «Estación Horaria» tendrá derecho de tener su teléfono comunicado con la central de la Escuela para poder comunicarse con la oficina central de teléfonos, etc.

La Escuela proveerá á la «Estación Horaria» de agua y alumbrado eléctrico sin gasto alguno para la oficina.

Art. 5.º Los fondos que anualmente figuren en el presupuesto de Marina, destinados á los sueldos del personal, adquisición de cronómetros, comparadores, instrumentos y útiles para la «Estación Horaria», serán entregados al contador de la Escuela Naval, quien rendirá oportunamente la cuenta documentada de su inversión.

Los ajustes, cuentas, etc., serán pagados por el contador de la Escuela Naval, previo el conforme del jefe de la «Estación Horaria» y visto-bueno del Director de la Escuela.

Art. 6.º La oficina mantendrá un número suficiente de cronómetros y comparadores en buen estado para poder proveer á todos los buques de la Armada, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Art. 7.º Todo cronómetro ó comparador que se compre debe tener certificado de primera clase de alguno de

los observatorios de Greenwich, Kew, Liverpool, Washington, París ó Kiel.

Art. 8.º Los cronómetros se dividirán en cuatro clases, según la regularidad de la marcha en las distintas temperaturas; y para poder obtener la necesaria variación de temperatura se instalará un estante especial donde se pueda mantener la temperatura que se desee.

Art. 9.º Los cronómetros que se entreguen por la oficina serán previamente reconocidos y aceitados, debiendo en seguida compararse durante ciento veinte días para determinar su marcha y la clase á que pertenecen.

Durante los ciento veinte días de comparaciones se someterán á un cambio de temperatura que se iniciará con $+30^{\circ}$ centígrados é irá disminuyendo cada diez días en cinco grados hasta llegar á $+5^{\circ}$ centígrados, en cuya temperatura se mantendrán por espacio de veinte días; después de esto se aumentará otra vez dicha temperatura, de cinco en cinco grados y también por períodos de diez días hasta llegar nuevamente á los 30 grados centígrados.

Art. 10. Los cronómetros serán recorridos y aceitados cada tres años, salvo cuando, á juicio del jefe de la oficina, sea conveniente hacerlo con más frecuencia en vista de la marcha irregular de alguno de ellos.

Los comparadores serán recorridos y aceitados cuando sus marchas sean irregulares.

Art. 11. Cada buque de la Armada tendrá á bordo tres cronómetros y un comparador, á excepción de los destroyers, torpederas y escampavías, que solo tendrán un cronómetro y un comparador.

Los buques que se destinen á expediciones hidrográficas podrán llevar hasta seis cronómetros, dos compa-

radores y un cronómetro sideral, en vista de la importancia y la necesidad de la expedición, y si así lo estima conveniente la Dirección General de la Armada.

Art. 12. Cada cronómetro que se entregue llevará la libreta mencionada en el párrafo f del artículo 16 y además una papeleta en que irá anotado el estado absoluto al T. M. de Grw., á las 12 del día T. M., de Valparaíso, del día de la entrega, la marcha diaria y una temperatura dada y las correcciones que deben hacerse para obtener las marchas en las diferentes temperaturas, desde cinco grados hasta treinta grados centígrados.

Art. 13. Los comparadores que se entreguen por la oficina serán únicamente de sistema Leroy ó Delepine, en caja, de la clase que baten cinco veces en dos segundos.

Cada comparador que se entregue llevará una papeleta en que irá anotado su estado absoluto al T. M. de Valparaíso, á las doce del día de la entrega, y su marcha diaria á una temperatura dada.

Art. 14. Cuando un buque necesite cambiar sus cronómetros ó comparadores, ó cuando por haber estado en desarme necesite estos instrumentos, remitirá al jefe de la «Estación Horaria» el pedimento correspondiente por triplicado, dirigido al señor Director del Material, al cual enviará dicho jefe el original y el triplicado, ambos informados para que dicho Director, en vista del informe que antecede, decrete lo que crea conveniente, devolviendo el original á la «Estación Horaria» para su cumplimiento.

Al recibir la orden correspondiente, el jefe de la «Estación Horaria» enviará una nota al señor Comandante

del buque que ha hecho el pedimento para avisarle su resultado.

Una vez que el Comandante del buque haya recibido esta comunicación, dispondrá que el oficial piloto pase con su ayudante á recibirse de los cronómetros para que personalmente los lleven á bordo, y queda estrictamente prohibido que los cronómetros ó comparadores, sean llevados por otras personas.

El oficial piloto dejará recibo por duplicado en la oficina y el jefe de ella hará las anotaciones del caso en el original del pedimento, dando cuenta así de la entrega al señor Director del Material.

Todas las anotaciones que se hagan en el original irán también en el duplicado que quedará en la oficina como constancia.

El mismo procedimiento se seguirá cuando un buque desee depositar sus instrumentos.

Cuando el buque no se halle en el departamento, se hará el envío de los instrumentos, cronómetros y comparadores por conducto del oficial piloto del buque de la Armada que se designe para conducirlos.

Art. 15. Es estrictamente prohibido cambiar los cronómetros ó comparadores de un buque á otro sin la debida autorización del jefe de la «Estación Horaria.»

Art. 16. Las obligaciones del jefe de la «Estación Horaria» serán las siguientes:

a). Hacer en la Escuela Naval dos horas de clase en la semana, sobre el manejo del anteojo meridiano, arreglo y cuidado de los cronómetros á bordo. Esta clase se sin remuneración alguna;

b). Pasar oportunamente al Director de la Escuela

Naval un presupuesto de los gastos para el próximo año de la oficina á su cargo;

c) En el mes de Enero pasará también, al mismo Director, una Memoria sobre el mantenimiento y movimiento del año próximo pasado, estado de la oficina y demás que sea de interés ó utilidad;

d) Llevar un libro de inventario de los instrumentos y muebles pertenecientes á la oficina;

e) Llevar un libro memorial de inventario de los cronómetros, un libro de los comparadores, en los cuales se anotará la fecha en que entraron al servicio de la Armada, su precio, fabricante, número de inventario, las reparaciones que haya tenido, dónde han sido efectuadas éstas y por quién; dónde ha estado entregado y al fin, dónde se encuentra;

f) Llevar una libreta para cada cronómetro, la que siempre acompañará al instrumento, en la cual se anotará todo lo referente al cronómetro, como ser: la clase á que pertenece; cuándo ha sido determinado el estado y la marcha, por quién y por qué método; la temperatura máxima, mínima y media, desde la última determinación, las reparaciones y entregas que ha tenido el cronómetro, etc.

Además de esta libreta se entregará al oficial piloto de cada buque que tenga tres ó más cronómetros á bordo, un libro de comparaciones cronométricas;

g) Llevará los libros necesarios para las observaciones astronómicas, para las comparaciones, estados y marcha de los péndulos, cronómetros y comparadores;

h) Pasar una revista á cada buque de la Armada que llegue á Valparaíso, para ver si se ha llevado debidamente el cargo de los cronómetros, y en seguida infor-

mará al señor Director General de la Armada, visado por el Director de la Escuela Naval, sobre el particular.

Art. 17. Las obligaciones del ayudante-observador y escribiente serán las siguientes:

a) Estar en la oficina las horas que indique el jefe de la «Estación Horaria»;

b) Asistir á las observaciones astronómicas, tanto de día como de noche, cuando así lo crea conveniente el mencionado jefe;

c) Llevar, bajo la vigilancia del jefe de la oficina, la correspondencia, un libro memorandum del movimiento general de la oficina, un libro de las entradas y salidas de los cronómetros y comparadores, un libro copiador de informes y notas, un libro en que se copien los decretos, y además de esto, hacer los trabajos que le sean encomendados.

Art. 18. Las obligaciones del portero serán de estar en la oficina á las horas que indique el jefe y ejecutar todas las órdenes que se le den.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Reglamento de consumo para los buques

(Se modifica)

Santiago, 24 de Mayo de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,630.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Redúcese á la mitad la cantidad de grasa de carnero que asigna al reglamento de consumos para los buques de la Armada, aprobado por decreto supremo número 2,155, de 7 de Septiembre de 1899, para la conservación del material de artillería, cargo del condestable, y reemplázase por igual cantidad de vaselina el número de kilogramos de grasa que se suprime.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Acta, tratado y convención sobre arbitraje y limitación de armamentos con la República Argentina.

(Diario Oficial N.º 7373 de 27 de Septiembre)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

GERMÁN RIESCO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto, entre la República de Chile y la República Argentina, se negoció, concluyó y firmó en Santiago, el día veintiocho de Mayo del presente año de mil novecientos dos, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, el Acta y el Tratado General de Arbitraje que, copiados literalmente, dicen como sigue:

ACTA

«Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile; el Ministro del ramo, señor don José Francisco

Vergara Donoso, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, señor don José Antonio Terry, con el objeto de acordar las reglas á que deberán someterse las divergencias de cualquiera naturaleza que pudieren perturbar las buenas relaciones existentes entre uno y otro país, y de consolidar así la paz, conservada hasta ahora no obstante las alarmas periódicas nacidas del largo litigio de límites; el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina manifestó: que los propósitos de su Gobierno, conformes con la política internacional que constantemente había observado, eran procurar en todo caso resolver las cuestiones con los demás Estados de un modo amistoso; que el Gobierno de la República Argentina había obtenido ese resultado manteniéndose en su derecho y respetando en su latitud la soberanía de las demás naciones, sin inmiscuirse en sus asuntos internos ni en sus cuestiones externas; que, de consiguiente, no podían tener cabida en su ánimo propósitos de expansiones territoriales; que perseveraría en esa política y que, creyendo interpretar el sentimiento público de su país, hacía estas declaraciones ahora que había llegado el momento de que Chile y la República Argentina removieran toda causa de perturbación en sus relaciones internacionales.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores expuso por su parte: que su Gobierno ha tenido y tiene los mismos elevados propósitos que el señor Ministro de la República Argentina acababa de expresar en nombre del suyo; que Chile había dado numerosas pruebas de la sinceridad de sus aspiraciones, incorporando en sus pactos internacionales el principio del arbitraje para solucionar las dificultades con las naciones amigas; que respetando

la independencia é integridad de los demás Estados, no abriga tampoco propósitos de expansiones territoriales, salvo las que resultaren del cumplimiento de los tratados vigentes ó que más tarde se celebraren; que perseveraría en esa política; que felizmente la cuestión de límites entre Chile y la República Argentina había dejado de ser un peligro para la paz, desde que ambos aguardan el próximo fallo arbitral de Su Majestad Británica; que por consiguiente, creyendo interpretar el sentimiento público de Chile, hacía estas declaraciones, pensando, como el señor Ministro argentino, que había llegado el momento de remover toda causa de perturbación en las relaciones entre uno y otro país.

En vista de esta uniformidad de aspiraciones quedó acordado:

1.º Celebrar un Tratado General de Arbitraje que garantizara la realización de los propósitos referidos;

2.º Protocolizar la presente conferencia, cuya acta se consideraría parte integrante del mismo Tratado de Arbitraje.

Para constancia firmaron dos ejemplares de la presente acta, á los 28 días del mes de Mayo de 1902.—(Firmado): *J. F. Vergara Donoso*.—(Firmado): *J. A. Terry*.

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, animados del común deseo de solucionar, por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiere suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, para lo cual han constituido Ministros Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al señor don José Francisco Vergara Donoso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y

S. E. el Presidente de la República Argentina, al señor don José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2.º No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3.º Las Altas Partes Contratantes designan como Arbitro al Gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las Partes llegare á cortar sus relaciones amistosas con el Gobierno de Su Majestad Británica, ambas Partes designan como Arbitro, para tal evento, al Gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del término de sesenta días contados desde el canje de ratificaciones, ambas Partes solicitarán conjunta ó separadamente, del Gobierno de Su Majestad Britá-

nica, Arbitro en primer término, y del Gobierno de la Confederación Suiza, Arbitro en segundo término, que se dignen aceptar el cargo de Arbitros que les confiere este Tratado.

Art. 4.º Los puntos, cuestiones ó divergencias comprometidos se fijarán por los Gobiernos Contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Arbitro y cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento.

Art. 5.º En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Arbitro, á quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del debate. Los comprometidos se obligan á poner á disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellos dependan.

Art. 6.º Cada una de las Partes podrá constituir uno ó más mandatarios que la representen ante el Arbitro.

Art. 7.º El Arbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación; lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los Comprometidos, sobre si determinadas cuestiones han sido ó nó sometidas á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

Art. 8.º El Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó lo autorice á decidir como amigable componedor.

Art. 9.º La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos.

Art. 10. La sentencia será redactada en doble origi-

nal y deberá ser notificada á cada una de las partes, por medio de su representante.

Art. 11. La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes.

Art. 12. El Árbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada, siendo competente para decidir las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

Art. 13. La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este pacto. Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1.º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado; y

2.º Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

Art. 14. Cada una de las Partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Árbitro.

Art. 15. El presente Tratado estará en vigor durante diez años á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente.

El presente Tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Santiago de Chile dentro de seis meses de su fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República Argentina firmaron y sellaron

ron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado, en la ciudad de Santiago, á veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—(L. S.), *J. F. Vergara Donoso*.—(L. S.), *J. A. Terry*.¹¹

Y por cuanto el Acta y el Tratado preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional y las respectivas ratificaciones, han sido canjeadas en esta ciudad de Santiago, el día de hoy, entre don José Francisco Vergara Donoso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y don José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los respectivos Gobiernos.

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.

GERMÁN RIESCO

José Francisco Vergara Donoso

CONVENCION SOBRE LIMITACION DE ARMAMENTOS

GERMÁN RIESCO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE

Por cuanto, entre la República de Chile y la República

Argentina se negoció, concluyó y firmó en Santiago, el día veintiocho de Mayo del presente año de mil novecientos dos, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención sobre limitación de Armamentos Navales de las dos Repúblicas que, copiada literalmente, dice como sigue:

«Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile los señores don José Francisco Vergara Donoso, Ministro del ramo, y don José Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, han acordado en consignar en la siguiente Convención las diversas conclusiones adoptadas para la limitación de Armamentos Navales de las dos Repúblicas; conclusiones que han sido tomadas mediante la iniciativa y los buenos oficios del Gobierno de Su Majestad Británica, representado en Chile por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Gerardo A. Lowther, y en la República Argentina por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Sir W. A. C. Barrington:

Art. 1.º Con el propósito de apartar todo motivo de inquietud ó recelo en uno ú otro país, los Gobiernos de Chile y de la República Argentina desisten de adquirir las naves de guerra que tienen en construcción y de hacer por ahora nuevas adquisiciones.

Ambos Gobiernos convienen además en disminuir sus respectivas escuadras, para lo cual seguirán gestionando hasta llegar á un acuerdo que produzca una discreta equivalencia entre dichas escuadras. Esta disminución se hará en el término de un año, contado desde la fecha del canje de la presente Convención.

Art. 2.º Los dos Gobiernos se comprometen á no

aumentar durante cinco años sus armamentos navales sin previo aviso que el que pretenda aumentarlos dará al otro con dieciocho meses de anticipación. Es entendido que se excluye de este arreglo todo armamento para la fortificación de las costas y puertos, pudiéndose adquirir cualquiera máquina flotante destinada exclusivamente á la defensa de éstos, como ser submarinos, etc.

Art. 3.º Las enajenaciones á que diere lugar esta Convención, no podrán hacerse á países que tengan cuestiones pendientes con una ú otra de las Partes Contratantes.

Art. 4.º A fin de facilitar la transferencia de los contratos pendientes, ambos Gobiernos se obligan á prorrogar por dos meses el plazo que tengan estipulados para la entrega de los respectivos buques en construcción, para lo cual darán las instrucciones del caso en el acto de ser firmada esta Convención.

Art. 5.º Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuere posible, y el canje tendrá lugar en esta ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan en doble ejemplar la presente Convención en la ciudad de Santiago á los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos dos.—(L. S.) (Firmado): *J. F. Vergara Donoso*.—(L. S.) (Firmado): *J. A. Terry*.»

Y por cuanto la Convención preinserta ha sido ratificada por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en esta ciudad de Santiago, el día de hoy, entre don José Francisco Vergara Donoso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y don José

Antonio Terry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los respectivos Gobiernos;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, dispongo y mando que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.

GERMÁN RIESCO

José Francisco Vergara Donoso

Pasajes de las familias de los oficiales enviados á Europa

(Son de cuenta del Estado)

Santiago, 31 de Mayo de 1902

Seccion 1.^a, núm. 1,682.—En vista de los oficios que preceden del Ilmo. Tribunal de Cuentas, en los que se representan los Decretos Supremos números 910 y 912, de 20 de Marzo del presente año, que declaran de abono á la Comisaría General de la Armada y ordenan devolver las sumas de ochocientos sesenta y seis pesos sesenta y ocho centavos y mil trescientos cincuenta y cuatro francos, valor de los pasajes de regreso á Chile, después de haber cumplido la comisión que el Gobierno les confiara en Europa, al actual Capitán de Navío don Francisco Nef,

Capitán de Fragata don Salustio Valdés y Contador Mayor de segunda clase don Segundo A. Vidaurre, y

teniendo presente:

1.º Que por decretos números 177 de 18 de Enero de 1900, y 437 de 31 de Enero de 1900, se declaró de abono á la Comisaría General de la Armada el valor del pasaje de regreso de Europa de las familias del señor Contra-almirante don Luis Uribe O., y Capitanes de Navío don Vicente Merino Jarpa y don Vicente Zegers, habiéndose antes concedido igual franquicia al señor Contra-almirante don Joaquín Muñoz Hurtado, Capitán de Navío don Froilán González y Cirujano Mayor don Alberto Adriaola, decretos todos de los cuales ha tomado razón el Ilmo. Tribunal de Cuentas; y

2.º Que habiendo siempre el Supremo Gobierno concedido este beneficio á las familias de los oficiales de la Armada en comisión en Europa, no habría razón para hacer excepción en los casos motivados por las resoluciones antes recordadas,

Decreto:

El Tribunal de Cuentas tomará razón de los Decretos Supremos números 910 y 912 ya mencionados:

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Gratificación de salvamento

(Corresponde á la autoridad judicial y no á la marítima conocer y juzgar en las causas á que dé lugar su cobro.)

Sentencia del Consejo de Estado publicada en el Diario Oficial N.º 7317
de 9 de Agosto.

Santiago, 4 de Junio de 1902

Núm. 94.—Don Ricardo Orchard se presentó á la Gobernación Marítima de Antofagasta poniendo á su disposición dos lanchas cargadas que un remolcador de su propiedad había recogido en alta mar, en completo abandono, y traído al fondeadero. Concluía manifestando que se creía con derecho á la totalidad de los efectos salvados ó por lo menos á la mitad de su valor, á título de gratificación de salvamento.

La autoridad marítima expresada instruyó con tal motivo el sumario que corre en estos antecedentes, y en vista de él dictó resolución declarando que el servicio prestado por Orchard constituía un caso de salvamento conforme al artículo 1163 del Código de Comercio; que Orchard tenía derecho á las expensas y gratificación prescriptas por el artículo 632 del Código Civil; y por fin que, á este título, debía percibir el mismo Orchard «el cincuenta por ciento de las especies salvadas, es decir, de las embarcaciones y materiales de armamento de las mismas, como de la carga que contenían».

Impuestos de esta resolución los señores Lihn y C.^a, dueños de las lanchas de que se trata, se presentaron al Juzgado de Letras pidiendo á este tribunal que se declarara competente para conocer en la reclamación de Or-

chard y en el consiguiente avalúo de la gratificación de salvamento. Solicitaban asimismo que se oficiara al gobernador marítimo para el envío de los antecedentes al Juzgado, y que, en caso de no acceder dicho funcionario á la remisión, se le formara la respectiva contienda de competencia.

El Juzgado accedió á estas peticiones por el auto que se registra á fs. 9; y la autoridad marítima, á su vez, en vista del oficio que se le dirigió, expidió el decreto de fs. 35 vta., aceptando la inhibitoria y mandando pasar los antecedentes al juez de letras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1165 del Código de Comercio.

Recibidos los antecedentes por el juez, éste reunió á los interesados en comparendo para invitarlos á un avenimiento; mas, como no arribaron á ningún acuerdo, se les reservó su derecho para interponer las acciones que vieren convenirles.

En este estado, el gobernador marítimo, reconsiderando su anterior resolución y dándole un significado diverso del que se desprende de su tenor literal, expidió la de fs. 47, en la cual se declara competente para conocer en el asunto de que se trata, y niega, en consecuencia, al Juzgado su jurisdicción sobre la materia, siempre que no sea únicamente para hacer cumplir la sentencia expedida por la Gobernación.

Impuesto de esta decisión el Intendente de la provincia, á quien se habían remitido los autos conforme al decreto del Juzgado que se registra á fs. 46, dió por trabada la contienda de competencia así producida entre el juez de letras y el gobernador marítimo, y elevó los antecedentes al Consejo de Estado para la solución del conflicto.

Oído el señor Físcal de la Excm. Corte Suprema, y considerando:

1.º Que la presentación de don Ricardo Orchard reclamando el pago de la gratificación de salvamento, á que cree tener derecho y que los presuntos deudores no le reconocen, al menos en la extensión que aquél pretende, promueve una contención de interés privado, sujeta á la jurisdicción exclusiva de los tribunales de justicia, según los artículos 99 de la Constitución y 1.º y 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875; y

2.º Que la atribución que por las leyes y reglamentos del ramo pudo en otro tiempo corresponder á la autoridad marítima sobre la materia, si no hubiera terminado desde la vigencia del Código de Comercio, que en el párrafo 7.º del título 5.º del libro 3.º, especialmente en los artículos 1159 y 1165, atribuyó á los juzgados de comercio el conocimiento de las cuestiones de salvamento y demás de que tratan los artículos 636 y siguientes del Código Civil, estaría en todo caso abrogada por la disposición últimamente citada de la ley del 75, la cual no incluye esta clase de asuntos entre los únicos que ella exceptúa de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

Se declara que corresponde á la justicia ordinaria conocer y juzgar en la causa á que dé lugar el cobro de la gratificación de salvamento que ha reclamado don Ricardo Orchard y á que se refieren estos antecedentes.

Publíquese y devuélvanse.—*E. Altamirano*—*J. J. Latorre*.—*Benjamín Vergara E.*—*Luis Pereira*.—*José Tocornal*.—*Ramón Antonio Vergara*.—*A. Rodríguez H.*, secretario.

Consulado en el Estado de Amazonas (Brasil)

(Se crea)

Diario Oficial N°. 7267

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 9 de Junio de 1902*

Núm. 576.—He acordado y decreto:

Créase un consulado de elección en Manaos, estado de Amazonas, Brasil, y nómbrase para que lo sirva á don Raúl de Azevedo.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*J. F. Vergara Donoso***Depósito General de Marineros**

(Se modifica su dotación)

Santiago, 13 de Junio de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,750.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modifícase la dotación que el número 7 del Decreto Supremo número 2,219, de 14 de Diciembre de 1896, fijó al Depósito General de Marineros en el sentido de que la plaza de cirujano primero, que en ella se le

asigna, debe entenderse sólo de cirujano, sin expresión de rango.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Consulado de Chile en Bogotá

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7269

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 13 de Junio de 1902

Núm. 613. — He acordado y decreto:

Créase un Consulado General de Elección de Chile en Colombia, con residencia en Bogotá, y nómbrase para desempeñar dicho cargo al general señor don Juan Manuel Dávila.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Enganches

Se deroga el decreto de 18 de Diciembre de 1901 que concedía primas extraordinarias)

Santiago, 21 de Junio de 1902

Sección 1.ª, núm. 1.816. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Derógase el Decreto Supremo número 3,319, de

18 de Diciembre último, que concede primas extraordinarias á los individuos que se contraten para el servicio de la Armada.

2.º Los enganchados que se encuentren comprendidos en la disposición del artículo 4.º del citado decreto y que tengan sus ropas en buen estado, recibirán en dinero el valor del equipo completo á que tienen derecho.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamus

Consulado de Chile en Trieste

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7329

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 21 de Junio de 1902.

Núm. 646. — De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley número 928, de 4 de Marzo de 1897,

Decreto:

Créase un Consulado particular de profesión de Chile en Trieste (Austria-Hungría), y nómbrase para que lo desempeñe á don Eduardo Vial Carvallo.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas e pútese el sueldo correspondiente al trimestre siguiente á su nombramiento, al ítem 12.849 de la partida 479 del presupuesto vigente.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Consumos semestrales de los buques

(Se agrega la arpillera)

Santiago, 24 de Junio de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,838.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Agrégase la arpillera a la lista de consumos semestrales de los buques y secciones de la Armada, en reemplazo de la lona vieja que se emplea actualmente en la confección de los blancos reglamentarios para tiros de cañón.

Dicho artículo se suministrará en la forma y en las cantidades que se mencionan á continuación:

A los Apostaderos Navales, ciento sesenta y siete metros cincuenta centímetros;

A los buques insignias y escuelas de artillería, doscientos cincuenta y un metros cincuenta centímetros;

A los buques de primera, segunda y tercera clase, ciento cuatro metros, y

A los destroyers y torpederas, cincuenta y dos metros.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Comunicaciones telegráficas

(Se aprueba una circular de la Dirección General de la Armada)

Santiago, 26 de Junio de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,853. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la adjunta circular expedida por la Dirección General de la Armada con fecha 18 del presente relativa á las comunicaciones telegráficas que se dirigen á las oficinas de Marina.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO junto con la circular.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

CIRCULAR N.º 19 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 18 de Junio de 1902

En conformidad á lo establecido en la circular número 9 de 1899, las comunicaciones telegráficas que se dirijan á las oficinas de Marina se limitarán en lo posible sólo á los asuntos urgentes del servicio y teniendo presente las reglas que siguen:

1.º Todo telegrama que deba ser comunicado en el mismo día debe llevar la palabra *urgente*, en virtud de la disposición ministerial de 24 de Junio de 1878, inserta en el MANUAL DEL MARINO, tomo I, página 381.

2.º En las referidas comunicaciones se emplearán las abreviaciones que á continuación se indican para las Direcciones:

DIRECCIONES FIJAS

Ministerio de Marina.....	Ministmar
Subsecretario de Marina.....	Subsecmar
Director General de la Armada.....	Almirante
Director del Personal.....	Directper
Director del Material.....	Direcmat
Director del Territorio Marítimo.....	Directter
Director de Comisarias.....	Directcom
Secretario General.....	Secretgen
Cmte. en Jefe del Apost. de Talcahuano.	Apostadero

DIRECCIÓN VARIABLE

Cmte. en Jefe de la División de Evoluc. Escuadra.

Estas abreviaciones no se usarán en los sobres en que se encierran los telegramas.

3.º Los telegramas que se remitan por asuntos del servicio, se suscribirán únicamente con el apellido paterno, pudiéndose poner el nombre propio sólo en el caso de que haya dos autoridades ó personas de idéntico apellido en la Marina.

4.º Las reglas á que aluden los artículos anteriores principiarán á regir desde el 1.º de Agosto próximo.

5.º Las autoridades marítimas quedan encargadas de hacer inscribir en las oficinas de telégrafo y cable de las respectivas localidades las abreviaciones más arriba enumeradas.

Anótese, comuníquese y circúlese á quienes corresponda.

MONTT,
Director General.

Consulado de Chile en Halle (Alemania)

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7284

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 30 de Junio de 1902

Núm. 705.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Halle (Alemania), y nómbrase para que lo sirva al señor Hermann Steinke.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Códigos de Señales

(Número de juegos de banderas que tendrán los buques)

Valparaiso, 3 de Julio de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,892.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Las cañoneras torpederas, tipo *Simpson, Lynch y Con-*
dell; los destroyers, torpederos, escampavías y transpor-

tes, tendrán un solo juego completo de Banderas de Señales para cada uno de los Códigos de Buques y Botes; los demás Buques de la Escuadra, dos juegos de los mismos Códigos; y los buques jefes de escuadra ó división, tres juegos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

**Reglamento de la Escuela de Aspirantes
á Ingenieros**

(Se modifica)

Santiago, 3 de Julio de 1902.

Sección 1.ª, núm. 1,900.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Recemplázanse por los siguientes los artículos 8.º y 9.º del Reglamento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros de la Armada, dictado por decreto supremo número 1,923 de 9 de Agosto de 1899:

«Art. 8.º Para la presentación que antecede, se considerará dividida la República en ocho zonas: corresponden á la primera las provincias de Tacna y Tarapacá; á la segunda, Antofagasta y Atacama; á la tercera, Valparaíso y Aconcagua; á la cuarta, Coquimbo, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Bío-Bío, Malleco y Cautín; á la quinta, Concepción y Arau-

co; á la sexta, Valdivia; á la séptima, Llanquihue y Chiloé, y á la octava, Magallanes.

Art. 9.º Las solicitudes se presentarán observando las siguientes reglas: los expedientes relativos á la primera zona, se presentarán al intendente de Tarapacá; los de la segunda, al de Antofagasta; los de la tercera, al Director de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros; los de la cuarta, á los intendentes respectivos; los de la quinta, al Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano; los de la sexta, al intendente de Valdivia; los de la séptima, al intendente de Chiloé, y los de la octava, al Jefe del Apostadero Naval de Magallanes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

**Acta de 10 de Julio relativa á los Pactos
firmados entre las Cancillerías de Chile y la Re-
pública Argentina en Mayo de 1902**

(Diario Oficial N.º 7295 de 19 de Julio)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CULTO Y COLONIZACIÓN

ACTA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro del ramo señor don José Francisco Vergara Donoso, y el Enviado Extraordinario y Minis-

tro Plenipotenciario de la República Argentina señor don José Antonio Terry, á fin de desvanecer las ligeras dudas suscitadas en ambos países y dar á los Pactos firmados el 28 de Mayo último todo el prestigio que les corresponde por los elevados propósitos con que han sido celebrados, los señores ministros, debidamente autorizados, dijeron que sus respectivos gobiernos estaban de acuerdo:

1.º En que no puede ser materia de arbitraje entre las partes la ejecución de los Tratados vigentes ó de los que fueren consecuencia de los mismos, á que se refiere el Acta preliminar del Pacto de Arbitraje, y, de consiguiente, en que no hay derecho por parte de uno de los gobiernos contratantes á inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento á aquellos tratados;

2.º En que la ejecución del artículo 1.º, parte 2.ª, de la Convención sobre Armamentos Navales, en virtud de la cual debe establecerse una discreta equivalencia entre las dos escuadras, no hace necesaria la enajenación de buques, pues puede buscarse dicha discreta equivalencia en el desarme ú otros medios en la extensión conveniente, á fin de que ambos gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República de Chile en el Pacífico, y el otro para la defensa natural y destino permanente de la República Argentina en el Atlántico y Río de la Plata;

3.º En que, hallándose los referidos Pactos sometidos á la deliberación de los Congresos de uno y otro país, debe darse á estos Congresos conocimiento de la presente Acta.

En fe de lo cual, firman esta Acta en doble ejemplar, en Santiago, á diez de Julio de mil novecientos dos.—

(Firmado).—*J. F. Vergara Donoso.* —(Firmado).—*A. Terry.*

Está conforme.—MANUEL FÓSTER R.

Conveniencia de cambiar los saludos con cañón

Santiago, 14 de Julio de 1902

Núm. 460.—El Director General de la Armada, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

Núm. 2,581.—Al devolver á US. el oficio núm. 324 de 21 de Mayo último del señor Ministro de Relaciones Exteriores, informado por la Dirección del Personal, esta Dirección General estima que no hay inconveniente alguno en adherirnos á lo que solicita el Gobierno inglés y, por lo tanto, quedaría establecido que el saludo al cañón sería el que indica, esto es:

Almirante (Admiral of the fleet)	19	cañonazos
Almirante (Admiral).....	17	id.
Vice-Almirante.....	15	id.
Contra-almirante.....	13	id.
Comodoro ó capitán de navío con mando de División (Broad pendant)	11	id.

Cuando este convenio se haga internacional sería llegado el momento de cambiar nuestro Reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á US. en cumplimiento á la providencia de US. núm. 383, de 26 de Mayo próximo pasado.

Y yo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

(Firmado).—JOAQUÍN VILLARINO

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Deslastre de los buques en la bahía de Taltal

(Lugar en que se hará)

Santiago, 21 de Julio de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,971.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El deslastre de los buques en el puerto de Taltal se hará en lo sucesivo en la parte exterior de una línea imaginaria que arranque de la Punta Sur de «Hueso Parado» y que termina en el extremo de la Punta Rincón, que forma la ensenada de Playa Blanca, y á una distancia de la costa de cuatrocientos metros de esta última punta y de ochocientos metros de la primera; pudiendo arrojarse hasta en veinticinco brazas de fondo si el lastre fuera de arena, y en treinta brazas si es de piedra.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Subdelegación Marítima de Puerto Porvenir

(Se crea)

Santiago, 21 de Julio de 1902

Sección 1.^a, núm. 1,972.—En vista de estos antecedentes y de la autorización que me confiere el artículo 4.^o de la ley de 30 de Agosto de 1848,

Decreto:

1.º Créase la subdelegación marítima de Puerto Porvenir, dependiente de la Gobernación Marítima de Magallanes, la cual comprenderá toda la parte chilena de la isla grande de Tierra del Fuego.

2.º Nómbrase subdelegado marítimo de Puerto Porvenir al subdelegado civil de esa localidad, don Pedro N. Gallardo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Dotación del "Presidente Errázuriz"

(Se modifica)

Santiago, 21 de Julio de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,973.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase con un carpintero primero la dotación fijada al crucero *Presidente Errázuriz*, por decreto supremo número 1,111, de 7 de Abril último.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Viáticos

(Casos en que los devengarán los jefes y oficiales en el extranjero).

Santiago, 21 de Julio de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,003.—En vista de estos antecedentes, de acuerdo con lo informado por el Director General de la Armada y por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, y

Considerando:

- 1.º Que el artículo 15 de la ley de 1.º de Febrero de 1893 concede una gratificación «á los oficiales generales, jefes y oficiales que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer más de veinticuatro horas fuera del lugar de su guarnición, sin que se les proporcione habitación y rancho por cuenta fiscal»;
- 2.º Que la disposición transcrita es de carácter general y debe, por consiguiente, aplicarse siempre que se presenten las condiciones que en ella se exigen, sin restricción alguna;
- 3.º Que, dados los términos generales en que está redactado dicho artículo, no es posible establecer diferencia entre los oficiales que prestan sus servicios dentro del país y aquellos que desempeñan alguna comisión en el extranjero con residencia fija en aquella ciudad en que tengan el mayor número de sus ocupaciones;
- 4.º Que siempre que estos últimos tengan que abandonar dicha residencia por asuntos del servicio, reuniéndose además las condiciones que contempla el ya citado

artículo, debe abonárseles la mencionada gratificación, puesto que existe la misma razón en uno y otro caso; y

5.º Que el expresado artículo 15 se ha aplicado siempre en el sentido de abonar dicha gratificación, tanto á los jefes y oficiales que prestan sus servicios dentro del país, como á los que van á prestarlos en el extranjero,

Decreto:

1.º Se declara que los oficiales generales, jefes y oficiales de la Armada que presten sus servicios fuera del país, tienen derecho á gozar de la gratificación que señala el artículo 15 de la ley de 1.º de Febrero de 1893, siempre que salgan en comisión del lugar en que tengan su residencia y que se reúnan las demás condiciones que el mismo artículo menciona.

2.º Declárase de abono á la cuenta de los siguientes oficiales de la Armada, que pertenecieron á la dotación que trajo á Chile á la corbeta *General Baquedano*, las cantidades que van a mencionarse, que les abonó la Legación de Chile en Francia en conformidad al artículo 15 citado y por las cuales la Comisaría General de la Armada les ha pasado cargo:

.....

Refréndese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

NOTA.—Por decreto supremo núm. 3133, de 29 de Noviembre de 1902 se insistió en que el Tribunal de Cuentas tomara razón del decreto 2003.—El decreto 3133 se inserta en este mismo volumen en el lugar que, según el órden cronológico, le corresponde.

Reglamento para las escuelas primarias de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 22 de Julio de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,026.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para las escuelas primarias de la Armada

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o Habrá una escuela de instrucción primaria para la gente de mar en el Depósito General y en cada uno de los buques que tenga preceptor de dotación. Los buques que no tengan preceptor, organizarán los cursos conforme al presente reglamento, haciendo las veces de tal el sargento de mar que comisione el comandante, quien estará siempre bajo la vigilancia de un guardia-marina.

Si el buque pertenece á una división, el comandante en jefe designará el preceptor que habrá de hacer una visita semanal á las escuelas de los buques que carecen de preceptor, para dar á los sargentos las instrucciones necesarias y corregir las faltas que notare.

Siempre que sea posible, los analfabetos de estos buques serán trasbordados á otros que tengan preceptor de dotación.

Art. 2.º Á cada una de estas escuelas se dotará, por cuenta del Estado, de los útiles que la Sección de Instrucción estime necesarios y convenientes, en consideración al número de individuos que deban instruirse y á los conocimientos que posean, lo cual se juzgará por la nómina que los comandantes enviarán á esta Sección al organizarse los cursos, y que contendrá plaza, serie y número, nombre y apellido de los individuos que forman cada uno.

Art. 3.º Cada escuela se dividirá en dos cursos; formarán el primero todos los individuos analfabetos, y el segundo los que tengan algunas nociones de lectura y escritura. Estos cursos se organizarán semestralmente.

Art. 4.º Las escuelas funcionarán durante las horas fijadas en el régimen interior para instrucción primaria, no siendo permitido destinar este tiempo á otros ejercicios, sino en casos excepcionales, de cuya circunstancia se dejará constancia en el libro de asistencia diaria á clases, certificada por el oficial del detall.

Art. 5.º Además de las horas fijadas en el régimen interior, los analfabetos tendrán clase de lectura y escritura los días lunes, miércoles y viernes, de 7.30 á 8.30 A. M.

Los días martes y jueves, á esta misma hora, el cirujano del buque hará conferencias sobre higiene y moral á toda la tripulación del buque, un día á cada brigada.

Art. 6.º La instrucción dada en cada escuela comprenderá los ramos siguientes: lectura y escritura, nociones de aritmética, de geografía é historia patria y de hechos navales, nociones de higiene y moral. Estos dos últimos ramos estarán á cargo del cirujano del buque.

Art. 7.º La enseñanza de todos los ramos se hará en

general, simultánea, oral y objetiva, de modo que los textos sirvan sólo de auxiliares.

Art. 8.º El aprendizaje se hará gradual, en conformidad al horario y plan de estudios que se detallan.

Art. 9.º Cada tres meses habrá un examen que se recibirá por un oficial guardia-marina y por el preceptor. Del resultado de éste se dará cuenta á la Sección de Instrucción (modelo G).

Art. 10. Una vez al mes, como mínimun, los comandantes inspeccionarán personalmente las escuelas de instrucción, los libros del preceptor y se cerciorarán de si cumplen ó no las disposiciones de este Reglamento.

Art. 11. Los estados que se pasen á la Sección de Instrucción serán visados por el comandante con el intervine del oficial del detall.

Art. 12. El oficial del detall vigilará el funcionamiento de las clases.

Art. 13. Las clases se distribuirán en la siguiente forma:

Día lunes

Primer curso:

Lectura en la primera hora, escritura en la segunda.

Segundo curso:

Escritura en la primera hora, lectura en la segunda.

Día martes

Primer curso:

Aritmética en la primera hora, historia y geografía en la segunda.

Segundo curso:

Escritura en la primera hora, historia y geografía en la segunda.

Día jueves

Primer curso:

Lectura.

Segundo curso:

Aritmética.

Día viernes

Primer curso:

Escritura en la primera hora, aritmética en la segunda.

Segundo curso:

Lectura en la primera hora, escritura en la segunda.

Art. 14. En la enseñanza de los ramos enumerados se seguirá el siguiente plan de estudios:

Primer curso:

Lectura y escritura simultánea.—Conocimiento general de las letras del alfabeto en la pizarra, con caracteres manuscritos é impresos, principiando por las letras minúsculas más fáciles de escribir.

Lectura y escritura de combinaciones silábicas.—Á medida que se aprendan las letras.

Formación de palabras de una, dos, tres, etc., sílabas y escritura y lectura de las mismas.

Formación de sentencias cortas con las palabras ya leídas, dictado y lectura de ellas.

Lectura de los trozos del silabario haciendo ejercicios escritos con las palabras de difícil ortografía.

Explicación de los trozos leídos aplicándolos á la vida y costumbres de los individuos.

Escritura en papel del abecedario minúsculo y mayúsculo en varios tamaños de letras.

Aritmética.—Ejercicios mentales de suma y resta en el círculo de 1 á 100, por la agregación ó disminución de una, dos, tres, hasta diez unidades.

Conocimiento de las cifras y signos aritméticos.

Ejercicios de numeración de 1 á 100.

Conocimiento de la decena.

Ejercicios en las pizarrillas de suma y resta en el círculo de 1 á 100.

Resolución de problemitas prácticos de las mismas operaciones en el mismo círculo.

La tabla pitagórica.

Ejercicios de multiplicación con factores de una y dos cifras, cuidando que el resultado no sea superior á 100.

Problema de uso diario de las tres operaciones aprendidas en el círculo numeral de 1 á 100.

Ejercicios de división por una y dos cifras, principian-
do por cantidades que den cuociente exacto.

Conocimiento de las unidades métricas comprendidas en el círculo de 1 á 100.

Nociones de geografía é historia patria.—Puntos cardinales, orientación por el sol y por la brújula. Estudio del puerto, departamento y provincia en que se encuentra el buque.

Idea general de Chile.—Estudio especial de los puertos y costas de Chile, por viajes imaginarios.

Historia patria.—Idea general del descubrimiento, conquista e independenciam de Chile. Combate entre las fragatas *Lautaro* y *Esmeralda*. Captura de la fragata *María Isabel*. Captura de la *Esmeralda*. Combate de Casma. Combate de Iquique.

Segundo curso:

Lectura.—Lectura de los trozos del libro de lectura, explicando el significado de las palabras y el contenido del trozo mismo para aplicarlo á la vida y costumbres de los individuos.

Escritura.—Escritura en papel de sentencias morales.

Aritmética.—Escritura de cantidades en el círculo de 1 á 1,000. Suma, resta, multiplicación y división de enteros en el mismo círculo. Conocimiento de las fracciones decimales de 1 á 1,000, escritura y lectura de éstas.

Las cuatro operaciones fundamentales en el círculo de 1 á 1,000, con cantidades decimales.

Problemas prácticos sobre las cuatro operaciones.

El metro lineal y su relación con las medidas inglesas.

El litro.—El kilogramo.

Otras medidas métricas que tengan uso á bordo, de peso y longitud.

Escritura de cantidades con cualquier número de cifras.

Geografía—Estudio más detallado de Chile, abarcando principalmente el clima y las producciones, el comercio y la industria, las vías de comunicación, los principales puertos y su defensa.

Descripción de los países limítrofes.

Comparación de nuestro país con los países limítrofes en cuanto á la naturaleza del terreno, á las vías de comunicación, á las costumbres y carácter de los habitantes.

Historia.—Causas de la independenciam de Chile.

Biografía de los Padres de la Patria.

El bergantín *Aguila* y los desterrados en Juan Fernández.

Formación de nuestra primera Escuadra nacional y primeros combates navales.

Expedición libertadora al Perú y primera campaña de Lord Cochrane.

Segunda campaña.

Tercera campaña.

Expedición contra la confederación Perú-boliviana.

Causas de la guerra del Pacífico.

Combate de Punta Gruesa.

Captura del *Huáscar*.

Biografía de Lord Cochrane, de Blanco Encalada, de Prat, de Condell, etc.

Higiene.—Primero y segundo curso.—Reglas generales de higiene para todos los órganos. Principales reglas higiénicas sobre el ejercicio y el sueño. Idem sobre la digestión. Idem sobre la respiración. Higiene del cerebro. Idem del oído. Idem de la vista. Idem del gusto. Idem del tacto.

Higiene de la piel (aseo en general, baños, luz, calor y frío).

Higiene del vestido. Idem de las habitaciones.

Caracteres de la salud. Circunstancias que hacen variar la aplicación de las reglas higiénicas.

Moral.—Primero y segundo curso.—Del deber y del derecho moral.

Deberes del hombre respecto á su cuerpo.

Idem respecto al espíritu.

Idem respecto á sus semejantes.

Idem respecto á sus superiores.

Mérito y demérito de las acciones humanas.

Moral social.

TÍTULO II

Del Inspector de Instrucción

Art. 15. La enseñanza primaria de la Armada estará supervigilada por un Inspector de Instrucción, pedagogo titulado, quien será á la vez ayudante de la Sección de Instrucción.

Art. 16. Corresponde al Inspector:

1.º Dirigir la enseñanza primaria con arreglo á las disposiciones de este Reglamento y á las instrucciones que reciba de la Sección de Instrucción;

2.º Atender á la distribución de los útiles que necesitan las escuelas;

3.º Vigilar que los textos y útiles se empleen realmente en la enseñanza y se conserven en buen estado;

4.º Cuidar que los preceptores se ciñan en la enseñanza á los métodos y programas que se les indique;

5.º Visitar cuotidianamente las escuelas de los buques que se encuentren en el Departamento, y trimestralmente, las de aquellos que se hallen fuera, previa orden de la Sección de Instrucción;

6.º Pasar en la primera quincena de cada año una Memoria sobre la enseñanza primaria á bordo y sobre las mejoras que convenga introducir;

7.º Formar anualmente el presupuesto de gastos que demandará el servicio en el año siguiente, y

8.º Formar parte de la comisión que ha de examinar á los candidatos á preceptores.

Art. 17. La acción del Inspector de Instrucción se extenderá á cualquiera escuela establecida á bordo ó en

tierra para las tripulaciones; pero sólo limitada á la vigilancia y dirección de la instrucción primaria.

Art. 18. Los comandantes darán al Inspector de Instrucción las facilidades del caso para que pueda fiscalizar debidamente la enseñanza, no necesitando orden especial para hacer las visitas á las escuelas de los buques que se hallen en el Departamento.

TÍTULO III

Del personal de enseñanza á bordo

Art. 19. La enseñanza á bordo estará á cargo de los preceptores, en el número que sea necesario, quienes tendrán de ayudantes á los sargentos y cabos que el comandante designe.

Igualmente el comandante dispondrá que algunos guardia-marinas asistan á las clases, debiendo permanecer en ellas durante todo el tiempo de su duración con el objeto de velar por el régimen disciplinario de los alumnos, haciéndolos guardar orden y compostura.

Art. 20. Son obligaciones del preceptor:

1.º Dirigir la instrucción de los alumnos y cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á la enseñanza y régimen de las escuelas;

2.º Velar por el buen desempeño impuesto á los ayudantes, debiendo dar cuenta al guardia-marina de las faltas que notare;

3.º Poner en conocimiento del comandante y del inspector de instrucción todo lo que tenga por objeto llenar alguna necesidad en la enseñanza;

4.º Enseñar cada ramo por el método deductivo; es

decir, haciendo que las conclusiones sean obra del alumno y que cada clase termine con alguna alocución que le estimule al trabajo, al cumplimiento del deber y al deseo de aprender;

5.º No dar demasiada amplitud á sus explicaciones, sino procurar que sean cortas, sencillas, provechosas é interesantes;

6.º Guardar, haciéndose responsable, los libros de la escuela;

7.º Llevar con orden y limpieza los libros siguientes:

a) Un diario de asistencia á clase, conforme al modelo A;

b) Un inventario de la biblioteca del buque, según modelo B;

c) Uno para anotar el movimiento de ésta, modelo C;

d) Uno de obras prestadas, modelo D.

8.º Pasar mensualmente á la Sección de Instrucción los siguientes estados:

a) Una relación de los analfabetos y su aprovechamiento en la escuela, modelo E; y

b) Un resumen de asistencias á clase (F).

9.º Además de las obligaciones de instruir á la tripulación, llevará los siguientes libros del archivo del oficial del detall:

Libro de órdenes del día de la comandancia en jefe;

Libro de órdenes permanentes;

Libro de castigos;

Libro de expulsados;

Libro de altas y bajas; y

Libro de partes de desertores.

Art. 21. La biblioteca de cada buque será administrada por el preceptor y formará parte del cargo del oficial

piloto, concretándose el preceptor á las siguientes obligaciones:

- 1.^a Llevar los libros modelo B, C y D;
- 2.^a Cuidar de que ninguna obra salga del buque y no facilitarlas sin autorización del oficial piloto;
- 3.^a Exigir del solicitante que firme en el libro especial, modelo D, el recibo de la obra sacada;
- 4.^a Pasar mensualmente al oficial piloto una nómina de las obras que hayan sido facilitadas en préstamo, á fin de que éste solicite la devolución si ha transcurrido más de un mes desde su entrega;
- 5.^a Dar cuenta al mismo oficial de las encuadernaciones y empaste que sea menester llevar á cabo;
- 6.^a Dar, asimismo, cuenta de los deterioros que hayan sufrido las obras prestadas á fin de hacer efectivo el valor de ellas al oficial que las hubiere solicitado;
- 7.^a Colocar con este objeto en la portada de cada obra el precio de ella, el número de volúmenes de que conste y la fecha en que se adquirió; y
- 8.^a Pasar periódicamente al oficial piloto una nómina detallada de las obras perdidas ó destruidas, á fin de que por el conducto respectivo se solicite su reemplazo por la Sección de Instrucción, previo certificado del contador de estar cubierto el cargo respectivo.

De los ayudantes

Art. 22. El comandante de cada buque donde haya establecida una escuela nombrará, en vista de las exigencias del servicio, el número de sargentos y cabos que sean necesarios para servir de auxiliares al preceptor en el desempeño de su cometido, procurando elegirlos de entre los más instruídos.

Art. 23. Los ayudantes, en cuanto corresponda á la enseñanza, estarán bajo la dirección del preceptor y no podrán contrariar sus órdenes.

Artículo transitorio. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado anteriormente á este respecto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

**Equipo que debe suministrarse á los conscriptos
navales**

(Se modifica)

Santiago, 31 de Julio de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,067.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Agréganse los siguientes artículos, á los que deben suministrarse según el decreto supremo número 708, de 8 de Marzo último, á los conscriptos navales llamados al servicio por el término de tres meses:

Cuatro cajas de betún.

Un cuello azul.

Dos pares de calcetines.

Sesenta centavos para gastos de peluquería.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Máquinas de los buques.—Reglas para prevenir accidentes

(Circular N.º 28 de la Dirección General de la Armada)

Valparaíso, 31 de Julio de 1902

La Dirección General, con fecha 7. del actual, decretó lo siguiente:

Sección 2.^a, núm. 493. — Visto el oficio que precede de la Dirección del Material, y conviniendo al buen servicio adoptar medidas encaminadas á prevenir accidentes en las máquinas de los buques de la Armada, al tiempo de virarlas con los aparatos á vapor con que están dotadas al efecto; oído el Consejo Naval,

Decreto:

Para alcanzar el indicado objeto, se observarán las siguientes disposiciones:

1.º Durante las reparaciones ó recorridas de las máquinas principales de los buques de la Armada y al ser desarmada cualquiera pieza de ellas, se prohíbe moverlas con el virador á vapor ó á mano, sin que antes las personas mencionadas en los artículos siguientes se hayan cerciorado personalmente de que ésta operación puede efectuarse sin peligro alguno, haciéndose responsables ellas de cualquier daño que pueda suceder por no

tomar esta precaución. Además vigilarán personalmente mientras se viran las máquinas;

2.º En los buques de 1.ª clase donde se encuentran embarcados además del ingeniero mayor de cargo, un ingeniero primero, este último ó en su ausencia el ingeniero segundo más antiguo será el encargado de dar cumplimiento á lo indicado en el art. 1.º;

3.º En los demás buques, el ingeniero segundo más antiguo, ó el que hace sus veces, será el responsable;

4.º Lo anterior no quita al ingeniero que esté de guardia la responsabilidad que le corresponda según los casos; y

5.º Estas disposiciones se refieren solamente á aquellos casos en que hay partes desarmadas de las máquinas y no á la tarea diaria de virar las máquinas estando ellas completamente armadas, operación que debe ser vigilada por el ingeniero de guardia.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Reglamentación referente á contratos de obras públicas

(Diario Oficial N.º 7323, pág. 2519)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 9 de Agosto de 1902

Núm. 2,065.—Considerando que los presupuestos oficiales formados por la Dirección de Obras Públicas para

la ejecución de una obra, son y deben ser el resultado de estudios completos y detallados de su costo;

Que, en consecuencia, no es admisible suponer que pueda ejecutarse la misma obra, en condiciones de regularidad, por una suma inferior en más de un diez por ciento del referido presupuesto; y

Que es deber del Gobierno velar por la correcta ejecución de las obras públicas que se entreguen á los particulares por medio de contratos,

Decreto:

1.º La Dirección de Obras Públicas, al informar sobre las propuestas que se presenten para la ejecución de una obra pública, no tomará en cuenta aquellas cuyo precio sea inferior en un diez por ciento del presupuesto oficial.

2.º En los presupuestos que en lo sucesivo forme la Dirección de Obras Públicas para los trabajos á contrata, se consultará sólo un diez por ciento de utilidad para el contratista.

Téngase este decreto como parte integrante del Reglamento para contratos de obras públicas de 31 de Marzo de 1898.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Joaquín Villarino

Trabajos que se ejecutarán por administración

(Diario Oficial N.º 7323, pág. 2519)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 9 de Agosto de 1902

Núm. 2,066. — Considerando que las destrucciones y perjuicios sufridos en la práctica por los puentes, muelles y demás obras hidráulicas del Estado, son debidos en la generalidad de los casos á errores ó deficiencias en la fundación ó infraestructura de los mismos, lo que hace indispensable dar á estas obras la solidez conveniente;

Que la naturaleza de estos trabajos exige que sean ejecutados bajo la inmediata dirección del Gobierno y sin omitir los recursos que sean necesarios; y

Que sólo procediendo administrativamente puede hacerse más real y efectiva la responsabilidad del ingeniero ó jefe técnico que ha tenido á su cargo la ejecución de esta clase de trabajos,

Decreto:

1.º Los trabajos de infraestructura ó fundación de los puentes, malecones y demás obras hidráulicas del Estado, deberán ser ejecutados directamente por administración.

2.º Se entenderá, para este efecto, trabajo por administración, el que se ejecute bajo la inmediata dirección y disposición de los ingenieros ó inspectores de la Direc-

ción de Obras Públicas ó de los que nombre especialmente el Gobierno.

3.º No se admitirán en ningún caso, para la ejecución de estos trabajos, contratos privados para parcialidades de obras, toda la cual deberá efectuarse con los materiales y operarios á jornal contratados al efecto por el ingeniero ó funcionario encargado de la obra.

4.º El ingeniero ó inspector que tuvo á su cargo la faena será el directamente responsable del resultado que diere la construcción de la infraestructura de la obra que le ha sido encomendada, sin perjuicio de las acciones criminales que hubiere en su contra.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

Joaquín Villarino

Reglamentación relativa á las visitas que deben practicar los inspectores á las obras en construcción

(Diario Oficial N.º 7323, pág. 2519)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 9 de Agosto de 1902

Núm. 2,067.—He acordado y decreto:

1.º Cuando los inspectores generales de obras públicas practiquen visitas á los ferrocarriles en construcción,

muelles, malecones, edificios de escuelas, cárceles, cuarteles y demás obras que, según las leyes, corran á cargo ó vigilancia de la Dirección de Obras Públicas, levantarán acta por triplicado de su visita, y en ella se consignarán las observaciones ó peticiones que hagan los contratistas, el empleado inspector de la obra y las que á aquellos funcionarios merezcan la ejecución de los trabajos.

2.º Estas visitas se harán periódicamente durante el curso de los trabajos y especialmente cada vez que lo ordene el Ministerio de Industria y Obras Públicas ó la Dirección de Obras Públicas, por conducto del mismo Departamento.

3.º Las actas serán firmadas por el contratista, el empleado á cargo de la obra y el inspector general en visita.

Un ejemplar de estas actas se dejará en poder del contratista, el segundo se enviará á la Dirección de Obras Públicas y el tercero al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

4.º No se admitirán al contratista, cuando se proceda á la liquidación del contrato, otros reclamos ú observaciones que los que consten de las actas precedentes.

5.º Téngase este decreto como parte integrante del Reglamento para contratos de obras públicas, de 31 de Marzo de 1898.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Joaquín Villarino

Deudas dejadas por los desertores

(Modo de hacerlas efectivas.)

Santiago, 13 de Agosto de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,209.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la siguiente circular, expedida por la Dirección del Personal de la Armada, con fecha 26 de Julio último:

«Teniendo presente los inconvenientes que se ocasionan con el sistema seguido en la actualidad, de no hacer efectivas las deudas dejadas por los desertores, sino después que la Dirección del Personal ha expedido el decreto respectivo, se dispone que en lo sucesivo se observen las siguientes instrucciones:

Deserción por exceso de licencia

1.º Siempre que ocurra deserción por exceso de licencia de individuos que pertenezcan á la dotación de un buque ó sección de la Armada, el comandante; al enviar los antecedentes á la Dirección del Personal, por el conducto correspondiente, ordenará al contador hacer responsables de las deudas dejadas por el desertor á los fiadores ó á la persona que haya concedido el permiso para bajar á tierra sin llenar las formalidades establecidas para esos casos, debiendo constar en el cése y parte de deserción el nombre de los responsables.

Primer caso de deserción por fuga

2.º En caso de deserción por fuga, los comandantes de los buques ó secciones de la Armada que se hallen en el mismo lugar que el de su comandante en jefe de Escuadra, División ó Apostadero, remitirán el sumario y los antecedentes al jefe respectivo, á fin de que dicho funcionario ordene hacer los descuentos á quienes resulten responsables de la deserción é imponga los castigos disciplinarios que estime convenientes.

El sumario y demás antecedentes se enviarán en seguida á la Dirección del Personal para su archivo.

Segundo caso de deserción por fuga

3.º Cuando ocurran deserciones por fuga en buques que no forman parte de Escuadra, División ó Apostadero, ó que perteneciendo á éstos se hallaren en lugar distinto de su comandante en jefe, el comandante del buque, al remitir el parte respectivo, ordenará hacer los descuentos correspondientes á los que á su juicio fueran responsables ó resulten como tales en los sumarios instruidos.

El sumario y antecedentes de la deserción se remitirán á los jefes respectivos para que á su vez los envíen á la Dirección del Personal, sin perjuicio de que los comandantes en jefe ordenen lo que estimen por conveniente en cada caso al comandante del buque que dé cuenta de la deserción. ||

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Reglamento para la admisión de maestros de víveres y despenseros

(Se aprueba)

Circular N.º 33 de la Dirección General de la Armada

Valparaíso, 14 de Agosto de 1902

Con fecha 12 del actual, la Dirección General de la Armada, decretó lo siguiente:

Sección 2.^a, núm. 584.—Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el Consejo Naval,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la admisión de maestros de víveres y despenseros para la Armada:

«Art. 1.º Toda persona que desee ocupar la plaza de despensero, deberá ser propuesto al Director del Personal por el Comisario General para que se le contrate según las formalidades que prescribe el reglamento de enganche, y reunir las siguientes condiciones:

a) No tener menos de 20 años de edad ni más de 30 y haber hecho su servicio obligatorio en la Guardia Nacional;

b) Tener constitución física compatible con el servicio de mar, la cual certificará el cirujano jefe de la Armada;

c) Presentar certificado de buena conducta y competencia á satisfacción del Comisario General;

d) Tener conocimientos completos de aritmética, buena letra y correcta ortografía, cuyos requisitos serán certificados por el Comisario General, previo examen hecho por el oficial mayor de la Comisaría;

e) Rendir fianza á satisfacción del Comisario General equivalente á un año de sueldo.

Art. 2.º En igualdad de aptitudes se preferirá á los que hubiesen antes desempeñado alguna plaza de despensero y hubieran sido licenciados sin notas de fealdad.

Art. 3.º Ninguna persona podrá ser propuesta para estas plazas sin que cumplan con todos los requisitos enumerados.

Art. 4. La plaza de maestre de víveres se proveerá por ascenso de los despenseros más aptos, y que tengan por lo menos ocho meses de servicios activos en esta última plaza y que hayan rendido satisfactoriamente un examen de promoción conforme á las disposiciones que oportunamente se dictarán.

Anótese, comuníquese y circúlese en las oficinas y buques de la Armada.

MONTT,

Director General

Reglamento para el Archivo General de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 19 de Agosto de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,249.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para el Archivo General de la Armada:

Artículo primero.—Al Archivo General, que estará bajo la dependencia inmediata de la Secretaría General de la Armada, se remitirán en el mes de Abril de cada año los libros y documentos sobre materias y asuntos que se hubieren tramitado en las oficinas de Marina de Valparaíso y que no hayan tenido movimiento en los últimos cinco años.

Art. 2.º El Archivo estará á cargo de un empleado denominado archivero general, quien será responsable de la custodia y debida conservación de todos los legajos, libros y documentos, de cualquiera clase que sean, que se depositen en la antedicha oficina.

Art. 3.º Para el efecto de hacer efectiva la responsabilidad establecida en el artículo anterior, el archivero general deberá rendir una fianza equivalente á un año de sueldo ante el director de comisarías, quien la calificará.

Art. 4.º El Archivo General, como dependiente de la Secretaría General, permanecerá abierto las mismas horas que ésta.

Art. 5.º Corresponde al archivero:

1.º La custodia y conservación de los libros y demás papeles á que se refiere el artículo 2.º;

2.º Llevar un libro-índice en el cual se anoten el ingreso y egreso de los documentos ya dichos y llevar los libros que requiera el servicio ordinario de la oficina;

3.º Dar y autorizar las copias que se le ordenen en asuntos relacionados con el servicio, debiendo llevar el visto-bueno del secretario general;

4.º Dar á los interesados las copias ó certificados que pidan, mediando para ello orden escrita del secretario general.

Art. 6.º Ningún libro ó documento podrá salir del

Archivo, sin previa orden escrita emanada de algún director ó del secretario general.

Al efecto, el archivero anotará en el libro correspondiente el nombre de la oficina ordenadora y la fecha de la entrega.

Transcurridos que sean quince días desde la salida de un libro, en virtud de orden escrita sin que se haya verificado su devolución, el archivero deberá solicitarlo, dando cuenta á la Dirección General en caso de que no se efectuara después de este requerimiento.

Art. 7.º Los particulares que necesiten copia ó certificado de cualquier documento existente en el Archivo General, lo solicitarán por escrito á la Secretaría General de la Armada.

El trabajo manual de escritura será pagado por el interesado.

Art. 8.º Habrá en el Archivo una sección reservada para depositar todos los libros y documentos de carácter confidencial que se le envíen.

Los documentos que formen parte de esta sección no podrán ser manifestados ni se podrá dar copia de ellos, sin previa orden de los directores en lo que corresponde á su archivo confidencial ó del secretario general, según los casos.

Art. 9.º Todos los libros, documentos, etc., que se remitan al Archivo deberán estar empastados y ordenados convenientemente para su conservación y fácil consulta.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Puerto de Constitución

(Está vigente el derecho de arqueo)

Santiago, 18 de Agosto de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,287. — En vista de la solicitud que precede y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de la Armada, la Dirección del Territorio Marítimo y el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Se declara que el decreto supremo número 2,958 de 12 de Noviembre de 1901, que establece los derechos que deben pagar las embarcaciones que se construyan en el puerto de Constitución, no suprime el derecho de arqueo, por cuanto éste está autorizado por el artículo 12 de la Ley de Navegación, de 24 de Junio de 1878, y por el artículo 28 del reglamento de 21 de Junio de 1886.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*Víctor Manuel Lamas***Remesas de artículos**

(Reglas para el despacho y recepción de los que envíe el Arsenal)

Santiago, 21 de Agosto de 1902

Sección 1.^a, número 2,319. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

En las remesas de artículos que hagan los Arsenales

de Marina á los apostaderos ó buques de la Armada, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Todo cajon que envíen los Arsenales deberá salir perfectamente cerrado, con sunchos en los extremos con amarras de alambre á lo largo y á lo ancho del bulto, llevando sellos embutidos en cada tabla de la tapa sobre las amarras;

2.^a Antes de ser despachado de Arsenales todo cajon será pesado y anotado el peso exacto de él en la factura correspondiente;

3.^a El oficial de guardia del buque que reciba el bulto lo pesará y confrontará el que obtenga con el que figura en la factura, y examinará al mismo tiempo, si las amarras y sellos están en buen estado é intactos, dejando constancia detallada de cualquiera particularidad que observe, en el libro de bitácora;

4.^a El contador del buque no procederá á abrir el cajon sin que previamente se hayan tomado las precauciones indicadas en el número anterior;

5.^a Si en el Arsenal se dejaren de tomar las precauciones contenidas en los números 1 y 2, será responsable de cualquiera reclamo que se haga por pérdida ó extravío de artículos el guarda-almacenes respectivo, sin derecho á reclamo alguno; y

6.^a Si la recepción no se ajusta á lo establecido en el número 3.^o, se hará responsable de las pérdidas al contador del buque, sin oírsele reclamación de ninguna especie.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Corbeta «General Baquedano»

(Reglamento de consumos para un año)

Santiago, 25 de Agosto de 1902

Sección 1.^a, número 2,333.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE CONSUMOS PARA UN AÑO PARA LA CORBETA.
"GENERAL BAQUEDANO"

Número nomenclatura	Artículo
537	Agujas para banderas, 50.
556	Azógue limpio para horizonte artificial, cuatro kilogramos.
1341	Brin, treinta metros.
1786	Broches para legajos, 200.
1794	Chinches de bronce, 40.
696	Cueros de ante, 2.
720	Escobillas para lavar, 40.
1636	Globos dobles para candeleros, s/m. 40.
1639	Globos para faroles con defensa, 40.
1817	Goma líquida, cuatro frascos.
1819	Goma para borrar, doce panes.
1396-97	Hilo en carretillas de doscientas yardas, cincuenta carretillas.
1407	Género blanco, algodón, treinta metros.
841	Ladrillos para limpiar, cincuenta kilos.
1414	Lanilla surtida, ochenta metros.

Número
nomenclatura

Artículos

- 1827 Lápices de madera, 60.
 1828 Lápices de piedra, 48
 1834 Libros en blanco, 8
 1837 Libretas, 16.
 1224 Loneta americana, cuarenta metros.
 1855 Papel de oficio rayado, dos mil cuatrocientas hojas.
 1856 Papel de hilo para proceso, cuatrocientos pliegos.
 1859 Papel de oficio timbrado, cuatrocientas hojas.
 1860 Papel de esquila timbrado, doscientos pliegos.
 1856 Papel en blocks, 12.
 1861 Papel secante, veinticuatro pliegos.
 1864 Papel de algodón para planos, doce metros
 1865 Papel común para calcar, ocho metros.
 1262 Pasta para limpiar, cincuenta cajas.
 1268 Piola blanca de cañamo, cuarenta kilos
 955 Piolilla de algodón, cinco kilos.
 1877 Plumas de acero, 400
 1880 Porta-plumas, 50.
 1426 Plumeros, 6.
 1908 Sobres para oficios timbrados, 200
 1909 Sobres de esquila timbrados, 200.
 1917 Tela para calcar, cuatro metros.
 1918 Tinta para escribir, cuatro litros.
 1921 Tinta china en frascos, dos frascos.
 1922 Tinta de colores, sólo lacre un cuarto, dos frascos.

Cargo del condestable

(Sección armas). Composición de petróleo, veinte litros.

Número
nomenclatura

Artículos

- 6 Aceite de Rangoon, cincuenta litros.
1 Aceite de olivo, ochenta litros.
530 Acido sulfúrico, dos litros.
644 Cera ordinaria, ocho kilos.
655 Chavetas de alambres, 40.
163 Deshechos de algodón, ciento ochenta kilos.
790 Glicerina refinada, litros.
802 Grasa de carnero, veinte kilos.
841 Ladrillos para limpiar, ochenta kilos.
912 Parafina, cien litros.
1262 Pasta para limpiar, ochenta cajas.
426 Soda cáustica, veinte kilos.
1021 Suela planchada, 1.
1049 Tela esmeril, cien pliegos.
1457 Tocuyo asargado, veinte metros.
1097 Vaselina blanca, veinte kilos.
1774 Velas para Santa Bárbara, veinte kilos:
729 Escobillones de crin, 6.
1389 Franela de lana, treinta metros.
689 (Sección armas). Parches para caja, 10.
2 Aceite de linaza crudo, cuatrocientos setenta y dos
litros cinco decilitros.
3 Aceite de linaza cocido, ciento treinta y cinco litros.
596-604 Aguarrás, doscientos ochenta y cinco litros.
596-601 Brochas para pintar, casco de cobre, 80.
608 Brochas para blanquear, 24.
602-607 Brochas para comunes, 60.
609 Brochas de pelo para barniz, 10.
575 Barniz copal, cuarenta litros.
577 Barniz blanco, treinta litros.

Número
nomenclatura

Artículos

- 628 Cal cernida, cien kilos.
 672 Cola para cal ó para carpintero, ocho kilos
 720 Escobillas para lavar, 50.
 543 Espiritu de vino ó alcohol, litros.
 1202 Jabón duro, cien kilos.
 1203 Jabón líquido, veinte kilos.
 845 Litargirio, cuarenta kilos.
 940 Pintura blanca de zinc, un mil quinientos kilos
 937 Pintura negra, cien kilos.
 933 Pintura amarilla, ciento setenta y dos kilos.
 944 Pintura azarcón, ciento ochenta y cuatro kilos.
 941 Pintura óxido de fierro, cien kilos.
 1273 Potasa común, cincuenta kilos.
 921 Piedra pómez, dos kilos.
 1071 Tiza molida, cien kilos.
 1059 Tierra sombra, seis kilos.

Cargo del contramaestre

- 535 Agujas para coser velas, 400.
 536 Agujas para relingar, 50.
 1130 Alquitrán de piedra, cien litros.
 1129 Alquitrán de Suecia, doscientos litros.
 644 Cera ordinaria, seis kilos.
 1183-84 Escobas de Chiloé, 1,200.
 1185 Escobas de curagua, 80.
 826 Hilo para coser velas, cuarenta kilos.
 246 Goma en plancha, diez kilos.
 (Arsenal). Jarcia trozada, quinientos kilos.
 1202 Jabón en barras, quinientos kilos.

Número
nomenclatura

Artículos

- 1203 Jabón líquido, doscientos kilos.
 841 Ladrillos para limpiar, ciento veinte kilos.
 1216-1223 Lona inglesa, trescientos cincuenta metros.
 1224 Loneta americana.
 (Arsenal). Lona vieja, doscientos metros.
 1241 Merlín alquitranado, doscientos cincuenta kilos.
 1240 Meollar alquitranado, doscientos kilos.
 1262 Pasta para limpiar, ciento veinte cajas.
 720 Escobillas para lavar pinturas, 60.
 1268 Piola blanca de cáñamo, ciento veinte kilos.
 1267 Piola alquitranada, ciento veinte kilos.
 392 Piola de alambre para ligadas, cuarenta y cinco kilos.
 1273 Potasa común, cincuenta kilos.
 989 Reempujos, 40.
 1020 Suelas de Valdivia, 2.
 1019 Suelas aceitadas flexibles, 4.
 1324 Vaivén alquitranado, ochocientos kilos.
 1323 Vaivén de manila, quinientos kilos.
 826 Hilo de relingar, diez kilos.
 1072 Tiza para marcar lona, dos kilos.
 553 Anzuelos surtidos para pescar, 50.
 S/N.º Hilo para red, diez kilos.
 957 Piola para pescar, seis kilos.
 1317 Sebo colado, sesenta kilos.

Cargo del carpintero

- 1 Aceite de olivo, ocho litros.
 1141 Brea de Suecia, sesenta kilos.

Número nomenclatura	Artículos
81	Bronce en plancha, diez kilos.
657	Clavos de alambre de fierro, diez kilos.
658	Clavos de fierro cortados, seis kilos.
663	Clavos de composición para forro, diez kilos.
664	Clavos ó puntillas de bronce ó cobre, seis kilos.
668	Clavos de cobre para botes, ocho kilos.
129	Cobre en barra, seis kilos.
671	Cobre en planchas para forros, veinte planchas.
672	Cola, seis kilos.
1501-1502	Curvas de madera para botes, 12.
543	Espíritu de vino, sesenta litros.
1186	Estopa alquitranada hilada, veinte kilos.
796	Goma laca, seis kilos.
246	Goma en plancha, diez kilos.
1407	Género blanco, cuarenta metros.
376	Pábilo, seis kilos.
910	Papel de lija, trescientas hojas.
921	Piedra pómez, dos kilos.
395	Plomo en planchas, veinte kilos.
1286	Resina, dos kilos.
1004	Sangre de drago, un kilo.
1036	Tachuelas de cobre, seis kilos.
1527	Tapones de tecka, 50.
1073	Tornillos de bronce, dieciséis kilos.
1074	Tornillos de fierro, cuatro kilos.
1099	Vidrios planos comunes, cuatro metros.
1101	Vidrios planos dobles, cuatro metros.
1102	Vidrios planos triples, dos metros.
1539	Lingue, treinta metros.
1540	Pino americano, cuarenta metros.

Número
nomenclatura

Artículos

- 1551 Fresno, doce metros.
 1546 Roble, doce metros.
 1548 Teak, doce metros.
 801 Masilla de tiza, preparada, veinte kilos.

Cargo del ingeniero, electricista y torpedista

- 7 Aceite «Engelbert», doscientos litros.
 1762 Aceite de esperma (alumbrado), dos mil quinientos litros.
 6 Aceite «Rangoon», tres mil quinientos litros.
 3 Aceite de linaza cocido, ciento setenta litros.
 2 Aceite de linaza crudo, noventa litros.
 12 Acero de ampolla, treinta kilos.
 17-18 Acero en ángulos, téas, etc., sesenta kilos.
 14 Acero dulce en barras redondeadas, etc., cien kilos.
 15 Acero dulce en planchas surtidas, ciento cincuenta kilos.
 16 Acero dulce en planchas galvanizadas, cincuenta kilos.
 13 Acero fundido para herramientas, cuarenta kilos.
 534 Aguarrás, ciento quince litros.
 461 Acido muriático, cuatro litros.
 535 Agujas para coser velas, 12.
 25 Alambre de acero media caña, etc., cuatro kilos.
 26 Alambre de bronce redondo, cuatro kilos.
 24 Alambre de cobre, tres kilos.
 31 Alambre de plomo, dos kilos.
 46 Anillos de asbestos con goma y alambre para juntas de calderas, cinco kilos.

Número
nomenclatura

Artículos

- 40 Anillos de asbestos vulcanizados para niveles "Dew-rance", redondos, 60.
- 39 Anillos de composición para evaporadores, 60.
- 38 Anillos de goma para niveles, 60.
- 42 Anillos moldados de goma fieltada hasta cincuenta milímetros, 40.
- 43 Anillos moldados de goma fieltada hasta doscientos milímetros, 8.
- 41 Anillos de níquel, 20.
- 58 Arcilla inglesa, quinientos kilos.
- 56 Atinca, un kilo.
- 575 Barniz copal, diez litros.
- 608 Brochas para blanquear, 4.
- 597-601 Brochas para pintar, casco de cobre, 8.
- 602-606 Brochas para pintar, comunes, 18.
- 1786 Broches para legajos, 70.
- 78 Bronce en barra, cuarenta kilos.
- 81 Bronce en plancha, veinte kilos.
- 630 Cal de piedra cernida, viva, trescientos kilos.
- 629 Cal de piedra cernida, apagada.
- 116 Carbón de espino del país, cincuenta kilos.
- 118 Cartón de asbestos, seis kilos.
- 1768 Cerillas, dos kilos.
- 655 Chavetitas de bronce, un gramo.
- 1795 Chinchas de acero, un cuarto de gramo.
- 121 Cemento romano ó portland, trescientos kilos.
- 129 Cobre en barra, diez kilos.
- 133 Cobre en plancha, ocho kilos.
- 672 Cola ordinaria, dos kilos.
- 145 Composición de "Lawson", setenta kilos.

Número
nomenclatura

Artículos

- S/N.º Cordel de asbestos en ovillos, tres kilos.
- 163 Deshecho de algodón blanco, setecientos kilos.
- 171 Empaquetadura de asbestos, diez kilos.
- 173 Empaquetadura de Dagger, veinticinco kilos.
- 170 Empaquetadura hidráulica, veinticinco kilos.
- 169 Empaquetadura Tucks, ocho kilos.
- 1183 Escobas americanas de curagua, 20.
- 721 Escobillas con mango para pisos, 14.
- 720 Escobillas para lavar, 24.
- 174 Escobillas para limas, 3.
- 175 Escobillas de alambre de acero, 12.
- 186 Esmeril en polvo, un kilo.
- 204 Fierro en barra, cuatrocientos kilos.
- 206 Filástica de cáñamo, ciento cincuenta kilos.
- 244 Golillas de fierro surtidas, ocho kilos.
- 249 Goma en planchas, cortadas en tiras, diez kilos.
- 1819 Gomas para borrar, 6.
- 1817 Goma líquida, dos frascos.
- 250 Goma con lona, en plancha, doce kilos.
- 248 Goma tejida con alambre, en plancha, diez kilos.
- 251 Grasa Belleville, ocho kilos.
- 826 Hilo para coser velas, dos kilos
- 1400 Hilo de lana, un kilo,
- 828 Hojas de lata dobles, 30.
- 827 Hojas de latas sencillas, 30.
- 864 Huincha de asbestos, doce kilos.
- 1202 Jabón duro en barras, noventa y dos kilos.
- 1203 Jabón líquido, noventa y dos kilos.
- 283 Ladrillos á fuego, ingleses, 250.
- 841 Ladrillos para limpiar, cincuenta kilos.

Número nomenclatura	Artículos
1829	Lápices de madera, dos docenas.
1828	Lápices de piedra, dos docenas.
1837	Libretas, 8.
1834	Libros en blanco, trescientas páginas, 2.
1835	Libros para diagramas, 1.
1217	Lona inglesa número 1, sesenta metros.
857	Mangos para limas, 24.
858	Mangos para machos, 6.
855	Mangos para martillos, 12.
859	Mangos para palas, 12.
353	Masilla Servat, doce kilos.
1685	Mechas planas, cuarenta metros.
1686	Mechas planas para juntas, doce metros.
1241	Merlín alquitranado, ocho kilos.
355	Metal Blanco, cuarenta kilos.
	(Arsenal) Nitrato de plata, veinte gramos.
376	Pábilo de algodón, seis kilos.
379	Estopa para filtros de los condensadores, diez kilos.
1865	Papel de calcar, cuatro metros.
1864	Papel de algodón para planos, seis hojas.
381	Papel metálico, dos rollos.
1855	Papel de oficio rayado, cuatrocientos sesenta pliegos.
1861	Papel secante, seis pliegos.
908	Papel tornasol, ocho libros.
	(Arsenal) Papeletas para temperaturas, impresos.
912	Parafina, ochenta y cinco litros.
382	Pasadores de alambre de acero, 144.
383	Pasta anti-fricción Belleville, doce kilos.
1262	Pasta para limpiar bronce, cuarenta cajas.
386-87	Pernos con tuercas, cincuenta kilos.

Número
nomenclatura

Artículos

- 921 Piedra pómez, un kilo.
932-93 Pintura amarilla, veintitrés kilos.
944 Pintura de azarcón en polvo, trescientos kilos.
939 Pintura en pasta blanca albayalde, ciento ochenta y cuatro kilos.
940 Pintura blanca de zinc, ciento ochenta y cuatro kilos.
937 Pintura negra, cuarenta y seis kilos.
941 Pintura óxido de fierro, veintitrés kilos.
947 Pintura vermellón, tres kilos.
398 Plombagina, veinte kilos.
395 Plomo en planchas, surtidas, veinte kilos.
1877 Plumas de acero, 100.
1880 Portaplumas, 6.
415 Remaches de acero, doce kilos.
1286 Resina, un kilo.
981 Rejillas de bronce, cuatro metros cuadrados.
430 Sal amoníaco, cuatro kilos.
1317 Sebo colado, veinte kilos.
1908 Sobres para oficios, 40.
426 Soda cáustica, ciento treinta y ocho kilos.
429 Soda común, doscientos kilos.
427 Soldadura de bronce, un kilo.
428 Soldadura de estaño, diez kilos.
444 Tela de asbestos para forrar cañería, quince kilos.
445 Tela de asbestos tejida con alambre, veinticinco kilos.
1049 Tela de esmeril, trescientas sesenta hojas.
1917 Tela de calcar, cuatro metros.
1920 Tinta china en frascos, uno.

Número
nomenclatura

Artículos

- 1923 Tinta de color rojo, dos frascos.
 1919 Tinta para copiar, un litro.
 1918 Tinta para escribir, un litro.
 1071 Tiza entera ó molida, ocho kilos.
 1928 Tiza para escritorio, un kilo.
 1456 Tohallas tejidas de malla, 150.
 455 Tubos de goma vulcanizada, un metro.
 451 Tubos de vidrio para niveles, 80.
 458 Tuercas de fierro con rosca, diez kilos.
 460 Tuercas de fierro sin rosca, quince kilos.
 1775 Velas, setenta kilos.
 491 Vidrios circulares para manómetros, 6.
 1108 Vidrios, doble grueso para faroles, un metro cuadrado.
 513 Zinc en barrotos redondos, ocho kilos.
 515 Zinc en planchas, ochenta kilos.
 S.N.º Estopa, fibra vegetal (coco), para filtro, calderas Belleville, diez kilos.

ARTÍCULOS ESPECIALES

Electricidad

- Arsenal. Alambre de cobre, desnudo, estañado, números 18 y 24, tres kilos.
 " Barniz negro, especial para aislar, dos litros.
 " Carbones para proyectores, 40.
 " Cinta de goma pura, de trece milímetros, un kilo.
 " Cinta engomada de diecinueve milímetros, dos kilos.

Número
nomenclatura

Artículos

- Arsenal. Composición Chatterton, dos kilos.
" Fibra vulcanizada, un kilo.
" Goma, solución de cautchuc, medio kilo.
" Sal amoníaco para pilas, dos kilos.
1097 Vaselina pura, medio kilo.
696 Cuero ante, 1.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese
en el MANUAL DEL MARINO.

RIESCO

*Víctor Manuel Lamas***Viceconsulado de Chile en Chosmalal**

(Se crea.—Diario Oficial N.º 7340, pág. 2662)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 26 de Agosto de 1902

Número 1,018.—He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de elección de Chile en Chosmalal, territorio del Neuquén, República Argentina, y nómbrase para que lo sirva á don Francisco A. Machuca.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Excluidos depositados en Arsenales.

(Conocimiento, clasificación y anotaciones que debe practicar el segundo comandante)

Santiago, 30 de Agosto de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,389.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución tomada por la Dirección del Material de la Armada, con fecha 21 del actual:

«Núm. 88.—Atendiendo al mejor servicio y á la nueva organización dada al Arsenal de Valparaíso,

Se dispone:

El conocimiento, clasificación y anotaciones que de conformidad al artículo 3.^o de la circular número 41, de 28 de Diciembre de 1897, y número 5, de 18 de Marzo de 1899, debe hacer el segundo comandante de arsenales en los excluidos que depositan los buques y secciones de la Armada, lo hará en lo sucesivo y en todos los casos asesorado con el jefe de la sección ú oficial de cargo á que corresponden los artículos que se pide depositar por excluidos.

Anótese, comuníquese y dése cuenta al señor Director General de la Armada.»

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamás

**Departamento Administrativo del Ministerio
de Guerra**

(Tendrá á su cargo los servicios que prestaba la Intendencia General del Ejército.—
Diario Oficial N.º 7404, pág. 3489.)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 16 de Septiembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 1,491.—Vistos el informe y proyecto de reorganización de la Dirección Superior del Ejército y servicios anexos, presentados por la comisión nombrada por decreto supremo número 1,142, sección 1.ª, de 28 de Junio último,

He acordado y decreto:

Los servicios de que estaba encargada la disuelta Intendencia General del Ejército quedarán á cargo de un «Departamento Administrativo», dependiente directamente del Ministerio de Guerra, que comprenderá las siguientes secciones:

1.ª Sección Comisaría, que llevará la contabilidad general de los gastos del Ministerio de Guerra y tendrá á su cargo los asuntos relativos á los contadores;

2.ª Sección Alimentación y Forraje, que atenderá el servicio de alimentación de las tropas en tiempo de paz y de guerra y suministrará el forraje para el ganado del Ejército, formando los presupuestos respectivos; y

3.ª Sección Vestuario y Equipo, encargada de proporcionar el vestuario y equipo de las tropas y confeccionar los muestrarios correspondientes, formando el presupuesto respectivo.

Nómbrese jefe de dicho Departamento al general de división don Fernando Lopetegui, con retención de sus actuales comisiones militares.

El expresado jefe propondrá al Ministerio de Guerra el personal de empleados necesario para el servicio del Departamento y sus secciones.

Mientras se dictan los reglamentos del caso, regirán para esta oficina todas las disposiciones por que se guiaba la Intendencia General del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Solicitudes de pensiones presentadas al Ministerio de Guerra

(No se les dará curso si no cumplen con los requisitos legales.—
Diario Oficial N.º 7404, pág. 3490)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 23 de Septiembre de 1902

Sección Pensiones, núm. 731.—Teniendo presente que numerosas personas ocurren al Ministerio de Guerra solicitando se les declare con derecho al goce de pensión de montepío militar, sin cumplir con los requisitos exigidos en el número 5.º, artículo 23 del título VI de la ley de 6 de Agosto de 1855, el cual establece la forma en que deben presentarse los documentos para justificar el derecho á dichas pensiones,

He acordado y decreto:

En lo sucesivo no se dará curso por el Ministerio de

Guerra, ni por los comandantes generales y particulares de armas, al memorial de que trata el artículo 23 de la ley citada, sin que previamente se haya dado cumplimiento por los peticionarios á lo dispuesto en el número 5.º del referido artículo, el cual estatuye que entre los documentos del caso debe acompañarse la fe de casamiento otorgada por el párroco respectivo, con la calidad de que sea compulsada por un escribano público, y donde no lo haya, por el juez y dos testigos.

En la misma forma se procederá respecto de la fe de bautismo de los hijos de que trata el número 6.º si se presentan sin la competente legalización.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Propuestas para la provisión de artículos

(Reglas para proceder mientras no haya proveedores)

Santiago, 25 de Septiembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,454.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución tomada por la Dirección del Material de la Armada:

«Núm. 87.—Habiendo caducado los contratos de provisión de artículos navales y no existiendo por ahora proveedores oficiales para atender al abastecimiento de

los Almacenes de Marina y proveer á los buques y secciones de la Armada, y debiendo adquirirse en plaza, por medio de propuestas, los artículos que se necesiten para este aprovisionamiento, y con el objeto de regularizar la manera de pedir las propuestas que deben presentarse cerradas y ser abiertas ante la junta económica de la Dirección y en presencia de los mismos interesados,

Se dispone:

La comisaría del material y secciones que previamente hayan sido autorizadas para solicitar propuestas en plaza para adquirir los distintos artículos que usa la Armada en su servicio, procederán desde esta fecha á ajustarse á las siguientes indicaciones:

1.^a Las propuestas se pedirán por escrito, suministrándose detalladamente los datos, dimensiones ó especialidad de los artículos que se deseen adquirir;

2.^a Se pedirán cerradas para ser abiertas ante la junta económica de esta Dirección y en presencia de los mismos interesados que concurran al acto y el jefe de la sección que haya pedido las propuestas;

3.^a Las propuestas se abrirán en esta Dirección los días martes y viernes de cada semana, á las 2 P. M.;

4.^a Al pedir las propuestas se les indicará el día y hora que deben presentarlas á la Dirección, en conformidad al artículo anterior;

5.^a Se preferirá, al pedir las propuestas, á las casas al por mayor importadoras de los artículos que se deseen adquirir; y

6.^a Las propuestas para la adquisición de los artículos cuyo monto no alcance á doscientos pesos, en conformidad á los precios de la nomenclatura, se pedirán direc-

tamente por la Comisaría ó por los jefes de secciones, siendo abiertas por ellos y elevadas á esta Dirección para su resolución superior.

Anótese, comuníquese y dése cuenta al señor Director General de la Armada.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Cartilla para mecánicos y torpedistas

Se adopta la confeccionada por el ingeniero don Daniel Olivares)

Santiago, 25 de Septiembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,477.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Adóptase en la Armada la cartilla para mecánicos y torpedistas de que es autor el ingeniero mayor de segunda clase de la Armada, don Daniel Olivares.

La Comisaría General de la Armada pondrá á disposición del jefe de la oficina de informaciones técnicas la cantidad de ochocientos sesenta pesos (\$ 860), á fin de que atienda á la impresión de la mencionada cartilla.

Impútese el gasto al ítem 11,003 de la partida 359 del Presupuesto de Marina.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Alfieri Ernesto

(Se autoriza al Presidente de la República para que le conceda pensión de retiro)
Diario Oficial N.º 7375, pág. 3117)

Santiago, 25 de Septiembre de 1902

Ley núm. 1.557.

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que conceda al ex-piloto 2.º de la Armada don Ernesto Alfieri, la pensión de retiro correspondiente á sus años de servicio.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

Victor Manuel Lamas

**Decretos que ordenan pagos por la Tesorería
Fiscal de Santiago**

(La Dirección del Tesoro les enviará al Departamento de Administración Militar)
(Diario Oficial N.º 7408, pág. 3563)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 27 de Septiembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 1.523.—Visto lo dispuesto en los decretos números 1.472, 1.475, 1.480 y 1.491, sección 1.ª, del mes en curso, y teniendo presente que hay conveniencia en deslindar las operaciones que dentro de las prescripciones del art. 5.º de la ley de 20 de Enero de 1883 co-

responden ejecutar al Departamento Administrativo Militar y á la Tesorería Fiscal de esta capital,

He acordado y decreto:

1.º Todos los decretos y disposiciones supremas correspondientes á los Ministerios de Guerra y Marina que ordenen pagos que deben efectuarse por la Tesorería Fiscal de Santiago, se enviarán por la Dirección del Tesoro al Departamento Administrativo Militar, á fin de que esta oficina establezca en ellos si existen ó no cargos que afecten á las personas interesadas y gire en seguida contra la Tesorería mencionada.

2.º Las operaciones de contabilidad, como igualmente la rendición de cuentas, corresponderán al Departamento Administrativo Militar.

3.º Los ajustes de sueldos, asignaciones y pensiones que eran pagados mensualmente por la Intendencia General del Ejército, lo serán por la Tesorería Fiscal con cargo al Departamento Administrativo.

Esta oficina remitirá dentro de los cinco últimos días de cada mes, por duplicado, estos ajustes á la tesorería, los que, una vez liquidados, le serán devueltos á fin de que forme su cuenta de inversión en la forma acostumbrada y la remita á la Dirección de Contabilidad.

4.º Los giros que efectúe el Departamento Administrativo Militar deberán ser firmados por un liquidador, con el intervine del jefe de sección de comisaría y el visto-bueno del jefe del Departamento.

5.º El servicio de administración de valores que corría á cargo, en Valparaíso, de la Delegación de la Intendencia General del Ejército, pasará á la Tesorería Fiscal de esa ciudad, á contar desde el 15 de Octubre próximo.

6.º Todas las tesorerías fiscales de la República continuarán efectuando los pagos que anteriormente hacían por cuenta de la Intendencia General del Ejército, en la forma indicada en las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo formar los cargos y abonos respectivos al Departamento Administrativo.

7.º Derógase el decreto número 541, sección pensiones, de 24 de Octubre de 1898, que determinó los días en que debía efectuarse el pago mensual de los sueldos, pensiones, montepíos, asignaciones y retenciones judiciales por la Intendencia General del Ejército, debiendo el tesorero fiscal de Santiago fijarlos en vista de los servicios que corren á su cargo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Plan de Estudios para la Escuela Náutica de Pilotines

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Septiembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,561.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios para la Escuela Náutica de Pilotines:

CURSO PREPARATORIO

Aritmética.....	6	horas semanales
Geografía.....	3	" " " "
Gramática.....	3	" " " "
Caligrafía.....	3	" " " "
Nomenclatura y marinería y visita á buques.....	3	" " " "
Historia de Chile y de América.....	21	" " " "
	<hr/>	
	20	horas semanales

PRIMER SEMESTRE

Aritmética.....	6	horas semanales
Algebra.....	3	" " " "
Geometría plana y dibujo lineal.....	3	" " " "
Gramática.....	3	" " " "
Historia Universal.....	3	" " " "
Inglés.....	3	" " " "
	<hr/>	
	21	horas semanales

SEGUNDO SEMESTRE

Aritmética.....	6	horas semanales
Algebra.....	3	" " " "
Geometría del espacio y dibujo de buques.....	3	" " " "
Nociones de química y física profesio- nacional.....	3	" " " "
Arte de aparejar y marinería á vela y vapor.....	3	" " " "
Inglés, sistema Berlitz.....	3	" " " "
	<hr/>	
	21	horas semanales

TERCER SEMESTRE

Trigonometría.....	6	horas	semanales
Cosmografía.....	3	"	"
Física, nociones.....	3	"	"
Navegación de estima y de costa...	3	"	"
Maniobras de anclas, botes y de pesos.....	3	"	"
Inglés, sistema Berlitz.....	3	"	"
		21	horas semanales

CUARTO SEMESTRE

Navegación de alta mar.....	3	horas	semanales
Máquinas á vapor (clasificación del carbón, carga y estiba del id.)....	3	"	"
Geografía física y meteorología, diario meteorológico.....	3	"	"
Legislación: ley de navegación y derechos marítimos.....	2	"	"
Estiba y arqueo; reglamentos; práctica internacional sobre id.....	2	"	"
Inglés: redacción comercial y cambios; voces usuales con la navegación.....	3	"	"
Señales y reglamento de choques y Código Internacional: plan de señales trabajado por los alumnos en libretas personales.....	1	"	"
Dibujo hidrográfico y panoramas marítimos.....	2	"	"

Conferencias sobre fisiología, higiene naval y piscicultura.....	2 horas semanales
	<hr/>
	21 horas semanales

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Reglamento de uniforme para los oficiales

(Se modifica)

Santiago, 30 de Septiembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,591.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.^o Reemplázase por el siguiente, el artículo 6.^o del Reglamento de uniformes para los oficiales de la Armada, dictado por decreto supremo número 2,795, de 23 de Octubre de 1901:

- «Art. 6.^o El «Uniforme de etiqueta» constará de
- Frac, sin charreteras;
 - Chaleco blanco;
 - Pantalón de paño azul, sin galón;
 - Gorra azul;
 - Medallas y condecoraciones;
 - Guantes blancos, y
 - Calzado de charol negro».

2.^o En los casos que se mencionan en el número 1.^o del artículo 13. de dicho Reglamento, se usará el frac con

charreteras y pantalón con galón, y este traje se denominará de «Gran-etiqueta». En estos mismos casos se podrá usar también el frac sin charreteras, cuando expresamente lo determine la autoridad competente ó así lo desee la persona que invita á la ceremonia ó recepción. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

Transportes «Maipo» y «Rancagua»

autoriza al Director General de la Armada para que los dé en arrendamiento a la Compañía Sud-Americana de Vapores)

Santiago, 2 de Octubre de 1902

Sección 1.^a núm. 2,593.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director General de la Armada para entregar á la Compañía Sud-Americana de Vapores los transportes nacionales *Maipo* y *Rancagua*, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La Compañía Sud-Americana de Vapores destinará dichos transportes al tráfico entre Valparaíso y Europa ó Estados Unidos, haciendo escala en los principales puertos de Chile, Uruguay y Brasil, para conducir la carga que se ofrezca, desde Arica al Sur, á un tipo de flete entre los puertos nacionales, hasta Punta Arenas, que no exceda de diez pesos (\$ 10) oro chileno, por cada tonelada métrica de peso ó medida;

2.^a La Compañía asegurará dichos transportes en Eu-

ropa ó en el país por el valor que, de común acuerdo, se fije entre ella y la Dirección General de la Armada. Las respectivas pólizas se extenderán á favor del Gobierno de Chile y se depositarán en la Comisaría General de la Armada en Valparaíso;

3.^a Serán de cuenta de la Compañía las reparaciones necesarias para mantener los transportes en perfecto estado de limpieza y conservación; quedando al efecto facultada la Dirección General de la Armada para practicar las visitas é inspecciones que crea necesarias á este objeto. Las dificultades que por este motivo, pudieren surgir entre la Compañía y la Dirección General de la Armada serán resueltas, sin ulterior recurso, por el Ministro de Marina.

Si los transportes necesitaran entrar al Dique de Talcahuano para efectuar cualquier trabajo en ellos, podrán hacer uso del Dique de Carena, sin perjuicio de las atenciones del servicio, pagando los precios de tarifa vigentes con un cincuenta por ciento de rebaja;

4.^a De las utilidades que dejare el empleo de estos transportes en el comercio marítimo, se entregará un veinticinco por ciento al Gobierno, fondo que se depositará semestralmente en la Comisaría General de la Armada para que ingrese en Arcas Fiscales; quedando autorizada la Dirección General para designar algún funcionario de su dependencia que intervenga en la liquidación, la cual deberá efectuarse á la terminación de cada viaje;

5.^a La Compañía se compromete, en lo posible, á que el cincuenta por ciento de los oficiales de navegación, el cincuenta por ciento de los oficiales de máquina y el cincuenta por ciento del equipaje que se emplee en este servicio, ha de ser compuesto de chilenos.

Se obliga asimismo á recibir en cada uno de los transportes hasta tres pilotines ó aspirantes á ingenieros, sin gravamen alguno para el Estado, con excepción del sueldo que será de cuenta de éste, los que serán embarcados por la Dirección General de la Armada para que se instruyan prácticamente en sus respectivas profesiones;

6.^a La carga y pasajeros conducidos por cuenta del Gobierno en dichos transportes con destino al país ó al extranjero, tendrá una rebaja del cincuenta por ciento de los precios de tarifa fijado por la Compañía, no debiendo aquélla (pertrechos, etc.), exceder de doscientas toneladas en cada viaje;

7.^a La entrega de los transportes *Maipo y Rancagua* se efectuará á la Compañía bajo inventario, una copia del cual quedará archivada en el Conservador de Bienes Raíces; y

8.^a El Gobierno de Chile se reserva el derecho de poner término al presente contrato con seis meses de aviso, pero si exigiera la entrega de los transportes antes de la espiración de dicho plazo, indemnizará a la Compañía de las pérdidas en que incurriere en razón de los compromisos contraídos con terceros y cuyo cumplimiento se imposibilitara por la entrega repentina de los buques. Igual derecho se reserva la Compañía para devolver los transportes al Gobierno con aviso anticipado de seis meses.

El presente contrato será reducido á escritura pública, que, en representación del Fisco, suscribirá el Director General de la Armada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

**Viceconsulado de Chile en Santa Cruz
de la Palma**

(Se crea)

(Diario Oficial N.º 7400, pág. 3442)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 6 de Octubre de 1902

Núm. 1,214.—Visto el oficio núm. 16 bis, del Cónsul General de Chile en España,

Decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Santa Cruz de la Palma, y nómbrese para que lo sirva á don Félix Casanova y Soler.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes.
Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Viceconsulado de Chile en Carril y Villa García

(Se crea)

(Diario Oficial N.º 7406, pág. 3509)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 6 de Octubre de 1902

Núm. 1,223.—Visto el oficio núm. 16 bis, de 25 de Julio último, del Cónsul General de Chile en España,

Decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Carril y Villagarcía, y nómbrase para que lo sirva á don Pío S. Carrasco.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Transporte «Angamos»

Se autoriza al Director General de la Armada para que lo dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores)

Santiago, 8 de Octubre de 1902

Sección 1.^a núm. 2,602.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Autorízase al Director General de la Armada para entregar á la Compañía Sud-Americana de Vapores el transporte nacional *Angamos*, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Dicho transporte será entregado á la Compañía con todo su equipo y material, exceptuándose únicamente su armamento y pertrechos de guerra, bajo inventario, una copia del cual quedará archivado en el Conservador de Bienes Raíces;

2.^a La Compañía pagará al Estado, por trimestres vencidos, arriendo á razón de doce mil pesos anuales, y

hará de su cuenta las reparaciones que el vapor requiera en su maquinaria, calderas, etc., para dejar y mantenerlo en perfecto estado de servicio, quedando, al efecto, facultada la Dirección General de la Armada para practicar las visitas é inspecciones que crea necesarias á este objeto;

3.^a La Compañía asegurará dicho transporte en Europa ó en el país por el valor de veinte mil libras esterlinas, debiendo hacer extender las pólizas á favor del Gobierno y depositarlas en la Comisaría General de la Armada; y

4.^a La duración del arriendo será el término de cinco años, forzosos para ambas partes y á su vencimiento podrá prorrogarse indefinidamente.

Terminado el arrendamiento, por acuerdo entre las partes, la Compañía se obliga á restituir el buque al Gobierno en el mismo perfecto estado, salvo el deterioro ocasionado por el tiempo ó por el uso y goce legítimos.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Ingenieros á contrata

(Su antigüedad)

Santiago, 8 de Octubre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,603.— En vista de estos antecedentes,

Decreto:

M. DEL MARINO

La antigüedad de los ingenieros á contrata de la Armada se contará desde la fecha del decreto supremo que apruebe el respectivo contrato, cuando entren á formar parte del escalafón de la Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

**Permiso para extraer objetos de las bahías
de Lota y Coronel. (NOTA)**

(Se acepta la transferencia que hace don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal)

Santiago, 8 de Octubre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,623.—En vista de la solicitud que precede y teniendo presente lo dispuesto en el considerando 6.^o del decreto supremo número 152, de 28 de Febrero de 1897,

Decreto:

1.^o Acéptase la transferencia que hace don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal, del permiso por cinco años que á aquél se concedió por decreto supremo número 152, de 28 de Febrero de 1897, prorrogado por igual tiempo por decreto número 1,198, de 22 de Junio de 1898, para extraer del fondo de las bahías de Lota y Coronel las especies que haya abandonadas ó perdidas.

2.^o En consecuencia, el señor Barrio Canal subrogará

al señor Sota Dávila en todas las obligaciones que á éste impone el primero de los decretos citados y rendirá una fianza calificada por el Director del Tesoro hasta por la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), para los efectos del artículo 7.º de dicho decreto.

3.º Se autoriza al expresado funcionario para que, en representación del Fisco, proceda á reducir á escritura pública la presente transferencia, en la cual se insertarán los dos decretos que se citan en el número 1.º

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Víctor Manuel Lamas

NOTA.—Se publica á continuación el decreto que concedió al señor Sota Dávila permiso para extraer especies perdidas del fondo de las bahías de Lota y Coronel, por cuanto dicho documento no se ha insertado en el *Diario Oficial* ni en ninguna otra publicación oficial.

«Sección 1.ª, núm. 152.—Santiago, 28 de febrero de 1897.—En vista de la solicitud é informes que anteceden, i considerando:

1.º Que don Natalio Sota Dávila se compromete para con el Gobierno á extraer en el término de cinco años las especies abandonadas ó perdidas en el fondo de las bahías de Lota y Coronel, tales como el carbón caído allí en las faenas de transbordo, las anclas, cadenas y demás artículos perdidos con ocasión de las bravesas de mar y de naufragios, y que dicho señor se compromete, además, á ceder á beneficio del Fisco el diez por ciento de las utilidades líquidas que la extracción de los artículos le reporte, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos y cargas de la empresa;

2.º Que el señor Sota Dávila se obliga así mismo á restituir al Fisco todos los artículos de su pertenencia que fueren extraídos, abonándosele únicamente los gastos que ocasionare el salvamento;

3.º Que, para emprender este género de trabajos en las bahías mencionadas, don Natalio Sota Dávila necesita del permiso de la autoridad, en conformidad á los reglamentos de policía marítima, y este señor se allana a cumplir las prescripciones que le sean señaladas á virtud de tales reglamentos de policía;

4.º Que la mayor parte de las sustancias y objetos que el ocurrente se propone extraer se encuentran abandonadas por sus dueños desde largos años atrás, y pueden apropiarse libremente en conformidad al artículo 624 del Código Civil;

5.º Que en cuanto á aquellas especies perdidas identificables, sobre las cuales sus dueños pudieran ejercer derechos no prescriptos, el señor Natalio Sota Dávila debe quedar sujeto á los artículos 629 á 639 del Código Civil, á fin de que los respectivos dueños puedan obtener la restitución de ellas, previo el pago de las expensas y premio de salvamento;

6.º Que para garantir la participación de utilidades que debe caber al Estado y responder á los reclamos de aquellas especies de que habla el anterior considerando, don Natalio Sota Dávila rendirá una fianza á satisfacción del Director del Tesoro hasta por la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), i no podrá transferir el todo ó parte de este contrato sin el acuerdo expreso del Fisco,

Decreto:

Artículo 1.º Concédese á don Natalio Sota Dávila el permiso necesario para extraer del fondo de las bahías de Lota y Coronel las especies que haya abandonadas ó perdidas.

Art. 2.º Don Natalio Sota Dávila deberá ejecutar esta extracción en el término de cinco años, que se contarán desde la fecha en que se reduzca á escritura pública el presente decreto.

Art. 3.º Don Natalio Sota Dávila cede á beneficio fiscal el diez por ciento de las utilidades líquidas que la extracción de los artículos le reporte, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos y cargas de la empresa.

Este diez por ciento se depositará semestralmente en la Tesorería Fiscal de Santiago, y para determinar su monto exacto el Gobierno se reserva el derecho de examinar los libros de contabilidad que han de llevarse y comprobar la fidelidad de las partidas que se asienten.

Art. 4.º El señor Sota Dávila queda obligado á restituir al Fisco todos los artículos de su pertenencia que fueren extraídos, abonándosele únicamente los gastos que origine el salvamento de dichas especies.

Art. 5.º Mientras don Natalio Sota Dávila cumpla satisfactoriamente con las obligaciones que el presente decreto le impone, el Gobierno no podrá conceder, antes de la espiración de los cinco años, permisos análogos á otras personas para la extracción de especies abandonadas ó perdidas en el fondo de las bahías de Lota y Coronel.

Art. 6.º La Comandancia General de Marina adoptará las medidas de policía marítima que sean necesarias, según los reglamentos, y don Natalio Sota Dávila queda obligado a cumplir dichas prescripciones.

Art. 7.º Don Natalio Sota Dávila rendirá una fianza, calificada de bastante por el Director del Tesoro, hasta por la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) á fin de garantizar el diez por ciento de utilidades que debe entregar al Fisco y responder á terceros de los reclamos que pudieran interponer con ocasión de artículos extraídos.

Art. 8.º Se faculta al Director del Tesoro para que, en representación del Fisco, reduzca á escritura pública el presente decreto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Elias Fernández A.*

Caleta de Huanillos de Cobija

(Se habilita como puerto menor)

(Diario Oficial N.º 7,406, pág. 3,521)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 9 de Octubre de 1902

Núm. 2,873.—Vistos estos antecedentes y lo informado por el Superintendente de Aduanas,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la Caleta de Huanillos de Cobija, en donde funcionará desde el 1.º de Enero de 1903 una tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Tocopilla, con el siguiente personal de empleados:

Un teniente-administrador, con un mil ochocientos pesos (\$ 1,800) anuales. i

Un marinero, con setecientos veinte pesos (\$ 720) anuales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Guillermo Barros

**Reglamento para el reemplazo de los artículos
excluidos del servicio de los faros**

(Se aprueba)

Santiago, 13 de Octubre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,638.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

, Apruébase el siguiente reglamento para el reemplazo de los artículos excluidos de los faros de la República:

1.º Cuando algún artículo se deteriore en el servicio, cualquiera que sea su clase, ya sean muebles, piezas de los aparatos lenticulares ó maquinarias de relojerías, instrumentos meteorológicos, etc., se levantará una acta por duplicado que será firmada por el guardián y ayudante de servicio, exponiendo los motivos del accidente, de la que se enviará á la Dirección un ejemplar, expresando si puede ó no componerse en el faro.

2.º Cuando los artículos no se puedan componer se guardarán hasta la llegada de un ingeniero ó guardián visitador, quienes resolverán el estado de exclusión del artículo, si debe reemplazarse ó enviarse al Departamento para su reparación, quienes además deberán juzgar y estampar en el acta á que se refiere el inciso ante-

rior, de la capacidad del personal por haber podido ó no efectuar las reparaciones convenientes.

3.º En el mes de Noviembre de cada año solamente se elevarán los pedimentos de excluidos y reemplazos siempre que hayan sido inspeccionados por un empleado de esta Dirección.

4.º Cuando el deterioro haya sido ocasionado por desidia ó mala voluntad de los empleados, el valor de los artículos será descontado por terceras partes de su haber mensual para su reposición, sin perjuicio del castigo á que se hubiere hecho acreedor el empleado culpable.

Tómese razon, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Muelle del Callao

(Embarque y desembarque de artículos navales y provisiones)

Santiago, 23 de Octubre de 1902

Oficio núm. 661.—El Cónsul General de Chile en el Perú (Callao), con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Núm. 109.—La capitanía de puerto y comandancia principal de las milicias navales me comunica que en lo sucesivo el muelle de guerra de este puerto será utilizado únicamente para el embarque y desembarque de las autoridades, jefes, oficiales y tripulantes de los buques de guerra surtos en la bahía, y que las operaciones de embarque ó descarga de artículos navales y provisio-

nes para los expresados buques, deberán efectuarse por el muelle de fleteros.

«La capitania de puerto me pide que haga llegar esta noticia á conocimiento de los señores comandantes de los buques de guerra para que lo tengan presente cuando lleguen al Callao, y yo me apresuro á transmitirla á V. S. con el fin indicado.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.

(Firmado).—*R. Barros Luco*

Al Director General de la Armada.

Oficiales que presten servicios hidrográficos en Chiloé

(Se les considerará como servicios en Magallanes para los efectos del ascenso)

Santiago, 24 de Octubre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,771.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Para los efectos del ascenso al empleo inmediatamente superior, se declara que á los oficiales de la Armada que presten sus servicios en comisiones hidrográficas desempeñadas en la provincia de Chiloé, se les considerará, durante ese tiempo, como si éstos se hubiesen realizado en Magallanes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Victor Manuel Lamas

Oficiales de Ejército de las clases de tenientes y subtenientes

(Reglas á que se sujetará la concesión de permisos para contraer matrimonio)
(Diario Oficial N.º 7,423, pág. 3,795)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 27 de Octubre de 1902

Núm. 1,112.—Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del título LI de la Ordenanza General del Ejército, y considerando:

Que el decreto de 1.º de Junio de 1865 dispone que: "para que los tenientes y subtenientes del Ejército puedan obtener licencia suprema á fin de contraer matrimonio, deberán acreditar fehacientemente que, verificado su enlace, poseerán una renta equivalente al sueldo de capitán";

Que es necesario indicar la forma como debe acreditarse la efectividad de dicha renta con el objeto de evitar se simulen donaciones á favor de los oficiales á quienes faltan las calidades enunciadas para obtener el permiso correspondiente;

Que subsisten las razones que aconsejaron la disposición de 1.º de Junio de 1865,

He acordado y decreto:

Para los efectos de los artículos 1.º y 2.º del título LI de la Ordenanza General del Ejército, los oficiales de la clase de tenientes y subtenientes ó alféreces de Ejército que deseen contraer matrimonio, acreditarán, en alguna de las formas que á continuación se expresan, el hecho

de haber cumplido con lo dispuesto en el citado decreto de 1.º de Junio:

a) Con un certificado de haber depositado en alguna de las tesorerías fiscales de la República una suma en bonos de la Caja Hipotecaria ó de algún Banco del país, que produzca la renta suficiente para ese efecto;

b) Con la escritura de constitución de algún censo, ó de alguna obligación hipotecaria á favor del oficial recurrente por la misma suma; y

c) Con el título de propiedad de un bien raíz que produzca igual renta á la señalada anteriormente, debiendo el solicitante estar en posesión de dicho título por lo menos seis meses antes de iniciar la petición correspondiente.

Tanto las obligaciones de depósito, como las hipotecarias y censuarias que se constituyen para este efecto, no podrán ser canceladas hasta que el oficial contrayente ascienda al grado de capitán. Durante igual tiempo no podrán ser enajenadas las propiedades raíces que queden afectas al cumplimiento de las obligaciones enunciadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

R. Barros Luco

Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques

(Se aprueba)

Santiago, 28 de Octubre de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,819.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE SERVICIO DE MESA Y COCINA PARA LOS
BUQUES DE LA ARMADA

Artículo 1.º El Estado suministrará á las cámaras del comandante, oficiales, guardia-marinas, ingenieros, sub-oficiales y sargentos de mar de los buques de la Armada, Depósito General de jente de mar y escuelas profesionales, servicios de mesa, compuestos de cristalería, porcelana y loza, quincallería y lienzos y útiles para cocina en la proporción máxima y de la calidad expresada en los cuadros adjuntos.

Art. 2.º Los servicios de cámaras y cocinas serán de cargo del contador, y para su recepción y entrega á bordo se considerarán como cualquier otro artículo de armamento.

Art. 3.º El contador entregará los servicios de mesa y cocina á los rancheros de cada cámara, quienes le firmarán el libro respectivo para constituirse responsables de su valor.

Los rancheros, á su vez, podrán distribuirlos entre los individuos de servidumbre de acuerdo con el jefe de cámara, exigiéndoles el recibo correspondiente.

Art. 4.º El día último de cada mes, el contador de cargo pasará revista de los servicios de mesa y cocina de cada cámara y formulará los cargos respectivos por las pérdidas ó artículos destruidos, exigiendo á la vez que firme recibo por las existencias en el libro de servicio de mesa, al ranchero entrante.

Art. 5.º Toda pieza de servicio perdida ó destruida sin que aparezca responsable directo, será pagada á pro-

rrata por los miembros de la cámara á que pertenezca, no sirviendo de excusa la circunstancia de haberse destruido por balances, disparos de la artillería, etc., en cuyos casos deben tomarse las precauciones debidas para evitar su deterioro.

Art. 6.º El Estado concederá un abono anual de diez por ciento «ad-valorem» sobre el importe total de la loza ó porcelana y cristalería de cada cámara, para aplicarlo á quiebras casuales de piezas de servicio de esa clase.

Este abono se hará en la forma que la Comisaría General de la Armada considere más practicable, y su valor podrá aplicarse en el año correspondiente.

Art. 7.º En las pérdidas ocasionadas por combates, naufragio ó incendio, el Estado reemplazará por su cuenta lo perdido ó inutilizado en los servicios, previos los comprobantes acompañados á los pedimentos respectivos.

Art. 8.º Los servicios de porcelana ó loza para las diferentes cámaras tendrán los distintivos siguientes:

Comandante: guarda y dibujos dorados;

Oficiales: guarda y dibujos rojos;

Guardia-marinas: guarda y dibujos verdes;

Ingenieros: guarda y dibujos azules;

Sub-oficiales: guarda y dibujos anaranjados;

Sargentos: guarda y dibujos amarillos.

Además, cada pieza de servicio de mesa llevará la marca «Marina de Chile» y el nombre de la cámara á que esté destinada.

Art. 9.º Los buques que no tengan cámara especial para los sub-oficiales y que, en consecuencia, se arranchen éstos con los sargentos de mar, recibirán servicio con la marca correspondiente á estos últimos.

Para la cámara de mecánicos, en los buques donde estos empleados estén arranchados separadamente, se tomará el servicio en cantidad suficiente del asignado á los sargentos, cuya cantidad será determinada por los comandantes de los respectivos buques.

Art. 10. Cada vez que se entregue este servicio á un buque del Estado se pasará el cargo á bordo, expresando el valor de cada pieza, estimada al precio de costo en moneda corriente, á fin de que puedan ajustarse á él los descuentos por pérdidas ó destrucción.

Art. 11. Siempre que en una ó más navés del Estado se embarquen comitivas oficiales ó cuando por cualquiera circunstancia se aumente la dotación regular de una cámara, haciéndose necesario mayor servicio de mesa que el asignado en el artículo 1.º, los comandantes respectivos harán formular los pedimentos del caso, los cuales serán resueltos por el Director del Material, ordenando la entrega de los artículos de la calidad y en la cantidad que estime conveniente, formándose en este caso el cargo al contador del buque, en la misma forma establecida en el artículo 2.º

Art. 12. Cada diez años, ó antes si fuere necesario, según los informes respectivos, el Fisco reemplazará el servicio de quincallería de los buques de la Armada, para lo cual se harán los pedimentos de depósito y reemplazo correspondientes.

Los servicios de cocina se reemplazarán cuando se encuentren en estado de exclusión; pero en ningún caso se hará antes de un año después de la entrega.

Los manteles y servilletas se reemplazarán en la misma forma, después de dos años de uso, y los paños para platos, cada año.

Art. 13. Los buques que posean piezas de servicio que no figuren en este Reglamento, ya sean para adorno de las mesas ú otros objeto, no podrán solicitar su reemplazo una vez que se hallen en estado de exclusión.

Art. 14. A fin de que las cámaras de los buques de la Armada no carezcan del servicio de mesa de loza y cristalería indispensable para atender á sus necesidades, el contador de cada buque mantendrá en pañoles una cantidad suficiente para suplir las faltas de piezas quebradas en el servicio.

Esta cantidad no podrá exceder en valor del quince por ciento del importe total del servicio de loza ó porcelana y cristales, y se cuidará siempre de tener provisión de las piezas que con más frecuencia se destruyen á bordo.

Art. 15. A fin de guardar la uniformidad debida en los servicios, se mantendrá siempre en arsenales un reposito para atender al pedido de los buques.

Art. 16. En los destroyers y escampavías habrá una sola cámara, donde debe arrancharse el cómandante y oficiales, razón por que no se asigna servicio para la cámara del comandante en estos buques.

Art. 17. La Dirección del Material suministrará á los pontones de Valparaíso, de Talcahuano y Magallanes el servicio que estime necesario para cada uno, tomándolo del que se haya depositado por excluído.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones vigentes que se refieran al servicio de mesa y cocina de los buques de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese junto con los cuadros acompañados é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

R. Barros Luco

CUADRO A

Distribución de servicio de mesa en las cámaras de los buques de la Armada Nacional

ARTÍCULOS	COMANDANTE				OFICIALES			
	Buques insignias	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Cochran, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errazuriz, Baquedano.	Huáscar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Escuela de Pilotes, Pico mayo y trasportes.	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errazuriz, Baquedano, Huáscar, Huáscar, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errazuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Pico de Marineros.	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Escuela Naval.	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Escuela Naval.	Huáscar, Huáscar, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errazuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Pico de Marineros.	Destroycers, escampavías, torpederas y Escuela de Pilotes.
<i>Grupo A</i>								
Cristales (cortado)								
Agua-maniles.....	12	12	6	18	18	12
Botellas para vino.....	4	2	2	6	6	4	2	2
" con oreja.....	2	2	1	4	4	2	1	1
" para agua.....	2	2	2	4	4	2	2	2
Copas para jerez.....	18	12	6	24	24	18
" para burdeos.....	18	12	6	24	24	18	12	12
" para licor.....	18	12	6	24	24	18	12	12
" verdes.....	18	12	6	24	24	18
Dulceras.....	3	2	2	4	4	2	1	1

ARTÍCULOS	COMANDANTE				OFICIALES			
	Bugnes insignias	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Cochran, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Baquedano.	Huascar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Escudella de Piletines, Píloco-mayo y transportes.	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Escuela Naval.	Cochrane, Huascar, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Píloco-mayo y de Marineros.	Destroyers, escampavías, torpederas y Escuela de Píloines.		
Frascos con tapa para encurtidos.....	2	1	1	2	1	1		
Saleros personales.....	6	6	6	15	12	8		
" comunes.....	4	6	4	...		
Queseras.....	1	1	1	2	1	1		
Vasos para champaña.....	18	12	6	24	18	...		
" para soda.....	6	6	2	12	6	...		
" para agua.....	12	6	6	24	12	12		
Depósitos para mantequilla.....	1	1	1	1	1	1		
Frascos para alcuizas (repuestos).....	4	2	2	4	2	2		
<i>Grupo B</i>								
Porcelana								
Azafates.....	3	3	2	4	3	3		
Compoteras.....	2	2	1	2	2	1		
Ensaladeras.....	2	1	1	2	1	1		
Fuentes para galletas.....	3	2	1	4	3	1		

ARTÍCULOS	COMANDANTE			OFICIALES		
	Buques insignias	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Cochran, Zenteno, Pinto, Chacabuco, Zenteno, Errázuriz, Baquedano	Huascar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Escuela de Pilotes, mayo y transportes	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Escuela Naval	Cochrane, Huascar, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Pilcomayo y Depósito de Marineros	Destroycers, escampavías, torpederas y Escuela de Pilotes
Pescaderas.....	1	1	1	1	1	1
Platos extendidos.....	48	36	24	72	60	36
" soperos	24	12	12	36	18	12
" para postre	24	18	12	36	18	12
Rabaneras	2	2	1	4	2	1
Salseras	2	2	1	4	2	1
Tazas para té con platillos.....	18	12	12	24	12	12
" para café con platillos.....	18	12	12	24	12	12
<i>Grupo C</i>						
Quincallería						
Azucareros.....	1	1	1	2	1	1
Alcuzas con cuatro frascos.....	2	2	1	2	2	1

ARTÍCULOS	COMANDANTE				OFICIALES			
	Bugres insignias	Prat, O'Higgins, Esme- ralda, Cochran, Zenteno, Chacabuco, Zeniteno, Pinto, Errázuriz, Baque- dano	Huscar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Es- cuela de Pilotes, Plico- mayo y trasportes	Prat, O'Higgins, Esme- ralda, Blanco, Chacabu- co, Escuela Naval	Cochrane, Huscar, Zen- teno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Maga- llanes, Condell, Lynch, Pósito de Marineros	Destroyers, escampavias, torpederas y Escuela de Pilotes		
Anillos para servilletas.....	12	6	3	18	12	6		
Bandejas chicas.....	2	2	2	3	2	1		
" grandes.....	1	1	...	1	1	...		
Copas con cucharas para huevos.....	12	6	4	18	12	...		
Cucharas para té.....	18	6	6	24	18	12		
" para sal.....	10	6	3	18	12	4		
" para sopa.....	18	12	6	24	18	12		
" para postres.....	18	12	6	24	18	12		
" para queso.....	1	1	1	2	1	1		
" para salsas.....	3	2	2	4	3	2		
Cucharones para sopas.....	2	1	1	2	2	1		
Cuchillos de mesa.....	1	1	1	1	1	1		
" para postres.....	36	24	18	48	36	18		
" para pescado.....	18	12	6	30	18	12		
" para mantequilla.....	18	12	6	24	18	...		
Cafeteras de níquel.....	1	1	1	2	1	1		
	2	1	1	2	1	1		

ARTÍCULOS	COMANDANTE				OFICIALES		
	Buques insignia	Prat, O'Higgins, Esme- ralda, Cochran, Blanco, Pinto, Errázuriz, Baque- dano	Huascar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Es- cucla de Plothes, Plico- mayo y transportes	Prat, O'Higgins, Esme- ralda, Blanco, Chacabu- co, Escuela Naval	Cochrane, Huascar, Zen- eno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Ma- gallanes, Condell, Maga- llanes, Pícomayo y De- pósito de Marineros	Destroyers, escampavías, torpederas y Escuela de Plothes	
Fuentes con tapa.....	4	3	2	5	4	2	
Fruteros bajos.....	2	2	1	3	2	1	
Galleteras.....	1	1	1	2	1	1	
Jarros para agua.....	1	1	...	1	1	1	
Rompe-nueces.....	4	3	1	6	4	2	
Lecheras.....	2	1	1	2	1	1	
Mantequillera.....	1	1	1	2	1	1	
Paneras.....	2	1	1	2	1	1	
Piatillos para botellas.....	6	4	3	12	6	3	
Soperas.....	1	1	1	1	1	1	
Tenazas ó cucharas para azúcar.....	1	1	1	2	1	1	
Tenedores grandes.....	36	24	18	48	36	18	
" para postres.....	18	12	6	30	18	12	
" para encurtidos.....	2	1	1	2	1	1	
" para pescado.....	18	12	6	24	18	...	

ARTÍCULOS	COMANDANTE			OFICIALES		
	Buques-insignia	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Cochran, Blanco, Pinto, Errázuriz, Baquedano	Huascar, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Escuela de Pilotes, mayo y transportes	Prat, O'Higgins, Esmeralda, Blanco, Chacabuco, Escuela Naval	Cochran, Huascar, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Pilecomayo y Depósito de Marineros	Destroyers, escampavias, torpederas y Escuela de Pilotes
Tenedores para ostras.....	18	12	6	24	18	...
Trinches para pescado.....	1 par	1 par	...	1 par	1 par	...
" para asado.....	1 "	1 "	1 par	1 "	1 "	1 par
Tapas con corcho para botellas.....	6	6	3	18	12	6
Teteras para té.....	1	1	1	2	1	1
Tostaderas.....	2	2	1	4	2	...
Envases de latón.....	6	4	3	6	6	4
Cuchara y tenedor de madera para ensalada.....	1 "	1 "	1 "	2 pares	1 "	1 "
<i>Grupo D</i>						
Lienzos						
Manteles de hilo, metros.....	20	20	12	42	20	15
Servilletas de hilo.....	48	24	12	60	36	24
Paños de hilo para secar cristales y porcelana.	24	18	12	36	24	18

ARTÍCULOS	GUARDIAS-MARINAS			INGENIEROS		
	Buques-escuelas, Cochran, Baquedano	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Bianco, Zeneno, Pinto, Errázuriz, Chacabuco	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Depósito de Marineros (pilotos e ingenieros)	Escuela de Ingenieros, Blanco, Chacabuco, Zeneno, Pinto, Errázuriz y trasportes	Cochrane, Simpson, Conde, Lynch, Magallanes, destroyers
<i>Grupo A</i>						
Cristales (liso)						
Botellas para vino.....	4	3	2	2	2	1
" comunes para agua.....	4	3	2	3	2	2
Copas para burdeos.....	36	24	18	18	15	12
Dulceras.....	4	3	2	2	2	2
Saleros comunes.....	6	5	4	5	3	3
Queseras.....	2	1	1	1	1	1
Vasos para agua.....	36	24	18	18	15	12
Depósitos para mantequilla.....	2	1	1	1	1	1
Frascos para alcuza.....	6	4	3	3	2	2

ARTÍCULOS	GUARDIAS-MARINAS		INGENIEROS		
	Bugues-escuelas, Cochran, Baquedano	O'Higgins, Prat, Esmeralda Blanco, Zenteno, Pinto, Errazuriz, Chacabuco	O'Higgins, Prat, Esmeralda Blanco, Zenteno, Pinto, Errazuriz, Chacabuco	Escuela de Ingenieros, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Errazuriz y transportes O'Higgins, Prat, Esmeralda, Depósito de Marineros (pilotos e ingenieros)	Cochrane, Simpson, Conde, Lynch, Magallanes, destroyers
<i>Grupo B</i>					
Loza					
Azafates.....	6	3	4	4	3
Compoteras.....	4	2	3	2	2
Ensaladeras.....	2	1	1	1	1
Fuentes para galletas.....	6	3	4	3	2
Lecheras.....	2	1	1	1	1
Pescaderas.....	2	1	1	1	1
Platos extendidos.....	108	60	72	72	36
" soperos.....	36	18	24	18	12
" para postre.....	36	18	24	18	12
Rabaneras.....	8	4	6	4	2
Salseras.....	4	2	2	2	1
Tazas para té, con platillo.....	36	18	24	18	12
" para café, con id.....	36	18	24	18	12

ARTÍCULOS	GUARDIAS-MARINAS			INGENIEROS		
	Buques-escuelas, Cochran, Baquedano	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Blanco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Chacabuco	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Depósito de Maquinas (pilotos e ingenieros)	Escuela de Ingenieros, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Errázuriz y transportes	Cochrane, Simpson, Conde, Lynch, Magallanes, destroyers
<i>Grupo C</i>						
Metal blanco XXX						
Azucareros.....	3	2	1	1	1	1
Alicuzas con cuatro frascos.....	3	2	1	2	1	1
Anillos para servilletas.....	30	18	12	15	12	6
Bandejas chicas.....	4	3	2	2	2	2
Cucharas para té.....	36	24	18	18	18	12
" para sopas.....	36	24	18	18	12	8
" para postres.....	36	24	18	18	12	8
" para queso.....	2	1	1	1	1	1
" para guisos.....	6	4	2	3	2	2
" para salsas.....	4	2	2	2	2	1

ARTÍCULOS	GUARDIAS-MARINAS				INGENIEROS			
	Buques-escuelas, Cochrane, Baquedano	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Blanco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Chacabuco	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Depósito de Marina, pilotos e infanteros	Escuela de Ingenieros, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz y transportes	Cochrane, Simpson, Conde, Lynch, Magallanes, destroyers		
Cucharones para sopas.....	2	1	1	1	1	1		
Cuchillos para mesa.....	72	48	30	36	30	24		
" para postres.....	36	24	18	18	12	8		
" para pescado.....	36	24	18	18	12	8		
" para mantequilla.....	2	1	1	1	1	1		
Cafeteras de níquel.....	2	2	1	1	1	1		
Fuentes con tapa.....	6	4	3	3	3	2		
Fruteros bajos.....	3	2	2	2	2	1		
Galletas.....	2	1	1	1	1	1		
Rompe nueces.....	6	4	3	4	4	2		
Manteculleras.....	2	1	1	1	1	1		
Paneras.....	3	2	1	1	1	1		
Soperas.....	2	1	1	1	1	1		
Tenazas ó cucharas para azúcar.....	3	2	1	1	1	1		
Tenedores grandes.....	72	48	30	36	30	24		
" para postres.....	36	24	18	18	12	8		
" para pescado.....	36	24	18	18	12	8		

ARTICULOS	GUARDIAS-MARINAS			INGENIEROS		
	Buques-escuelas, Cochra- ne Baquedano	O'Higgins, Prat, Esme- ralda	Bianco, Zenteno, Pinto, Errazuriz, Chacabuco	O'Higgins, Prat, Esme- ralda, Depósito de Ma- rinos (pilotos é ingenie- ros)	Escuela de Ingenieros, Blanco, Chacabuco, Zen- teno, Pinto, Errazuriz y trasportes.	Cochrane, Simpson, Con- dell, Lynch, Magallanes, destroyers.
Tapas con corcho para botellas.....	30	18	12	12	12	6
Teteras para té.....	2	2	1	1	1	1
Envases de latón.....	12	8	6	6	4	4
Cuchara y tenedor de madera para ensaladas.....	2 pares	1 par	1 par	1 par	1 par	1 par
<i>Grupo D</i>						
Lienzos						
Manteles de hilo, metros.....	40	30	18	24	18	18
Servilletas de hilo.....	96	60	36	48	42	24
Paños de hilo para secar loza y cristales.....	48	36	24	30	24	12

ARTÍCULOS	SUB-OFICIALES			SARJENTOS DE 1. ^a Y 2. ^a (SUB-OFICIALES)			
	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Depósito de Marineros	Baquedano, Cochrane	O'Higgins, Esmeralda, Prat y Depósito de Marineros	Cochrane, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Simpson, Condell, Lynch	Huascar, Magallanes, Pilcomayo y trasportes	Destroyers, torpederas del tipo Hyatt, escampavías y Escuela de Pilotines
<i>Grupo A</i>							
Cristales (liso)							
Botellas comunes para agua.....	3	2	1	6	4	2	1
Saleros comunes.....	4	3	2	10	6	3	3
Vasos para agua.....	18	18	12	36	24	12	8
<i>Grupo B</i>							
Loza							
Azafates.....	3	2	2	6	4	3	2
Lecheras.....	1	1	1	2	2	1	1
Platos extendidos.....	48	36	24	108	72	48	30

ARTÍCULOS	SUB-OFICIALES			SARJENTOS DE 1. ^a Y 2. ^a (SUB-OFICIALES)			
	O'Higgins, Pratz, Esmeralda	Blanco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Depósito de Marineros	Baquedano, Cochran	O'Higgins, Esmeralda, Pratz y Depósito de Marineros	Cochrane, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Condeff, Lynch	Huascar, Magallanes, Pili comayo y trasportes	Destroyers, torpederas del tipo Hyal, escampavías y Escuela de Pilotines
Platos soperos.....	18	18	12	36	24	12	8
Tazas para té con platillos.....	18	18	12	36	24	12	12
<i>Grupo C</i>							
Metal blanco XXX							
Azucareros.....	1	1	1	2	2	1	1
Cucharas para té.....	18	12	12	36	24	12	12
Cucharas para sopas.....	18	12	12	36	24	12	8
Cucharones para id.....	1	1	1	2	2	1	1
Cuchillos para mesa.....	24	18	12	72	60	24	18

ARTICULOS	SUB-OFICIALES				SARGENTOS DE 1. ^a Y 2. ^a (SUB-OFICIALES)			
	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Bianco, Chacabuco, Zenteno, Pinto, Errázuriz, Depósito de Marineros	Baquedano, Cochran	O'Higgins, Esmeralda, Prat y Depósito de Marineros	Cochrane, Blanco, Chacabuco, Zenteno, Baqueda, Pinto, Errázuriz, Simpson, Condell, Lynch	Huascar, Magallanes, Pilecomayo y Rasportes	Destroyers, torpederas del tipo Hyal, escampavías y Escuela de Pilotes	
Cafeteras de níquel.....	1	1	1	2	2	1	1	
Fuentes con tapa.....	3	2	2	4	3	2	2	
Soperas.....	1	1	1	2	3	1	1	
Tenedores grandes.....	24	18	12	72	60	24	18	
Teteras para té.....	1	1	1	2	2	1	1	
Envases de latón.....	3	3	3	6	4	3	3	
<i>Grupo D</i>								
Lienzos								
Manteles de hilo, el metro.....	20	18	12	48	36	18	12	
Servilletas de hilo.....	36	30	20	72	60	30	20	
Paños de hilo para secar lozas y cristales.....	18	15	12	36	30	15	12	

Artículos de cocina

ARTÍCULOS	mandante		Oficiales		Guardias-marinas e ingenieros		Sub-oficiales y sargentos	
	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Todos los demás buques que tienen cámara de comandante	O'Higgins, Esmeralda, Prat, Blanco, Chacabuco	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente: Destroyers, torpederos, tipo Hyatt, Aldea, escampavías y Escuela de Pilotines	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Depósito de Marina, Cochrane, Baqueda-	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente: Magallanes, destroyers y caza-torpederas	O'Higgins, Esmeralda, Prat, Depósito de Marina	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente: Huscar, Magallanes, Pi-comayo, destroyers, torpederos tipo Hyatt, escampavías, trasportes, Escuela de Pilotines
Asaderas de hierro ó latón estañado.....	2	2	2	1	2	2	2	1
Budíneras de latón.....	3	2	3	2	3	2
Cacerolas de hierro enlozado.....	3	2	4	2	4	2	4	2
Coladeras de latón estañado.....	2	1	2	1	2	1	2	1
Cucharones de latón estañado.....	2	1	2	1	2	1	2	1
Cuchillos para cocina.....	2	2	2	1	3	2	2	2
Espumaderas de hierro ó latón estañado.....	2	1	2	1	2	1	2	1

ARTÍCULOS	Comandante		Oficiales		Guardias-marinas ó ingenieros		Sub-oficiales y sargentos	
	O'Higgins, Prat, Esmeralda	Todos los demás buques que tienen cámara de comandante	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Chacabuco	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente:	O'Higgins, Prat, Esmeralda, Cochrane, Baquedano	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente:	O'Higgins, Esmeralda, Prat, Depósito de Martineros	Todos los demás buques, menos los de la sección siguiente:
Machetes para cocina	1	1	1	1	1	1	1	1
Meza de madera	1	1	1	1	1	1	1	1
Ollas de fierro con porcelana	3	3	3	3	3	3	3	3
Ollas de fierro enlozadas	2	3	2	4	2
Parrillas fierro estañado	1	1	1	1	2	1	2	1
Pasteleras latón	2	1	2	1	2	1
Pescaderas de latón estañado	1	1	1	1	1	1
Prensas para jugo	1	1	1	1	1	1
Rayadores de latón	1	1	2	1	2	1

Alumbrado á vela del crucero «Chacabuco»

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Octubre de 1902

Sección 1.^a, núm. 2,821.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente proyecto de alumbrado de vela para el crucero *Chacabuco*:

DEPARTAMENTOS

Primera cubierta:

	N.º de faroles
Departamento de proa bajo el castillo.....	8
Baño de fogoneros.....	2
Pañol del pintor.....	1
Jardín de sargentos de mar de segunda.....	1
Jardín de tripulación.....	2
Pañol del lamparero.....	1
Casa de cartas de proa.....	1
Casa de cartas de popa.....	1
Sala de armas.....	4
Pásillo á la cámara del comandante.....	1
Cámara del comandante.....	7
Jardín del comandante.....	1
Cantina del comandante.....	1
Camarote del comandante.....	1
Salón del comandante.....	4

N.º
de faroles

Oficina del detall.....	1
Cámara del oficial del detall.....	2
Camarote del oficial del detall.....	1
Jardín del oficial del detall.....	1
Seis camarotes de oficiales.....	6
Urinario de oficiales.....	1
Pañol de limpieza del contramaestre.....	1

Segunda cubierta:

Departamento del espolón.....	4
Departamento de la guarnición.....	6
Departamento de torpedos á proa.....	7
Entrepunte de marinería, estribor.....	6
Entrepunte de marinería, babor.....	6
Pasillo de comunicación entre los entrepuntes de proa de la marinería.....	1
Despensa diaria.....	1
Taller de torpedos.....	3
Taller de la máquina.....	1
Pasillo de la camiseta de la máquina, estribor.....	4
Pasillo de la camiseta de la máquina, babor.....	4
Jardín de sargentos de mar de primera.....	1
Botica.....	1
Hospital.....	3
Quince camarotes.....	15
Pasillo de la cámara de oficiales.....	2
Pasillo de la botica.....	2
Pasillo de ingenieros.....	2
Cámara de sargentos de mar de primera.....	2

	N.º de faroles
Cantina de sargentos de mar de primera.....	1
Cámara de oficiales.....	11
Cantina de oficiales.....	1
Departamento de torpedos, á popa.....	4
Oficina del ingeniero.....	1
Oficina del contador.....	1
Sala de armas.....	5
Cámara de guardia-marinas.....	2
Cantina de guardia-marinas.....	1
Cámara de ingenieros.....	4
Cantina de ingenieros.....	1
Jardín de oficiales.....	2
Jardín de guardia-marinas.....	1
Jardín de ingenieros.....	1
Lavatorio de guardia-marinas.....	2
Jardín del hospital.....	1
Pasillo de babor á estribor entre botica y pasillo de cámara de oficiales.....	1
Pasillo de babor á estribor á popa de la camiseta de la máquina.....	1

Tercera cubierta.—Paños:

Pañol del pintor.....	1
Pañol de cabezas de torpedo.....	1
Pañol de velas del contra-maestre.....	1
Pañol de coyos del contra-maestre.....	1
Pañol de garitas.....	1
Paños generales del condestable.....	2
Paños del carpintero.....	4

	N.º de faroles
Pañoles del contra-maestre.....	5
Pañol de carne salada.....	1
Pañol de ingenieros.....	1
Pañol de ingeniero.....	1
Pañol de minas.....	2
Pañol de ropas, á babor.....	1
Pañol de ropas, á estribor.....	1
Pañol de víveres en conserva.....	1
Pañol de galletas.....	1
Pañol despensa del comandante y oficiales á babor y estribor.....	3
TOTAL.....	189

2.º Declárase que el anterior proyecto debe regir desde el mes de Junio del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

R. Barros Lucó

Capitanías de puerto

Emolumentos que corresponden á los ayudantes)

Santiago, 4 de Noviembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,871.—En vista del oficio que precede, de la solicitud é informes que se acompañan, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 42, tratado 5.º,

título VII de las Ordenanzas Generales de la Armada

Decreto:

1.º Se declara que á los ayudantes de las capitanías de puérto les corresponde el tercio de los emolumentos que perciban los capitanes respectivos por razón de entrada, movimiento ó salida de embarcaciones con prácticos.

2.º El cajero de la Gobernación Marítima de Iquique abonará, en consecuencia, al ayudante de la misma, teniente primero de la Armada don Osvaldo Camus, la cantidad que le corresponda por la causa expresada en el número anterior, á contar desde la fecha en que se hizo cargo de dicha capitanía el capitán de navío don Javier Barahona.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

R. Barros Luco

Reglamento de uniformes

(Se modifica)

Santiago, 6 de Noviembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 2,892.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Reemplázase por el siguiente el artículo 6.º del Reglamento de Uniformes para los oficiales de la Armada,

dictado por decreto supremo número 2,795, de 23 de Octubre de 1901:

«Art. 6.º El uniforme de etiqueta constará de:

Frac, sin charreteras.

Chaleco blanco.

Pantalón de paño azul, sin galón.

Gorra azul.

Medallas y condecoraciones.

Guantes blancos, y

Calzado de charol negro.

No se llevará espada ni ninguna otra prenda que las ya indicadas.

En el uniforme de etiqueta, el frac se llevará siempre abierto y las medallas podrán ser en miniatura.»

2.º En los casos que se mencionan en el número 1.º del artículo 13 de dicho Reglamento, se usará el frac con charreteras y pantalón con galón, y este traje se denominará de *Gran Etiqueta*.

En estos mismos casos se podrá usar también el frac sin charreteras, cuando expresamente lo determine la autoridad competente ó así lo desee la persona que invita á la ceremonia ó recepción.

Queda sin efecto el decreto supremo número 2,591, de 30 de Septiembre último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

R. Barros Luco

Consulado de Chile en Chiavari (Italia)

(Se crea)

(Diario Oficial N.º 7,433, pág. 3,942)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 6 de Noviembre de 1902

Núm. 1,353.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Chiavari (Italia), y nómbrase para que lo sirva á don Bartolomé Sanguinetti.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

**Consulado de Chile en San Luis de Maranhao
(Brasil)**

(Se crea)

(Diario Oficial N.º 7,440, pág. 4,065)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 14 de Noviembre de 1902

Núm. 1,388.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección en San Luis de Ma-

ranhao (Brasil), y nóbrase para que lo desempeñe á don Eduardo Monteiro da Silva.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

J. F. Vergara Donoso

Comunicación entre Valparaíso y Juan Fernández

(Se aprueba un contrato)

(Diario Oficial N.º 7,441, pág. 4,086)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 16 de Noviembre de 1902

Núm. 5,038.—Vistas las propuestas presentadas para establecer la comunicación entre Valparaíso y las islas de Juan Fernández, presentadas en conformidad al decreto supremo núm. 3,429, de 12 de Julio del presente año, y teniendo presente lo informado por la comisión compuesta del Intendente de Valparaíso y del Director General de la Armada, nombrada por decreto número 4,159, de 3 de Septiembre último,

He acordado y decreto:

Acéptase la propuesta formulada por don Manuel J. Rodriguez para la comunicación de las islas de Juan Fernández con Valparaíso, bajo las bases siguientes:

1.ª La carrera entre Valparaíso y Más Afuera con escala en Más á Tierra, se hará cada quince días á lo menos por un buque velero de cien á doscientas toneladas

de registro, que tendrá una máquina auxiliar de vapor. Si fuera necesario, se aumentará el número de viajes mensuales por medio de este solo buque ú otro más, si fuera indispensable á las necesidades de esas islas;

2.^a Esté buque tendrá un espacio disponible para recibir, en todos los viajes, hasta cincuenta toneladas de carga tanto de ida como de vuelta;

3.^a Se dará pasaje gratuito á todo colono que quiera establecerse en Juan Fernández, siendo de cargo de éstos su alimentación á bordo á razón de un peso diario por persona;

4.^a Se dará pasaje de cámara á los empleados públicos que visiten las islas por orden del Supremo Gobierno, sin más cargo que el de su alimentación, que será de dos pesos (\$ 2.00) diarios por persona;

5.^a Este buque tendrá estanque vivero, el que estará á disposición del Gobierno en los meses de veda en la pesca de la langosta;

6.^a Los fletes y pasajes de Valparaíso á la isla de Más á Tierra y de ésta á Valparaíso se cobrarán según la siguiente tarifa:

Pasaje de cámara.....	\$ 30.00
Pasaje de bodega.....	15.00
Carga corriente, los cien kilogramos.....	50
Carga de medida, los trescientos decímetros cúbicos.....	50
Flete de animales:	
Bueyes.....	12.00
Vacas.....	10.00
Caballos.....	10.00
Cabras, cerdos ú ovejas.....	1.50

El remitente de animales estará obligado á darle á éstos sus alimentos á bordo, encargando al efecto á alguna persona el cuidado de ellos.

Las crías pagarán la mitad del flete correspondiente á la madre.

No se despachará ningún boleto de carga por un valor menor de cincuenta centavos (\$ 0.50).

Serán consideradas cargas de preferencia las conservas y pescados conservados en cualquiera forma, las plantas y comestibles; quedando en último lugar los animales, los que sólo se embarcarán cuando tengan cabida á bordo sin perjudicar otros productos.

7.^a Se traerá á Valparaíso pescado fresco en sal, cuyo precio fluctuará entre diez y veinte centavos la libra.

En compensación de estos servicios el Estado concede el goce y explotación de la isla de Más Afuera, bajo os condiciones siguientes:

- a) El plazo de la concesión será de quince años;
- b) El proponente colocará en esa isla treinta familias de pescadores;
- c) Hará un muelle volante en la ensenada de las casas para el servicio de sus colonos;
- d) Instalará una fábrica á vapor de conserva de peces y langostas;
- e) Colocará cerca del muelle un faro de sexto orden y lo atenderá á sus expensas;
- f) Hará una casa á cada familia de pescadores;
- g) Las condiciones signadas con las letras *b*, *c*, *d* y *e* se cumplirán en el plazo de un año, y la de la letra *f* en cuatro años;
- h) El muelle y el faro quedarán á beneficio fiscal á la terminación del plazo de cesión;

8.^a Los viajes comenzarán, á más tardar, tres meses después de haber reducido á escritura pública el presente contrato;

9.^a El Supremo Gobierno instalará una boya en la bahía Cumberland de Más á Tierra y otra en la ensenada de las Casas, en la isla Más Afuera;

10. Se transportará libremente, y bajo la responsabilidad del buque y su capitán, la correspondencia oficial y particular; y

11. Se permitirá el libre ejercicio del derecho de pesca en la forma establecida por el Código Civil, el uso gratuito de los desembarcaderos que se habiliten, el de leña para su lumbre á los pescadores libres, y según tarifa aprobada por el Presidente de la República, el de muelles colgantes y otros que se construyan.

Autorízase al concesionario para que reemplace por fianza, calificada por el Director del Tesoro, la boleta de depósito por cinco mil pesos (\$ 5,000) que acompañó á la presentación de su propuesta.

Redúzcase á escritura pública el presente decreto, la cual será firmada por el Director del Tesoro en representación del Fisco.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

R. Barros Luco

Fallo

PRONUNCIADO POR SU MAJESTAD EL REY EDUARDO VII.
COMO ÁRBITRO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE ACERCA DEL LÍMITE QUE DEBE
TRAZARSE ENTRE AMBOS ESTADOS EN CONFORMIDAD CON
EL TRATADO DE 1881 Y EL PROTOCOLO DE 1893.

Por cuanto, en virtud de un acuerdo fecha 17 de Abril de 1896, la República Argentina y la de Chile resolvieron, por medio de sus respectivos Representantes:

Que si se suscitaran divergencias entre sus Peritos respecto á la línea fronteriza para trazar entre ambos Estados en conformidad con el Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, y en el caso de que tales divergencias no pudieran arreglarse amigablemente por un acuerdo entre los dos Gobiernos, serían sometidas a la decisión del Gobierno de Su Majestad Británica:

Y por cuanto tales diferencias se suscitaron, y fueron sometidas al Gobierno de su extinta Majestad la Reina Victoria;

Y por cuanto el Tribunal designado para examinar y considerar las divergencias así suscitadas, Nos ha presentado su informe—después de practicado el estudio del terreno por una Comisión designada con tal objeto,—y Nos ha sometido, después de madura deliberación, sus opiniones y recomendaciones para que las tomemos en consideración:

Por tanto, Nos, Eduardo, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda y de los dominios Británicos de Ultramar, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., hemos llegado á las

siguientes decisiones sobre las cuestiones en disputa que han sido deferidas á Nuestro Arbitraje, que son las siguientes:

- 1.º La región del paso de San Francisco;
- 2.º La hoya del Lago Lacar;
- 3.º La región que se extiende desde las inmediaciones del lago Nahuelhuapi hasta las del lago Viedma, y
- 4.º La región adyacente al Estuario de la Ultima Esperanza.

Artículo primero. El límite en la región del Paso de San Francisco será formado por la línea divisoria de las aguas que se extiende desde el hito ya erigido en ese Paso hasta la cumbre del cerro denominado Tres Cruces.

Art. 2.º La hoya del Lago Lacar se adjudica á la República Argentina.

Art. 3.º Desde el Paso de Pérez Rosales, cerca de la parte norte del Lago Nahuelhuapi hasta las inmediaciones del Lago Viedma, el límite pasará por el Monte Tronador, y desde allí hacia el Río Palena por las líneas de división de aguas determinadas por ciertos puntos obligatorios que hemos fijado sobre los ríos Manso, Pueblo, Futaleufu y Palena (ó Carrenleufu), adjudicando á la Argentina las hoyas superiores de dichos ríos aguas arriba de los puntos que hemos fijado, incluyendo los valles de Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia 16 de Octubre, Frío, Huemules y Corcovado; y á Chile las hoyas inferiores aguas abajo de dichos puntos.

Desde el punto fijo sobre el Río Palena, el límite seguirá el Río Encuentro hasta el Pico llamado Virgen, y desde allí á la línea que hemos fijado cruzando el Lago General Paz, y desde allí por la línea divisoria de las aguas determinada por el punto que hemos fijado sobre

el Río Pico, desde donde ascenderá á la divisoria principal de las aguas del Continente Sud-Americano en la Loma Baguales, y seguirá dicha línea divisoria de las aguas hasta una cumbre cuya denominación local es La Galera. Desde este punto seguirá ciertos tributarios del Río Simpson (ó brazo austral del Aisen); que hemos fijado y alcanza al pico llamado Ap-Ywan, desde donde seguirá la línea divisoria de las aguas determinada por un punto que hemos fijado en un promontorio de la ribera norte del Lago Buenos Aires. La hoya superior del Río Pico queda así adjudicada á la Argentina y la inferior á Chile. Toda la hoya del Río Cisnes (ó Frías) se adjudica á Chile, y también toda la hoya del Aisen, con la excepción de un trecho en las cabeceras del brazo sur que incluye una Estancia llamada de Koslowsky, que se adjudica á la Argentina.

La continuación ulterior del límite queda determinada por líneas que hemos fijado cruzando los lagos Buenos Aires, Pueyrredón (ó Cochrane) y San Martín, quedando así asignadas las porciones occidentales de las hoyas de estos lagos á Chile, y las porciones orientales á la Argentina, encontrándose sobre los cordones divisorios los elevados picos llamados Monte San Lorenzo y Fitzroy.

Desde el Monte Fitzroy hasta el Monte Stokes la línea fronteriza ha sido ya determinada.

Art. 4.º Desde las inmediaciones del Monte Stokes hasta el paralelo 52 de latitud sur; el límite seguirá primeramente la divisoria continental de las aguas determinadas por la Sierra Baguales, apartándose de esta última hacia el sur para cruzar el Río Vizcachas hacia el Monte Cazador, en la extremidad sureste de cuya montaña cruza el Río Guillermo, y se junta nuevamente con la divi-

soria continental de aguas al oriente del Monte Solitario, siguiéndola hasta el paralelo 52 de latitud sur, desde cuyo punto el resto de la frontera ha sido ya demarcado por acuerdo mutuo entre los Estados respectivos.

Art. 5.º Se hallará una definición más detallada de la línea fronteriza en el Informe que Nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y sobre los mapas suministrados por los Peritos de la República Argentina y de Chile, sobre los cuales el límite por el que Nos hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos.

Dado en triplicado bajo nuestra firma y sello, en nuestra Corte de Saint-James, este vigésimo día de Noviembre del año un mil novecientos dos, el segundo de Nuestro Reinado.

(Firmado).—EDUARDO, R. y E.

(Un sello)

ARBITRAJE CHILENO ARGENTINO

INFORME

Con el beneplácito de Vuestra Majestad, nosotros los infrascritos, miembros del Tribunal designado por su extinta Majestad la Reina Victoria para examinar, considerar é informar acerca de las divergencias que se han suscitado entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile, con respecto a la delimitación de ciertos trechos de la línea fronteriza entre aquellos dos países, cuyas divergencias fueron sometidas (por un Protocolo firmado en Santiago de Chile el 17 de Abril de 1896) al Arbitraje del Gobierno de Su Majestad, nos permitimós

someter humildemente el siguiente Informe á Vuestra Majestad:

2. Hemos estudiado las copias de los Tratados, Acuerdos, Protocolos y Documentos que han sido suministrados para el uso del Tribunal por los Ministros de las Repúblicas Argentina y de Chile en este país.

3. Hemos funcionado como Tribunal en el Foreign Office en varias ocasiones, y hemos oído exposiciones y argumentos orales.

4. Hemos invitado á los Representantes de los respectivos Gobiernos á que nos proporcionen las informaciones más completas acerca de sus respectivas contenciones, así como mapas y detalles topográficos del territorio disputado, y se nos han presentado exposiciones y argumentos copiosos y que agotan la materia en muchos volúmenes impresos, ilustrados con mapas y planos y un gran número de vistas fotográficas que indican pictóricamente los accidentes topográficos de la región.

5. Deseamos aprovechar esta oportunidad para reconocer que somos deudores á los Representantes y Peritos designados por ambos Gobiernos por sus investigaciones laboriosas, por los dilatados levantamientos que han llevado á cabo en regiones antes poco conocidas; así como por las informaciones históricas y científicas que nos han presentado relativas á la controversia; y deseamos también expresar nuestro alto aprecio no solamente por su habilidad y consagración, sino también por la manera sumamente cortés y conciliatoria con que han sabido tratar asuntos necesariamente contenciosos por su naturaleza.

6. Después de una consideración preliminar de esta voluminosa información, llegamos al punto en que se

consideró conveniente llevar á cabo un estudio del terreno tal como lo prevenía el acuerdo de 1896; y á insinuación nuestra, el Gobierno de Vuestra Majestad designó uno de nuestros miembros, el Coronel de Ingenieros Reales, Sir Thomas Holdich, Vicepresidente de la Real Sociedad Geográfica, para que se trasladara como comisionado al territorio en disputa, acompañado de un cuerpo de oficiales experimentados.

7. Sir Thomas Holdich y sus oficiales fueron recibidos cordial y amistosamente por los Presidentes de las dos Repúblicas, y se les acordó toda clase de facilidades y auxilios por los funcionarios y peritos de ambos Gobiernos.

8. La Comisión Técnica así designada visitó todos los puntos accesibles del territorio disputado que afectaban á la solución de la cuestión, y adquirió muchos datos adicionales sobre cuestiones que ofrecían ciertas dificultades. Sus informes han sido presentados al Tribunal, y los datos que contienen, viniendo á complementar aquella que habían suministrado los representantes respectivos, son suficientes, en nuestra opinión, para ponernos en aptitud de hacer nuestras recomendaciones.

9. Antes de formular las conclusiones á que hemos arribado, examinaremos brèvemente los puntos esenciales acerca de los cuales los dos Gobiernos no pudieron llegar á un acuerdo.

10. El Gobierno Argentino sostenía que el límite contemplado debía de ser esencialmente una frontera orográfica determinada por las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes; en tanto que el Gobierno de Chile mantenía que la definición contenida en el Tratado y Protocolo sólo podía quedar satisfecha por una línea

hidrográfica que formase la división de las aguas entre los océanos Atlántico y Pacífico, dejando á la República Argentina las hoyas de todos los ríos que desembocan en el primero dentro del litoral argentino; y á Chile las hoyas de todos los ríos que desembocan al Pacífico dentro del litoral chileno.

11. Reconocimos desde el comienzo de nuestras investigaciones que existía, en abstracto, una diferencia capital entre estas dos contenciones. Un límite orográfico puede ser indeterminado siempre que no se especifiquen una por una las cumbres individuales por donde haya de pasar; en tanto que una línea hidrográfica, desde el momento en que se indican las hoyas, admite ser trazada sobre el terreno.

12. No es improbable que la circunstancia de que las líneas orográfica é hidrográfica fueran aceptadas como coincidentes en una sección tan extensa de la frontera como la que se extiende desde el paso de San Francisco hasta el paso de Pérez Rosales (con la excepción de la hoya del Lago Lacar) haya sido la que dió lugar á esperar que se llegaría sin dificultad al mismo resultado en la parte más austral del Continente que, á la época del Tratado de 1881, estaba todavía imperfectamente explorada.

13. Las exploraciones y levantamientos llevados á cabo últimamente por geógrafos argentinos y chilenos han demostrado, sin embargo, que la configuración de la Cordillera de los Andes entre las latitudes de 41° y 52° sur, es decir, en el trecho en que principalmente se han suscitado las divergencias de opinión, no presenta las mismas continuidades de elevación, ni las coincidencias de líneas orográfica é hidrográfica que caracterizan la sección más templada y mejor conocida.

14. En la región austral es mayor el número de picos prominentes; éstos se encuentran dispersos sobre un mayor ancho, y son numerosos los valles transversales por donde corren ríos hacia el Pacífico. La línea divisoria de las aguas continentales sigue á veces las altas montañas, pero con frecuencia se halla hacia el oriente de las más elevadas cumbres de los Andes, y se encuentra á menudo en alturas comparativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas.

15. En suma, las líneas orográfica é hidrográfica son frecuentemente inconciliables; ninguna de ellas se conforma plenamente con el espíritu de los convenios que estamos llamados á interpretar. La investigación llevada á cabo por nuestra Comisión Técnica ha puesto en claro que los términos del Tratado y Protocolos son inaplicables á las condiciones geográficas de la comarca á que ellos se refieren. Estamos unánimemente de acuerdo en considerar la redacción de los convenios como ambigua y como susceptible de las interpretaciones diversas y antagónicas que les han atribuido los representantes de las dos Repúblicas.

16. En presencia de estas contenciones divergentes, después de la más cuidadosa consideración, hemos llegado á la conclusión de que la cuestión que nos está sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es correcta ó errónea, sino más bien la de determinar—dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes—la línea fronteriza precisa que, en nuestra opinión, interprete mejor la intención de los documentos diplomáticos sometidos á nuestra consideración.

17. Nos hemos abstenido, por consiguiente, de pro-

nunciar juicio sobre las respectivas contenciones que nos han sido presentadas con tanta habilidad como empeño, y nos limitamos á emitir nuestras opiniones y recomendaciones sobre la delimitación de la línea fronteriza, agregando que en nuestra opinión el trabajo de la demarcación debería llevarse á cabo en presencia de oficiales delegados para ese propósito por la Potencia Arbitral, durante la próxima estación de verano en Sud-América.

18. Hay cuatro regiones distintas sobre las cuales estamos llamados á hacer recomendaciones, que son las siguientes:

1) La región del Paso de San Francisco, en latitud aproximada de 26°50' S.

2) La hoya del Lago Lacar, en latitud aproximada de 40°10' S.

3) La región que se extiende desde el Paso de Pérez Rosales, en latitud aproximada de 41° S. hasta las inmediaciones del Lago Viedma.

4) La región del Estuario de la Última Esperanza, hasta el paralelo 52 de latitud.

19. Nuestras recomendaciones sobre estas cuatro regiones son como sigue: (*)

EL PASO DE SAN FRANCISCO

20. El punto inicial del límite será el hito ya erigido en el Paso de San Francisco.

Desde ese hito el límite seguirá la línea divisoria de las aguas que lo conduce al pico más elevado del macizo

(*) Todos los valores de coordenadas expresados en latitud y longitud son sólo aproximados y se refieren á los mapas anexos á este informe. Las altitudes citadas en el texto son en metros. Donde el límite sigue un río, el "thalweg" determina la línea.

llamado de Tres Cruces, en latitud $27^{\circ}03'45''$ S., longitud $68^{\circ}49'05''$ O.

LAGO LACAR

21. Desde el punto de bifurcación de las dos líneas pretendidas como límite respectivamente por Chile y la Argentina, en latitud $40^{\circ}2'00''$ S., longitud $71^{\circ}40'36''$ O., el límite seguirá la divisoria local de aguas hacia el sur por el cerro Pirehueico hasta su terminación austral en el Valle del Río Huahúm.

Desde este punto cruzará el río en longitud $71^{\circ}40'36''$ O., y desde allí seguirá la divisoria de las aguas, dejando en la República Argentina toda la hoya del Huahúm aguas arriba de ese punto, incluyendo el Lago Lacar, y á Chile todo lo que se halla aguas abajo, hasta reunirse con el límite ya determinado de ambas Repúblicas.

DESDE EL PASO DE PÉREZ ROSALES HASTA EL LAGO VIEDMA

22. La terminación austral del límite ya convenido entre las dos Repúblicas al Norte del Lago de Nahuelhuapi es el Paso de Pérez Rosales, que comunica el Lago de Todos los Santos con la Laguna Fría. En este punto ha sido erigido un hito.

Desde este hito el límite continuará siguiendo la división de las aguas hacia el sur hasta el pico más alto del monte Tronador. Desde allí continuará siguiendo la división de aguas que separa las hoyas de los ríos Blanco y Leones (ó León), por el lado del Pacífico, de la hoya superior del río Manso y sus lagos tributarios aguas arriba de un punto en longitud $71^{\circ}52'$ O., donde la dirección general del curso del río cambia de N. O. á S. O.

Cruzando el río en ese punto continuará siguiendo la división de aguas que separa las hoyas del Manso aguas arriba de la vuelta, y la del Puelo aguas arriba del Lago Inferior, de las hoyas de los cursos inferiores de estos ríos, hasta tocar un punto á medio camino entre los lagos Puelo é Inferior, donde cruzará el río Puelo.

Desde allí subirá para seguir la división de aguas del alto macizo nevado que separa las hoyas del Puelo aguas arriba del Lago Inferior, y del Futaleufu aguas arriba de un punto en longitud $71^{\circ}48'$ O., de las hoyas inferiores de los mismos ríos.

Cruzando el río Futaleufu en este punto seguirá la elevada división de aguas que separa las hoyas superiores del Futaleufu y del Palena (ó Carrenleufu ó Corcovado) aguas arriba de un punto en longitud $71^{\circ}47'$ O., de las hoyas inferiores de los mismos ríos. Esta división de aguas pertenece á la cordillera en que están situados el Cerro Cónico y el Cerro Serrucho, y cruza el cordón de las Tobas.

Cruzando el Palena en este punto frente á la confluencia del río del Encuentro, seguirá entonces el curso de este último y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del cerro de la Virgen. Ascendiendo á este pico seguirá entonces la división local de aguas hacia el sur hasta la ribera norte del Lago General Paz, en un punto donde el lago se estrecha, en longitud $71^{\circ}41'30''$ O.

El límite cruzará entonces el lago por la línea más corta, y desde el punto en que toca á la ribera sur seguirá por la división local de aguas hacia el sur, que le conduce hasta la cumbre del alto macizo indicada por el Cerro Botella Oeste (1,890 m.), y desde esa cumbre bajará

al río Pico por la más corta de las divisorias locales de aguas.

Cruzando ese río al pie de la divisoria, en longitud $71^{\circ}41'O$, ascenderá de nuevo en dirección sur próximamente, y continuará por la división de aguas de las elevadas montañas que separa la hoya superior del río Pico aguas arriba del punto de intersección, de la hoya inferior del mismo río, y de toda la hoya del Río Frías, hasta reunirse con la divisoria continental de las aguas más ó menos en la posición de la loma Baguales, en latitud $44^{\circ}22'S$, longitud $71^{\circ}24'O$.

Desde este punto seguirá por la divisoria de las aguas que separa las hoyas de los ríos Frías y Aisen de la del Senguerr, hasta que llega á un punto $45^{\circ}44'S$, longitud $71^{\circ}50'O$, llamado en el mapa Cerro de la Galera, que marca la cabecera de un afluente que corre al sureste hacia el brazo principal del Río Simpson ó brazo austral del Aisen. Bajará por este afluente hasta su junta con el río principal, y desde esta junta remontará el río principal hasta su origen al pie de la montaña, llamado en el mapa Cerro Rojo (1,790 m). Desde la cumbre del Cerro Rojo pasará por la división local de aguas hasta la cumbre más elevada del Cerro Ap-Ywan (2,310 m.).

Desde el cerro Ap-Ywan seguirá la división local de aguas determinada por el promontorio que penetra hacia el sur al Lago Buenos Aires en longitud $71^{\circ}46'O$.

Desde el extremo sur de este promontorio el límite pasará en línea recta hasta la boca del canal mayor del río Geinemeni, y después seguirá dicho río hasta un punto en longitud $71^{\circ}59'O$ que marca el pie de la divisoria de aguas entre sus dos afluentes, el Zeballos y el Quisoco. Desde este punto seguirá esta división de aguas hasta

la cumbre del alto Cordón Nevado, y continuará hasta el sur por la división de aguas entre las hoyas del Tamango (ó Chacabuco) y del Gio y ascenderá á la cumbre de un cerro cuyo nombre local es Cerro Principio, en el Cordón Quebrado. Desde este pico seguirá la divisoria de aguas que lo conduce á la extremidad sur del promontorio que penetra hacia el sur al Lago Pueyrredón (ó Cochrane), en longitud $72^{\circ}1'O.$

Desde este promontorio cruzará el Lago pasando directamente á un punto en la cumbre de un cerro, en latitud $47^{\circ}20'S.$, longitud $72^{\circ}04'O.$, que domina la ribera sur del Lago. Desde esta cumbre seguirá por la alta divisoria nevada que lo conduce al pico más alto del Monte San Lorenzo (ó Cochrane), (3,360 m.). Desde el Monte San Lorenzo pasará al sur por la elevada división de aguas que separa la hoya del Río del Salto por el oeste de la del Río de San Lorenzo por el este, hasta el pico más alto del Cerro de Tres Hermanos.

Desde este pico seguirá la divisoria de aguas entre la hoya superior del Río Mayer, por el oriente, más arriba del punto donde este río cambia su curso del noroeste al suroeste, en latitud $48^{\circ}12'S.$, y las hoyas del Río Coligüe ó Bravo y la inferior del Río Mayer, aguas abajo del punto ya designado, por el occidente, tocando el brazo noreste del Lago San Martín en la boca del Río Mayer.

Desde este punto seguirá la línea medianera del lago hacia el sur hasta un punto que enfrenta el contrafuerte que termina en la ribera sur del lago en longitud $72^{\circ}47'O.$, desde cuyo punto el límite se trazará hasta el pie de dicho contrafuerte y ascenderá á la divisoria local de aguas hasta el Monte Fitz-Roy y desde allí á la divisoria continental de las aguas hacia el noroeste del Lago Viedma.

Aquí el límite ha sido ya determinado entre las dos Repúblicas.

REGIÓN DEL ESTUARIO DE LA ÚLTIMA ESPERANZA

23. Desde el punto de divergencia de los dos límites pretendidos respectivamente por Chile y la Argentina en latitud $50^{\circ}50'S.$, el límite seguirá las altas crestas de la Sierra Baguales hasta el contrafuerte austral que lo conduce al origen del arroyo de la Zanja Honda; desde allí seguirá dicho arroyo hasta que llegue á estancias existentes. Desde este punto se trazará hacia el sur, tomando en consideración, en cuanto sea posible, los títulos existentes, cruzando el Río Vizcachas y ascendiendo al pico norte del Monte Cazador (948 m.). Seguirá entonces hacia el sur por la línea de crestas del Cerro Cazador y contrafuerte austral que toca el arroyo Guillermo en longitud $72^{\circ}17'30''O.$ Cruzando este arroyo ascenderá por el contrafuerte que lo conduce al punto marcado (650 m.) en el mapa. Este punto está sobre la división continental de las aguas, que el límite seguirá hasta su intersección con el paralelo 52 de latitud Sur.

24. Todo lo cual nos permitimos someter humildemente á la graciosa consideración de Vuestra Majestad.

Firmado, sellado y entregado en el Foreign Office en Londres el día diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.

(Firmado).—MACNAGHTEN,

Lord de Apelación en Grado Ordinario y Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Vuestra Majestad.

(Un sello)

(Firmado).—JOHN C. ARDAGH,

Mayor General y Miembro del Consejo de la Real Sociedad Geográfica.

(Un sello)

(Firmado).—T. HUNGERFORD HOLDICH,

Coronel de los Ingenieros Reales y Vicepresidente de la Real Sociedad Geográfica.

(Un sello)

(Firmado).—E. H. HILLS,

Mayor de Ingenieros Reales, Jefe de la Sección Topográfica de la División de Informaciones, Secretario del Tribunal Arbitral.

Investigaciones sumarias

(Reglamentación)

CIRCULAR N.º 43 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 21 de Noviembre de 1902

Ha venido observando esta Dirección, que con el nombre de investigación sumaria se instruyen á bordo de los buques de la Armada una especie de sumarios en los cuales faltan casi todas las formalidades que ellos en forma deben contener.

A fin de evitar que este sistema continúe, esta Dirección llama la atención para que en adelante los sumarios que se instruyan á bordo por orden de los comandantes se hagan con todas las formalidades que tanto la Ordenanza de 1748 preceptúa, como el tratado de Legislación Militar del coronel Salvo. Solamente podrá exceptuarse de esta regla general *los partes sumarios* de que hablan las Ordenanzas Generales de la Armada, en su artículo 177 del tratado 3.º, título 1.º, que en tal caso es un parte detallado que pasa el *oficial de guardia* al comandante y que puede servir de base al sumario que mande instruir éste, si lo juzga por conveniente.

Para dejar mejor esclarecido este asunto se copia á continuación el citado artículo 177 y las instrucciones sobre los mencionados partes sumarios, que se hallan en el «Guía Práctico del Oficial de Marina», página 121 del señor Antonio Perea y Orive.

Artículo 177, Tratado 3.º, título 1.º de las Ordenanzas Navales.—«No permitirá ni disimulará la más mí.

nima laxitud en el servicio de las guardias, rondas y otras facciones de los oficiales, guardia-marinas, oficiales de mar, sargentos y tropas, cuya exactitud y firmeza militar sea el preservativo de los desórdenes; y cuando no obstante se cometiere algún delito, procederá á que se aclaren bien sus circunstancias dirigiendo al oficial de guardia para su averiguación y en la formación del parte sumario, que ha de visar para remitirle al mayor con el propio oficial actuante. »

INSTRUCCIÓN PARA LA FORMACIÓN DE PARTES SUMARIOS

(Del «Guía Práctico» pág. 121)

Averiguaciones.—Luego que á bordo se cometa cualquier clase de falta que debe juzgarse en Consejo de Guerra, ó por el Capitán General del Departamento ó por el Comandante General de la Escuadra, ó bien por el comandante del buque en sus casos, según ordenanza, el oficial de guardia hará prender á los delincuentes ó iniciados y procederá á la averiguación del hecho y por quienes pudiera haberse cometido en la forma que se expresa:

1.º Procurará informarse del paraje y cómo se cometió el crimen ó desorden, quienes pueden declarar en el particular, y el nombre, plaza y señas de las personas indicadas y de las agraviadas, si las hubiere;

2.º Pasará después á tomar declaraciones de los testigos del hecho á los que sepan quiénes fueron los agresores y á todos los que puedan informar sobre aquello que se pretende averiguar;

3.º Por último, tomará declaraciones al médico, si fue-

re herida ó muerte, para que informe según sus conocimientos facultativos. Si fuere robo con roturas de vasijas, arcas, puertas, mamparas, etc., á los carpinteros, y lo mismo á otros peritos, según el caso.

Las declaraciones han de tomarse cada una separadamente en la forma que prescriben las leyes vigentes, según clase y categorías, indagándose y preguntando oportunamente y aún reconviniendo en casos de contradicción, pues el oficial de guardia debe tomar las medidas convenientes para averiguar la verdad, y una vez enterado de lo que le declaren, formará el parte sumario conforme á esta instrucción. (R. O. — 10 de Marzo de 1771.)

Parte sumario.—Buque tal.—Al Excmo. señor Comandante General de la Escuadra, ó al señor Comandante de este buque, da parte el oficial de guardia de haber asegurado en barra á N., por indicios de haber cometido tal desorden. (Se expresará muy circunstanciadamente el que fuere) y que de la información que bajo juramento he tomado, resulta por deposición de los testigos lo siguiente:

«Se hace relación de lo que dice cada testigo, poniendo al margen de la izquierda su nombre, plaza y edad.

Declaraciones.—La declaración de cada testigo se expresa separadamente; no es necesario escribano, ni anotar las preguntas que se hicieren para enterarse y poder formar la relación, ni que la firmen los testigos, bien que el comandante debe enterarse de lo que vaya actuando el oficial de guardia, previniéndole lo conveniente é interviniendo el parte con su V.º B.º—(Tratado 3.º, tít. 1.º Artículo 177 de la Ordenanza de 1748).

Si el comandante dispone se forme sumaria, servirá este parte de encabezamiento, se nombrará escribano, se harán los cargos al reo y seguirán las declaraciones, etc, conforme á lo que se previene en el capítulo *Oficial Fiscal.*"

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Falúa presidencial

Al buque que la tenga á su cuidado se le dotará de la ropa que use la tripulación de ella)

Santiago, 22 de Noviembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,020.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

En lo sucesivo se dotará al buque que tenga á su cargo el cuidado de la falúa de S. E. el Presidente de la República, de los trajes que usa la tripulación de ella á fin de que aquél atienda también á la buena conservación de dicha ropa.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Libros de bitácora y cronométricos

(Fecha y forma en que se enviarán á la Oficina Hidrográfica)

CIRCULAR N.º 44 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 24 de Noviembre de 1902

Atendiendo al mejor servicio y teniendo presente que la Oficina Hidrográfica funciona en el Departamento,

Decreto:

En lo sucesivo los Comandantes de los buques de la Armada enviarán á la mencionada oficina el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, los originales de los libros diarios de bitácora y cronométricos correspondientes al penúltimo semestre.

El Comandante de Arsenales no dará curso á ningún pedimento relativo á libros de bitácoras y diarios cronométricos, sin previo informe del Director de la Oficina Hidrográfica en que conste el depósito hecho por el penúltimo semestre.

Queda suprimido el envío de las copias de los diarios bitácoras que se hacía á dicha oficina en conformidad á la disposición ministerial de 22 de Julio de 1882.

Se deroga la circular número 16, de 1897, que reglamentaba este servicio.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Zona militar(Se disuelve la 5.^a zona)

(Diario Oficial N.º 7,445, pág. 4,177)

MINISTERIO DE GUERRA

*Santiago, 26 de Noviembre de 1902*Sección 1.^a, núm. 1,736.—He acordado y decreto:

Las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé, que constituían el territorio de la 5.^a Zona Militar, según el decreto supremo número 799, sección 1.^a, de 24 de Mayo de 1901, pasarán á formar parte de la 4.^a Zona, á contar del 1.º de Enero próximo.

En esta misma fecha se disolverán las compañías de infantería montada Coronel Bueras, General Freire, General O'Higgins y General Carrera, debiendo licenciarse los conscriptos de la clase de 1902, que prestan actualmente sus servicios en ellas, el 22 de Diciembre del presente año.

Los individuos de tropa de esas compañías que, por haber pertenecido á la Escuela de Clases, deban continuar en el Ejército, ingresarán á los cuerpos que designe el Estado Mayor General.

Así mismo, los individuos que se encuentren en las citadas compañías por haber sido condenados como infractores de la Ley de Reclutas y Reemplazos pasarán á cumplir su condena en el grupo de ingenieros de plaza de Talcahuano.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera

(Se modifican las especificaciones)

Santiago, 29 de Noviembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,131.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícanse las especificaciones del Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada, dictado por decreto supremo número 1,728, de 11 de Julio de 1899, en la parte referente al grupo E en el sentido de que las escobillas para ropa y zapatos serán todas de crin animal negro, conforme á la muestra del Arsenal de Marina y marcadas á fuego en la cubierta en esta forma: «Marina de Chile».—Ropa.—«Marina de Chile».—Zapatos.—«Marina de Chile».—Coy.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

Dotaciones de buques

(Se aprueba un cuadro que las clasifica.)

Santiago, 29 de Noviembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,152.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto cuadro de dotaciones de guerra, paz y reducida para los buques y secciones de la Armada.

Tómese razon, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino* junto con el cuadro mencionado.

RIESCO

Francisco Baeza

Alumbrado á vela del blindado Capitán Prat.

(Se aprueba un proyecto.)

Santiago, 6 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,183.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de alumbrado á vela para el blindado *Capitán Prat*, el que comenzará á regir desde el 1.^o de Enero de 1903:

DEPARTAMENTOS	Velas delgadas	Velas gruesas
Cámara del almirante.....	8	
Comedor "	6	
Cantina, baño y jardín	3	
Cámara del primer comandante.....	2	
Baño y jardín.....	1	
Cámara del segundo comandante.....	2	
Baño y lavatorio.....	2	
Cámara de oficiales	14	
Cantina, baño y jardín	1	2
Cámara de guardia-marinas.....	2	4
Cantina, lavatorio y jardín.....	2	1
Cámara de ingenieros	2	2
Cantina y baño		2
Cámara de mecánicos		2
Baño.....		1
Cámara de sargentos primeros.....	4	
" " segundos.....		1
Camarote del almirante.....	1	
" del primer comandante.....	2	
" del segundo "	2	
" del oficial del detall.....	4	
" para cuatro tenientes	4	
" para dos cirujanos.....	2	
" para un contador primero.....	1	
" para dos ingenieros primeros..	2	
" para tres " segundos..	3	
" para ocho " terceros..	8	
" para suboficiales	1	
" para nueve sargentos de mar..	9	
Dos camarotes más para oficiales.....	2	

Pañol del comandante.....	1
" de oficiales.....	1
" de guardia-marinas.....	1
" de ingenieros.....	1
" de mecánicos.....	1
" del carpintero primero.....	1
" del condestable.....	1
" del torpedista.....	1
" de granadas.....	1
" de Santa Bárbara.....	1
" del electricista.....	1
" de máquinas.....	1
" del contramaestre.....	1
Hospital.....	1	1
Botica.....	1	
Bótica separada á popa.....	1
Contaduría.....	3	
Despensa diaria.....	2
Biblioteca.....	1	
Casa de cartas.....	1	
Cocina del comandante.....	1
" de oficiales.....	1
" de guardia-marinas é ingenieros.....	2
" del equipaje.....	2
En los diferentes pasillos á los pañoles.....	4
En los departamentos de los dinamos.....	24
" " de la artillería.....	32
En el departamento de torpedos.....	2
Alumbrado general del entrepuente.....	34
Baños para fogoneros.....	2
		<hr/>
TOTAL.....	97	136

Siempre que se baje á los dobles fondos del buque se emplearán en una sola vez hasta cincuenta velas gruesas.

Asígnanse diez kilogramos de velas mensuales al Departamento de Dinamos, para los trabajos que en ellos se ejecuten, y quince kilogramos mensuales al Departamento de Artillería para el mismo objeto.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

RIESCO

Francisco Baeza

Viveres secos

(Existencia que debe haber á bordo)

CIRCULAR NÚM. 48 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 6 de Diciembre de 1902

Con fecha 4 del actual se ha decretado lo que sigue:
"Sección 2.^a, núm. 822.—De acuerdo con lo manifestado por la Dirección del Material y siendo de necesidad para el buen servicio dictar medidas encaminadas á evitar las continuas descomposiciones de víveres secos que ocurren á bordo, ocasionando con ello pérdidas al Fisco, susceptibles de corregir, y oído el Consejo Naval,

Decreto:

1.º A bordo en campaña, no habrá existencia de víveres secos de mar, como carne salada y en conserva, charqui, fideos, galletas, jugo de limón, verduras secas y en conserva, aguardiente y vinagre para más de quince

días, los que se consumirán oportunamente á fin de que al llegar á Valparaíso de regreso de la campaña no quede existencia para más de dos días.

2.º En Valparaíso no se mantendrá una existencia de esta clase de víveres superior á dos días.

3.º Exceptúanse de la regla del art. 1.º el buque-escuela *General Baquedano* que podrá tenerlos para tres meses; las cañoneras *Magallanes* y *Pilcomayo* y demás buques destinados á comisiones hidrográficas, que llevarán una existencia para dos meses.

4.º Los víveres no podrán permanecer en paños sin consumirse por más de cuatro meses, y el charqui por más de dos.

Es obligación del contador dar cuenta cuando los víveres vayan á cumplir ese tiempo á bordo, á fin de que, ó sean consumidos ó se tome con ellos las providencias del caso ordenadas por el Comandante del buque.

5.º El tiempo de permanencia de los víveres á bordo se contará desde que son suministrados por el proveedor; para este efecto todo bulto llevará marcada la fecha en que se han entregado por ellos.

6.º Los víveres secos guardados en paños deberán sacarse á cubierta periódicamente por lo menos una vez al mes con el objeto de ventilarlos para su buena conservación, con preferencia el charqui, artículo que por su naturaleza es de fácil descomposición, debiendo de este acto dejarse constancia en el libro de bitácoras.

7.º Por la pérdida de víveres que se descompongan á bordo por no tomarse las providencias más arriba expresadas, serán responsables el Contador ó el Comandante, según les corresponda.

8.º Los víveres secos á que esta Circular se refiere

(art. 1.º) son aquéllos considerados bajo el nombre de «secos de mar» porque solamente se consumen cuando no es posible proveerse de víveres frescos; de los demás, que constituyen la ración fresca y seca y que no han sido considerados, se tendrán á bordo los que según la duración de la campaña y sin inconveniente para su debida conservación puedan caber en pañoles, pero en ningún caso pasarán de cuatro meses en concepto á la dotación reglamentaria.

De los artículos especiales, como ser: té, azúcar y harina tostada que se suministra extraordinariamente á la gente de máquina cuando se navega á vapor, y del aguardiente que se suministra con la ración fresca en Magallanes, sólo se tendrá existencia á bordo para dos meses á lo más.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Equipo de los guardia-marinas de segunda

(Se aumenta)

Santiago, 9 de Diciembre de 1902

Sección 1.ª, núm. 3,202.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agrégase la obra titulada «Influencia del Poder Naval sobre la Historia», del capitán Mahan, traducida por el capitán de fragata de la Armada don Alberto Linacre, al equipo reglamentario de los guardia-marinas de

segunda clase, establecido por decreto supremo número 1,264, de 7 de Mayo de 1901, con el precio de dos pesos cincuenta centavos por cada ejemplar á la rústica.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Corbeta "General Baquedano"

(Clasificada como buque de segunda clase)

Santiago, 9 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,204.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

La corbeta *General Baquedano* será considerada como buque de segunda clase para los efectos de la gratificación del ingeniero de cargo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Artículos de armamento

(Marca que llevarán)

Santiago, 15 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,243.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Todo artículo de armamento de los buques y secciones de la Armada llevará como marca una estrella nacional con un punto al centro.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

RIESCO

Francisco Baeza

Escuela Naval

(Será considerada como sección de tierra de la Armada)

Santiago, 15 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,248.—En vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley de 10 de Agosto de 1898,

Decreto:

Se declara que á la Escuela Naval debe considerársele como una sección de tierra de la Armada Nacional para los efectos de la ley número 1,527, del 24 de Enero último, respecto de los individuos que forman parte de la dotación de dicho establecimiento, siempre que se les contrate en algunas de las plazas reconocidas por la ley de 1.^o de Febrero de 1893 y que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 2.^o y 3.^o de la ley número 1,527 antes citada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Consulado de Chile en Pisco (Perú)

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7461, pág. 4517

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 15 de Diciembre de 1902*

Núm. 1,488.—He acordado y decreto:

Créase un consulado de elección en Pisco (Perú), y nómbrase para que lo sirva á don Juan Santiago Portales.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*Horacio Pinto Agüero***Pedimento por exclusión de ciertos artículos**

(Reglas á que se sujetarán)

CIRCULAR NÚM. 50 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 15 de Diciembre de 1902

Con fecha 11 del actual, el señor Director General decretó lo siguiente:

„Sección 1.^a, núm. 996.—Considerando que en los pedimentos sobre exclusión y consiguiente reemplazo de los artículos de 1.^a clase; de anteojos, relojes, máquinas de escribir, chapas, candados, tazas de lavatorio, útiles de navegación, balanzas romanas y demás objetos de armamento que por su naturaleza requieren continuados años

de servicios para inutilizarse por el uso, se ha observado que esos artículos llegan al estado de excluidos debido simplemente al maltrato y poco cuidado con que ellos son usados á bordo, y atendiendo á un mejor servicio en esta parte y á lo que dispone el art. 238 del Reglamento de Cuenta y Razón, de acuerdo con lo solicitado por la Dirección del Material en oficio núm.

Se dispone:

1.º Al pedimento por los artículos de que habla el considerando anterior en el que se solicite sean recibidos por excluidos para su depósito en Arsenales, deberá acompañarse el comprobante correspondiente en el que se demuestre claramente que su destrucción es debida á casos fortuitos ó á su natural uso; y en todo caso expresar la causa de la destrucción, el nombre de los encargados de su buena conservación y la fecha en que la inutilidad tuvo lugar, para los efectos de la responsabilidad correspondiente.

2.º Queda encargado el oficial del detall y oficiales de cargo de dar cumplimiento á la disposición anterior, vigilando que en los pedimentos de excluidos que se relacionan con los artículos de que se trata, vayan siempre acompañados del comprobante expresado; previniendo que se les hará responsables por la falta de cumplimiento en esta parte.

3.º La Comisión que en Arsenales reconoce todos los excluidos, debe no solamente clasificarlos, sino que, al informar, indicará aquellos artículos cuya inutilización no puede atribuirse á un simple uso sino á causas extrañas, debiendo, en el primer caso, exigir el certificado de que

habla el art. 238 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, que á la letra dice:

«De los géneros ó pertrechos que se deterioren ó que con cualquier motivo se malversaren, se formarán también papeletas, y por lo que respecta á su valor, se cargará por el contador á los culpables en los libros de uso manual para incluirlos en la relación de cargo que han de pasar á la Comisaría como está mandado».

Anótese, comuníquese y circúlese á los buques y secciones de la Armada.

MONTT,
Director General.

Isla Quiriquina

(Debe considerarse como fortaleza y recinto fortificado)

Santiago, 18 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a, núm. 3,280.—En vista del oficio que precede, de los antecedentes que se acompañan, y considerando que la isla de Quiriquina fué adquirida por el Gobierno para dedicarla á los fuertes que defienden la entrada al puerto de Talcahuano y á construcciones de uso exclusivo del servicio militar de la Marina,

Decreto:

La isla de Quiriquina deberá considerarse como una fortaleza ó recinto fortificado, sometida á la autoridad y vigilancia del Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Mensajes sobre alteraciones en el Presupuesto

(Se presentarán por conducto del Ministerio de Hacienda)

Diario Oficial núm. 7468, pag. 4640

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 22 de Diciembre de 1902.

Núm. 3.541. — Considerando que por la ley de 21 de Junio de 1887 corresponde al Departamento de Hacienda la formación del presupuesto general de gastos de la nación;

Que el referido Departamento debe estar en situación de conocer en un momento dado el monto de los gastos con cargo á dicho presupuesto, como asimismo las alteraciones que se hagan en él por leyes de suplementos á partidas ó ítems del presupuesto, ó de cualquiera otra naturaleza que importen gastos en el curso del año,

He acordado y decreto:

1.º Los proyectos de ley que en lo sucesivo hayan de presentarse al Congreso Nacional y que tengan por objeto suplementar partidas ó ítems del presupuesto general de gastos de la nación, ó recabar autorización legislativa para la inversión de cualquiera suma, serán presentados por conducto del Departamento de Hacienda.

2.º Los departamentos respectivos enviarán al efecto al de Hacienda todos los datos que comprueben la necesidad del gasto, á fin de formular el respectivo mensaje.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Cruzat

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1903)

Diario Oficial núm. 4767, pág. 4617

Santiago, 24 de Diciembre de 1902

Ley núm. 1,574.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Las fuerzas del Ejército, durante el año 1903, no podrán exceder de nueve mil cincuenta y dos hombres, de los cuales cinco mil cincuenta y dos pertenecerán al personal instructor y cuatro mil al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería é ingenieros militares.

ART. 2.º—*a*) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año de 1903, de dieciséis buques de guerra, dos buques escuelas, cuatro trasportes, siete destroyers, catorce torpederas, siete escampavías y los pontones y remolcadores y demás embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio.

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de seiscientos doce jefes y oficiales de guerra y mayores, cinco mil ochocientos doce individuos de equipaje y seiscientos conscriptos del contingente naval.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

Francisco Bañza

Transportes "Maipo" y "Rancagua"

(Aclaración al decreto que los cedió en arrendamiento)

Santiago, 26 de Diciembre de 1902

Oficio núm. 823.—Se ha impuesto este Ministerio del oficio de V. S. núm. 4.473, de este mes, en que se hace presente la modificación que propone el Gerente de la Compañía Sud-Americana de Vapores del artículo 8.º de las bases que contiene el decreto supremo número 2.593, de 2 de Octubre último, que autoriza á V. S. para entregar á dicha Compañía los transportes nacionales *Maipo* y *Rancagua*.

La modificación consiste en ampliar á un año el plazo de seis meses que se ha estipulado para el aviso que el Gobierno debe dar á la Compañía cuando quiera poner término al contrato, reservándose la Compañía el mismo plazo de seis meses que se convino para el caso de que ella desee entregar los transportes.

En vista de lo informado por V. S., de acuerdo con el Consejo Naval, este Ministerio no tiene inconveniente para aceptar la modificación propuesta y estima que no hay necesidad de variar el decreto ya citado, bastando para el objeto la aclaración que contiene este oficio que puede insertarse, si se considera necesario, en la escritura pública que V. S. está autorizado para firmar.

Respecto del transporte *Angamos*, convendría dejar las cosas como están hasta que no resuelvan los antecedentes que tiene en su poder esa Dirección General y que se relacionan con dicho transporte.

Lo digo á V. S. en contestación á su citado oficio.
Dios guarde á V. S.

Francisco Baeza

Al Director General de la Armada.

Escuelas de Artillería y Torpedos

(Funcionarán en la "Esmeralda")

Santiago, 31 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a núm. 3,364.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Las escuelas de Artillería y Torpedos que existen á bordo del blindado *Almirante Cochrane* pasarán á funcionar en lo sucesivo á bordo del crucero protegido *Esmeralda*, quedando aquél á disposición del Director del Material de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Reglamento para la provisión de artículos navales

(Se modifica)

Santiago, 31 de Diciembre de 1902

Sección 1.^a núm. 3,372.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícanse, en la forma que va á indicarse, los artículos 12, letra *a*, 21, 22, 23, 26 y 27 del reglamento para la provisión de artículos navales para la Armada Nacional, dictado por decreto supremo número 2,763, de 17 Octubre de 1901:

ART. 12, letra *a*. Para artículos destinados á aprovisionar los almacenes de abastecimiento de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes, durante un lapso de tiempo de seis meses ó de un año, los proveedores tendrán cinco meses de plazo para sus entregas y dichos pedidos serán calificados de "Por Mayor".

ART. 21. Las entregas se harán en los almacenes de abastecimiento de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes en virtud de órdenes de la Comisaría del Material y dentro de los plazos estipulados en el artículo 12.

ART. 22. Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, incurrirán en una multa de medio por ciento por cada semana ó fracción de semana de atraso en el cumplimiento de las entregas, cuyo medio por ciento se calculará sobre el monto del valor de los artículos dejados de entregar, debiendo dicha multa hacerse efectiva administrativamente por la Dirección General de la Armada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

ART. 23. Los gastos de embarque, desembarque y transporte de los artículos hasta los almacenes de abastecimiento de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes son de cuenta de los contratistas.

ART. 26. Son apelables ante el Director del Material los rechazos de la comisión de examen. Si se confirma

el rechazo, los proveedores deben entregar otros artículos de la calidad exigida, conforme al muestrario, en el plazo que fije aquel funcionario y sin perjuicio de que incurran en la multa de que habla el artículo 23.

La Dirección del Material podrá disponer que se adquieran en plaza y por cuenta de los proveedores, los artículos que éstos no repongan. Si los artículos adquiridos en plaza fueren de calidad inferior á los que exigen la nomenclatura y el muestrario, sólo se abonará al proveedor, por cuya cuenta se han comprado, el cincuenta por ciento del precio que les fija la nomenclatura y sin perjuicio de hacerle efectiva la multa á que se refiere el artículo 22.

ART. 27. Los artículos que, sin causa justificada, á juicio del Director del Material, dejasen de entregar los proveedores, podrán ser adquiridos en plaza por la Dirección del Material, con cargo á los proveedores y bajo las condiciones que fija la última parte del artículo 26 con más la multa de que trata el artículo 22, que se hará efectiva inmediatamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1903

Equivalencia de las escuadras chilena y argentina

Protocolo para hacerla efectiva

(Diario Oficial N.º 7493, pág. 322)

AÑO DE 1903. PROTOCOLO SUSCRITO EN BUENOS AIRES POR EL ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE CHILE SEÑOR DON CARLOS CONCHA S., Y POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE AQUEL PAÍS DON LUIS M. DRAGO, CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA DISCRETA EQUIVALENCIA QUE AMBOS PAÍSES HAN RESUELTO ESTABLECER EN SUS RESPECTIVAS ESCUADRAS,

JULIO A. ROCA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

Autoriza á su Ministro Secretario en el Departamento

M. DEL MARINO

de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Luis M. Drago, para negociar y firmar con el Plenipotenciario que al efecto designe el Gobierno de la República de Chile, un protocolo con el fin de hacer efectiva la discreta equivalencia que ambos países han resuelto establecer en sus respectivas escuadras, de conformidad con el tratado sobre armamentos navales, suscrito el 28 de Mayo de 1902, con las notas cambiadas en la misma fecha entre la Cancillería chilena y el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, y el acta que sobre el mismo asunto se suscribió en 10 de Julio de 1902.

Por ausencia del Ministro-Secretario en el Departamento del Interior, la presente Plenipotencia será refrendada por el Ministro-Secretario en el Departamento de Hacienda. ✓

Dado en Buenos Aires, á 9 de Enero de 1903.—(Firmado).—JULIO A. ROCA.—*Marcos Avellaneda.*

En Buenos Aires, á nueve de Enero de mil novecientos tres, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, S. E. el señor Carlos Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, y S. E. el doctor don Luis M. Drago, Ministro del ramo, después de canjeados los respectivos poderes y habiéndolos encontrado en forma, han convenido en el siguiente arreglo con el fin de hacer efectiva la discreta equivalencia que ambos países han resuelto establecer en sus respectivas escuadras, de conformidad con el Tratado sobre armamentos navales suscrito el 28 de Mayo de 1902, con las notas cambiadas en la misma fecha entre la Cancillería chilena y el Ministro Plenipo-

tenciario de la República Argentina en Chile y el acta que sobre el mismo asunto se suscribió en 10 de Julio de 1902:

Artículo primero. Las Repúblicas de Chile y Argentina venderán, desde luego y en el más breve plazo posible, las naves de guerra que tienen actualmente en construcción, la primera en los astilleros de Vickers y Armstrong (Inglaterra) y la segunda en los de Ansaldo (Italia) dentro de las condiciones establecidas por el inc. 1.º del art. 1.º y por el art. 3.º del pacto de 28 de Mayo de 1902.

No pudiéndose realizar la venta inmediatamente por cualquiera causa, las Altas Partes Contratantes podrán continuar atendiendo á la construcción de las referidas naves hasta que queden terminadas, pero en ningún caso podrán ellas ser incorporadas á las respectivas escuadras, ni aun con el aviso previo de dieciocho meses requerido para el aumento de armamentos navales, previsto por el art. 2.º del citado pacto.

Art. 2.º Ambas Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, resuelven poner desde luego los buques actualmente en construcción, á la disposición y orden de S. M. Británica, árbitro nombrado por el Tratado de 28 de Mayo de 1902, manifestándole que han convenido que no podrán ellos salir de los astilleros donde actualmente se encuentran, sino solamente en el caso de que ambas Altas Partes se lo solicitaren de común acuerdo por haberse realizado su venta ó por convenio posterior.

Art. 3.º Las dos Altas Partes Contratantes comunicarán inmediatamente á los astilleros constructores que los buques han sido puestos, por acuerdo de ambos Gobiernos, á la disposición del árbitro designado en el Tra-

tado de 28 de Mayo de 1902, sin cuya orden expresa no podrán ser entregados á nación ni persona alguna.

Art. 4.º Para establecer la discreta equivalencia en las escuadras existentes, la República de Chile procederá al desarme del acorazado *Capitán Prat* y la República Argentina al desarme de sus acorazados *Garibaldi* y *Pueyrredon*.

Art. 5.º Para que los buques se consideren en desarme con arreglo al artículo anterior, deberán estar amarrados en una dársena ó puerto, teniendo á bordo solamente el personal necesario para atender á la conservación del material que no se pueda remover y habiéndose desembarcado de ellos:

Todo el carbón;

Todas las pólvoras y municiones;

La artillería de pequeño calibre;

Los tubos lanza-torpedos y los torpedos;

Los proyectores eléctricos;

Las embarcaciones menores;

Todos los artículos de consumo de todos los cargos.

Para la mejor conservación podrá ponersele techo á la cubierta.

Art. 6.º Los barcos expresados en el art. 5.º, que ambos Gobiernos convienen en poner en desarme, deberán permanecer en esta condición y no podrán ser armados nuevamente, sin el previo aviso que deberá darse por el Gobierno que pretenda hacerlo, al otro Gobierno, con dieciocho meses de anticipación, salvo acuerdo posterior, ó si ellos fuerén enajenados.

Art. 7.º Ambos Gobiernos solicitarán del árbitro designado en los Tratados de 28 de Mayo de 1902, para resolver las dificultades á que las cuestiones de arma-

mentos navales pudieran dár lugar, la aceptación del encargo que resulta de la presente acta, á cuyo efecto se le enviará copia auténtica de la misma.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan el presente en doble ejemplar.—(Firmados).—*Carlos Concha.*—*Luis M. Drago.*—(Hay dos sellos).

Cadetes de la Escuela Naval

(Se modifica el equipo)

Santiago, 12 de Enero de 1903

Sección 1.^a, núm. 31.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréganse cuatro camisetas al equipo reglamentario de los cadetes de la Escuela Naval.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

«Capitán Prat»

(Alumbrado de vela)

Santiago, 13 de Enero de 1903

Sección 1.^a, núm. 41.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de alumbrado á vela

para el blindado *Capitán Prat*, el que comenzará á regir desde el 1.º de Febrero próximo:

Luces permanentes, dieciséis.

Luces, alumbrado accidental, once.

Luces, alumbrado general de cámaras, seis.

Luces, alumbrado general de baños y jardines, cinco.

Luces, botica y contaduría, una.

Luces, alumbrado general de entrepunte, doce.

Departamento de torpedos, ingenieros y cabrestante, ocho.

Salas de armas, primera y segunda cubiertas, seis.

Cámara, cantina, etc., del almirante, diecisiete.

Camarotes, cuarenta y una.

Queda sin efecto el decreto supremo núm. 3,183, de 6 de Diciembre próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

„Esmeralda.“

(Será considerado como buque armado de primera clase)

Santiago, 21 de Enero de 1903

Sección 1.ª, núm. 65.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Mientras las escuelas de Artillería y Torpedos funcionen á bordo del crucero *Esmeralda*, éste será considerado como buque armado de primera clase.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Martilleros de hacienda

(El Fisco no les paga comisión)

Santiago, 26 de Enero de 1903

Sección 1.^a, número 82.—En vista de estos antecedentes, de lo informado por el Tribunal de Cuentas y el Fiscal de la Excma. Corte Suprema, y teniendo presente:

1.º Que el decreto supremo de 1.º de Octubre de 1867 contiene disposiciones de carácter general referentes á la venta en subasta pública de toda especie de mercaderías de propiedad fiscal; buscando como compensación al privilegio que otorga al martillero dándole el nombramiento de Martillero de Hacienda, el que éste no cobre al Fisco la comisión usual de tres por ciento;

2.º Que la resolución ministerial de 26 de Enero de 1892, ordena que las subastas públicas que practiquen las oficinas superiores de la Armada las efectúen por intermedio del Martillero de Hacienda,

Decreto:

No há lugar á la solicitud de don Víctor Prieto Valdés, por la que cobra la suma de doscientos cuarenta y tres pesos, comisión que cree corresponderle por la subasta efectuada en Marzo de 1901, de la escampavía *Valparaiso*.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Premios de constancia

(Aclaración sobre la fecha desde la cual se pagarán)

Santiago, 26 de Enero de 1903

Sección 1.ª, núm. 86.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que las pensiones de premio de constancia que se conceden á los individuos de la Armada, con arreglo á la ley de 24 de Enero de 1902, deben pagarse desde la vigencia de ésta á aquellos que se les ha renovado sus respectivas cédulas, en conformidad á la misma ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Consulado de Chile—Loja, Ecuador

Se crea

(Diario Oficial núm. 7502, pág. 446)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 26 de Enero de 1903

Núm. 52.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de Elección de Chile en Loja

(Ecuador), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Francisco de Paula Arias.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Horacio Pinto Agüero

Escuela Naval

(Se considerará como servicio en cuerpo el que presten en ella los ayudantes militares)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 29 de Enero de 1903

Sección 1.^a, núm. 214.—Visto el oficio del señor Ministro de Marina núm. 57, de 21 del actual,

Decreto:

Para los efectos de los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la ley de ascensos de 23 de Septiembre de 1890, se declara que se debe considerar como tiempo servido en cuerpo, en sus respectivas armas, el que permanecen en la Escuela Naval los ayudantes militares del establecimiento.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Precio de las piezas de servicio de mesa y cocina

(Se fija á algunas piezas y se hace una aclaración al decreto núm. 1,461 de 1896)

Santiago, 31 de Enero de 1903

Sección 1.^a, núm. 112.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.^o Se declara que el decreto supremo núm. 1,461, de 8 de Julio de 1896, que fija precio á las piezas de servicio de mesa y cocina de las diversas cámaras de los buques, queda en vigencia, formando parte integrante del reglamento aprobado por decreto supremo núm. 2,819, de 28 de Octubre de 1902.

2.^o Agrégase al citado decreto núm. 1,461 el precio de los siguientes artículos, que no figuran en él:

Paños para secar platos, cada uno, cuarenta y seis centavos (\$ 0.46);

Paños para secar cristales, cada uno, cuarenta y medio centavos (\$ 0.40½).

Tómese razon, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

Pontón num. 7. Escuela de pesca

(Se aumenta la dotación)

Santiago, 31 de Enero de 1903

Sección 1.^a, núm. 132.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Auméntase en un cirujano la dotación del pontón número 7, en el que funciona la Escuela de Pesca.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Curso de Contabilidad naval

(Creación y reglamento)

Santiago, 12 de Febrero de 1903.

Sección 1.^a, núm. 138.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Créase en la Escuela Naval un Curso de Contabilidad Naval, que se regirá por el siguiente reglamento:

Del curso de Contabilidad Naval

Artículo primero. Se establece en la Escuela Naval un Curso de Contabilidad Naval, destinado á proporcionar á sus alumnos los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desempeñar las funciones de contador de la Marina de Guerra en los buques de la Armada y en los departamentos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.^o El Curso de Contabilidad Naval formará parte integrante de la Escuela Naval y los alumnos que á él

pertenezcan serán nombrados por el Presidente de la República, con arreglo al presente reglamento.

Art. 3.º El presupuesto de la Escuela Naval consultará anualmente la suma correspondiente á la ración de Armada de estos alumnos, ó sea ciento noventa y dos pesos (\$ 192) por cada uno, con la cual la Dirección de la Escuela les hará dar una comida á medio día (en los días hábiles de trabajo), les proporcionará los textos de estudio y útiles de escritorio necesarios para sus tareas escolares, y atender á los demás gastos que demande el Curso.

Art. 4.º El tiempo que los alumnos dedicarán á sus estudios, tanto prácticos como teóricos, ya sea en la Escuela, en los arsenales, en las comisariás ó en los buques de la Armada, será de siete horas diarias en el primer año y de ocho horas en el segundo, debiendo el Director de la Escuela Naval hacer la distribución del tiempo en conformidad a los programas que indica este reglamento.

Art. 5.º El contador de la Escuela Naval tendrá directamente á su cargo la administración económica del Curso de Contabilidad Naval, del mismo modo que su archivo y correspondencia.

De los alumnos

Art. 6.º El Curso de Contabilidad Naval constará como máximo de veinte alumnos, debiendo el Director General de la Armada fijar anualmente el número de vacantes que deberá llenarse según las necesidades del servicio de la Marina.

Art. 7.º Para obtener nombramiento del Curso de Contabilidad Naval se requiere:

- 1.º Ser chileno y ser hijo legítimo;
- 2.º Tener á lo sumo veinte años de edad;
- 3.º Haber cursado como *mínimum* tres años completos de humanidades en colegios del Estado ó de particulares, conforme á los programas de instrucción secundaria aprobados por el Consejo de Instrucción Pública para los liceos del Estado, y ser aprobado en el examen de admisión que establece este reglamento.

Los candidatos que presenten certificados de haber cursado cuatro años de humanidades serán preferidos en los concursos de admisión;

4.º Tener constitución física compatible con la vida de mar y no hallarse afectado de alguna de las enfermedades siguientes: demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas, epilepsia ú otras, neurosis, miopía ó prebitismo exagerado, enfermedades crónicas en general, deformidad de la espina dorsal ú otro defecto físico notable, tartamudez ú otra irregularidad en la voz que le impida desempeñarse á bordo, antecedentes hereditarios tuberculosos, hernias ó úlceras crónicas;

5.º Haber sido vacunado ó haber tenido la viruela;

6.º Comprobar buena conducta y antecedentes, tanto en los colegios en que hubiere estado como en los empleos que hubiere desempeñado.

Art. 8.º Los alumnos del Curso de Contabilidad Naval, desde el momento en que ingresen á él, quedarán sometidos á las Ordenanzas Naval y Militar, al reglamento especial del Curso y á todas las disposiciones legales relacionadas con ellos y con sus estudios.

Art. 9.º Los alumnos serán externos y recibirán su instrucción gratuita, comprometiéndose ellos, en cambio,

á servir forzosamente cuatro años en la Armada, conforme lo establece el artículo 24.

Art. 10. Solamente en los actos del servicio ó sea dentro de la Escuela y de las demás secciones mencionadas en el artículo 4.º, los alumnos de este curso usarán uniforme naval, compuesto de pantalón de paño azul negro, chaleco del mismo paño con una botonadura de seis botones chicos de uniforme, gorra con visera y escudo igual á la de los cadetes navales, corbata negra, zapatos negros de cuero de una sola pieza y blusa de paño azul obscuro que tendrá el largo del brazo estirado hasta la muñeca, de una sola botonadura de siete botones dorados de ancla, cuello parado, llevando como único distintivo las hombreras reglamentarias, con una trencilla de plata y un botón chico de uniforme.

En verano, durante el tiempo que los cadetes navales visten ropa de brin, los alumnos del Curso de Contabilidad Naval reemplazarán su uniforme de paño por el de brin, conservando la misma forma y distintivos del primero.

Los alumnos podrán adquirir estos uniformes al precio de costo en la misma Escuela Naval.

Del concurso de admisión

Art. 11. En el mes de Enero de cada año el Director de la Escuela Naval hará publicar avisos en el *Diario Oficial* y en un diario de Iquique, Valparaíso, Santiago, Concepción y Valdivia para anunciar el número de vacantes que haya que llenar en el Curso de Contabilidad Naval y para indicar la fecha hasta la cual se reciban las solicitudes de admisión.

Art. 12. Los jóvenes que deseen incorporarse á dicho curso deberán presentar directamente una solicitud al Director de la Escuela Naval antes del 15 de Enero, escrita de puño y letra del interesado, para pedir ser admitido al concurso, acompañando los siguientes documentos:

a) Comprobación legal de ser hijo legítimo y de su edad;

b) Certificado de exámenes, conforme al número 3.º del artículo 7.º;

c) Certificado del médico de ciudad para los efectos de los números 4.º y 5.º del artículo 7.º;

d) Certificados de buena conducta y antecedentes emanados de alguna de las autoridades administrativa ó judicial de la provincia ó departamento en que resida, y de los jefes de las casas de comercio ú oficinas en que hubiere estado empleado;

e) Autorización escrita de sus padres ó guardalores para ingresar al Curso de Contabilidad Naval, en cuyo documento deberá expresarse el domicilio del candidato.

Del examen de admisión

Art. 13. Recibidas estas solicitudes en la Escuela Naval, serán examinadas y calificadas por el Director, formando una relación de aquellas que reúnan todos los requisitos enunciados en el artículo anterior y eliminando las que no cumplan con él. De esta circunstancia notificará por escrito á cada uno de los interesados, anunciándoles el día, hora y local en que se recibirán los exámenes. Esta fecha será fijada por el mismo Director entre el 20 de Febrero y el 5 de Marzo siguiente.

Art. 14. La comisión ante la cual se rendirán los exámenes se compondrá de los jefes, oficiales y profesores de la Escuela Naval que designará el Director como en los casos análogos para los cadetes navales.

Art. 15. La comisión procederá previamente á la verificación de los antecedentes de cada candidato, sometiendo á examen médico á aquellos que sean admitidos al concurso.

Este examen facultativo lo verificará el cirujano en jefe de la Armada, asociado del cirujano de la Escuela, quienes expedirán inmediatamente el certificado respectivo, y siendo éste favorable, se dará comienzo á los exámenes de los ramos de estudio. Los jóvenes que fueren desechados por la comisión médica serán eliminados del concurso.

Art. 16. Las pruebas de admisión versarán sobre los ramos que han debido cursar los candidatos en el primero, segundo y tercer años de humanidades, eligiéndose entre ellos los ramos de aritmética, gramática, geografía é historia, francés é inglés, conforme á los programas, siguiendo para ello los mismos programas de los liceos de la República.

Será condición esencial para continuar el examen que el candidato posea buena forma de letra corriente, expedición en la escritura y correcta ortografía.

Art. 17. El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita, siguiendo en la forma y método las prescripciones establecidas para los cadetes navales, ó sea:

a) En el examen escrito, que será el primero, la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y lugar en que se efectúa el examen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión;

Cada examinador escribirá á continuación una pregunta de cada uno de los ramos enumerados en el artículo anterior, fijando á cada una el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, se designará el tiempo á todas ellas, anotándolo con la firma del secretario de la comisión y estampando también la hora en que el pliego ha sido entregado al candidato para su contestación.

Transcurrido el tiempo total, se recogerá dicho pliego, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y anotar la hora en que lo recoge el secretario de la comisión.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que se anotará al pie del pliego.

La votación será por todo el examen escrito.

Si resultare aprobado el candidato en esta prueba, se procederá al examen oral. En caso contrario, será desechado.

b) El examen oral durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito.

Terminado el examen se procederá á la votación, que también será secreta y que se estampará en el pliego del examen escrito.

Esta votación será por todo el examen oral.

c) Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que 0 significa malo, 5 suficiente y 10 bueno. Los números intermedios servirán para graduar las pequeñas diferencias.

d) Para que el examinando se considere aprobado, es necesario que obtenga mayoría de votos suficientes en cada uno de los dos exámenes.

e) Se sacará la nota media de la votación, tanto del examen escrito como del oral i la media de ambos.

Art. 18. Si al candidato se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia no autorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho á ser admitido en el concurso é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 19. De todo lo actuado se levantará una acta, anotando en ella:

a) Los candidatos que se hubieren presentado;

b) Los que hubieren sido rechazados, expresando las causas del rechazo; y

c) Los candidatos que resultaren aprobados con la nota de cada examen y la media general.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión y de ella se dejará copia autorizada en un libro especial que formará parte del archivo de la Escuela Naval.

Del nombramiento de los alumnos

Art. 20. Terminado el examen, el acta á que se refiere el art. 18 se remitirá al Director General de la Armada acompañada de los antecedentes de cada candidato y de las composiciones presentadas por éste en el examen escrito.

El Director de la Escuela Naval, en el mismo oficio con que envíe dicha acta, propondrá por estricto orden de mérito para ser nombrados alumnos del Curso de Con-

tabilidad Naval, á aquellos jóvenes que hubieren obtenido las notas medias más altas del concurso, hasta completar el número de vacantes que sea necesario proveer.

Art. 21. Si ocurriere que dos ó más candidatos aprobados hubieren obtenido la misma nota media general, se hará la propuesta en el orden siguiente:

En primer lugar, los hijos de jefes ú oficiales de la Marina ó del Ejército;

En segundo lugar, los que hubieren estado empleados á satisfacción de sus jefes en oficinas de Marina ó del Ejército;

En tercer lugar, los que posean mejor forma de letra y mayor corrección ortográfica; y

En cuarto lugar, los que posean con mayor perfección un idioma extranjero.

Art. 22. Estas pruebas, una vez aceptadas por el Director General, serán remitidas por esta autoridad al Ministerio de Marina, recabando los correspondientes nombramientos de alumnos del Curso de Contabilidad Naval.

Art. 23. La Dirección General de la Armada, al transcribir al Director de la Escuela Naval los nombramientos hechos, le devolverá los documentos relativos á cada candidato.

Art. 24. El Director de la Escuela Naval comunicará á su vez estos nombramientos á los interesados, quienes deberán presentarse al establecimiento dentro de los diez días siguientes á la fecha de la carta-aviso del Director.

El nombramiento se considerará caducado si dejare transcurrir este plazo sin presentarse.

Art. 25. Los alumnos del Curso de Contabilidad Naval

contraerán el compromiso de servir cuatro años en la Armada, á contar desde la fecha en que terminen sus estudios en la Escuela. Deberán prestar sus servicios en calidad de contadores de marina ó, si no hubiere vacantes en este empleo, como escribientes de tercera clase en las oficinas navales ó en plazas equivalentes al sueldo de este último empleo.

Si en el momento de terminar estos alumnos sus estudios no hubiere vacantes de los empleos enumerados en el inciso anterior, se les proporcionará alojamiento y rancho en las naves de la Armada hasta que puedan ser nombrados para uno de esos puestos.

Art. 26. En garantía de este compromiso, los padres ó guardadores de cada alumno, al incorporarse éste á la Escuela, extenderán una escritura para obligarse á reembolsar al Fisco la suma de doscientos pesos (\$ 200), por cada año que le falte para completar los cuatro de servicios que se indican en el artículo anterior.

Art. 27. El Director de la Escuela Naval está autorizado para exigir en estas escrituras las garantías que creyere necesarias para resguardar los intereses fiscales, ciñéndose á las prácticas que en esta materia se han establecido en la Escuela para los cadetes.

Del plan de estudios

Art. 28. La duración de los estudios será de dos años distribuidos como sigue:

PRIMER AÑO

Ramos

Coefficiente

Horas semanales

5	Aritmética práctica y sus aplicaciones comerciales.....	2
---	---	---

Coeficiente	Horas semanales
5 Castellano superior (ortografía, redacción y literatura preceptiva)	3
3 Inglés práctico y su aplicación profesional...	2
3 Francés práctico y su aplicación profesional.	2
3 Geografía Universal y conocimientos especiales de los puertos, sus recursos de abastecimiento, etc.....	2
3 Historia Universal.....	1
3 Historia naval universal, elementos.....	1
3 Química (elementos) aplicada al servicio de la Armada.....	2
5 Teneduría de libros y su aplicación en los servicios navales.....	2
5 Contabilidad en los buques y en dependencias, así como en las relaciones con las comisarias, arsenales, apostaderos, etc.....	2
5 Legislación administrativa, comprendiendo todas las leyes y decretos concernientes a los servicios de hacienda y administración de la Armada, los reglamentos de comisarias, apostaderos, escuelas, tesorerías, arsenales, cuenta y razón, etc.....	2
4 Nomenclatura marítima.....	2
2 Artillería práctica elemental.....	1
2 Infantería práctica elemental.....	1
5 Gimnasia militar.....	1
Total de horas semanales.....	26

SEGUNDO AÑO

5 Aritmética práctica y sus aplicaciones comerciales.....	2
---	---

Coeficiente	Horas semanales
5 Castellano superior (literatura preceptiva é historia literaria).....	2
3 Inglés práctico y su aplicación profesional...	3
3 Francés práctico y su aplicación profesional.	2
3 Historia universal.....	2
3 Historia Universal naval (elementos).....	1
3 Química (elementos), aplicada al servicio de la Armada.....	2
2 Geografía física (nociones principales).....	1
2 Elementos de higiene naval.....	1
5 Teneduría de libros y su aplicación á los servicios navales.....	2
5 Contabilidad de la Armada en los buques y sus dependencias, así como en las relaciones con las comisarías, arsenales, apostaderos, etc.....	1
5 Legislación administrativa, comprendiendo todas las leyes y decretos concernientes á los servicios de hacienda y administración de la Armada, los reglamentos de comisarías, apostaderos, escuelas, tesorerías, arsenales, cuenta y razón, etc.....	3
3 Constitución Política del Estado y nociones de Derecho Internacional, principalmente el marítimo.....	2
4 Ordenanzas y procedimientos militares.....	1
4 Nomenclatura marítima.....	1 1/2
2 Artillería práctica elemental.....	1/2
2 Infantería práctica elemental.....	1
5 Gimnasia militar.....	1
Total de horas semanales.....	29

Ejercicios

Esgrima, ejercicios militares, baile, música vocal y caligrafía: cuatro horas semanales en cada uno de los dos años.

De los exámenes anuales

Art. 29. Al terminar el año escolar, los alumnos serán sometidos á examen de los diferentes ramos que han cursado. El Director de la Escuela Naval, con este objeto, designará las comisiones que deberán recibir estos exámenes, las cuales en sus procedimientos se ceñirán estrictamente á lo que dispone el reglamento de la Escuela Naval á este respecto.

Art. 30. Los alumnos que fracasaren en más de dos exámenes, serán separados del Curso. Aquellos que fueren reprobados en uno ó dos, tendrán derecho á repetir sus exámenes al comienzo del año escolar siguiente; pero si nuevamente fracasaren en cualquiera de ellos ó en ambos, el Director de la Escuela Naval decidirá, según la importancia del ramo y los méritos del alumno, si deberá ser separado del establecimiento ó continuar en el mismo curso ó pasar al superior.

Art. 31. Si un alumno fuese separado del curso por mala conducta ó por fracaso en sus exámenes, los padres ó guardadores deberán reembolsar al Fisco la suma de doscientos pesos (\$ 200) por cada año que hubiere permanecido en la Escuela Naval. Los alumnos que conforme al artículo precedente permanezcan en el mismo curso, deberán pagar á la Escuela cien pesos (\$ 100) por cada año de repetición.

De las faltas y castigos

Art. 32. Las faltas de conducta en que incurrieren los alumnos de este curso y los castigos correspondientes, serán calificados é impuestos por la Dirección de la Escuela Naval, en conformidad al régimen establecido para los cadetes navales.

La privación de salida se reemplazará con la obligación de concurrir á la Escuela los días domingos ó festivos hasta la hora de recogida de los cadetes.

Art. 33. La inasistencia á la Escuela ó á sus clases que no se justifique á satisfacción completa de la Dirección del establecimiento, será considerada falta gravísima.

De los profesores y de las asignaturas

Art. 34. Los profesores del Curso de Contabilidad Naval serán propuestos por la Dirección de la Escuela Naval á la Dirección General de la Armada y nombrados por el Presidente de la República.

Art. 35. Los profesores deberán elaborar los programas que seguirán en su enseñanza. Estos serán propuestos al Director de la Escuela para ser dictados en armonía con lo prescrito en el artículo 40.

Al Director de la Escuela Naval corresponde también reglamentar, en la forma que juzgue conveniente, la organización teórica y práctica de la instrucción de los alumnos y de los deberes y atribuciones del profesorado de este Curso.

Art. 36. De conformidad con el plan de estudios establecido en el artículo 28 la planta de profesores de este

Curso, las horas de trabajo y sus sueldos respectivos serán como sigue:

	<u>Asignaturas</u>	<u>Sueldo mensual</u>	<u>Sueldo anual</u>
1	Aritmética y teneduría de libros y contabilidad, primer curso, seis horas semanales.....	\$ 60	\$ 720
	Aritmética y teneduría de libros y contabilidad, segundo curso, cinco horas semanales.....	60	720
2	Legislación administrativa, primer curso, dos horas semanales.....	40	480
	Legislación administrativa, segundo curso, tres horas semanales.....	45	540
3	Castellano superior, primer curso, tres horas semanales.....	50	600
	Castellano superior, segundo curso, dos horas semanales.....	35	420
4	Francés, primer curso, dos horas semanales.....	30	360
	Francés superior, segundo curso, dos horas semanales.....	30	360
5	Inglés, primer curso, dos horas semanales.....	30	360
	Inglés superior, segundo curso, tres horas semanales.....	40	480
6	Geografía é historias universal y naval, primer curso, cuatro horas semanales.....	45	540
	Geografía é historias universal y		

	Asignaturas	Sueldo mensual	Sueldo anual
	naval, segundo curso, tres ho- ras semanales.....	30	360
7	Química aplicada, primer curso, dos horas semanales.....	35	420
	Química aplicada, segundo cur- so, dos horas semanales.....	40	480
8	Constitución Política del Estado y Derecho Internacional, se- gundo curso, dos horas sema- nales.....	40	480
9	Nomenclatura marítima y artille- ría elemental, primer curso, dos horas semanales.....	40	480
	Nomenclatura marítima y artille- ría elemental, segundo curso, dos horas semanales.....	25	300
10	Infantería y gimnasia militar, pri- mer curso, dos horas semana- les.....	20	240
	Infantería, gimnasia y ordenan- zas, segundo curso, tres horas semanales.....	30	360
11	Geografía física é higiene naval (elementos), segundo curso, dos horas semanales.....	25	300
		<hr/>	<hr/>
		\$ 750	\$ 9,000

Art. 37. Corresponderá al contador de la Escuela Naval, el tomar á su cargo los ejercicios de caligrafía y dic-

tado, en que debe constantemente hacerse practicar á esos alumnos eligiendo temas de la historia patria.

Art. 38. La dotación reglamentaria de ayudantes de la Escuela Naval será aumentada con un oficial de la Armada para que el Director del establecimiento pueda elegir un ayudante que desempeñe en el Curso de Contabilidad Naval los deberes y atribuciones que determina el reglamento respecto de los cadetes navales. Por lo tanto, deberá vigilar á los alumnos en sus estudios, en su conducta y disciplina así como instruirlos en conocimientos prácticos de compás, maniobras, señales, etc. Anotará en un parte diario las faltas cometidas y los castigos y observaciones á que se hayan hecho acreedores los alumnos durante las horas del día que permanezcan en la Escuela.

Disposiciones generales

Art. 39. Corresponde al Director de la Escuela Naval dictar todas las medidas de régimen interno, conducentes al buen funcionamiento del Curso de Contabilidad Naval.

En este sentido se entenderá que rigen para este Curso las disposiciones del reglamento de la Escuela relativas á premios, días feriados, salidas y vacaciones.

Art. 40. Los programas de estudios que dictará el Director de la Escuela Naval, en conformidad al artículo 28 de este reglamento, deberán ser aprobados por el Director General de la Armada.

Art. 41. Los alumnos, al ingresar á la Armada en calidad de contadores, deberán llevar á bordo todas las prendas de equipo y uniformes que exigen los reglamen-

tos á los guardia-marinas de primera clase y los libros de estudio y consulta relacionados con su profesión.

Art. 42. La antigüedad de estos oficiales de la Armada se contará, para los efectos del cómputo de servicios, desde la fecha de su incorporación á la Escuela, no pudiendo exceder este abono del número de años fijado como duración del plan de estudios del establecimiento.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

Jefes y Oficiales llamados á calificar

(Plazo en que deben presentarse ante la respectiva comisión)

Santiago, 12 de Febrero de 1903

Sección 1.^a, núm. 150.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Derógase el decreto supremo número 1,553, de 31 de Agosto de 1897, en la parte que fija el plazo de dos meses para que los jefes y oficiales de la Armada llamados á calificar servicios, puedan presentarse ante la respectiva comisión.

2.º Los jefes y oficiales á que se refiere el número anterior, deberán presentarse, por sí ó por apoderado, ante la comisión calificadora de servicios dentro del término de un mes á contar desde que la Dirección del Personal de la Armada les trascriba la correspondiente resolución suprema.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

„Capitán Prat“

(Dotación de desarme)

Santiago, 12 de Febrero de 1903

Sección 1.^a, núm. 151.—En vista del oficio que pre-
cede,

Decreto:

Asígnase al blindado *Capitán Prat* la siguiente do-
tación, mientras esté en desarme:

Un comandante (jefe de la Armada).

Tres tenientes ó pilotos.

Un contador primero.

Un ingeniero mayor ó primero.

Tres ingenieros terceros.

Un ingeniero segundo ó tercero electricista

Sub-oficiales

Dos ayudantes de ingeniero.

Un mecánico electricista.

Un maestro de víveres.

Sargentos de mar de primera clase

Un contramaestre primero.

Un condestable primero.

Un sargento primero de armas.

Un farmacéutico.

Sargentos de mar de segunda clase

Un pañolero de máquinas.

Cabos de mar de primera clase

Dos cabos de entrepuente.

Un cabo primero de armas.

Dos guardianes.

Dos ayudantes de condestable.

Cabos de mar de segunda clase

Cuatro capitanes de altos.

Doce fogoneros primeros.

Marinería

Doce fogoneros segundos.

Un lamparero.

Seis marineros primeros.

Cuatro marineros primeros artilleros.

Diez marineros segundos.

Seis marineros segundos rifles.

Doce carboneros.

Doce grumetes.

Servidumbre

Un mayordomo primero.

Un mayordomo segundo.

Dos cocineros segundos.

Cuatro mozos.
 Un ayudante de cocina.
 Tómese razón, registrese y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Proyectiles

(Pintura con que se conservarán)

CIRCULAR NÚM. 1. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparatso, 16 de Febrero de 1903.

Atendiendo al mejor servicio y considerando que la pintura negra que como reglamentaria se da hoy día para cubrir el cuerpo de los proyectiles, es muy costosa y de difícil conservación, se dispone:

Desde esta fecha queda ésta suprimida y se reemplaza por la siguiente composición:

Aceite de linaza crudo.....	$\frac{2}{3}$
Secante de zinc.....	$\frac{1}{3}$

Los proyectiles de acero de 37, 47 y 57 m/m se conservarán, como hasta ahora, con la composición con que vienen de la fábrica

Los proyectiles en chilleras se rascarán y se cubrirán con la composición mencionada.

Los proyectiles en pañoles no se rascarán, pero cuando sea necesario renovarles la pintura y rascarlos, no se volverá a pintarlos, sino que se usará la composición indicada.

En el ápice se conservarán las mismas marcas reglamentarias en vigencia.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,

Director General.

Ropas

(Modificación de algunas reglas para su entrega)

CIRCULAR NÚM. 2. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 16 de Febrero de 1903.

Teniendo presente que la circular 10 de 1902 no guarda armonía con algunas de las disposiciones contenidas en la núm. 3 de 1897, por cuanto la primera ordena no hacer abonos al contador por las piezas de ropa que no aparezcan anotadas en las libretas, mientras la segunda dispone en sus artículos 8 y 9 que sea el oficial de brigada quien haga el reparto de ropa en vista de la orden del comandante y de la cantidad recibida del contador, haciendo las anotaciones respectivas en la libreta.

Decreto:

- 1.º Derógase la circular núm. 10 de 1902.
 - 2.º Reemplázanse por los siguientes los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la circular 3 de 1897:
- ART. 5.º Los oficiales de brigada presentarán al señor comandante del buque una relación detallada de las ropas que, según la última revista, necesiten los individuos de sus brigadas.

Al pie de estas relaciones el señor comandante del buque dará la orden de entrega.

ART. 6.º Ordenado el reparto de ropas, tanto el contador de cargo como el oficial de la brigada ó el que se señale en su reemplazo, en el momento de la entrega, harán simultáneamente las anotaciones en el libro de cuentas corrientes y libretas respectivas, debiendo quedar estas últimas firmadas por el oficial de brigada ó su reemplazante, una vez terminado el reparto.

Si estas anotaciones no se hacen simultáneamente, el contador de cargo no estará obligado á entregar ropas.

ART. 7.º En entregas parciales de ropas, se usará el mismo procedimiento.

ART. 8.º En cualquiera de los dos casos anteriores, si en la relación figurasen individuos que se encontraren recargados en sus deudas, el contador lo hará presente al comandante para los fines del caso.

Si se insistiera en la orden, se procederá como queda indicado, dejando constancia de lo obrado en el libro de cuentas corrientes.

ART. 9.º En todo caso es obligación personal del oficial de brigada hacer con el contador, simultáneamente, el reparto de ropas, pudiendo por circunstancias especiales, ser reemplazado por un guardia-marina de 1.ª clase, si es oficial de guerra, y por otro de igual grado si es ingeniero.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Consulado en Barcelona

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7,536, pág. 1,035

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Valparaíso, 24 de Febrero de 1903*

Núm. 104.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado particular de profesión de Chile en Barcelona, y nómbrase para que lo sirva á don Manuel Rodríguez Mendoza.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente é impútese el gasto al ítem 13,576 de la partida 514 del presupuesto vigente.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

*Horacio Pinto Agüero***Faro de Punta Curaumilla**

(Carbón del país que podrá consumirse anualmente en sus usos domésticos)

Valparaíso, 7 de Marzo de 1903

Sección 1.^a, núm. 729.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase la cantidad de ocho toneladas de carbón de

pais anuales para el uso doméstico del personal del faro de Punta Curaumilla.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

**Pontones existentes en Valparaíso,
Talcahuano y Punta Arenas**

(Se aumenta la dotación)

Santiago, 17 de Marzo de 1903

Sección 1.^a, núm. 835.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un contador-tercero la dotación de los pontones existentes en cada uno de los puertos de Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Apostadero Naval de Talcahuano

(Se aumenta la dotación de la insignia)

Santiago, 26 de Marzo de 1903

Sección 1.^a, núm. 853.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un preceptor la dotación de la insignia

del Apostadero Naval de Talcahuano, debiendo entenderse hecho este aumento á contar desde el 1.º de Enero último.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Dotación de varios buques y secciones de la Armada

(Se modifica)

Santiago, 26 de Marzo de 1903

Sección 1.ª, núm. 866.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Auméntase la dotación de la insignia de la división de evoluciones en un sargento segundo, que servirá de escribiente del fiscal de la división.

2.º Suprímense las siguientes plazas de músicos asignadas á los acorazados *O'Higgins* y *Capitán Prat* y al crucero *Esmeralda* en el plan de dotación aprobado por decreto supremo núm. 3,152, de 29 de Noviembre de 1902:

Un músico mayor;

Dieciséis músicos primeros;

Tres músicos segundos; y

Cuatro músicos terceros.

3.º Asígnase á la insignia del comandante en jefe de

la escuadra ó división de evoluciones la siguiente dotación de músicos:

Un músico mayor;
Dieciséis músicos primeros;
Cuatro músicos segundos;
Dos músicos terceros; y
Dos cornetas ó tambores.

4.º El Depósito General de Marineros tendrá una banda de músicos con el siguiente personal:

Un sargento de armas;
Dos músicos mayores;
Cinco sargentos segundos de armas;
Cuatro cabos primeros de armas;
Seis cabos segundos de armas;
Diez músicos primeros;
Seis músicos segundos;
Cuatro músicos terceros; y
Cuatro cornetas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

**Sección Desarme del Apostadero Naval de
Talcahuano**

(Dotación)

Santiago, 27 de Marzo de 1903

Sección 1.ª, núm. 881.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Asígnase la siguiente dotación á la Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano:

Un comandante, jefe de la Armada.

Un oficial del detall, jefe ú oficial de la Armada.

Cuatro tenientes ó pilotos guardieros y de cargo

Un oficial de guarnición á cargo de los rifles.

Un contador mayor primero ó segundo.

Un contador tercero.

Cuatro ingenieros primeros.

Cuatro ingenieros segundos.

Dos ingenieros terceros electricistas.

Un ingeniero tercero artillero.

Seis aspirantes á ingenieros.

Sub-oficiales

Ocho ayudantes de ingenieros.

Dos mecánicos torpedistas.

Dos maestros de víveres.

Sargentos de mar de primera clase

Un contraamaestre primero.

Un condestable primero.

Un carpintero primero.

Un sargento primero de armas.

Ocho obreros mecánicos.

Un herrero primero.

Dos caldereros.

Sargentos de mar de segunda clase

Dos contraamaestres segundos.

Un carpintero segundo.

Un sargento segundo de armas.

Un pañolero de máquinas.

Un pintor.

Un armero segundo.

Un dispensero.

Cabos de mar de primera clase

Un cabo de armas primero.

Tres guardianes.

Dos ayudantes de condestable.

Cabos de mar de segunda clase

Ocho cabos segundos de armas.

Dos bodegueros.

Seis capitanes de altos.

Cinco fogoneros primeros torpedistas.

Treinta y cinco fogoneros primeros.

Sesenta fogoneros segundos.

Dos marineros señaleros de primera clase.

Cuatro marineros primeros artilleros.

Diez marineros primeros rifleros.

Quince marineros segundos rifleros.

Veinticinco marineros primeros.

Cuarenta marineros segundos.

Cuarenta y cinco carboneros.

Servidumbre

Dos mayordomos primeros.

Dos mayordomos segundos.

Dos cocineros primeros.

Dos cocineros segundos.

Un cocinero tercero.

Cinco mozos.

Dos ayudantes de cocina.

2.º La dotación que se fija á esta Sección corresponderá á los servicios especiales del desarme y dique de carena en lo que se relaciona con la vigilancia militar de ellos y de los buques y secciones que se expresan:

(Ex-corbeta *O'Higgins*) Pontón número 1, en que estará embarcado todo el personal.

Un caza-torpedero.

Seis destróyers.

Cuatro torpederas de alta mar.

Tres lanchas torpederas de puerto.

Una escampavía.

Un buque de la clase de crucero, cañonera ó el monitor *Hudscar*.

3.º Facúltase al comandante en jefe del Apostadero para que de la dotación general asigne á estos buques ó grupo de buques, el ingeniero de cargo y gente de máquinas que se indica en el cuadro formado por el inspector general de este ramo.

4.º Cada vez que un buque no consignado en el artículo 2.º éntre á formar parte de la Sección Desarme, se le asignará una dotación que quedará afecta al Desarme, mientras permanezca en él.

En las listas de revista de comisario, pagamentos, etc., figurará esta gente con la anotación de «perteneciente al buque tal» y á continuación de la dotación fija; y

5.º Siempre que se decrete el desarme de un buque que por su importancia y porte no convenga dejarlo afecto á la supervigilancia de la referida Sección, se le asignará una dotación que deba permanecer á bordo; el co-

mandante de este buque ó el encargado de su vigilancia dependerá directamente del señor comandante en jefe del Apostadero en lo que se relacione con el servicio interno y militar; pero el material que se deposite en los almacenes de la Sección Desarme, quedará, en cuanto al régimen, responsabilidad y vigilancia, sujeto á las disposiciones establecidas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Consulado de Chile en Stockolmo

(Se crea)

(Diario Oficial núm. 7,595, pág. 1,929)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 27 de Marzo de 1903

Núm. 657.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley núm. 928, de 4 de Marzo de 1897,

Decreto:

Créase un Consulado particular de profesión de Chile en Stockolmo (Suecia y Noruega), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Federico Cruzat.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes é impútase el sueldo al ítem 13,589 de la partida 515 del presupuesto vigente.

Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Horacio Pinto Agüero

Buques de la Armada

(Se clasifican)

Santiago, 30 de Marzo de 1903

Sección 1.ª; núm. 963.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Para los efectos de las gratificaciones de mando y de embarcado, los buques de la Armada se clasificarán en las siguientes categorías:

Buques de primera clase:

Blindados Constitución y Libertad.

O'Higgins.

Prat.

Almirante Cochrane, mientras preste servicios de buque-escuela.

Esmeralda.

Chacabuco.

Blanco Encalada.

General Baquedano.

Destróyers y torpederas tipo *Hyatt*.

Buques de segunda clase:

Ministro Zenteno.

Presidente Pinto.

Presidente Errázuriz.

Serán considerados de tercera clase todos los demás

buques, transportes y pontones de la Armada y el Depósito General de Marineros.

2.º Los buques de primera clase con dotación reducida se considerarán como de segunda y los de segunda clase como de tercera.

3.º Según sus máquinas, los buques se clasificarán:

Buques de primera clase:

Blindados Constitución y Libertad.

O'Higgins.

Capitán Prat.

Esmeralda.

Chacabuco.

Blanco Encalada.

Destróyers y torpederas tipo Hyatt.

Buques con máquinas de segunda clase:

Ministro Zenteno.

Presidente Pinto.

Presidente Errázuriz.

Almirante Simpson.

Almirante Condell.

Almirante Lynch.

Buques con máquinas de tercera clase:

Almirante Cochrane.

General Baquedano.

Huáscar.

Magallanes.

Pilcomayo.

Torpederas chicas.

Transportes, escampavías y remolcadores.

Sección buques en desarme de Talcahuano.

4.º Las máquinas de los buques de primera clase con dotación reducida serán consideradas como de segunda clase y las de los de segunda como de tercera.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Francisco Baeza

Pontón núm. 3.

(Se aumenta su dotación)

Santiago, 30 de Marzo de 1903

Sección 1.ª, núm. 964.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación del pontón número 3 en un cirujano de cargo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Ceremonial de la Armada

(Se aprueba)

Santiago, 31 de Marzo de 1903.

Sección 1.ª, núm. 988.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto «Ceremonial de la Armada de Chile,» que servirá de Reglamento de insignias, honores y saludos.

Derógase el reglamento aprobado por decreto supremo número 1,061, de 31 de Marzo de 1902.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO conjuntamente con el Ceremonial adjunto.

RIESCO

Francisco Baëza

CEREMONIAL DE LA ARMADA CHILENA

De las insignias y banderas distintivas

Artículo primero. Designase con el nombre de *Insignia* la bandera que se iza en representación de una persona que ejerce autoridad y mando en la Escuadra.

Art. 2.º *Banderas distintivas* son las que se izan en homenaje y representación de personas constituidas en determinada dignidad, pero que no tienen ni ejercen autoridad alguna sobre la escuadra ó buques que les rinden honores.

Art. 3.º Las insignias y banderas distintivas de los funcionarios navales, militares y civiles que tienen derecho á ellas, serán de la forma y colores que á continuación se expresan:

1. Presidente de la República, estandarte nacional.
2. Ministro de Marina, bandera azul con ancla horizontal al centro.
3. Director General de la Armada, bandera azul con cuatro estrellas.

4. Vice-almirante, bandera azul con tres estrellas.
5. Contra almirante, con mando en jefe, bandera azul con dos estrellas.
6. Contra-almirante con mando subordinado, bandera lacre con dos estrellas.
7. Comodoro con mando en jefe, corneta azul con una estrella.
8. Comodoro con mando subordinado, corneta roja con una estrella.
9. Comandante de buque, oficial de guerra, gallardete tricolor.

BANDERAS DISTINTIVAS

1. Ministro de Estado (menos el de Marina), Ministros diplomáticos y Encargados de Negocios, bandera azul, dividida en cuarteles por una cruz blanca y roja. El cuártel alto de la vaina llevará una estrella blanca.
2. Intendentes de provincia, jefes de Ejército con mando general y comandantes generales de armas, bandera roja, dividida en cuarteles por una cruz blanca, siendo azul con una estrella blanca el de la vaina arriba.
3. Cónsules y gobernadores departamentales, gallardete rojo, dividido en cuarteles por una cruz blanca; el cuártel alto de la vaina será azul con una estrella blanca.
4. Jefe de bahía, gallardete rojo con una estrella blanca.

Art. 4º Las banderas *insignias* serán de tamaño mayor y menor; las primeras destinadas á izarse en el tope de los palos y las segundas destinadas al uso de las embarcaciones menores.

Las banderas distintivas señaladas con los números 1,

2 y 3 serán sólo de tamaño menor y se usarán únicamente en los botes.

HONORES QUE SE TRIBUTARÁN AL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA

Art. 5.º Siempre que S. E. el Presidente de la República haya de embarcarse en buque de guerra ó mercante, para viaje ó sólo para visitar ó revistar algún buque de la Armada, todos los buques de guerra chilenos surtos en el puerto le tributarán los honores siguientes:

1.º Una salva de veintiún cañonazos al tomar S. E. en el muelle la embarcación que habrá de conducirlo á bordo.

2.º Una segunda salva de veintiún cañonazos al enarbolarse el estandarte presidencial á bordo del buque que S. E. visitare ó en el que hubiere de embarcarse.

3.º Una tercera salva de veintiún cañonazos al desembarcar S. E. en tierra, una vez terminada la revista ó visita.

Art. 6.º Si el Presidente de la República se embarcare para viaje ó campaña la tercera salva del artículo anterior se hará al salir del puerto el buque que conduce á S. E.

Art. 7.º Además de las salvas generales prescriptas anteriormente, saludará también á S. E. con doble salva de veintiún cañonazos, todo buque de la Armada que S. E. visitare particularmente. La primera salva la efectuará el buque visitado al llegar S. E. á bordo é izarse el estandarte presidencial; y la segunda, al salir S. E. de á bordo y arriarse el estandarte, lo que deberá hacerse en el momento del último disparo.

Art. 8.º Llegando S. E. á un puerto nacional ó extranjero, en buque de guerra ó mercante, todos los buques de la Armada presentes en el puerto saludarán á S. E. con tres salvas de veintiún cañonazos; la primera, al entrar al puerto el buque que lo conduce; la segunda, al salir S. E. de á bordo para desembarcar, y la tercera, al llegar á tierra. El buque que conduce á S. E., si es de guerra, hará sólo la segunda y tercera salvas. El estandarte deberá arriarse en el momento del último disparo de la segunda de estas salvas.

Art. 9.º Juntamente con el primer disparo de la primera salva, á que se refieren los arts. 5.º y 8.º, todos los buques engalanarán con empavezado completo y harán subir sus tripulaciones sobre las batayolas; puentes, etc., en conformidad al plan de honores aprobado para cada buque.

Las tripulaciones permanecerán en esos puestos ó serán retiradas según lo que ordenare ó hiciere el buque jefe.

Art. 10. A medida que avance el buque ó embarcación que conduce á S. E., los oficiales y tripulación de cada buque, á cuyas inmediaciones pase, harán al Presidente de la República los honores siguientes:

Los oficiales vestidos de gran parada y formados en alas sobre la toldilla ó puente saludarán militarmente; la guardia militar con sus tambores ó banda de músicos estará formada igualmente en un lugar visible; la guardia presentará armas, los tambores ó cornetas batirán marchas y, á continuación, la banda de músicos tocará el Himno Nacional.

Art. 11. Los honores que se previenen en el artículo anterior, se rendirán solamente cuando la embarcación

que conduce al Presidente de la República lleve enarbolada la insignia presidencial.

Art. 12. El empavezado que se habrá izado en el momento prevenido en el art. 9.º; se arriará en el momento del último disparo de la tercera salva de que hablan los arts. 5.º y 8.º

Art. 13. En el caso del art. 8.º; el buque que conduce al Presidente de la República izará y arriará su empavezado al hacerlo los demás de la escuadra.

Art. 14. Al llegar el Presidente de la República a bordo de un buque de la Armada, será recibido de la manera siguiente:

La oficialidad vestida toda de gran parada se reunirá en las inmediaciones del portalón para saludar á S. E.; la tripulación se mantendrá sobre las batayolas como se ha prescrito en el art. 9.º; la guardia militar, con la banda de músicos ó tambores á la cabeza, formará frente al portalón, á la banda opuesta por donde suba el Presidente; y la tripulación restante, que no tuviere puesto especial, formará en doble fila á continuación y hacia proa de la guardia.

Art. 15. Si el buque visitado fuera el de la insignia del jefe de la Escuadra, recibirá á S. E., al pie de la escala real, el primer ayudante de órdenes del jefe, y en lo alto de la escala, el segundo ayudante. (En cualquier otro buque desempeñarán este servicio el teniente de retén y otro designado por el comandante).

En el portalón, recibirá á S. E. tanto á bordo del buque insignia, como en otro cualquiera que forme parte de una escuadra ó división, el comandante en jefe de ella, acompañado de los oficiales de su estado mayor, del comandante del buque, del segundo comandante, del oficial del

detall, del de guardia y del resto de la oficialidad, exceptuados solamente aquellos oficiales que el servicio no permita ausentarse de otros puestos.

Si el buque visitado no formare parte de una escuadra ó división ó se encontrare accidentalmente separado de ella, el Presidente será recibido sólo por el comandante del buque, el segundo comandante, el oficial de guardia y el resto de la oficialidad.

Art. 16. Al poner el pie el Presidente sobre la plataforma de la escala real, la guardia presentará armas y los cornetas y tambores batirán marcha de honor hasta el momento en que el Presidente aparezca en el portalón, momento en que la banda de músicos romperá con el Himno Nacional. El estandarte presidencial se desplegará en el tope del palo mayor y se dará principio á la primera salva prescrita en el artículo 7.º Los jefes y oficiales, saludando militarmente, cumplimentarán á S. E.

Art. 17: Los mismos honores que se han prescripto en los artículos anteriores, se tributarán á S. E. cuando se despidiere de á bordo; pero se tendrá cuidado de no dar principio á la segunda salva (artículo 7.º) antes que la embarcación que conduce á S. E. se encuentre suficientemente alejada del buque. El estandarte presidencial se arriará en el momento del último disparo.

Art. 18. Desde el momento en que se enarbole el estandarte presidencial á bordo de un buque de la Armada, éste será considerado como buque-jefe, y en consecuencia, salvo orden en contrario, los demás buques seguirán sus movimientos y obedecerán sus órdenes.

Art. 19. En general, los honores al Presidente de la República, con empavezado, sólo se harán cuando el tiempo lo permita y siempre que oportunamente se hu-

biéren comunicado á la escuadra ó buques la próxima llegada y visita del Presidente.

Art. 20. Los buques que se encuentren en desarme quedan exentos del deber de hacer honores de ninguna especie, á no ser que se dispusiere lo contrario por autoridad competente ó por el jefe ú oficial más antiguo de los presentes á flote.

Art. 21. Todo buque de la Armada que en la mar ó en puerto encuentre á otro buque que enarbole el estandarte presidencial, lo saludará con la salva reglamentaria de veintiún cañonazos.

Art. 22. En ningún caso el buque que conduce al Presidente de la República devolverá los saludos que se le hagan.

Art. 23. En presencia del estandarte del Presidente de la República, ningún buque de la Armada saludará otra insignia de cualquiera categoría, sea nacional ó extranjera; pero sí deberá contestar los saludos que recibiere.

DE LOS SALUDOS EN GENERAL

Art. 24. En la Armada de Chile ninguna salva deberá exceder de veintiún cañonazos, denominándose ésta "salva mayor".

Art. 25. Las salvas se harán con cuatro cañones, á lo menos, de tiro rápido, en cuanto sea posible de un mismo calibre, no siendo menores de tres libras ni mayores de doce centímetros.

No se saludará jamás con los cañones de las cofas.

El intervalo que debe mediar entre tiro y tiro será de seis segundos.

Art. 26. Los caza-torpederos, los destroyers y los transportes, aun armados en guerra, están eximidos de saludar, y cuando alguno de estos buques ú otro cualquiera de la Armada, imposibilitado igualmente por alguna causa para saludar, se viera en imprescindible necesidad de hacerlo, le subrogará en esa obligación otro buque de la Armada que designará el jefe ú oficial más antiguo presente.

Pero cuando no se pueda salvar la dificultad, aun de la manera que queda expresada, y en el caso de que por muy señalada circunstancia la omisión del saludo pudiera ser mal interpretada, dando motivo á agravios ó reclamos, deberá saludar cualquier buque si en ello no hubiere peligro de accidente grave, aun cuando no estuviere autorizado expresamente por este reglamento para hacerlo.

Art. 27. Los saludos y honores se practican solamente dentro de las horas en que se mantiene izado el pabellón nacional, esto es, desde las 8 A. M. hasta la puesta del sol.

Art. 28. Como regla general, se procurará no hacer visitas ni saludos en día domingo; pero cuando fuere necesario hacerlo, se realizarán fuera de las horas en que se celebra la misa y fuera de las horas de rancho de las tripulaciones, en los días de trabajo, y cuando por cualquiera causa ocurriere algún atraso en el cumplimiento del ceremonial se dará oportuna explicación.

Art. 29. Ningún buque de la Armada hará ó contestará saludo de cañón, sin solicitar antes el permiso del oficial más antiguo presente, salvo el caso de que el saludo sea en homenaje de ese mismo oficial.

HONORES Y SALUDOS QUE SE TRIBUTARÁN Á LOS JEFES DE ESTADOS EXTRANJEROS Y MIEMBROS DE FAMILIAS REALES.

Art. 30. Cuando un jefe de Estado extranjero visite un buque de guerra chileno, se le tributarán los mismos honores que se han prescripto para el Presidente de la República; pero el pabellón que deberá saludarse y mantenerse izado, mientras durare la visita, será el de la nación cuyo jefe es el visitante; y así también el himno que se tocará será el de la nación á cuyo jefe se saluda.

Art. 31. Cuando un miembro de familia real reinante declarado y reconocido príncipe heredero visitare un buque de guerra chileno, se le tributarán los mismos honores que se previenen en el artículo anterior; pero el estandarte de la nación a cuyo príncipe se saluda, se mantendrá izado solamente durante el momento que se hiciere cada salva.

Art. 32. Siempre que un buque de la Armada encuentre á otro de guerra extranjero que enarbola el estandarte del Presidente de una República, Soberano reinante ó Príncipe heredero, ó navegue á inmediaciones de un sitio ó paraje, en donde ese estandarte se encuentre enarbolado, aunque no sea á bordo de un buque, el buque chileno lo saludará con veintiún cañonazos, desplegando al mismo tiempo al tope del palo mayor la bandera nacional del Jefe de Estado ó Príncipe á quien saluda.

ANIVERSARIOS Y FESTIVIDADES NACIONALES
Y EXTRANJERAS

Art. 33. El dieciocho de Septiembre de cada año, fecha conmemorativa de la Independencia de Chile, todos los buques de la Armada, ya sea que se encuentren en puerto nacional ó extranjero, izarán y mantendrán empavezado completo desde las 8 A. M. hasta la puesta del sol, y harán tres salvas mayores á las horas siguientes: la primera á las 8 A. M., al izarse el pabellón y empavezado; la segunda, á medió día, y la tercera, al ponerse el sol.

Este mismo ceremonial se observará navegando, aunque sea en alta mar, siempre que el tiempo lo permita.

Art. 34. Quedan eximidos de esta prescripción los buques en desarme, los cuales, según las circunstancias, engalantarán solo con medio empavezado, en conformidad á las instrucciones especiales que se les impartieren.

Art. 35. Celebrándose por uno ó varios buques chilenos, que se encuentran en puerto extranjero, el aniversario de la patria y en presencia de uno ó varios buques de guerra extranjeros, el jefe chileno más antiguo dará oportuno aviso á las autoridades del puerto y al jefe ó jefes más antiguos de los buques extranjeros, de la celebración que se prepara y de la manera como se efectuará.

En el curso de las veinticuatro horas que siguen á la terminación de la festividad, se enviará un oficial á dar las gracias á las autoridades y jefes extranjeros que hubiesen acompañado á los buques chilenos en su celebración.

Art. 36. Cuando encontrándose uno ó varios buques de guerra chilenos en puerto nacional ó extranjero, hubiere en el mismo puerto buques de guerra extranjeros que celebraren alguna festividad patria, natalicio de soberano ó príncipe, etc., los buques chilenos, previa invitación oficial, deberán acompañar á los extranjeros con empavezado, salvas y demás demostraciones de regocijo que aquellos practicasen. Las salvas en ningún caso excederán de veintiún cañonazos.

Art. 37. Los buques chilenos en puerto extranjero sólo celebrarán, como aniversario oficial chileno, el 18 de Septiembre, con arreglo al ceremonial prescripto en los arts. 33 y 35.

Art. 38. Los funcionarios civiles, navales y militares, cuando visiten oficialmente un buque de la Armada, serán saludados con el número de disparos que se expresan en el cuadro que se acompaña.

Honosres y saludos á los funcionarios civiles y jefes de Ejército y Armada

Funcionarios civiles, navales y militares en el desempeño oficial de sus funciones.	Dentro de qué límites	En qué ocasiones	Cuántas veces por la misma insignia ó buque	Observaciones
Núm. de disparos				
Presidente de la República	En todas partes.	En las que se señalan en los arts. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 20.	Cada vez que se presente la ocasión.	
Ministro de Marina.	En todas partes.	Al enarbolarse y arriarse su insignia. También saludará la insignia todo buque que la encuentre en la mar ó en puerto.	Cada vez que se presente la ocasión.	

- Ministros de Estado. 17 En todas partes. Embarcándose para viaje, á su llegada á bordo y al desembarcar definitivamente del buque. Cada vez que se presente la ocasión.
- Cuando visite un buque á su salida de él. Por un buque solamente en el mismo día y en el mismo punto.
- Enviados Extraordinarios y Plenipotenciarios. 15 Dentro del territorio de la nación donde están acreditados. Embarcándose para viaje, á su llegada á bordo y al desembarcar definitivamente del buque. Cada vez que se presente la ocasión.
- Cuando visiten un buque, á su salida de él. Solo una vez en doce meses y por un buque solamente en el mismo día.

Funcionarios civiles, navales y militares en el desempeño oficial de sus funciones.	Num. de disparos	Dentro de qué límites	En qué ocasiones	Cuántas veces por la misma insignia ó buque.	Observaciones
Encargados de Negocios.	11	Dentro del territorio de la nación en que están acreditados.	Cuando visite un buque, á su salida de él.	Sólo una vez en doce meses y por un buque solamente en el mismo día.	
Cónsul general Cónsul. Vice-cónsul.	9 7 5	Dentro del territorio ó puerto extranjero en donde ejercieren su jurisdicción.	Cuando visiten un buque, á su salida de él.	Sólo una vez en doce meses y por un buque en el mismo día.	

Intendentes de provincia. Gobernadores de departamento.	13 Dentro del límite de sus jurisdicciones.	Cuando visiten un buque, á su salida de él.	Sólo una vez en doce meses y solamente por un buque en el mismo día.
Director General de la Armada.	15 En todas partes.	Embarcándose para viaje en comisión oficial, á su llegada á bordo y al desembarcar definitivamente del buque.	Cada vez que se presente la ocasión.
Jefe de Estado Mayor General.	15 En todas partes.	Cuando visite un buque, á su salida de él.	Por un buque solamente en el mismo día y en un mismo puerto.
Vice-almirante. Contraalmirante.	13 En todas partes. II En todas partes.	En conformidad á lo que se prescribe en los artículos del texto.	Cuando el vice ó el contraalmirante, ejerzan man-

Funcionarios civiles, navales y militares en el desempeño oficial de sus funciones.	Núm. de disparos	Dentro de qué límites	En qué ocasiones	Cuántas veces por la misma insignia ó buque	Observaciones
Comodoro (capitán de navío, con mando de escuadra ó división).	11	En todas partes.	En conformidad á lo que se prescribe en los artículos del texto.		do en jefe, tendrán dos cañonazos más.
General de división.	13	En todas partes.	Cuando visiten un buque, á su salida de él.	Sólo una vez en doce meses y sólo por un buque en el mismo día.	
General de brigada.	11	En todas partes.			
Coronel (con mando en jefe).	9	En todas partes.	Al finalizar un viaje, á su salida definitiva de á bordo,		
Capitán de navío y oficiales de grado inferior.	7		Solo para los efectos de devolución de saludo.		

Art. 39. Designase con el nombre de comodoro al capitán de navío con mando de escuadra ó división.

Art. 40. Al enarbolarse la insignia de un oficial general ó comodoro que toma el mando de una escuadra ó división, el buque en que se enarbolará la saludará con la salva correspondiente, según se prescribe en el artículo 38.

Art. 41. Igualmente, al arriarse la insignia de un oficial general ó comodoro que cesé en el mando, el buque que la arbolaba la saludará del mismo modo que se previene en el artículo anterior. La insignia se arriará en el momento del último disparo.

Art. 42. Si un oficial general ó comodoro asume el mando de una escuadra ó división, en presencia de otro oficial general ó comodoro más antiguo, una vez terminado el saludo que se previene en el artículo 40, el jefe menos antiguo saludará la insignia del más antiguo.

Pero si la toma de posesión del mando se efectúa en presencia de uno ó varios oficiales generales ó comandos menos antiguos, el más caracterizado de éstos saludará á la nueva insignia.

Art. 43. Si una escuadra ó división se encuentra con otra escuadra ó división, ó si un buque que enarbola insignia se encuentra con otro que también la enarbola, el jefe menos antiguo saludará la insignia del más antiguo.

Art. 44. Si un buque de la Armada sin insignia encuentra á otro que la arbola, el primero saludará al segundo con el número de disparos que le corresponda.

Art. 45. Los saludos de que se trata en los artículos 41, 42 y 43, y en general, todo saludo que hace un inferior á un superior, deberá contestarse con el número de

disparos que se ha prescripto para cada grado en el artículo 38.

Art. 46. Ninguna insignia de autoridad naval deberá ser saludada en presencia de otra superior, sino en el caso de arbolarse ó encontrarse á la vista de jefes menos antiguos por primera vez.

Art. 47. Ningún oficial de la Armada ó del Ejército, de rango inferior á comodoro ó á coronel con mando en jefe, deberá ser saludado á cañón sino en el caso (que rije sólo para los oficiales de la Armada) de que sea necesario contestárseles un saludo que hayan hecho.

Art. 48. Los oficiales mayores de la Armada no serán saludados á cañón en ninguna circunstancia.

Art. 49. Todo oficial de la Armada que desempeñe un puesto civil tendrá derecho, mientras permanezca en éste, á los honores y saludos correspondientes al empleo civil, pero si estos honores son inferiores á los que le correspondieran como oficial, tendrá derecho á estos últimos.

Art. 50. Cuando el comandante en jefe de una escuadra visite por primera vez alguno de los buques que están bajo su mando, al retirarse de á bordo será saludado con el número de disparos que le corresponda; pero no se izará la insignia en el buque que saluda sino en el caso que se arrie en el buque-jefe, lo cual se hará únicamente cuando así lo determine el comandante de la escuadra.

Art. 51. Cuando un oficial general ó comodoro subordinado hiciere su primera visita, después de la toma de posesión del mando, á uno cualquiera de los buques de la escuadra en que sirve, éste lo saludará con el número de disparos correspondientes.

Art. 52. Igualmente se saludará con el mismo número de disparos que le están señalados, al oficial general que visite cualquier buque de la Armada aunque no tenga mando. Este saludo no se repetirá por un mismo buque antes de un año, ni lo hará más de un buque en un mismo día y puerto.

Art. 53. El oficial general que desempeñe las funciones de mayor general de escuadra cuando visite oficialmente y por primera vez, después de su embarcò, alguno de los buques de la escuadra en que sirve, será saludado igualmente con el número de disparos que le están asignados.

Art. 54. Cuando los oficiales generales que desempeñen algunas de las Direcciones particulares de la Armada, visitaren oficialmente y por primera vez, después de su designación, un buque, serán saludados con el número de disparos correspondientes á su grado con mando subordinado. Este saludo no deberá repetirse ántes de un año, ni lo hará más de un buque en un mismo día y puerto.

Art. 55. La *insignia* de un mismo oficial general ó comodoro no será saludada por un mismo buque más de una vez en el curso de un año, salvo el caso en que ese oficial obtuviere una promoción ó que el comandante del buque haya sido relevado, debiendo en tal caso saludar el nuevo comandante.

Art. 56. Igualmente no se repetirá hasta después de transcurrido un año, el saludo que hiciere un buque en honor de un oficial general ó comodoro cuando hiciere á bordo su visita personal, salvo el caso de mediar ascenso ó que el comandante del buque hubiese sido relevado. El saludo á la insignia no excluye el saludo personal.

Art. 57. A ningún funcionario naval, militar, diplomático ó civil se hará honores de cañón, cuando visitare buques de la Armada, sino en el caso de presentarse oficialmente, esto es, arbolando en la embarcación que lo conduzca *la insignia ó bandera distintiva* que le corresponda.

Art. 58. Y no podrá prescindirse de los honores de cañón ú otros á que tenga derecho un funcionario civil ó militar, si él se presentare con sus insignias ó distintivos, aun cuando particularmente manifestare su interés de no recibir tales honores ó saludos.

SALUDOS Á NACIONES Y FUNCIONARIOS EXTRANJEROS.

Art. 59. En general, cuando un jefe de estado, soberano reinante, príncipe heredero, funcionario diplomático ó consular, oficial general de Ejército ó Armada, ó cualquiera otra persona constituida en alta dignidad, extranjeras, visitare un buque de guerra chileno, éste lo saludará á su llegada ó salida de á bordo con los honores y salvas que fija el presente ceremonial para los funcionarios chilenos de dignidad equivalente.

Art. 60. Pero si los honores ó salvas prescritos fueran inferiores á los que practica la nación á cuyo representante se saluda, éste deberá ser saludado entonces en conformidad á los reglamentos de su país, dándose cumplimiento, sin embargo, al reglamento chileno cuando los honores que discierne sean superiores á los extranjeros.

Art. 61. Cuando uno ó más buques chilenos llegasen á puerto extranjero en donde haya fuerte ó batería de saludo o donde se encontrare fondeado un buque de guerra de esa nación, el comandante chileno más anti-

guo saludará la plaza con una salva mayor, previa información de que el saludo le será devuelto tiro á tiro.

Este saludo deberá hacerse con antelación y preferencia á cualquiera otro é inmediatamente después de entrar al puerto. No deberá repetirse para una misma plaza y por un mismo buque hasta transcurrido un intervalo de doce meses.

Art. 62. Si uno ó más buques de guerra chilenos encontrasen en la mar un buque de guerra extranjero, que arbola insignia de oficial general ó comodoro que fuese de mayor grado ó antigüedad que el jefe más antiguo chileno, éste saludará á la insignia extranjera con la salva correspondiente.

Art. 63. Si el encuentro tiene lugar en un puerto, el saludo á la insignia se hará después de haber efectuado el de plaza y siempre que los reglamentos locales lo autoricen. En igualdad de grados, saludará primero la insignia que llega.

Art. 64. Si en un puerto fuere necesario saludar varias insignias, los saludos se harán en el orden de grado ó antigüedad de los respectivos jefes; en igualdad de grados, se saludará primero la insignia del jefe de la escuadra de la misma nación á que pertenece el puerto y á las demás por su orden de antigüedad.

Art. 65. En el caso de encontrarse reunidas varias insignias que pertenecen á una misma nación, se saludará sólo la de mayor rango ó antigüedad.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa un buque chileno no pudiera saludar, dará las explicaciones del caso á la mayor brevedad.

Art. 67. Ningún buque de guerra chileno saludará á otro extranjero arriando sus juanetes ó sobres ó su ban-

dera, salvo el caso de que el buque extranjero lo hiciese primero.

Art. 68. Cuando ocurriese que dos ó más funcionarios, cada uno con derecho á saludo de cañón, se retiraran de á bordo juntos, después de visitar un buque, se hará entonces un solo saludo, y éste, al funcionario á quien corresponda el mayor número de disparos; pero si se retiraran uno después de otro, se saludará á cada uno separadamente.

Art. 69. Cuando haya dudas acerca de los funcionarios á quienes deba visitarse ó saludarse, ó acerca de su grado ó rango ó sobre si será contestado el saludo que se les haga, los comandantes de los buques de la Armada, para evitar el incurrir en cualquiera incorrección, enviarán oportunamente un oficial que obtenga la información necesaria.

Art. 70. Los saludos anteriores, establecidos para personajes, funcionarios civiles ó militares, pabellones extranjeros, etc., se practicarán sólo en el caso de que la nación á que pertenecen haya sido reconocida por el Gobierno de Chile.

Art. 71. Toda embarcación menor, ya sea á remo ó á vapor, que conduce á un funcionario á quien se rindan honores de cañón, deberá detener su marcha y volver la proa hacia el buque que está saludando, permaneciendo en esa situación hasta la terminación de la salva. Si en la embarcación hubiera algún oficial en comisión para acompañar al funcionario visitante, le informará cortesmente del principio y fin del acto que en su homenaje se está realizando.

HIMNOS NACIONAL Y EXTRANJEROS

Art. 72. En los buques dotados de banda de músicos, concurrirá ésta diariamente al acto de izar y arriar el pabellón, tocando la introducción del himno nacional en los días ordinarios de la semana y el himno completo los domingos y demás que hayan sido declarados de festividad cívica.

Art. 73. Si un buque chileno se encontrase en puerto extranjero ó en puerto nacional, pero en presencia de buques extranjeros, después de la introducción ó himno completo nacional, se tocará la introducción ó himno completo de la nación en cuyo puerto se halle, y en seguida los de las naciones á que pertenezcan los buques extranjeros presentes y en el orden de la preeminencia de sus insignias ó jefes respectivos.

Art. 74. Cuando un buque chileno, entrando á puerto, pasare al costado de un buque extranjero ó uno de éstos, en condiciones análogas, pasare al costado de un buque chileno, se rendirán honores al buque extranjero formando la guardia en sitio visible, la que presentará armas y los cornetas ó tambores tocarán atención ó marcha (honores de almirante) cuando el buque extranjero enarbole insignia.

Los oficiales y marinería que se encontrasen sobre cubierta, en la toldilla, puentes ó en los botes, saludarán militarmente y los centinelas presentarán sus armas.

Es uso bastante generalizado que en los buques dotados de banda de músicos forme ésta junto con la guardia y haga honores al buque extranjero tocando el himno de su nación.

SOBRE SALUDOS QUE DEBEN SER Ó NO CONTESTADOS

Art. 75. Para los efectos de la devolución de los saludos de cañón que los buques chilenos hagan á las plazas fuertes y á las insignias y banderas distintivas de los funcionarios civiles ó militares extranjeros, ó que los buques extranjeros hagan á los funcionarios civiles y militares chilenos ó á las plazas fuertes de la República, se seguirán las reglas siguientes adoptadas por todas las naciones marítimas:

Art. 76. Deben contestarse disparo á disparo los saludos siguientes:

1.º Los saludos de plaza, esto es, los que hace un buque de cualquiera nacionalidad al llegar á un puerto que no pertenece á su nación; y

2.º Los saludos que hace un buque de cualquiera nacionalidad á las insignias de los oficiales generales y comandos de las escuadras que no pertenecen á su propio país, cuando las encuentre en la mar ó en puerto.

Art. 77. No se esperará contestación de los siguientes saludos de cañón:

1.º De los que se hacen á los jefes de estado, ya sean el presidente de la república, soberano reinante, príncipes herederos, cada vez que visitaren un buque de guerra ó á su llegada ó salida de un puerto nacional ó extranjero;

2.º De los que se hacen á las autoridades civiles, diplomáticas ó consulares, navales y militares, nacionales ó extranjeras, cuando visiten personalmente un buque de guerra, ó á su salida ó llegada á algún puerto nacional ó extranjero; y

3.º De los saludos que se hagan acompañando la celebración de una festividad ó aniversario nacional ó extranjero.

Art. 78. El saludo que se haga á la insignia del Ministro de Marina por un buque extranjero que la saluda en la mar ó en puerto, debe contestarse tiro á tiro; pero se omitirá esta contestación si el buque que la saluda es chileno.

Art. 79. En caso que el saludo hecho á un puerto chileno por un buque de guerra extranjero no pudiera ser contestado por los fuertes ó baterías de dicho puerto, lo contestará entonces el buque de guerra que se hallare presente ó el que designare el jefe de la escuadra ó de bahía.

BANDERAS QUE DEBEN DESPLEGARSE DURANTE LOS SALUDOS

Art. 80. Las banderas que deben desplegarse durante los saludos y el palo ó mástil en que esto debe hacerse, serán como sigue:

1.º Cuando se saluda á un jefe de estado nacional ó extranjero ó á un miembro de familia real reinante, se desplegará en el tope del mayor el pabellón de la nación que el jefe de estado ó personaje representa;

2.º Igualmente se izará al tope del mayor durante los saludos de plaza el pabellón de la nación saludada;

3.º Cuando un buque chileno que se encuentra en un puerto nacional ó extranjero toma parte en los festejos con que se celebra una festividad extranjera, el pabellón de la nación festejada se izará al tope del mayor durante las salvas y durante todo el tiempo que los buques de

esa nación mantengan el pabellón izado; pero si no hubiere buques presentes, el pabellón extranjero y el empavezado se arriarán al ponerse el sol;

4.º Cuando en la mar ó en puerto se encuentra una insignia extranjera y se la saluda ó cuando se devuelve el saludo que ha hecho un buque extranjero, el pabellón de la nación á que pertenece la insignia ó buque que se saludan se mantendrá izado al tope del palo trinquete;

5.º Igualmente se izará durante los saludos al tope del palo trinquete el pabellón de cualquiera nación extranjera cuando alguno de sus representantes diplomáticos ó consulares, funcionarios civiles, navales ó militares ó cualquiera otra persona con derecho á saludo de cañón, visitare personalmente un buque de la Armada.

Pero á los funcionarios chilenos de la misma clase ó categoría no se les izará pabellón alguno dentro ó fuera del territorio de la República, debiendo emplearse la bandera distintiva correspondiente solamente en la proa de la embarcación que los conduce;

6.º En los casos en que fuere el Presidente de la República ó el Ministro de Marina quien visitase oficialmente un buque de la Armada, el estandarte presidencial ó la insignia del Ministro, se mantendrán izados en el palo mayor durante todo el tiempo de su permanencia á bordo.

INSIGNIAS, BANDERAS DISTINTIVAS Y GALLARDETES

Art. 81. Cualquier buque de la Armada (excepción hecha de los que se encuentran en desarme) al mando de un oficial de guerra, cuando no arbole insignia de oficial general ó comodoro, izará al tope del palo mayor:

el gallardete con los colores nacionales, que se mantendrá izado de día y de noche.

Art. 82. La insignia de un oficial general ó comodoro permanecerá igualmente arbolada de día y noche y en los palos que se expresan á continuación.

La insignia del vice-almirante en el tope del trinquete, la del contra-almirante en el tope de mesana, y la del comodoro en el tope del mayor.

En los buques de dos palos, las insignias anteriores se izarán invariablemente en el tope del trinquete.

Art. 83. Las insignias azules y rojas con que se distingue al comandante en jefe de la Escuadra de los jefes subordinados, son inamovibles é irremplazables, esto es, no deberán arriarse ni sustituirse en ningún caso, sea cualquiera el grado ó antigüedad de los oficiales-generales ó comandos que puedan encontrarse reunidos en un puerto.

Pero siempre y como regla general, en igualdad de grados, la insignia azul primará sobre la roja y llevará la representación en los actos y movimientos de carácter general exterior. Entre jefes de grados diferentes, tomará la representación el de mayor graduación, aunque arbole insignia roja.

Art. 84. Arbolándose en un buque de la Armada el estandarte del Presidente de la República ó la insignia del Ministro de Marina ó la del Director General de la Armada, se arriará cualquiera otra insignia que en ese buque estuviere enarbolada.

Art. 85. El pabellón extranjero que se iza en un buque con motivo del saludo que se hace á un funcionario civil, naval ó militar, también extranjero, no excluye ni reemplaza en el tope correspondiente á la insignia de un

oficial general ó comodoro; por consiguiente, si la insignia estuviera izada en el palo trinquete el pabellón que se saluda deberá enarbolarse en otro palo.

Art. 86. Cuando en un puerto nacional ó extranjero se encuentren dos ó más buques chilenos sin que ninguno de ellos arbole insignia de oficial general ó de comodoro, el comandante más antiguo presente izará el gallardetón rojo, distintivo del jefe de bahía, al tope del palo mesana en los buques de tres palos y al del mayor en los de dos. El gallardetón del jefe de bahía no excluye el uso del gallardete, distintivo del comandante, oficial de guerra.

Art. 87. Dentro del territorio de la República, siempre que un oficial que enarbole insignia se ausentare por más de veinticuatro horas del puerto donde se encuentre fondeada la escuadra bajo su dependencia, se arriará la insignia y el mando recaerá en el oficial que le siga en rango ó antigüedad, quedando éste en todo caso sujeto á las instrucciones del comandante en jefe.

Art. 88. En ningún otro caso, fuera de los que van señalados, podrán los buques de la Armada enarbolarse insignia ó bandera distintiva alguna; en consecuencia, tampoco se usarán en el caso que un funcionario diplomático, consular, civil ó militar se embarcase de transporte.

Art. 89. Los oficiales generales con mando, siempre que vistieren traje de uniforme, podrán llevar en la proa de la embarcación que los conduce la insignia correspondiente á su rango. Los oficiales comandantes podrán llevar el gallardete.

El uso de estas insignias es obligatorio en las visitas de carácter oficial.

Art. 90. El mayor general de una escuadra, si fuese oficial general, podrá usar en su bote la insignia corres-

pondiente á su grado con mando subordinado y sólo gallardete si fuere oficial particular.

Art. 91. Los jefes y oficiales comisionados para representar un oficial general ó un comandante en las visitas á los buques nacionales ó extranjeros ó en otros actos análogos de carácter oficial, usarán, en la embarcación que los conduce, el gallardete nacional.

Art. 92. Los directores del Personal, del Material y del Territorio Marítimo podrán usar en las embarcaciones menores que los conduzcan, las insignias de sus respectivos grados, con mando subordinado.

En todo caso, el uso de estas insignias es obligatorio en las visitas ú otros actos de carácter oficial.

Art. 93. Los botes destinados al uso del jefe de una escuadra ó división y de su estado mayor llevarán pintada, á cada lado de la proa, la insignia correspondiente al comandante en jefe. Los demás botes, tanto del buque jefe como de los demás de la escuadra, usarán sólo el monograma del buque sobre un círculo de madera.

Los buques que tienen botes destinados al jefe de la escuadra y estado mayor, no deberán usarlos para otros servicios ni aun cuando no se hallare embarcado ese funcionario.

Art. 94. Siempre que un funcionario civil ó militar, á quien corresponda el derecho de usar insignia, traficare en un puerto llevándola arbolada en la embarcación que lo conduce, se le formará la guardia á bordo de cada buque á cuyas inmediateces pase y los tambores y cornetas batirán marcha (hombres de almirante).

A las banderas distintivas no se harán estos honores.

Art. 95. El oficial general ó comodoro al mando de un apostadero, cuando no disponga de buque en que

izar su insignia, deberá hacerlo en tierra, en el edificio en donde se encuentren las oficinas de su despacho.

HONORES AL PABELLÓN NACIONAL Y OTRAS PRESCRIPCIONES Á SU RESPECTO

Art. 96. Diariamente, á las 8 A. M, y á la hora de ponerse el sol, para rendir honores al pabellón nacional, en el momento de izarlo ó arriarlo, concurrirá á popa en cada buque la guardia militar con sus tambores ó cornetas y formará en ala, dando frente á la bandera. En el momento de darse principio al acto de izar ó arriar el pabellón, la guardia presentará sus armas; lo mismo harán los centinelas de los puentes y toldilla y los tambores y cornetas harán los redobles ó toques de honor correspondientes.

Art. 97. En los buques dotados de banda de músicos, que ordinariamente lo será el de la insignia ó el del jefe de bahía, concurrirá aquélla á rendir honores al pabellón, tocando el himno nacional como se ha prevenido en el artículo 72. En esos mismos buques se solemnizará el acto haciendo dos disparos de rifle por los centinelas de los puentes.

Art. 98. Durante el acto de izar ó arriar la bandera, toda persona que se encuentre en cubierta, en los botes, en los puentes, etc., esté ó no trabajando, se pondrá de pie y dará frente á la bandera, manteniendo su mano derecha levantada á la altura de la gorra, esto es, en posición de saludo militar.

Art. 99. En las embarcaciones menores, á remo, vela ó vapor que se encontrasen sobre la marcha en el momento de izar ó arriar el pabellón, el guardia-marina ó

el patrón ordenarán poner remos en galera, arriar las drizas ó parar la máquina según los casos. El guardiamarina se pondrá de pie y dando frente á popa saludará militarmente, y lo mismo hará cualquier otro oficial que vaya en el bote mientras el patrón, con la cabeza descubierta, iza ó arría el pabellón.

Art. 100. En los buques de la Armada que se encuentren al ancla, el pabellón nacional se izará á las 8 A. M., manteniéndose así hasta la hora de ponerse el sol, en que se arriará. El acto de izar ó arriar se hará siempre lentamente y junto con la bandera se izará y arriará también á proa, el jack nacional.

Art. 101. Entrando ó saliendo de puerto, aun cuando sea á horas en que no deba estar izado el pabellón, se izará éste sin embargo, siempre que haya suficiente luz para que pueda ser visto. Se arriará nuevamente tan pronto como se haya largado el ancla ó cuando el buque se haya alejado del puerto á suficiente distancia para que no se reconozca su pabellón.

Art. 102. En general y á menos de existir muy especiales razones para no hacerlo, el pabellón nacional debe mantenerse siempre desplegado al encuentro de otros buques de guerra ó mercantes, y en las cercanías de tierra, especialmente en la proximidad de puertos, faros ó ciudades.

Art. 103. Siempre que sea necesario poner la bandera á media asta, se izará primeramente, si no lo estuviere, al tope del pico ó asta, con los honores que se han prevenido, y en seguida se la arriará á la posición requerida. Del mismo modo, para arriar la bandera, desde la posición de media asta, se empezará por izarla primeramente hasta el tope.

Art. 104. En los actos de izar ó arriar el pabellón, los buques deben siempre obrar uniformemente, siguiendo los movimientos del buque-jefe ó del jefe de mayor graduación ó antigüedad en caso de concurrencia de buques chilenos ó de buques extranjeros.

Art. 105. En los buques de la Armada, siempre que se encuentren en movimiento, el pabellón debe mantenerse izado en el pico del palo de popa, salvo el caso de que navegando en escuadra juzgare el jefe que el pabellón en esa posición podría entorpecer las señales; en los buques fondeados se izará siempre en el asta de bandera.

Asimismo al fondear un buque que tiene su bandera al pico, la cambiará al asta inmediatamente que se haya amarrado ó fondeado.

Art. 106. En puertos de la República, se usará la bandera en los botes los domingos y aniversarios cívicos y cuando haya buques extranjeros presentes, ó cuando en vista de especiales circunstancias, así lo disponga el jefe más caracterizado.

Pero en puertos extranjeros, los botes de servicio llevarán siempre desplegada su bandera, dentro de las horas en que se mantiene izado el pabellón.

Los botes amarrados á los tangones no desplegarán su bandera sino en el caso de que el buque se encuentre empavezado.

Art. 107. Cuando un buque de la Armada entre de noche á un puerto nacional ó extranjero, deberá, tan pronto como amanezca, izar su pabellón por un corto rato, á fin de que las autoridades del puerto y los buques presentes se impongan de su nacionalidad.

Ordinariamente, los buques presentes corresponden izando igualmente su pabellón por un instante.

Art. 108. Cuando un buque de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, saludase á uno de la Armada arriando una ó varias veces su bandera, ese saludo se contestará arriando también la bandera; pero no más de una vez.

Art. 109. Cuando con motivo de una festividad nacional se hubiesen engalanado los buques con empavezado completo ó medio empavezado, se arriará éste cuando el estado del tiempo por fuerte lluvia ó viento así lo haga necesario.

Esta disposición sólo podrá dictarla el jefe ú oficial más antiguo presente, quién dará aviso oportuno de ello á los jefes de los buques extranjeros.

SOBRE VISITAS OFICIALES Y REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE

Art. 110. Los oficiales de la Armada observarán las reglas siguientes, aceptadas por las naciones marítimas, en las visitas oficiales que deben practicar tanto en puertos chilenos como extranjeros:

1.º Cuando en puerto nacional ó extranjero se encontraren uno ó más buques chilenos y llegaren á ese puerto uno ó más buques de guerra extranjeros pertenecientes á una misma nación, el jefe más antiguo chileno, cualquiera que sea su grado, enviará un oficial á cumplimentar al jefe más antiguo que llega.

Si los buques que llegan son de nacionalidades diversas, se mandará á cumplimentar á los jefes de cada escuadra separadamente.

El jefe ó comandante visitado debe corresponder inmediatamente este saludo.

2° En el caso que el oficial general ó comandante que se encuentra en el puerto sea de igual graduación que el que llega, este último hará su primera visita personal al anterior; pero si son de distinta graduación, visitará primero el de menor rango.

Esta visita personal entre los jefes debe efectuarse en el curso de las veinticuatro horas siguientes á la llegada y se devolverá en el curso de las veinticuatro subsiguientes.

Art. 111. Los oficiales generales, incluídos los comandantes, deben devolver la visita de todo oficial que sea capitán de navío ó superior á éste, y podrán enviar en su representación al mayor general ú otro jefe de su buque á devolver la visita de oficiales de menor graduación.

Art. 112. Los comandantes, desde el grado de capitán de navío abajo, devolverán las visitas que les hagan los comandantes de buque, cualquiera que sea su graduación.

Art. 113. Efectuadas que hayan sido las visitas personales entre el jefe de la escuadra surta en el puerto y el jefe de la que llega, cada comandante de buque de esta última visitará á cada comandante de buque de la primera.

Estos deben devolver la visita en el curso de veinticuatro horas.

Al cumplir los oficiales chilenos estas prescripciones, deben esperar de los oficiales extranjeros la más perfecta reciprocidad.

Art. 114. Todo oficial que al mando de uno ó más bu-

ques chilenos llegase á un puerto ó á un apostadero donde encontrare uno ó varios buques también chilenos al mando de un oficial de mayor graduación ó antigüedad, una vez convenientemente amarrados sus buques, se presentará personalmente á visitar á dicho oficial más antiguo.

Si el que llega fuese de mayor graduación que el que está en el puerto, éste visitará á aquél.

Art. 115. Si el encuentro es de dos escuadras cuyos jefes tienen mando independientemente uno de otro, una vez que se haya efectuado la visita que se previene en el artículo anterior, deberán los comandantes de los buques de la escuadra ó división menos antigua pasar á cumplimentar al jefe de la más antigua. Estas visitas se devuelven como está prevenido en el art. 111.

Art. 116. Cuando en un puerto ocurriere la reunión de varias insignias, cada una con mando independiente, se procederá para las visitas de cortesía entre los jefes de escuadra en conformidad á la práctica general que se ha prescrito en los artículos anteriores; así, pues, cada comandante en jefe visitará á cada uno de los otros que le sea superior en graduación ó antigüedad.

Art. 117. Al fondear en un puerto una escuadra ó división, los comandantes de los buques que la forman pasarán á bordo del buque de la insignia á dar cuenta de las novedades de la navegación, siempre que el viaje hubiese durado más de veinticuatro horas.

Art. 118. Á la llegada de un buque chileno á un puerto extranjero donde haya funcionarios diplomáticos ó consulares de la República, los oficiales de la Armada se ceñirán á las siguientes prescripciones:

1.ª Los oficiales generales, comodoros y comandantes

harán la primera visita á los Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios;

2.^a Los oficiales generales, los comodoros y los comandantes del grado de capitanes de navío reciben la visita de los cónsules de cualquiera categoría; y

3.^a Los comandantes del grado de capitanes de fragata abajo harán la primera visita á los cónsules generales y reciben la de los cónsules y vice-cónsules.

Art. 119. Estas visitas se llevarán á efecto por una y otra parte, salvo impedimento grave, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada.

En todo caso, el oficial general ó comandante que llega, enviará un oficial tan pronto como sea posible á informar al funcionario diplomático ó consular de su presencia en el puerto, y si ese funcionario no residiere en él le informará de su llegada por correo ó telégrafo, sin perjuicio de dar aviso al agente consular.

Art. 120. Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, los Ministros Residentes y los Encargados de Negocios, devolverán personalmente la visita á los oficiales de la Armada hasta el grado de capitanes de navío inclusive, pudiendo enviar en su representación al secretario de la Legación si se trata de oficiales de menor graduación.

Art. 121. Los oficiales generales y comodoros devolverán personalmente la visita de los cónsules generales y cónsules, pudiendo hacerse representar por un oficial para el vice-cónsul.

Art. 122. Los comandantes del grado de capitán de fragata abajo, devolverán personalmente la visita de los cónsules y vice-cónsules.

El jefe de escuadra ó comandante de buque visitado dará las órdenes necesarias para que se ponga al servicio de los funcionarios diplomáticos ó consulares una embarcación adecuada para sus visitas á bordo.

Art. 123. Siempre que un buque chileno llegué á un puerto nacional donde resida un jefe de Zona ú otra autoridad militar superior, se observará para el cumplimiento de las visitas el mismo orden que se ha prescrito en los artículos anteriores, debiendo hacer la primera visita el jefe de menor graduación, y en igualdad de grados el que llega.

Art. 124. En puertos extranjeros, además de las visitas á los funcionarios nacionales que se han prevenido, los oficiales generales, comandos y comandantes de los buques de la Armada visitarán tambien á los funcionarios civiles ó militares, diplomáticos y consulares extranjeros á quienes sea costumbre ó haya conveniencia en visitar. Los oficiales generales y comandos deben esperar que estas visitas les sean devueltas por el funcionario personalmente, y los comandantes por un edecán ú otra persona adecuada para la representación del funcionario.

Art. 125. A la llegada de una escuadra ó buque de la Armada á un puerto de la República, donde residiere el Intendente de la provincia ó el Gobernador departamental, el jefe de la escuadra ó el comandante del buque enviará un oficial á cumplimentar al funcionario civil que se ha mencionado, noticiándole del arribo del buque ó buques al puerto. En seguida se cambiarán las visitas en el orden siguiente:

1.º Los oficiales generales y comandos deben hacer

la primera visita á los intendentes; pero esperarán la de los gobernadores;

2.º Los comandantes de buque, desde el grado de capitán de navío abajo, harán la primera visita á las dos autoridades mencionadas; y

3.º Estas visitas se efectuarán por una y otra parte dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen á la llegada del buque al puerto.

Art. 126. Los intendentes devolverán personalmente la visitas de los jefes de marina hasta el grado de capitanes de navío inclusive; pudiendo, para los grados inferiores, hacerse representar por el secretario de la Intendencia ó un ayudante militar. Los gobernadores devolverán personalmente la visita de cualquier oficial de la Armada; comandante de buque.

HONORES MILITARES A BORDO

Art. 127. A los funcionarios que á continuación se expresan, cuando visitaren oficialmente un buque de guerra nacional, además del saludo á cañón que se previene en el artículo 37, se harán los honores siguientes:

1.º *Ministro de Marina.*—Será recibido en el portá-lón por el oficial general ó comodoro, jefe de la escuadra á que el buque visitado pertenece; por el comandante, por el oficial del detall, oficial de guardia y demás oficiales que el comandante designare. El resto de la oficialidad se reunirá en el alcázar, en el sitio que se señale, y todos deberán vestir uniforme de diario con espada.

La guardia militar formará en el alcázar con su banda de músicos, tambores ó cornetas á la cabeza y la tripulación en doble fila en ala, hacia proa.

Cuando el Ministro llegue á cubierta, los jefes y oficiales saludan militarmente; la guardia pondrá armas al hombro; los cornetas ó tambores baten marcha, la que será continuada por la banda de músicos.

2.º *Ministros de Estado* (menos el de Marina).—Serán recibidos con los mismos honores que se han prescrito para el Ministro de Marina, pero no se formará la tripulación y el traje de los oficiales será sólo de diario, sin espada.

3.º *Ministros Diplomáticos y Encargados de Negocios*.—Cuando visiten oficialmente un buque de la Armada en puerto de la nación ante la cual están acreditados, serán recibidos como se previene en el inciso anterior.

4.º *Cónsules generales y cónsules*.—Visitando un buque de la Armada en puerto extranjero de su residencia, serán recibidos por el comandante del buque, por el oficial del detall y oficial de guardia.

La guardia formará sin armas.

5.º *Vice-cónsules*.—Como en el caso anterior; pero no se les formará guardia, sino en el caso de ser el único representante de Chile en el puerto.

6.º *Intendentes de provincia*.—En puertos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, serán recibidos con los mismos honores prescriptos para los Ministros Diplomáticos.

7.º *Gobernadores*.—En puertos comprendidos en el territorio de su jurisdicción, serán recibidos por el co-

mandante, oficial de detall, oficial de guardia y la guardia militar formada sin armas.

8.º *Oficiales generales y comodoros.*—Siempre que un oficial general ó comodoro vaya á bordo con el fin de tomar posesión del mando de una escuadra ó división, será recibido en el portalón del buque en que arbolará su insignia por el comandante y oficiales que éste haya designado, debiendo el resto de la oficialidad encontrarse reunida en el alcázar, en sitio aparente para saludar y cumplimentar al jefe que llega. La oficialidad se presentará vestida de diario, con espada.

La guardia militar formará armada y con su banda de músicos ó tambores y cornetas á la cabeza.

Al subir el jefe á cubierta la guardia pondrá armas al hombro, los cornetas ó banda batén marcha y los oficiales saludan militarmente.

El mismo ceremonial se observará cuando un oficial general ó comodoro, dejando el mando de una escuadra, se desembarca del buque de su insignia.

Art. 128. Cuando un oficial general ó comodoro pase á bordo de un buque de su escuadra con el objeto de revistarlo, se le recibirá con los mismos honores prescritos en el artículo anterior; pero el traje que usará la oficialidad y marinería lo señalará el mismo comandante en jefe.

Art. 129. Al visitar un oficial general ó comodoro un buque cualquiera de la Armada, será recibido siempre por el comandante del buque, y si éste arbolase insignia, lo recibirá el comandante en jefe, el comandante del buque y oficiales del Estado Mayor. La guardia pondrá

armas al hombro y la banda de músicos ó cornetas batirán marcha.

Art. 130. Los mayores generales de escuadra, cuando no sean oficiales generales, serán recibidos en los buques de la escuadra ó división en que sirven por el comandante del buque y la guardia formará sin armas; pero si fuesen oficiales generales, serán recibidos como se previene en el artículo anterior.

Art. 131. A los oficiales comandantes del grado de capitanes de navío, en cualquier buque de la Armada que visitasen, se les formará la guardia sin armas; á los del grado de capitán de fragata, sólo en el buque de su mando; y á los oficiales de grado inferior no se les formará guardia.

En todo caso, los honores de guardias sólo se harán á los comandantes cuando en su bote llevasen arbolado gallardete y siempre que no vayan acompañados de señoras.

Art. 132. Los jefes y oficiales del Ejército, cuando visitaren un buque de la Armada, serán recibidos con los mismos honores que se han prescrito para los oficiales de grado y mando equivalente en la Armada.

Art. 133. Al retirarse de un buque un funcionario cualquiera, civil ó militar, será despedido con idénticos honores á los con que fué recibido.

Art. 134. A los oficiales del Ejército ó de la Armada no se les harán honores por las guardias cuando vistieren traje civil.

Art. 135. A los oficiales mayores de la Armada se harán los mismos honores militares que á los oficiales de

guerra de grado equivalente, pero sin formación de guardia.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE HONORES

Art. 136. Siempre que el comandante de un buque reciba ó despida en el portalón á un funcionario civil ó militar ú otra persona de distinción, deberán también encontrarse presentes el segundo comandante ú oficial de detall y oficial de guardia.

Art. 137. El oficial de guardia deberá recibir y despedir en el portalón á todo oficial de guerra ó mayor de la Armada.

Art. 138. Siempre que un oficial de guerra de la Armada del grado de capitán de corbeta ó superior á él, llegare ó saliere de á bordo vistiendo traje de uniforme, será recibido con honores de pito; pero sólo dentro de las horas en que se mantiene izado el pabellón nacional. A los oficiales extranjeros se les harán honores de pito hasta el grado de teniente segundo, inclusive.

Art. 139. Á la llegada ó salida de á bordo de cualquier oficial general, mayores generales, comandantes ó funcionarios civiles ó militares de rangos correspondientes á los anteriores, se dispondrá concurrir á la plataforma de la escala uno ó más mensajeros para el servicio de los pasamanos ó guarda-mancebos, los cuales de noche deberán presentarse con sendos faroles, si no hubiere alumbrado eléctrico. Asimismo se establecerá un mensajero á cada lado del portalón en cubierta.

Art. 140. Fuera de las horas en que debe mantenerse izado el pabellón nacional, no se harán honores por las

guardias ni saludos de cañón, salvo el caso de ser necesario saludar á la bandera ó á funcionarios extranjeros.

Igual regla se seguirá durante las horas de rancho de la tripulación.

Art. 141. Después del toque de retreta, los oficiales generales serán recibidos sólo por el oficial de guardia y guardia-marina y por un oficial ayudante del Estado Mayor. Al comandante y demás oficiales los recibirán sólo los dos primeros nombrados.

Art. 142. Dentro de las horas en que debe mantenerse izado el pabellón nacional, los centinelas apostados en los puentes ú otros sitios de visibilidad exterior, deberán poner sus armas al hombro al paso de cualquier oficial por las inmediaciones del buque. Los demás individuos de la tripulación saludarán militarmente.

DEL SALUDO MILITAR

Art. 143. El saludo denominado militar, único que practicarán tanto los oficiales de la Armada como el equipaje, se hará levantando la mano derecha, con un movimiento rápido pero natural, desde su posición normal hasta tocar con la yema de los tres dedos centrales el borde exterior del sombrero ó gorra, volviendo con soltura la cabeza hasta llegar á mirar libremente los ojos del superior. El saludo se ejecuta tres pasos antes de enfrenar al superior, á quien se sigue con la vista hasta que se le haya sobrepasado, bajando en seguida la mano.

Llevando la espada ó sable al cinto, al levantar la mano derecha, se toma con la izquierda la vaina inmediatamente debajo de la abrazadera, colocando el dedo pulgar por detrás, y los dos primeros por delante; la es-

pada ó sable se sostiene en posición vertical, la guarnición al frente unida á la cadera, sin que la contera toque el suelo.

Teniendo la cabeza descubierta ó llevando un bulto, no se levanta la mano sino que se demuestra el saludo, cuadrándose si se está sin andar ó pasando con ademán militar, sin mover los brazos y mirando al superior.

Si se tiene un objeto pequeño en la mano derecha, se pasa éste á la izquierda y se saluda.

En marcha se saluda á un superior del grado de cabo, sargento de mar y sub-oficial, sin detenerse; á un oficial, deteniéndose y cuadrándose sin cambiar de dirección.

A pie firme se ejecuta el saludo, cuadrándose y dando frente al superior.

Reunidos algunos individuos, el primero que divise á un superior da la voz «Atención» y todos toman rápidamente la posición normal, abriendo calle y ejecutando el saludo.

Si los superiores son varios, el saludo se dirige al de mayor graduación, el cual, en este caso, es el único que contesta el saludo.

Art. 144. El saludo entre oficiales de cualquiera graduación debe ejecutarse en la forma antedicha, tres pasos antes de enfrentar al superior, sin detener la marcha y siguiendo con la vista el inferior al superior hasta sobrepasarle, momento en que se debe bajar la mano.

Art. 145. En todo caso el oficial de menor graduación ó el menos antiguo, en igualdad de grados, será quien salude al más antiguo al encontrarse con él, al pasar á su lado, al dirigirle la palabra ó contestarle. El oficial deberá en todo caso corresponder á ese saludo.

Art. 146. Es obligatorio también el saludo en el portazón al entrar ó salir del buque y al presentarse en el alcázar por la primera vez en el día.

Art. 147. Cuando pasearen á bordo ó en tierra dos oficiales de uniforme, el más graduado ó antiguo irá á la derecha, el otro á la izquierda.

Art. 148. Cuando pasearen á bordo ó en tierra tres oficiales de uniforme, el que sigue en antigüedad se colocará á la derecha del más antiguo ó graduado, y el menos antiguo á la izquierda.

Art. 149. Ya sea á bordo ó en tierra, todo oficial que se encontrare sentado al pasar un superior por su vecindad, se pondrá de pie y saludará como está prevenido; pero no se repetirá esta demostración de respeto en el caso de que el superior, por permanecer en esas mismas inmediaciones, hubiera de presentarse nuevamente ante su vista.

Art. 150. A bordo ó en tierra, el saludo de un oficial inferior á uno de grado superior, es obligatorio en toda circunstancia, aunque uno ú otro vistiesen traje civil; y no se pretenderá explicar la omisión del saludo con el pretexto de no haber conocido al superior, sobre todo cuando por su grado, posición ó por pertenecer al mismo buque, debe ser perfectamente conocido del inferior.

Art. 151. Si los superiores fueren varios, el saludo del oficial se dirigirá sólo al de mayor graduación, quien es el único que debe contestar.

Art. 152. Los oficiales que se encontrasen en formación á cargo de gente armada ó desarmada, saludarán de la manera que se previene en las instrucciones ó Reglamentos de infantería vigentes.

SALUDOS EN LAS EMBARCACIONES MENORES

Art. 153. Para la práctica de los honores y saludos que deben hacerse entre oficiales de grado ó rango diferentes, cuando traficaren dentro de un puerto en embarcaciones menores á remo, vela ó vapor, se seguirán las reglas indicadas en el cuadro siguiente:

SALUDOS EN LAS EMBARCACIONES MENORES				
Rango del oficial más caracterizado á quien debe saludarse				
Rango del oficial más caracterizado que debe saludar	Ofic. gen. ó comodoro con insignia	Comandante que lleva gallardete	Otros oficiales	Observaciones
Oficial general ó comodoro.	Saluda el menos antiguo ó de menos graduación			
Comandante.	Parar la máquina, remos arbolados ó en galeras, arriar drizas. Saluda el comandante.	Saluda el de menor graduación ó antigüedad.		
Demás oficiales.	Parar la máquina, remos arbolados ó en galeras, arriar drizas. Saluda el oficial.	Parar la máquina, remos en galeras, arriar escotas. Saluda el oficial.	Saluda el menos antiguo ó graduado.	El movimiento de arbolar remos se hará solo en los botes redondos ó de damas; en las chalupas, canoas y gigs se pondrá en galeras.
Guardia - marinas, sargentos de mar y patrones de bote.	Parar la máquina, remos arbolados ó en galeras, arriar drizas. Saludan poniéndose de pie.	Parar la máquina, remos en galeras, arriar escotas. Saludan poniéndose de pie.	Saluda poniéndose de pie.	

Art. 154. Los jefes y oficiales que trafiquen sin insignia ó gallardete, aun cuando vistieren traje civil, serán siempre saludados, omitiéndose, sin embargo, los movimientos de embarcación, esto es, no se arbolará, ni se pondrán los remos en galeras, etc.

Art. 155. Ningún oficial de grado inferior deberá sobrepasar el bote de un superior ni cortarle su rumbo; en todo caso, deberá cederle el paso y saludarlo; el superior debe contestar.

Art. 156. Asimismo ningún inferior se adelantará á tomar las escalas de los buques, muelles ó desembarcaderos, sino que dejará el acceso franco al superior.

Art. 157. Al embarcarse en un bote oficiales de diferentes grados ó antigüedad, se embarcarán primero los menos antiguos y no tomarán asiento hasta que no lo hayan hecho los más caracterizados por orden sucesivo de preeminencia.

Para desembarcar del bote lo hará primero el más antiguo, continuando sucesivamente hasta el menos antiguo. Durante el desembarco, los oficiales se mantendrán de pie.

Art. 158. Los guardia-marinas en comisión y los patronos de bote estarán siempre de pie mientras se embarquen ó desembarquen oficiales, debiendo la tripulación del bote permanecer sentada; pero si se embarcasen ó desembarcasen oficiales generales ó comandantes, la tripulación se pondrá también de pie.

Art. 159. Los individuos que se encontrasen de guardia en un bote se pondrán de pie y saludarán al pasar un oficial por sus cercanías, pero si se encontrase armado el toldo del bote, impidiendo hacer ese movimiento, sa-

ludarán sentados. La gente que trabaja en los costados de un buque no saludará.

Art. 160. Siempre que en un bote vayan oficiales, el patrón, cuando gobierna, se mantendrá de pie.

Art. 161. Un bote que conduce carga que remolca ó es remolcado, ó se encuentra en cualquiera otra faena análoga, no debe hacer honores de ninguna especie; saludará sólo el guardia-marina ó patrón que gobierna.

Art. 162. Los saludos, honores y demás prescripciones especificadas en los artículos anteriores, rigen en todas sus partes para los jefes y oficiales del ejército y de las marinas extranjeras, de grado equivalente á los de la Armada Nacional.

HONORES FÚNEBRES.

Art. 163. Al recibirse en un puerto donde hubiere fondeados buques de la Armada, noticia oficial del fallecimiento del Presidente de la República, el Comandante en Jefe ú oficial más antiguo presente, dispondrá que desde ese momento y durante veinticuatro horas se mantenga el pabellón nacional, yacks é insignias á media asta, disparándose por el buque jefe un cañonazo cada cuarto de hora.

Se entiende que ambas demostraciones de duelo se practicarán sólo dentro de las horas comprendidas desde las 8 A. M. hasta la puesta de sol.

Art. 164. Si el fallecimiento del Jefe del Estado ocurriese en el mismo puerto en que se encuentran los buques, las demostraciones de duelo que se han prevenido se prolongarán por todo el tiempo que duren las exequias ó hasta la inhumación ó traslación del cadáver.

Art. 165. Si falleciere el Ministro de Marina, se harán con las banderas é insignias las propias demostraciones de duelo que se han prevenido en el artículo 163, disparándose, asimismo, un cañonazo cada cuarto de hora, sin que el total exceda de diecinueve.

Art. 166. Si falleciere el Director General de la Armada, encontrándose ó no embarcado, el pabellón nacional, yacks é insignias se arriarán á media asta durante veinticuatro horas; pero la salva de duelo, que no deberá exceder de quince disparos y que sólo se hará durante el desembarco y traslación de los restos mortales al lugar de la inhumación, ó si ésta hubiere de efectuarse en la mar, durante los funerales, la debe efectuar sólo el buque jefe de la escuadra, que rinde los honores en la mar, ó el jefe de bahía en la Capital del Departamento.

En el momento de depositarse el cadáver en la tumba ó al sepultársele en el mar, el mismo buque hará otra salva del mismo número de disparos.

Art. 167. En el caso de fallecimiento de un oficial general ó comodoro al mando de escuadra, las demostraciones de duelo, que serán las mismas que se prescriben en el artículo anterior, las practicarán sólo los buques que formen esa escuadra; pero si en el puerto en donde se encontrare hubiere otros buques de la Armada, éstos acompañarán las demostraciones señaladas.

Las salvas que se harán en este caso serán del número de cañonazos correspondientes al grado del extinto.

Art. 168. Si falleciere un comandante en jefe de Apostadero ó uno de los mayores generales de la Armada, las demostraciones de duelo las practicará la escua-

dra que se encontrare presente ó el jefe de bahía, en el puerto donde ocurriere el fallecimiento.

Las salvas, como en el caso anterior, serán en el número correspondiente al grado del extinto.

Art. 169. Si falleciere un comandante de buque suelto ó perteneciente á una escuadra, sólo se arriarán á media asta las banderas, yacks y gallardetes de los buques presentes, manteniéndose así desde las 8 A. M. hasta la puesta de sol, mientras el cadáver permanezca á bordo.

Durante el desembarco de los restos ó de los funerales, si se le ha de sepultar en el mar, se disparará un cañonazo de minuto en minuto, sin que el total exceda de siete.

Estos disparos los hará el buque de duelo ó el que se designe.

Al izar al tope nuevamente las banderas, se mantendrá tremolando el gallardete ó se arriará en definitiva, según que el oficial en que haya de recaer el mando fuese ó no oficial de guerra.

Art. 170. Si falleciere cualquier oficial de guerra ó mayor embarcado, los buques presentes arriarán la bandera yack á media asta, desde las 8 A. M. hasta la puesta de sol, mientras el cadáver permanezca á bordo.

Una vez que se le haya dado sepultura en tierra ó en el mar, las banderas volverán al tope.

Art. 171. Cuando falleciere cualquier individuo de la tripulación, desde sub-oficial abajo, los buques presentes arriarán su bandera yack á media asta, sólo durante el acto de la inhumación en el mar, ó durante el tiempo de trayecto de á bordo al muelle si se le va á sepultar en tierra.

Art. 172. Cuando los restos del Director General, jefes de escuadra ó apostaderos, comodoros y mayores generales de la Armada hayan de ser desembarcados en una plaza fortificada, el Comandante General de Armas ó el jefe de las fuerzas ó baterías dispondrá que, desde que el cortejo se ponga en marcha en tierra, hasta la llegada al sitio donde habrán de ser sepultados, una batería de campaña haga un disparo de minuto en minuto, sin que el total exceda al número correspondiente al grado y funciones del estinto.

Art. 173. Si el fallecimiento de uno cualquiera de los jefes enumerados en el artículo anterior ó de un comandante de buque ocurriese en tierra, se harán por los buques en la rada las mismas demostraciones de duelo que si hubiera fallecido á bordo, sólo que los disparos que se han prescrito anteriormente, se harán desde el momento en que el cadáver sea sacado de la casa mortuoria ó capilla ardiente, para ser conducido al cementerio; pero las banderas no se arriarán á media asta cuando el fallecido fuere comandante de buque.

Art. 174. Cuando sea necesario sepultar en el mar los restos de un oficial ó individuo de tripulación, los buques pararán sus máquinas, é izarán sus pabellones que se mantendrán á media asta durante el acto de la sepultación.

Art. 175. Si falleciere encontrándose embarcado, sea en funciones del servicio ó sólo en calidad de pasajero algún funcionario civil ó militar á quien este Ceremonial acuerde honores de cañón, se harán al extinto las mismas demostraciones de duelo, esto es, arriar el pabellón y disparos de cañón, que se han prevenido para los ofi-

ciales de la Armada á cuyos grados aquéllos estén asimilados.

Art. 176. Falleciendo en un puerto donde se encuentren fondeados uno ó varios buques de la Armada, un oficial general del Ejército, se procederá en sus funerales de la misma manera que se ha establecido para los oficiales generales de la Armada.

Art. 177. Falleciendo en puerto extranjero el funcionario diplomático ó consular de Chile, el jefe de escuadra ó de bahía presente ordenará que los buques hagan las demostraciones de duelo correspondientes, y, de acuerdo con las autoridades locales, hará desembarcar la tropa armada que habrá de servir de escolta y dispondrá que los oficiales francos concurren á los funerales.

Art. 178. Si en un puerto donde hubiere fondeados uno ó varios buques de la Armada falleciere algún funcionario civil, naval ó militar extranjero, el jefe ú oficial chileno más caracterizado, debidamente informado de la hora y circunstancias de los funerales, designará los oficiales que deben asistir á ellos; y personalmente ó comisionando al efecto á otro oficial, según los casos, hará las visitas de condolencia usuales y en general practicará todos aquellos actos de cortesía que en tales circunstancias sean convenientes.

Art. 179. Si encontrándose un buque de la Armada en puerto extranjero ocurriese el fallecimiento de un oficial ó de algún individuo del equipaje, el jefe ú oficial más antiguo presente arreglará con las autoridades locales directamente ó por intermedio del cónsul, si lo hubiere, todo lo concerniente á los funerales que haya de

practicar y á la autorización para el desembarco de marinera armada para escolta.

... Cuando el fallecido fuese un oficial se dará aviso de la hora y demás circunstancias de los funerales á los jefes de las escuadras ó buques extranjeros presentes.

Art. 180. Es obligatoria la asistencia de los oficiales de la Armada á los funerales de cualquier funcionario civil, naval ó militar, nacional ó extranjero, siempre que esos funerales revistan carácter oficial.

Art. 181. No deberán hacerse honores fúnebres fuera de las horas en que se mantiene izado el pabellón nacional. Cuando sea forzoso practicarlos, el ceremonial se restringirá á lo estrictamente necesario y posible.

Art. 182. Para desembarcar los restos de un oficial ó individuo del equipaje, el jefe ú oficial más antiguo presente dará las órdenes del caso para que acompañe al féretro un convoy de embarcaciones menores, cuyo número y disposición, siempre que las circunstancias lo permitan, será como sigue:

1.º Para un oficial general ó comodoro: todos los botes de la escuadra ó buques presentes, la banda de músicos á la cabeza;

2.º Para un comandante de buque: todos los botes del buque del extinto, dos (por lo menos) á cuatro (como regla general botes de cada uno de los demás buques de guerra surtos en el puerto y la banda de músicos de la escuadra;

3.º Para un jefe ú oficial subalterno: cuatro botes del buque del extinto, dos de los demás y la banda de músicos; y

4.º Para cualquier individuo de la tripulación de sub-

oficial abajo: los botes que el comandante del buque del extinto designare.

Art. 183. Para escoltar y rendir los últimos honores fúnebres á los restos de cualquier jefe, oficial ó individuo del equipaje de la Armada, que fallezca en tierra ó á bordo; desembarcará también una partida de marinería armada al mando de sus respectivos oficiales en el número y composición que sigue:

1.º Para el Director General de la Armada: dos batallones de infantería y dos brigadas de artillería;

2.º Para un vice-almirante: un batallón de infantería y dos brigadas de artillería;

3.º Para un contra-almirante: un batallón de infantería y una brigada de artillería;

4.º Para un comodoro: un batallón de infantería y media batería de artillería;

5.º Para un capitán de navío: un batallón de infantería;

6.º Para capitanes de fragata ó corbeta: dos compañías de infantería;

7.º Para oficiales subalternos: una compañía de infantería;

8.º Para sub-oficiales y sargentos de mar: media compañía de infantería; y

9.º Para cabos de mar y marinería: una sección de infantería.

Art. 184. Si la marinería disponible en los buques no fuese suficiente para llegar á formar el número necesario, según lo exigen los casos antes expresados, el jefe de la escuadra ó de bahía solicitará de la autoridad militar local el todo ó parte de la escolta que fuere necesaria. Si en el puerto no existieren fuerzas militares, la escolta

se formará con los contingentes de los buques, en el número que sea posible reunir.

Art. 185. Al depositarse en la tumba los restos de cualquier oficial ó individuo de la tripulación ó al darles sepultura en el mar, cuando sea necesario hacerlo así, la escolta hará dos descargas de fusilería.

En puertos extranjeros, si no se pudiera obtenerse permiso para el desembarco de la marinería armada, las dos descargas de fusilería se harán á bordo, al embarcar los restos en el bote que haya de conducirlos á tierra.

Dotación de tenientes y guardia-marinas

(Puede excederse en los buques)

Santiago, 31 de Marzo de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,005.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que en los buques de la Armada puede excederse la dotación de tenientes y guardia-marinas con el número que sea necesario para su buen servicio.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Ministerio de Guerra

(Se reorganizan sus servicios)

(Diario Oficial núm. 7,551, pág. 1,273)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 2 de Abril de 1903.

Sección 1.ª, núm. 593.—Teniendo presente lo dispuesto en el número 16 del artículo 73 de la Constitución Política de la República, y atendiendo al buen servicio del Ejército,

He acordado y decreto:

Art. 1.º El Ministerio de Guerra tendrá bajo su dependencia inmediata, como órgano de ejecución de las órdenes del Gobierno en todo lo relativo á la dirección superior del Ejército y sus servicios anexos, las siguientes oficinas ó secciones:

- I) Subsecretaría de Estado;
- II) Departamento del Personal;
- III) Departamento General de Guerra;
- IV) Departamento de Instrucción;
- V) Departamento Administrativo;
- VI) Estado Mayor General;
- VII) Comandancia en jefe de zonas militares;
- VIII) Comandancias Generales de Armas;
- IX) Comisión Calificadora de Servicios;
- X) Dirección de Sanidad Militar;
- XI) Dirección de fábricas y maestranzas; y
- XII) Dirección de Arsenales de Guerra.

Sección 1.ª.—La Subsecretaría de Estado tendrá los empleados y dependencias que le señala el artículo 5.º

de la ley de 21 de Junio de 1887 y directamente dependerán de ella la oficina de partes y el archivo.

Los jefes de las oficinas militares que funcionan en el Ministerio de Guerra se comunicarán con el Ministro directa y verbalmente ó por escrito cuando esto fuera absolutamente necesario, ó el Ministro así lo dispusiera.

La correspondencia del Estado Mayor General, comandancias de zonas militares, comandancias de Armas y demás oficinas militares, la distribuirá la Subsecretaría de Estado, en conformidad á las instrucciones del Ministro.

Sección 2.^a—«Departamento del Personal».—Este Departamento deberá llevar al día el escalafón general del Ejército y el particular por armas, correspondiente á jefes y oficiales.

Reunirá las informaciones de conducta y aptitudes que los superiores directos de los jefes y oficiales deben remitir al Ministerio, formando con ellos el «Libro de Vidas» y estampando las anotaciones en las hojas de servicios.

Tramitará todos los asuntos concernientes á los jefes y oficiales del Ejército, nombramientos, ascensos, castigos, permisos, anticipos, retiros, abono de servicios y solicitudes.

Presentará al Ministerio informes ó relaciones sobre todos los asuntos que se le encomienden.

Sección 3.^a—«Departamento General de Guerra».—Tendrá á su cargo las siguientes secciones:

Sección de registro militar;

Sección de infantería;

Sección de caballería;

Sección de artillería;

Sección de fortificaciones ó ingenieros militares;

Sección de remonta.

La Sección de Registro Militar se ocupará del registro militar, en general, y de todo lo relativo al servicio de reclutas y reemplazos, en conformidad al decreto supremo número 300, sección 2.^a, de 14 de Marzo del presente año.

La de Infantería se ocupará de lo que se refiere á organización de la infantería, armas, municiones, material, polígonos de tiro, instrucción primaria y demás análogos á las expresadas.

La de Caballería se ocupará de lo relativo á la organización del arma y sus necesidades, de la escuela de veterinaria y de la de mariscales-herradores, armamento y municiones para caballería, instrucción primaria y demás anexos á lo indicado.

La de Artillería se encargará de la organización y servicios especiales del arma de los polígonos de tiro, armamento y municiones, instrucción primaria y demás concernientes á los servicios de dicha arma.

La de Fortificaciones é Ingenieros Militares tendrá á su cargo lo relativo á la construcción, conservación y reparación de las fortalezas y á la organización, necesidades, material y demás concernientes al arma de ingenieros. Se exceptúan las fortificaciones que estén á cargo de la Dirección General de la Armada, con arreglo á los respectivos decretos.

La de Remonta correrá con la compra y reparto del ganado de remonta y administrará sus depósitos.

Sección 4.^a—«Departamento de Instrucción».—De esta oficina dependerán las Escuelas Militar y de Clases

y la Academia de Guerra, que continuarán funcionando en la forma en que lo hacen actualmente.

« Sección 5.^a—«Departamento Administrativo».—Tendrá la organización, atribuciones y deberes que se indican en los decretos supremos números 1,491 y 1,523, sección 1.^a, de 16 y 27 de Septiembre próximo pasado, respectivamente.

Sección 6.^a—«Estado Mayor General».—Esta oficina será dirigida por un general y tendrá un sub-jefe de la clase de general ó coronel.

Tendrá á su cargo el estudio del empleo del Ejército en caso de guerra, del transporte y concentración de las tropas en los teatros de operaciones posibles é informará al Ministerio de Guerra sobre estos estudios, como sobre lo que convenga en materia de residencia y movilización de las tropas.

Pedirá que se le destinen los oficiales que estime más convenientes para instruirlos y ocuparlos en los trabajos propios del servicio de Estado Mayor en el Ejército.

Además de la secretaría del jefe, que será atendida por dos ayudantes de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor, tendrá el Estado Mayor General tres sub-secciones.

La primera sub-sección se ocupará de todo lo concerniente á las informaciones y estudios respecto del Ejército chileno y de los ejércitos extranjeros que interese conocer, reglamentos tácticos, servicio de noticias, orden de batalla y bibliotecas.

La segunda sub-sección tendrá á su cargo la preparación de las maniobras, viajes de estudio y de Estado Mayor é inspección de las tropas de comunicaciones.

La tercera sub-sección tendrá á su cargo la oficina trigonométrica, topográfica y cartográfica.

Sección 7.^a—“Zonas Militares”.—Las comandancias en jefe de las zonas militares que, como se ha dicho, dependerán directamente del Ministerio de Guerra, ejercerán el mando sobre los cuerpos de tropa que residan dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, y serán responsables de la instrucción, disciplina y administración de dichos cuerpos.

Mantendrán las unidades á sus órdenes en constante trabajo de preparación para la guerra.

Estudiarán prolijamente el territorio de la Zona de su mando. Cuidarán de que anualmente se efectúen viajes de Estado Mayor, excursiones á caballo, viajes de estudio y velarán por que los servicios militares anexos, como ser, intendencia y sanidad militar funcionen con corrección y regularidad.

Cada Comandancia en Jefe de Zona constará del Estado Mayor de la Zona y de la Ayudantía.

Dependerán directamente del Comandante en Jefe, el contador de la Zona, el cirujano y el jefe del parque de la Zona.

El jefe de Estado Mayor de la Zona estará especialmente encargado de los trabajos técnicos, y mantendrá comunicación frecuente con el Estado Mayor General, en quien reconocerá también un superior directo en lo relativo á la parte técnica de sus funciones.

La ayudantía se ocupará de todo lo relativo á la Ley de Reclutas y Reemplazos, registro militar, altas y bajas de tropas, servicio administrativo de las tropas, estadística y tramitación de asuntos personales de los dependientes de las zonas.

Los comandantes en jefe de zonas son, á la vez, comandantes generales de armas de la provincia cabecera de la Zona.

Sección 8.^a—«Comandancias Generales de Armas».— Estas se registrarán por la Ordenanza General del Ejército y demás disposiciones vigentes que á ellas se refieren.

Lo mismo se observará respecto de los auditores de guerra.

Sección 9.^a—«Comisión Calificadora de Servicios».— Esta Comisión, establecida por el artículo 24 del título LXXXIV de la Ordenanza General del Ejército, la compondrán cinco jefes designados al efecto por el Gobierno, presidida por el de mayor jerarquía y no obstará á la designación para esta comisión el que los jefes desempeñen otra función ó comisión militar.

Sección 10.^a—La Dirección de Sanidad Militar, la dirección de fábricas y maestranzas y la de arsenales de guerra continuarán prestando sus servicios en la misma forma que lo hacen en la actualidad, entendiéndose directamente con el Ministerio de Guerra.

Art. 2.^o El presente decreto comenzará á regir el 1.^o de Mayo del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Regimiento de Artillería de Marina

(Se crea; las fortificaciones pasarán á depender del Ministerio de Marina)

Diario Oficial núm. 7,548, pág. 1,228

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 2 de Abril de 1903

Sección 1.^a, núm. 594.—En vista del oficio que precede, de los acuerdos tomados en la conferencia habida entre el señor Ministro de Guerra y Marina, el Director General de la Armada y el Jefe de Estado Mayor General, y teniendo, además, presente lo dispuesto en el inciso 5.^o del art. 8.^o y en el art. 12 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto de 1898,

Decreto:

1.^o Desde el 15 del actual, pasarán á depender de la Dirección General de la Armada:

a) Los fuertes y baterías de Valparaíso y Talcahuano con su dependencia y todo su material de guerra.

b) Los regimientos de artillería de costa "Valparaíso" y "Talcahuano" que guarnecen, respectivamente, dichas ciudades.

c) El grupo de ingenieros de plaza mientras se prosiguen las obras de defensa en el puerto de Talcahuano;

2.^o Disuélvense los dos regimientos de artillería de costa y con su personal de jefes, oficiales, clases y soldados, unidos al de la brigada de rifles de la Armada, créase un regimiento especial de mil doscientas plazas que se denominará "Regimiento de Artillería de Mari-

na», destinado á servir las fortificaciones de la costa y cubrir las guarniciones de los buques.

Un decreto especial determinará su organización y señalará la distribución de su personal; y

3.º Los jefes y oficiales que prestan sus servicios en dicho regimiento continuarán figurando en el escalafón del Ejército permanente en las armas de artillería é ingenieros, y como una sección al servicio de la Armada, rigiéndose sus ascensos en conformidad á las disposiciones de la ley de 23 de Septiembre de 1890.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Francisco Baeza

Escandallos Cooper y transportadores de talco

(Los suministrarán los Arsenales de Marina)

CIRCULAR NÚM. 9 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 2 de Abril de 1903

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

«Sección 2.ª, núm. 185.—Visto el oficio que precede, en que la Dirección del Material hace presente que siendo los escandallos Cooper y los transportadores de talco para medir ángulos, instrumentos ordinarios de navegación que debe llevar todo buque, sea ó no hidrográfica la comisión que desempeñe,

Decreto:

Los referidos instrumentos que según la circular nú-

mero 17, de 1900, deben ser suministrados por la Oficina Hidrográfica, lo serán en adelante por los arsenales de Marina, pasando, de consiguiente, la existencia que de estos instrumentos haya en la Oficina Hidrográfica, á los arsenales de Marina.

Modifícase en el sentido indicado la circular de 1900.

Anótese y circúlese en los buques y oficinas de la Armada para su cumplimiento.

MONTT,
Director General

Auditores de Marina

(Los jueces letrados deben servir de auditores en los lugares en que no existan estos funcionarios)

Santiago, 13 de Abril de 1903

Oficio núm. 204.—Elevo á la consideración de V. S. ltima. los antecedentes que ha remitido al Departamento de mi cargo el Director General de la Armada, con motivo de la negativa del señor juez letrado de Magallanes para servir de auditor en los procesos instruidos por la Comandancia en Jefe de aquel Apostadero, contra el fogonero 2.º Filinto Romero y marinero 2.º Fermín Reyes.

Estima el señor juez letrado que la ley número 1,060 de 10 de Agosto de 1898, que organizó los servicios de la Armada y dió vida legal al puesto de Auditor de Marina, ha derogado las disposiciones de la Ordenanza General del Ejército en lo que se refieren á las obligaciones de los jueces letrados para servir como auditores

en los procesos que instruyen contra el personal de la Armada.

El Ministerio de mi cargo estima que el auditor de Marina, según expresamente lo dispone el artículo 11 de la citada ley, es un funcionario que debe ilustrar al Director General en los asuntos legales y judiciales que se relacionen con el servicio de la Armada, sin que esa disposición haya derogado lo establecido en el artículo 1.º del título 75 de la Ordenanza General del Ejército.

Por otra parte, debo hacer presente a V. S. Ilma. los graves inconvenientes que traería la aceptación de la doctrina sustentada por el señor juez letrado de Magallanes; los procesos instruidos en los Apostaderos ó en la Comandancia en Jefe de la División de Evoluciones sufrirían considerable retardo si fuera necesario remitirlos en cada caso al Departamento para oír el dictamen del señor Auditor de Marina.

Ruego á V. S. Ilma. que, en vista de los antecedentes acompañados, se sirva expedir una resolución de carácter general al respecto.

Dios guarde á V. S. Ilma.

RICARDO MATTE PÉREZ

A la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Reglamento de servicio de mesa y cocina

(Declaración sobre el art. 5.º)

Santiago, 14 de Abril de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,086.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que, para los efectos del art. 5.º del Reglamento de Servicio de Mesa y Cocina aprobado por decreto supremo número 2,819, de 28 de Octubre de 1902, toda pieza de servicio perdida ó destruida será avaluada en el valor íntegro que le fije el decreto supremo núm. 1,461, de 8 de Julio de 1896.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Guardianes del Dique de Talcahuano

(Uniforme que llevarán)

Santiago, 16 de Abril de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,106. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los guardianes del dique de carena de Talcahuano usarán uniforme igual al de los siguientes individuos de la Armada, debiendo llevar galón de plata en vez del de oro que usa el personal de la Marina:

El guardián mayor, uniforme de sub-oficial.

El guardián primero, uniforme de sargento de mar de primera clase.

El guardián segundo, uniforme de sargento de mar de segunda clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Guardia-Marinas

(Declaración sobre el Tratado de Hidrografía que deben poseer)

Santiago, 17 de Abril de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,130. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Declárase que el Tratado de Hidrografía que se exige en el ajuar de los guardia-marinas por el decreto supremo núm. 1,264, de 7 de Mayo de 1901, será el texto redactado por el capitán de fragata don Agustín Fontaine, titulado "Tratado de Hidrografía", el cual deberá ser abonado al precio de costo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

**Sección Desarme del Apostadero Naval
de Talcahuano**

(Se aumenta la dotación)

Santiago, 20 de Abril de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,173. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréganse ocho ingenieros terceros á la dotación fijada á la Sección Desarme del Apostadero Naval de Tal-

cahuano, por decreto supremo núm. 881, de 27 de Marzo de 1903.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Dotación

(Se modifica la del "Chacabuco" y del "Blanco")

Santiago, 21 de Abril de 1903

Sección I.^a, núm. 1,176.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnanse cuarenta y cinco marineros rifles a cada uno de los cruceros *Chacabuco* y *Blanco Encalada*, en lugar de los treinta y siete que les fija el cuadro de dotaciones aprobado por decreto supremo núm. 3,152, de 29 de Noviembre del año último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Escuelas de Artillería y Torpedos

(Dotación de instructorés y de alumnos)

Santiago, 22 de Abril de 1903.

Sección 1.^a, núm. 1,204. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación de instructores y de alumnos á las Escuelas de Artillería y de Torpedos:

ESCUELA DE ARTILLERÍA

Dotación de instructores

- Un teniente-primero instructor.
- Cuatro condestables instructores.
- Cuatro condestables primeros ó segundos.
- Un preceptor.
- Cuatro ayudantes de condestable.

Personal de instrucción

- Cuatro condestables instructores.
- Cuatro condestables primeros ó segundos.
- Seis ayudantes de condestable.
- Veinte cabos de mar.
- Ochenta marineros primeros ó segundos.

ESCUELA DE TORPÉDOS

Dotación de instructores

- Un teniente primero instructor.
- Cuatro condestables instructores.
- Un preceptor.
- Cuatro ayudantes de condestable.
- Un ingeniero torpedista segundo ó tercero.
- Un ayudante de ingeniero torpedista.
- Un ingeniero electricista.

Personal de instrucción

- Cuatro condestables instructores.
- Cuatro condestables primeros ó segundos.
- Seis ayudantes de condestable.
- Veinte cabos de mar.
- Ochenta marineros primeros.
- Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

*Ricardo Matte Pérez***Nomenclatura de artículos navales**

(Se divide en dos el grupo B)

Santiago, 24 de Abril de 1903

Sección I.^a, núm. 1,272.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Dividese en dos el grupo B, artículos de alumbrado, de la sexta parte de la Nomenclatura para la provisión de artículos navales, aprobada por decreto supremo número 3,261, de 14 de Diciembre de 1901: el primero comprenderá el aceite de esperma y el segundo las velas estearinas, las de cera y las cerillas.

Tómese razón y comuníquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Guardianes de los Arsenales de Marina

(Uniforme que usarán)

Santiago, 27 de Abril de 1903

Sección I.^a, núm. 1,288.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los guardianes de los Arsenales de Marina usarán uniforme igual al de los siguientes individuos de la Armada, con galón de plata en vez del de oro que lleva el personal de la Marina.

El guardián mayor, uniforme de sub oficial.

El guardián primero, uniforme de sargento de mar de primera clase.

El guardián segundo, uniforme de sargento de mar de segunda clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Tratado de Hidrografía

(Se asigna precio al Tratado de Hidrografía por Fontaine)

Santiago, 27 de Abril de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,300. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase el precio de seis pesos (\$ 6.00) á cada ejemplar del "Tratado de Hidrografía", redactado por el capitán de fragata don Agustín Fontaine, texto que deberá figurar entre el equipo que señala á los guardiamarinas de segunda clase el decreto supremo número 1,264, de 7 de Mayo de 1901.

Tómese razón y comuníquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Reglamento para confeccionar en el país prendas de uniforme, etc.

(Se modifica)

Santiago, 27 de Abril de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,303.—En vista del oficio que precede y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázanse por los siguientes los arts. 32 y 33 del Reglamento para los contratos de confección en el país de prendas de uniforme, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional:

Art. 32. Cada una de las tallas según las cuales se hará la confección de las piezas expresadas en el artículo anterior, parte primera, se subdividirá en conformidad con el cuadro siguiente de medidas y según el cual se comprobarán las confecciones:

CUADRO DE MEDIDAS EN CENTÍMETROS

Dormanes cruzados

(Cuello vuelto)

Tallas	Pecho	Cintura	Mangas	Largo	Cuello
1. ^a	54	50	84	80	25
2. ^a	53	48	83	79	25
3. ^a	52	47	82	78	24
4. ^a	51	46	81	76	24

Tallas	Pecho	Cintura	Mangas	Largo	Cuello
5. ^a	50	45	80	75	23
6. ^a	49	44	79	75	23
7. ^a	48	43	78	73	22
8. ^a	47	42	77	72	22
9. ^a	46	41	76	70	21

Dormanes (siete botones)

(Cuello parado)

Tallas	Pecho	Cintura	Mangas	Largo	Cuello
1. ^a	54	49	84	72	25
2. ^a	53	47	83	71	25
3. ^a	52	46	81	70	24
4. ^a	51	45	80	69	24
5. ^a	50	44	80	68	23
6. ^a	49	43	79	67	23
7. ^a	48	42	78	66	22
8. ^a	47	41	77	65	22
9. ^a	46	40	76	64	21

CUADRO DE MEDIDAS EN CENTÍMETROS

Pantalones con marrueco

	1. ^a Talla		2. ^a Talla		3. ^a Talla	
	1	2	1	2	1	2
Cintura.....	46	44	42	40	38	36
Entrepierna.....	84	82	80	78	76	74
Largo.....	112	108	106	106	104	102
Nalga.....	52	51	49	47	45	43
Rodilla.....	26½	26	25½	25	24	24
Pie.....	27	27	26	26	25	24

Pantalones con tapa

Cintura.....	46	44	42	40	48	36
Entrepierna.....	84	82	80	78	76	74
Largo del costado..	112	108	108	106	104	102
Nalga.....	52	51	49	47	45	43
Rodilla.....	28	28	27	27	25	25

Chompas

Cintura.....	56	54	52	50	48	46
Pecho.....	56	54	52	50	48	46
Largo total.....	70	70	67	67	62	62
Largo mangas.....	74	74	72	72	67	65
Ancho mangas.....	20	20	19	19	18	18
Ancho puño.....	18	18	17	17	16	16
Abertura pecho.....	35	35	33	33	31	31
Cuello { ancho.....	33	33	31	31	29	29
{ alto.....	27	27	25	25	21	21

Art. 33. La confección de las piezas que componen el primer grupo deberá conformarse á las especificaciones siguientes:

Camisetas.—Serán de franela blanca con manga corta y sin abertura al frente del pecho. La abertura al rededor del pescuezo llevará un dobladillo con tres puntos corridos con hilo blanco y en los extremos de la abertura un refuerzo interior del mismo género. Las mangas llevarán en su extremo un dobladillo igual al de la abertura del pecho cosido, como aquél, con tres puntos.

Calzoncillos.—Serán de tocuyo liso. En la pretina

tendrán dos botones grandes de hueso, y ésta será de doble tela de ocho centímetros de ancho en la parte de adelante y cuatro en la de atrás, donde se unirán los extremos de una cinta de algodón de cincuenta centímetros de largo, trabada sobre dos ojettos que tendrá cada una. En toda la extensión de la unión llevará un refuerzo en ambos lados, que por delante será de cinco centímetros de ancho y en las nalgas tomará forma circular; en la conclusión de la abertura de adelante, llevará un refuerzo de tela; en los extremos de las piernas y por el lado exterior, tendrán una abertura perpendicular de diez centímetros, reforzada en la parte superior; los bordes inferiores serán ribeteados con cinta de algodón firme, colocada exteriormente, con un sobrante de treinta centímetros a cada extremo.

Chalecos.—Todos serán de forma cerrada, sin cuello, con dos bolsillos en la parte inferior y uno á la altura del pecho en el costado izquierdo, de corte recto, con seis botones de doce milímetros de diámetro, de color negro en los de sarga y blanco en los de dril. En los de paño serán dorados con ancla de relieve. El forro interior de los chalecos será de percalina de algodón en las partes delanteras; de la misma tela y de satín negro las espaldas de los de paño ó sarga, y de género blanco, doble, las espaldas de los de dril; los bolsillos serán de choleta en los de paño ó sarga y de género blanco en los de algodón.

Chompas de sarga.—Serán de corte recto, cuello vuelto rectangular de dos hojas y dos puntos, sin estrellas; mangas anchas con bastillas de tres y medio centímetros con tres puntos. Las costuras de las mangas y costados serán sobrecargadas. A veinticinco milímetros del contorno

inferior, frente á las caderas, llevará cuatro ollados de metal amarillo; la bastilla inferior, de tres y medio centímetros de ancho, se afianzará con tres puntos. A la altura del pecho, sobre el costado izquierdo, llevará un bolsillo de parche de diez centímetros, colocado interiormente; en la abertura del pecho llevará un refuerzo interior de diez centímetros de largo por diez de ancho, con dos ollados de metal pasados por un cordón con herretes amarillos en los extremos.

Chompas de dril y loneta.—Serán de la misma forma que las de sarga, diferenciándose sólo en que los puntos del ruedo inferior serán cosidos con hilo blanco.

Chompas de algodón azul.—Tendrán la forma del dormán de dril, cuello derecho, sin entallar y sin piezas sobrepuestas en la espalda. Llevarán cinco botones de hueso negro liso y un bolsillo en cada costado exterior.

Cuellos postizos.—Serán de algodón azul forrados en género blanco de algodón, con un desarrollo total en el largo de sesenta y cinco centímetros. El cuello y tiras laterales llevarán tres huinchas blancas de hilo de siete milímetros colocadas á distancia de cinco milímetros unas de otras, debiendo arrancar la primera á cinco milímetros del borde del cuello. En cada uno de los ángulos del cuello y á distancia de treinta milímetros de la huincha interior, irá una estrella de veinticinco milímetros bordada con hilo blanco. Los extremos de afuera de las tiras laterales se unirán en semivuelta con un atraque sólido de hilo y dos ojales en los extremos. Del centro del cuello partirá un pedazo de género blanco de cuarenta centímetros de largo y diez centímetros de ancho y al extremo de éste llevará una huincha para amarrar el cuello á la cintura. Las dimensiones de los de primera talla serán

treinta y cinco por veintinueve; de los de segunda, treinta y tres por veintisiete; y de los de tercera, treinta y uno por veinticinco.

Coyes.—Serán de lona inglesa número 2, de dos paños unidos con doble costura.

Las cabeceras tendrán una bastilla de cinco centímetros de ancho y de tres centímetros los costados y ésta será reforzada interiormente con un cordel alquitranado y cosido con dos costuras, de modo que se adhiera al borde del coy.

En cada una de sus cabeceras llevará el coy diez ollados de metal de nueve milímetros de diámetro, medido interiormente; concluidos los coyés tendrán un metro noventa centímetros de largo por un metro diez centímetros de ancho.

Dormán de paño, cuello vuelto.—Abrochado hasta el cuello con doble botonadura, con cinco botones cada una, dorados y con ancla en relieve; cuello vuelto de seis centímetros de altura, con dos broches en su extremo, mangas con dos botones de doce milímetros, dorados y con ancla en relieve, colocados en el centro de la bocamanga, que se simulará con dos puntos distanciados un centímetro uno de otro, dos bolsillos con tapa-cartera á los costados, á la altura de la cintura, y uno interior al costado izquierdo, á la altura del pecho.

Estos bolsillos tendrán diecisiete centímetros de ancho y quince á veinte de alto, según talla.

Los puntos del delantero, cuello, bocamangas y bolsillos serán hechos con seda y con igual material los ojales.

Los forros del cuerpo serán de satín de algodón negro.

de percalina las mangas, de choleta los bolsillos y de cáñamo el armado interior.

Dormán de paño, cuello derecho.—Será entallado, cuello derecho de treinta y cinco milímetros y un broche en su extremo; en la mitad del pecho una sola botonadura de siete botones dorados de veinticuatro milímetros; en las costuras de la parte trasera, hacia abajo, tendrá dos piezas del mismo paño, en forma de cuchilla, con dos botones grandes cada una; sólo llevará un bolsillo interior, y las mangas y forros serán como el dormán de cuello vuelto.

Dormán de sarga.—Con excepción de los botones, que serán de composición, negros, de treinta milímetros de diámetro y con ancla en relieve, en todo serán iguales á los dormanes de paño de cuello vuelto y derecho, respectivamente.

Dormán de dril.—La forma será igual á los dormanes de paño, ya sean de cuello vuelto ó derecho, pero sin forros; las costuras irán sobrecosidas, los botones serán de hueso, de treinta milímetros.

El dormán de cuello derecho llevará un bolsillo interior al costado izquierdo, a la altura del pecho, y el de cuello vuelto, dos sobrepuestos á la altura de la cintura.

Esqueletos de gorras.—Serán hechos de manera que, colocada la funda, sea igual su forma á la gorra de paño. Su contorno exterior será de paño azul negro y el interior de tafilete, llevando entre ambos una hoja de lona gruesa. El galón de lana, visera y fiador, como en la gorra de paño.

Fundas para colchones.—Serán de tocuyo liso de dos metros por setenta y tres centímetros de ancho, con una abertura en uno de sus extremos cabeceras, la que llevará

á cada orilla cinco tiras de huinchas de veinte milímetros de largo.

En cada una de las esquinas de la boca llevará un ollado de metal de nueve milímetros, colocado sobre un refuerzo de la misma tela.

Fundas de gorras.—Serán de dril blanco, de las dimensiones necesarias para que se adapten perfectamente á la gorra de paño sin visera ó al esqueleto de gorra con visera, según se indique en la orden de la Comisaría.

Gorras de paño para marineros.—Copa aplanada, de diámetro cinco centímetros mayor que el ruedo de la cabeza. Á cinco milímetros del borde inferior llevará un vivo formado en la banda con el mismo paño. La altura total será de ochenta milímetros, correspondiendo cuarenta y cinco á la banda. El armado de la banda se formará interiormente con una tira de choleta negra, cosida á una hoja de lona gruesa; el forro de la copa será de choleta negra de algodón, cosido á un segundo forro de lona gruesa, al rededor de la copa, y entre estos dos forros llevará un anillo de alambre y otro formado de tres hojas de lona gruesa, cosidas con cuatro puntos para armar el ruedo. Barbiquejo de huincha de lana azul de sesenta centímetros de largo y dos y medio de ancho.

Gorra de loneta.—Será de loneta americana, de la misma forma que la gorra de paño, sin forros en la copa; el armado de la banda se formará con tocuyo cosido á una hoja de lona gruesa, llevará interiormente dos anillos postizos, de tres hojas de lona gruesa, cosidos con cuatro puntos el uno y de alambre el otro para mantener estirada la copa. Barbiquejo de huincha de lana blanca de sesenta centímetros de largo y uno y medio de ancho.

Gorra de paño con visera.—Será de copa ligeramente

volada, de una altura de setenta milímetros, al rededor un galón de lana negro de treinta y cinco milímetros, visera con arima de cartón acharolada en la parte superior y forrada con taflete negro en la parte inferior, fiador de charol de doce milímetros de ancho y cuarenta y cuatro centímetros de desarrollo. El armado será como el de gorra de paño sin visera, forros de satín negro y taflete de cuero.

Pantalón de paño con marrueco.—Será ligeramente holgado, y que caiga recto sobre el pie, costuras sin pestañas en los costados, y en éstos, á la altura de la pretina, llevará dos bolsillos y uno de revólver en la parte trasera.

La costura de la trasera tendrá un ensanche de tres centímetros y de cuatro en la bastilla.

Los forros de la pretina serán de percal de algodón, de diez centímetros de ancho; los del marrueco, también de percala, y de choleta negra los de la entretapa.

Los bolsillos serán de cruzado de algodón, debiendo tener treinta centímetros de altura los de los costados, medidos desde la pretina; llevarán una tira de taco de choleta negra y en igual género irá cubierta la unión de la imprenta con el delantero; el chicote del marrueco se ojalará en dos botones chicos de metal, en cuatro el marrueco y en la pretina seis botones grandes del mismo material.

Pantalón sarga con marrueco.—Igual á los de paño.

Pantalón dril con marrueco.—Igual en corte á los de paño y sarga, sin chicote en el marrueco, sin bolsillo de revólver y sin forro en la pretina; ésta será de doble género de dril, los forros del marrueco serán también de dril, y de igual género el refuerzo de la entropierna.

Botones de hueso, en el chicote de la hebilla llevará un botón y un ojal para sostenerla. Los bolsillos serán de tocuyo.

Pantalón de tapa de sarga.—De corteacampanado desde la entrepierna, de tapa ancha de cadera á cadera y ajustado á la cintura; piernas de una pieza; las aberturas de los costados tendrán nueve centímetros y llevarán cinco puntos tirados sobre la trasera, los cuales se rematarán á la altura de tres centímetros sobre la abertura del delantero.

Las tapas forradas en algodón azul tendrán en su orilla cuatro botones grandes de hueso liso negro, abrochándose en el centro con tres botones de igual clase, en los costados dos ojettillos de metal, distantes veinticinco milímetros uno de otro. Las costuras traseras tendrán un sobrante de tres centímetros y de cuatro en las bastillas que sean postizas.

Pantalón de tapa de dril ó loneta.—Como los de sarga, siendo los botones de hueso blanco y de tocuyo los forros.

Pantalón de algodón azul.—Serán cinco centímetros más anchos de piernas y diez de cintura que los de marrueco; en vez de marrueco tendrán una abertura hasta la entrepierna, forrada con el mismo género, y por entre las dos telas de la pretina se pasará una garetta de huincha azul de algodón para amarrarla á la cintura.

Sacos para ropas.—Serán de lona inglesa número 4. Concluidos, tendrán ochenta centímetros de largo por un metro dieciséis centímetros de ruedo; en la boca llevarán un dobladillo de tres centímetros, en el que irán ocho ollados de metal amarillo y éstos pasados por una rabiza de piola de un metro cincuenta centímetros de largo con

un nudo en cada extremo y de doce milímetros de mena.

Los pedidos por confecciones de gorras se harán por números.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

Vice-consulado de Chile en Comayagua

(Se crea)

Diario Oficial N.º 7576, pág. 1675

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 28 de Abril de 1903

Núm. 557.—Visto el oficio adjunto, del Cónsul General de Chile en Centro América,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de Chile en Comayagua, y nómbrase para que lo sirva á don Eduardo Berlioz Salignao.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

R. Sotomayor

Obras públicas

(Propuestas inferiores en más de un diez por ciento al presupuesto oficial)

Diario Oficial núm. 7575, pág. 1666

Santiago, 28 de Abril de 1903

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 884. — Vista la nota que precede, y

Considerando:

Que la disposición del decreto núm. 2,065. de 9 de Agosto último, por la cual se declaran inadmisibles las propuestas públicas cuyo monto sea inferior en más de un diez por ciento al presupuesto oficial, no ha producido en la práctica los efectos que se tuvieron en vista al dictarla, sino que, por el contrario, ha dificultado la solución de las propuestas;

Que hay conveniencia en dejar á los contratistas en libertad para fijar el monto de su propuesta, tomando el Fisco por su parte las garantías necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de los contratos,

Decreto:

El contratista cuya propuesta fuere aceptada, siendo su monto inferior en más de un diez por ciento al presupuesto oficial, deberá aumentar el depósito de garantía exigido en el núm. 2.º del art. 8.º del reglamento para contratos de obras públicas en una suma igual á la diferencia que exista entre el valor de su propuesta y el presupuesto oficial reducido en un diez por ciento.

Derógase el citado decreto número 2,065, de 9 de Agosto último.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y téngase como parte integrante del reglamento para contratos de obras públicas.

BARROS LUCO

Francisco Rivas Vicuña

Consulado de Chile en Brunswick

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7576, pág. 1675

Santiago, 2 de Mayo de 1903.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Núm. 566. — He acordado y decreto:

Créase un consulado de elección de Chile en Brunswick (Alemania), y nómbrase para que lo sirva á don Carlos Meinken.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

R. Sotomayor

Aspirantes á Ingenieros

(Se fija el número que debe haber en los buques de la Armada)

Santiago, 8 de Mayo de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,464.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Fijase la siguiente dotación de aspirantes á ingenieros para los buques de la Armada que van á mencionarse:

Buques	Guerra	Paz	Reducida
<i>O'Higgins</i>	6	6	6
<i>Esmeralda</i>	6	6	6
<i>Blanco Encalada</i>	5	5	5
<i>Chacabuco</i>	5	5	5
<i>Ministro Zenteno</i>	5	5	5
<i>Presidente Pinto</i>	3	3	3
<i>Presidente Errázuriz</i>	3	3	3
<i>General Baquedano</i>	0	1	0

2.º Los aspirantes á ingenieros que han permanecido á bordo de los buques de la Armada desde el 1.º de Enero de este año, tendrán derecho á las gratificaciones de embarcado que les correspondan en conformidad al artículo 30 de la lei de 1.º de Febrero de 1893, á contar desde la fecha antes citada.

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese.

BARROS LUÑO

Ruando Matte Pérez

Aspirantes á Ingenieros

(Tiempo que necesitan servir embarcados para poder ascender)

CIRCULAR NÚM. 12 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 22 de Mayo de 1903

Oído el Consejo Naval, refórmase el inciso 8.º del artículo 1.º de la circular núm. 43, de 1896, en la parte que se refiere al tiempo que los ayudantes de ingenieros deben permanecer en su empleo para ser ascendidos á ingenieros terceros, en la forma siguiente:

Para que un ayudante de ingeniero pueda presentarse á rendir examen á fin de optar al empleo de ingeniero tercero, en conformidad al Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada, de 2 de Febrero de 1888, necesita servir en los buques de la Armada, como tal ayudante de ingeniero, cuatro años, de los cuales tres serán en buque en servicio activo.

De estos tres años, uno, á lo menos, en buques con máquinas de 1.ª ó de 2.ª clase.

En los tres años de embarcado deberá haber navegado cuatro mil millas como minimum.

Anótese y circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director General.

Premios de constancia

(Reglamentación relativa á los desertores)

CIRCULAR NÚM. 13 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, 23 de Mayo de 1903

Con esta fecha he dictado la siguiente resolución:

Considerando:

1.º Que el art. 4.º, inc. 3.º de la ley núm. 1,527, de 24 de Enero de 1902, dispone que los premios de constancia se pierden por deserción, ó por faltas ó delitos que hagan necesaria la expulsión del servicio;

2.º Que si no se toman medidas de fiscalización y control, será fácil que los desertores que han sido condenados ó que los expulsados que vuelvan al servicio continúen en el goce de sus premios obtenidos anteriormente, ya sea al trasbordárseles á otro buque, ya al reengancharse en la Armada después del licenciamiento ó la expulsión;

3.º Que es necesario reglamentar esta materia á fin de impedir el goce indebido de pensiones de premios de constancia de la Armada,

Decreto:

I. Cuando el Supremo Gobierno otorgue cédulas de premios de constancia á favor de algún individuo, la Dirección del Personal hará estampar la anotación consiguiente en la filiación que existe en el archivo; y en el

buque en que aquél se halle embarcado y al cual se remita la cédula, se hará la misma anotación en la filiación orijinal.

II. Siempre que un individuo que se encuentre en posesión de cédulas de premios de constancia consumare deserción ó fuere expulsado del servicio, el Comandante del buque á que pertenezca, al dar cuenta á la Dirección del Personal, comunicará aquella circunstancia; y el Contador lo pondrá á su vez en conocimiento de la Dirección de Comisarías.

III. En esta última oficina se formará una relación de la gente de mar que, por causa de expulsión ó deserción haya perdido el derecho al goce de sus premios, para los efectos de los ajustes mensuales y de la reposición en el uso de ese derecho, en caso de que los desertores, — presentados ó aprehendidos, — fueran absueltos.

VI. En la filiación original del individuo, así como en la que existe archivada en la Dirección del Personal, se anotará también la circunstancia de haber éste perdido el derecho á gozar su premio de constancia por haber sido expulsado ó por haber consumado deserción. En este último caso, al tomarse razón del fallo del Consejo de Guerra que juzgue á un individuo que tenga premio de constancia, se hará constar en la filiación si, en virtud de la sentencia, queda repuesto en su derecho por haber sido ésta absolutoria, ó si lo pierde definitivamente por haber sido condenado.

Anótese y circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director General.

Ingenieros mecánicos de la Armada

(Se modifica el reglamento de exámenes)

Santiago, 27 de Mayo de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,576.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el inciso *b* del artículo 5.^o del Reglamento de exámenes para los ingenieros mecánicos de la Armada, dictado por decreto supremo de 2 de Febrero de 1888:

«Haber servido en la Armada cuatro años en la plaza de mecánico, de los cuales tres, á lo menos, deben ser embarcados en buques en servicio activo.

De estos tres años, uno será en buques con máquinas de 1.^a ó 2.^a clase.

En los tres años de embarcado deberá haber navegado, á lo menos, cuatro mil millas.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez

**Pontones en Valparaíso, Talcahuano y
Punta Arenas**

(Se aumenta su dotación)

Santiago, 27 de Mayo de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,592.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un contador segundo ó tercero la dotación de los pontones existentes en los puertos de Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas.

Déjase sin efecto el decreto supremo núm. 835, de 17 de Marzo último.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

BARROS LUÑO

Ricardo Matte Pérez

Puerto Barroso

(Se da este nombre á Fuerto Otway)

Santiago, 30 de Mayo de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,632.—En recuerdo del encuentro que tuvo el crucero de la Armada Brasileira *Almirante Barroso*, en la rada de Otway, con los cruceros chilenos *Chacabuco* y *Blanco Encalada*.

Decreto:

Puerto Otway se denominará en adelante Puerto Barroso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BARROS LUÑO

Ricardo Matte Pérez

Concesiones para extraer objetos del fondo del mar

Se declaran caducadas)

Santiago, 30 de Mayo de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,642.—En vista del oficio que precede del Consejo de Defensa Fiscal y los dictámenes agregados á otros expedientes, en que los fiscales de la Excm. Corte Suprema se pronuncian por la ilegalidad de los permisos concedidos para extraer carbón, anclas, cadenas y demás especies abandonadas en el fondo de las bahías del litoral de la República,

Decreto:

1.^o Decláranse caducadas las concesiones hechas por los decretos supremos núms. 152, de 28 de Febrero de 1897; 734, de 23 de Abril de 1898; 1,198, de 28 de Junio de 1898; y 1,974, de 10 de Julio de 1901, á favor de los señores Natalio Sota Dávila, Rosendo Pérez de Arce y José Nicolás Orrego, para extraer anclas, cadenas y carbón del fondo de las bahías de Lota, Coronel, Guayacán, Valparaíso é Iquique, debiendo las autoridades marítimas vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título IV, del libro II del Código Civil y en la Ley de Navegación.

2.^o La Dirección del Tesoro, en resguardo de los intereses fiscales, solicitará del Departamento respectivo la designación de un inspector de oficinas fiscales que examine la contabilidad que han debido llevar los concesionarios á que se refiere el núm. 1.^o

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

BARROS LUCO

Ricardo Matte Pérez.

El informe del Consejo de Defensa Fiscal á que se refiere el decreto precedente, dice como sigue:

Consejo de Defensa Fiscal, núm. 127.—Señor Director: Don Rosendo Pérez de Arce se ha presentado al Ministerio de Marina denunciando que don Natalio Sota Dávila, á quien por decreto núm. 152, de 27 de Febrero del 97, se concedió permiso para extraer las especies perdidas ó abandonadas en el fondo de las bahías de Lota y Coronel, con tal de que entregase al Fisco el 10 por ciento de la utilidad líquida que esa extracción le reportase, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos y cargas de la empresa, no ha cumplido con esta condición; pues en vez de depositar en tesorería al rededor de \$ 25,000 á que, á juicio del denunciante, asciende ese 10 por ciento, sólo había entregado hasta el 24 de Junio último \$ 99 1.20.

En vista de esto concluye el señor Pérez de Arce pidiendo al Supremo Gobierno que declare caducado el permiso concedido al señor Sota Dávila por el decreto citado de Febrero del 97, y cuyo plazo fué prorrogado después por decreto de 22 de Julio del año siguiente.

El denunciante prueba con una carta del Director General de Ferrocarriles que efectivamente el señor Sota vendió á esta Empresa desde 1897 hasta el 1.º de Agosto último 14.618,215 kilogramos de carbón submarino de las bahías de Lota y Coronel á 10.50, 12, 14.50, 15 y 16

pesos la tonelada; y afirma todavía que á particulares ha vendido otro tanto.

Pero de esto último no acompaña justificativo alguno; y por su parte el señor Sota, impuesto del denunciado, ha acreditado que en diversas partidas ha enterado hasta la fecha no sólo esos \$ 991.20, sino \$ 4,741.13, cantidad que, á su juicio, representa todo el 10 por ciento que él está obligado á entregar, según las liquidaciones practicadas y acompañadas por él.

El Consejo de Defensa Fiscal, con motivo de este denunciado, ha vuelto á ocuparse detenidamente de este asunto, sobre el cual había emitido, como Vd. sabe, varios informes anteriores, referentes unos á solicitudes de permisos análogos al concedido al señor Sota y otro relativo á la misma concesión otorgada el 97 á este último.

En todos esos informes este Consejo ha sostenido la ilegalidad é inconveniencia de semejantes concesiones, que la misma Comandancia General de Marina, que antes las hacía, tuvo que suspender en 1893, en vista de los abusos á que se prestaban y que le fueron hechos presentes por los embarcadores de carbón.

(Véase resolución Ministro Marina del 25/11/93, tomo VI, *Manual del Marino*).

Nuestros informes aludidos son los números 6, 11 y 34 de 20 y 27 de Marzo y 22 de Mayo de 1900. (El número 6 está publicado en la página 119 de la Memoria de este Consejo en 1901).

Nada tiene que agregar ahora este Consejo á lo dicho en esos informes sobre la ilegalidad é inconveniencia de semejantes concesiones; se limita, pues, á referirse á ellos, y fundado en las mismas razones ahí expuestas cree que ha llegado el caso de que el Supremo Gobierno

cancela de una vez las tres únicas concesiones vigentes para extraer especies perdidas ó abandonadas en el fondo de las bahías, que son: la ya citada al señor Sota; otra hecha por decreto de 23 de Abril de 1898 para la bahía de Guayacán al mismo actual denunciante, señor Pérez de Arce; y finalmente, una tercera para Valparaíso otorgada por decreto 1974 de Julio de 1901 á don José Nicolás Orrego.

Es indiscutible el derecho del Gobierno á cancelar en el momento que quiera esas concesiones; y habría lógica en proceder así, desde que el mismo Gobierno, de acuerdo con todos los funcionarios á quienes pidió informe, negó ya lugar, por decreto núm. 377, de 31 de Enero de 1901, á todas las numerosas solicitudes análogas que había pendientes; y desde que son innegables y cada día mayores los perjuicios que causa su subsistencia á los productores y consumidores de carbón en general.

Este camino ha sido ya, por otra parte, aconsejado al Gobierno por los Fiscales de la Excma. Corte Suprema.

Las disposiciones contenidas en el título IV del Libro 2.º del Código Civil y en la Ley de Navegación son justas, bastan á reglamentar esta materia y son en todo caso leyes que están vigentes, y, por consiguiente, no pueden ni deben ser alteradas por simples decretos.

Ahora, por lo que toca á la liquidación del 10 por ciento que el señor Sota ha debido entregar al Fisco, creemos que convendría que el Gobierno, usando del derecho que se reservó expresamente en el art. 3.º del decreto de 28 de Febrero, del 97, ordenase á un Inspector de Oficinas Fiscales que inspeccionara la contabilidad del concesionario señor Sota para determinar exac-

tamente á cuánto asciende el 10 por ciento que ha debido percibir el Fisco.

Son algo oscuros y contradictorios los términos de dicho art. 3.º, en que se habla á la vez de "utilidad líquida" y de "gastos y cargas pagadas exclusivamente por el concesionario"; pero, en último caso, nos parece que semejante vaguedad no obliga al Gobierno, representante del Fisco, á tener que aceptar cualesquiera gastos que el concesionario haya hecho para la extracción del carbón ó con motivo de ella.

Consejo de Defensa Fiscal, 10 de Enero de 1903.—
Alejandro Valdés Riesco.—*A. Subercaseaux Pérez.*—
Luis Claro Solar.—*Aurelio Valenzuela Carvallo.*

Premios de constancia

(En las sentencias de los Consejos de Guerra se dejará constancia de que los desertores pierden sus premios)

CIRCULAR N.º 15 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 3 de Junio de 1903

Con esta fecha he dictado la siguiente resolución:

Considerando:

1.º Que la ley de 24 Enero de 1902 ha innovado en cuanto á la pérdida del derecho á disfrutar pensiones de premios de constancia en que incurren los individuos de tripulación de la Armada que se hacen reos del delito de desertión;

2.º Que es conveniente que tanto la gente del equipaje como los miembros del Consejo de Guerra encarga-

dos de fallar los procesos instruidos á los desertores, tengan presente que las penas impuestas á éstos por las Ordenanzas vigentes se han agravado en virtud de las disposiciones de la citada ley;

3.º Que, según lo dispuesto en el decreto supremo de 2 de Octubre de 1871, las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios deben precisamente contener, entre otras circunstancias, las penas que se imponen á los reos, citando el artículo ó artículos de las Ordenanzas, y cualesquiera otras disposiciones legales que se les apliquen,

Decreto:

En lo sucesivo, en la parte dispositiva de las sentencias de los Consejos de Guerra que condenen algún individuo de la tripulación de la Armada por el delito de desertión, se estampará la anotación expresa de que, conforme á lo dispuesto por el art. 4.º, inc. 3.º de la ley de 24 de Enero de 1902, ha perdido todo derecho á disfrutar los premios de constancia obtenidos con anterioridad á la consumación del delito.

Anótese y circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director general

Apostadero Naval de Talcahuano

(Se declara de uso único y exclusivo del Apostadero una parte de él)

Santiago, 5 de Junio de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,672.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara de uso único y exclusivo del Apostadero Naval de Talcahuano la parte de dicho Apostadero comprendida entre la reja que al sur señala la entrada al puerto militar y la línea que une por la parte norte los cerros con el rompeolas de Marinao.

El comandante en jefe del expresado Apostadero tomará todas aquellas medidas que el conocimiento de la situación le indique como necesarias para el mejor orden y resguardo de los intereses fiscales ahí existentes, á fin de no perjudicar á las personas que queden dentro del recinto mencionado y hasta que llegue el momento de la expropiación total.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Contabilidad en los buques y secciones de la Armada

(Reglas á que se sujetarán los contadores)

CIRCULAR NÚM. 16 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 6 de Junio de 1903

Con fecha 26 de Mayo ppdo. he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 300.—A solicitud de la Dirección del Material, y para mayor claridad y expedición en la cuenta de víveres que se lleva en la Comisaría del Ma-

terial á los buques y secciones de la Armada, los contadores á cargo de la contabilidad se ajustarán á las siguientes prescripciones para rendir sus cuentas mensuales á dicha Comisaría:

1.^a Al formarse el cargo en el estado que se acompaña á la Listilla deberán anotar separadamente cada pedimento, indicando el número, fecha y lugar en que hayan recibido los víveres;

2.^a Acompañarán á la misma Listilla una copia de los pedimentos que les hayan sido cumplidos, con las anotaciones que puedan haber sufrido al tiempo de la entrega;

3.^a Cargar por separado los víveres que obtengan de otros buques, acompañando los documentos que hayan autorizado la recepción;

4.^a Al hacer el abono deberán cuidar de hacer cada uno de ellos también por separado, á saber:

a) Número de raciones suministradas de víveres secos correspondientes á la parte fresca;

b) Número de raciones secas completas;

c) Indicar el número de raciones que se ha distribuido con charqui, carne conservada y carne salada;

d) Número de raciones distribuidas á la gente que se haya ocupado en guardias de máquina, acompañando la autorización que hubieren tenido para aceptar el suministro;

e) Víveres entregados á otros buques, cuidando siempre de acompañar el correspondiente recibo; y

f) Víveres arrojados al agua por insuministrables, incluyendo el acta que ordena el Reglamento de Cuenta y Razón en sus artículos núms. 125/129.

La presente circular empezará á regir desde el 31 del

presente mes, previniéndose que no se efectuará abono alguno á toda cuenta que no llene estos requisitos y será devuelta al contador para que dé estricto cumplimiento á lo establecido en esta circular.

Anótese y circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director General

Arsenales

La 7.^a Sección en vez de la 5.^a llevará la cuenta de las existencias de fierro, etc.)

Santiago, 5 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,675.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución tomada por la Dirección General de la Armada,

«Núm. 50.—Atendiendo á un mejor servicio,

Se dispone:

La Comisaría girará las órdenes necesarias para que se traspase del cargo de la quinta sección de los Almacenes de Marina al de la séptima sección, todas las existencias de fierro en barras y en planchas, acero y maderas que allí existen, debiendo, en lo futuro, la séptima sección de arsenales llevar la cuenta de estos artículos, en conformidad á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Anótese, comuníquese al señor Director General para su aprobación y pase al comisario para su cumplimiento». Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Vapor «Retriever» del cable submarino

(Se le exime de las prescripciones á que están sujetos los buques mercantes al entrar y salir de puertos)

Santiago, 8 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,699.—En vista de la solicitud que precede y de lo informado sobre ella,

Decreto:

Concédese á «The West Coast of América Telegraph Company Limited», el permiso que pide para que el vapor de su propiedad «Retriever», ocupado en la reparación del cable submarino, pueda entrar y salir á todos los puertos y caletas, eximiéndosele de las prescripciones á que están sujetos los buques mercantes, durante sus operaciones de reparar los cables; debiendo dicho buque regresar al puerto de su primitiva entrada para recoger sus papeles y recorrer los trámites de costumbre una vez terminado su trabajo en esa región.

Para hacer uso de dicha concesión los agentes de la Compañía deberán dar aviso por escrito de su salida á la autoridad marítima y al resguardo respectivos, no pudiendo establecer comunicaciones con otras naves fuera

de los límites del puerto sin estar puesto el buque en libre plática.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Conscriptos navales penados

(Tienen derecho al mismo ajuar que los que prestan sus servicios en virtud de llamamiento)

Santiago, 8 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,701.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que los conscriptos navales que han sido penados, con arreglo al inciso 1.^o del artículo 36 de la ley de 5 de Septiembre de 1900, y que actualmente se encuentran en el Depósito General de Marineros cumpliendo la condena de un año de servicio en la Armada, tienen derecho al mismo ajuar, prendas de uniforme y demás que se acuerdan, según la plaza que respectivamente sirven, á los que presten sus servicios en virtud del llamamiento que se hace á los diversos contingentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO.

Ricardo Matte Pérez

Sueldos de los empleados públicos

(Sólo se pagarán en vista de planillas visadas por los jefes)

Diario Oficial núm. 7,604, pág. 2,046

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 8 de Junio de 1903

Núm. 2,116.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto por el Senado consulto, de 16 de Abril de 1823,

Decreto:

Las tesorerías fiscales de la República no pagarán los sueldos de los empleados públicos sino en vista de planillas mensuales visadas por los jefes respectivos, y en las cuales éstos deberán descontar á cada empleado la parte de su haber correspondiente á sus inasistencias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Manuel Salinas

Dique de Talcahuano

(Asimilación y uniforme de su personal)

Santiago, 10 de Junio de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,724.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El personal de planta del Dique de Carena de Tal-

cahuano tendrá la asimilación que en seguida se indica, usando en su uniforme el galón de plata en lugar del de oro que tiene el personal de la Armada:

Contabilidad de la Sección Desarme

Bodeguero, sargento de mar de primera.

Polvorín de la Quiriquina

Guardián, sub-oficial.

*Para atender al cuidado del fundo "El Manzano" y del
agua para el Dique*

Guardián, sub oficial.

Peón, mariner.

Almacenes del Dique

Contador, contador primero.

Pañolero, sargento de mar de primera.

Ayudante de pañolero, mariner.

Fogonero primero, mariner.

Pañolero, sargento de mar de primera.

Ayudante de pañolero, mariner.

Dique

Maestro mayor, piloto segundo.

Maestro de Dique, piloto tercero.

Pintor mayor, sargento de mar de primera.

Apuntalador, cabo de mar de primera.

Mariner primero, mariner.

Mariner segundo, mariner.

Maestro cantero (albañil), sargento de mar de primera.

- Ayudante de buzo, sargento de mar de segunda.
- Aprendiz mecánico, sargento de mar de tercera.

Barcos compuertas

Maestro de barcos compuertas, sargento de mar de primera.

Marinero primero, marinero.

Marinero segundo, marinero.

Sección bombas

Ingeniero de máquinas motrices, ingeniero segundo.

Ayudante de ingeniero, sub-oficial.

Obrero mecánico, sargento de mar de primera.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Fogonero segundo, marinero.

Carbonero, marinero.

Sección dinamo y alumbrado eléctrico

Mecánico electricista, sub-oficial.

Mecánico electricista, sub oficial.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Maestranza de mecánica

Jefe de maestranza, ingeniero mayor de segunda clase.

Jefe de trabajos reparaciones flote, ingeniero segundo.

Ayudante de ingeniero, sub-oficial.

Obrero mecánico, sargento de mar de primera.

Mecánico ajustador, sargento de mar de primera.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Fogonero segundo, marinero.

Carbonero, marinero.

Calderería

Maestro mayor calderero, ingeniero tercero.

Calderero primero, sargento de mar de primera.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Fogonero segundo, marinero.

Carbonero, marinero.

Fundición

Modelista mayor, ingeniero tercero.

Maestro modelista, sub-oficial.

Maestro primero fundidor, sub-oficial.

Carpintero primero, sargento de mar de primera.

Maestro mayor fundidor, ingeniero tercero.

Fundidor primero, sub-oficial.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Fogonero segundo, marinero.

Carbonero, marinero.

Cobrería

Maestro mayor cobrero, ingeniero tercero.

Cobrero primero, sub-oficial.

Ayudante cobrero, marinero.

Hojalateo primero, sargento de mar de segunda.

Fogonero segundo, marinero.

Herrería

Maestro mayor, sub-oficial.

Herrero primero, sargento de mar de primera.
Herrero cerrajero, sargento de mar de primera.
Fogonero primero, cabo de mar de segunda.
Fogonero segundo, marinero.
Carbonero, marinero.

Maestranza de carpintería

Jefe de la maestranza, piloto primero.
Maestro mayor, piloto segundo.
Maestro carpintero, sub-oficial.
Carpintero, sargento de mar de primera.
Carpintero segundo, sargento de mar de segunda.
Ayudante de carpintero de primera, marinero.
Ayudante de carpintero de segunda, marinero.
Carpintero tonelero, sargento de mar de primera.

Sección calafateo

Maestro mayor, sub-oficial.
Calafate primero, sargento de mar de primera.
Ayudante de calafate, marinero.

Sección velería

Velero primero, sargento de mar de segunda.
Sota-velero, sargento de mar de segunda.

Ferrocarril al servicio del Apostadero

Conductor, sargento de mar de segunda
Maquinista, sub-oficial.

Fogonero primero, cabo de mar de segunda.

Carbonero, marinero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Nomenclatura de artículos sanitarios

(Se modifica)

Santiago, 20 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,809.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Modifícase la Nomenclatura de artículos sanitarios para el servicio de la Armada, aprobada por decreto supremo núm. 1,079, de 3 de Abril de 1902, en la parte en que se fija el precio del alcohol rectificado de noventa grados y de la antipirina Knorr, asignándose al primero el precio de dos pesos (\$ 2.00) el litro, y á la segunda, el de cuarenta pesos (\$ 40.00) el kilo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Depósito de cañones en la Sección Armas de Guerra

(Útiles y accesorios que deben acompañarse)

CIRCULAR NÚMERO 18 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 20 de Junio de 1903

No existiendo uniformidad en los accesorios y herramientas que se depositan en los Almacenes de la Sección Armas de Guerra y Municiones con los cañones de 47, 57 y 76.2 m/m que forman el armamento de los destroyers y torpederas, y, atendiendo á un mejor servicio,

Se dispone:

Al pedirse el depósito de los cañones indicados, se pedirá también el de las siguientes herramientas y accesorios que forman parte integrante de ese armamento:

CAÑONES DE 47 Y 57 M/M

Accesorios

1. Una funda de lona.
1. Un tapón de expansión.
1. Un escobillón con asta de madera.
1. Una alza de tangente.

Útiles y herramientas

2. Dos barras para desmontar.

2. Dos medidas de llenar.
1. Una aceitera de latón.
1. Un destornillador monta muelle.
1. Un saco de limpieza.
1. Un palleté.

Herramientas para el montaje

1. Una llave para la tapa del cilindro.
1. Una llave para las glándulas.
1. Una llave para el pistón.
1. Un alfiler curvo.

Repuestos del cañón

1. Una caja de herramientas.
1. Una manivela de la cuña.
1. Un percutor.
1. Un muelle principal.
1. Un preparador.
1. Un extractor.
1. Un perno de retención de la cuña.
1. Un disparador.
1. Un cubre-gatillo.
1. Un resorte para preparador.
1. Un punto de mira.
1. Un zoquete para punto de mira.
1. Un zoquete para alza.
1. Un gancho de ejercicio.

Repuestos del montaje

1. Un tornillo con tuerca para el anillo del cañón.

1. Una chaveta para sobre-muñonera.
1. Un tapón para el cilindro.
1. Una bocina de acero para el mecanismo semi-automático.
1. Una glándula para el cilindro.
1. Un pistón con chaveta.
2. Dos resortes recuperadores.
1. Un perno para la muletilla.
1. Un freno completo.
3. Tres golillas de suela surtidas.

Tubos de ejercicio

1. Un tubo de ejercicio.
1. Un extractor para el tubo.
1. Un historial del cañón.

CAÑONES DE 76.2 M/M

Accesorios

1. Un calzo de madera.
1. Un par de trincas.
1. Una funda de lona.
1. Un tapón de expansión con asta y guía.
1. Una asta de conexión.
1. Una alza de barra y tambor completa ó de telescopio.
1. Una caja de madera para el alza.
1. Una cacerina para las espoletas.
2. Dos llaves para espoletas de tiempo.
2. Dos llaves para espoletas Hotchkiss de base.
1. Una cacerina para estopines.

- 1. Un verificador para el orificio de la vainilla.
- 1. Una llave para colocar estopines eléctricos.
- 10. Diez adaptadores para estopines de percusión.
- 1. Un verificador para adaptadores.
- 1. Un extractor de mano con aza para vainillas.
- 1. Un extractor de proyectiles con asta.
- 1. Un escobillón de barba con asta.
- 1. Una rabiza de piola con gancho y cazonete.

Útiles y herramientas

- 1. Una medida de latón de un galón, con llave.
- 1. Una aceitera de latón.
- 1. Un pallete y un saco para limpieza.
- 1. Una caja de herramientas.
- 1. Una maceta de madera.
- 1. Un martillo de plomo.
- 1. Un botador de bronce.
- 2. Dos botadores de acero.
- 1. Una tenaza para la vainilla.
- 1. Una llave de fuerza para sacar estopines.
- 1. Una llave Mc. Mahon de 75 m/m.
- 1. Una llave para el disco del fogón.
- 1. Un destornillador común.

Útiles y herramientas para el cañón

- 1. Un cáncamo para desmontar el cañón.
- 1. Una llave para los lubricadores y tornillos de la pantalla.
- 1. Una llave para alzas.
- 1. Una llave de tres bocas para desmontar el cierre de la culata.

1. Una llave para desmontar el extractor mecánico.

Herramientas para el montaje

1. Una llave para la tuerca del vástago del pistón.
1. Una llave para el contra-pistón.
1. Una llave para las glándulas.

Repuestos del cañón

1. Un percutor completo.
1. Una aguja percutora.
1. Un resorte para percutor.
1. Un extractor mecánico.
1. Un resorte para el extractor.
2. Dos golillas aisladoras.
1. Un resorte para el seguro.
1. Un dado para la excéntrica de tornillo de culata.
1. Un disparador completo.
1. Un dado para el seguro.
1. Un tornillo para el dado del seguro.
1. Una tuerca para la palanca de acción del cierre de culata.
1. Un tornillo de retención para el cierre.
1. Una tuerca para el brazo de arrastre.
1. Una plancha corredera del seguro.

Repuestos del montaje

1. Un pistón con vástago, tuerca, golilla y chaveta.
1. Un tapón para el cilindro.
1. Una glándula interior.
1. Una glándula exterior.

1. Un contra-pistón.
1. Una llave de válvula con su perno.
1. Una tapa para el estanque.
3. Tres tapones para agujeros de aire, llenar ó vaciar.
1. Una cruceta.
2. Dos barras con su tuerca y chaveta.
1. Un resorte recuperador completo.
1. Una chaveta para sobre-muñonera con su cadena y cáncamo.
1. Un juego de catorce golillas de suela.
1. Una rodaja de Belleville para el mecanismo de elevar.
1. Una rodaja de Belleville para el freno de ronzar.
1. Una rueda de mano para el mecanismo de elevar.
1. Una hombrera con tubo de goma.
4. Cuatro chavetas de alambre surtidas.

Tubos de ejercicios

1. Un tubo de ejercicio.
2. Dos porta-cebas.
1. Un extractor para el tubo.
1. Un extractor para el porta-cebas.
1. Una llave para desarmar el extractor.
1. Una llave para las tuercas del tubo.
1. Una caja para el tubo y sus herramientas.
1. Un historial de cañón.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Reglamento para la provisión de medicinas y material sanitario

(Se aprueba)

Santiago, 22 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,839.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provisión de medicinas y material sanitario para el consumo de los buques y secciones de la Armada Nacional:

Artículo primero.—El servicio de aprovisionamiento de medicinas y material sanitario, á que se refiere la Nomenclatura aprobada por decreto supremo núm. 1,079 de 3 de Abril de 1902, á los buques de la Armada, apostaderos y secciones anexas, deberá hacerse por la Sección de farmacia y artículos sanitarios de Arsenales, con sujeción á las formalidades establecidas en los reglamentos vigentes.

Art. 2.^o El acopio en los almacenes de la Sección nombrada, de los artículos comprendidos en este aprovisionamiento y demás que requiera el servicio de la Armada, se hará en la siguiente forma:

a) Por medio de encargos hechos directamente al extranjero de todos aquellos artículos, sean ó no de contrato, que por su naturaleza, condición especial ó importancia, no sea conveniente adquirirlos de otra manera.

Estos encargos serán hechos por el Gobierno á petición de la Dirección General;

b) Por medio de contratos en el país para la provisión de los artículos de consumo ó de aquellos de uso corriente que con ventaja puedan adquirirse de este modo;

c) Por la elaboración en la misma Sección de aquellos artículos denominados «oficinales», cuyas fórmulas y prescripciones son dadas por la Farmacopea Nacional; y

d) La provisión de que trata el inciso *b* se regirá en conformidad á la nomenclatura aprobada por decreto supremo núm. 1,079, arriba citado.

Art. 3.º La referida provisión de medicinas y artículos sanitarios en el país se hará por licitación pública.

Art. 4.º El contrato para esta provisión durará cinco años.

Art. 5.º Seis meses antes de la expiración del contrato vigente, se procederá á pedir nuevas propuestas, por medio de avisos que se publicarán en los diarios durante treinta días consecutivos.

Art. 6.º Las propuestas deberán comprender todos los artículos que menciona la nomenclatura é indicar el nombre, domicilio ó giro industrial de la persona que la hace, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material, el día y hora que se haya fijado en los avisos respectivos.

Art. 7.º Como garantía del contrato, los proponentes acompañarán á su propuesta en sobre separado y rotulado «caución», una boleta de depósito de dinero; bonos ó letras hipotecarias en algún Banco, á la orden de la Dirección del Material, por la suma que se haya indicado en el aviso de licitación, ó bien primera hipoteca por igual cantidad de una propiedad raíz, acompañando los títulos correspondientes y un certificado del Conservador,

por el que conste que la citada propiedad no tiene gravamen alguno ni prohibición de enajenar desde veinte años atrás.

Art. 8.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá á la apertura de las propuestas presentadas en presencia de los interesados que concurran, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó de otro carácter de las requeridas, serán devueltas á los interesados sin leerlas ni tomarlas en consideración.

Art. 9.º En la Junta Económica antes citada entrará á formar parte, para los efectos de este Reglamento, el cirujano en jefe de la Armada, y en sus deliberaciones y resoluciones tendrá todos los derechos y prerrogativas que corresponden á los demás miembros de ella.

Art. 10. Abiertas las propuestas y oídas las observaciones que los interesados creyeren conveniente hacer, la Junta Económica entrará al estudio de ellas, en cuya deliberación se tomará muy en cuenta la opinión que el cirujano en jefe de la Armada manifieste acerca de las propuestas presentadas, dejándose constancia de ella en el acta respectiva.

Art. 11. Estudiadas detenidamente las propuestas que reúnan los requisitos de recomendación, se levantará una acta que las resuma á todas, y se elevarán con todos los antecedentes á la Dirección General de la Armada para los efectos de la aprobación suprema correspondiente, expresando su concepto acerca de las más ventajosas y la que debe aceptarse, ó indicando la conveniencia de desecharlas todas si ninguna fuere favorable para los in-

tereses fiscales ó no llenare el propósito requerido por el buen servicio.

Art. 12. La propuesta aceptada por el Supremo Gobierno será reducida á escritura pública, la que será firmada por el director de comisarías en representación del Fisco, protocolizando la Nomenclatura que menciona el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 13. Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios que proporcionará á los interesados la Sección Farmacia, y en ella deberá expresarse, á la letra, el tanto por ciento de recargo ó descuento sobre los precios en general de la nomenclatura.

Art. 14. Son de cuenta del proveedor los derechos de Aduana, así como también los gastos de escritura pública del contrato que celebre para la provisión, incluyendo dos copias autorizadas de la misma y los avisos de licitación publicados en los diarios.

Art. 15. Los pedidos de artículos de provisión serán ordenados por la Dirección del Material por conducto de la Comisaría respectiva, en las cantidades que se juzguen necesarias para surtir los almacenes de la Sección de Farmacia y satisfacer el servicio médico de la Armada.

Art. 16. Todas las órdenes por medicinas giradas por la Comisaría del Material serán de entrega inmediata, no retardándose más de cuarenta y ocho horas. Se exceptúa de esta disposición el primer pedido que se haga después de firmar la escritura de contrato, por el cual el proveedor podrá disponer de los seis meses siguientes á la fecha en que dicho contrato hubiere sido escriturado.

Los plazos serán contados desde la fecha de la orden girada por la Comisaría del Material.

Art. 17. Los envases de los artículos de provisión serán de buena calidad, del tamaño detallado en la nomenclatura de medicinas, y de condiciones que no afecten á la buena conservación de dichos artículos. Iguales condiciones deberán tener los envases de embalaje destinados á su transporte, los que, como los anteriores, deberán ser libre de cobro.

Art. 18. Las dificultades y desacuerdos que se produzcan en la ejecución del contrato, serán resueltas sin ulterior recurso por la Dirección del Material.

En cuanto á las desinteligencias que se produzcan con respecto á la calidad del producto ó grado de pureza, se aplicarán para resolverlas las disposiciones contenidas en los incisos 3.º á 6.º del art. 22 del reglamento de la Sección Farmacia aprobado por decreto supremo número 711 de fecha 28 de Marzo de 1901.

Art. 19. Si el proveedor no cumpliera con exactitud sus compromisos ó entregare artículos de inferior calidad ó en condiciones diversas á las detalladas en la nomenclatura, dando lugar á rechazos frecuentes, ó que el reemplazo de lo rechazado no se verifique con la oportunidad debida, la Dirección General de la Armada, podrá declarar terminado el contrato.

Si el proveedor no se conformare con esta resolución, podrá apelar de ella ante el Ministerio de Marina, quien resolverá la reclamación sin recurso ulterior.

Art. 20. Se prohíbe en absoluto al proveedor entregar en dinero el valor de los artículos que deba suministrar.

La Dirección General de la Armada podrá resolver inmediatamente el contrato del infractor y aplicarle administrativamente una multa de mil pesos.

Del mismo modo se prohíbe á los proveedores abrir crédito en sus almacenes á los miembros del personal de la Armada ó empleados de las oficinas del ramo, entrar en transacciones comerciales á plazo con ellos, servirles de fiador para el desempeño de sus empleos ú otros fines.

Cualesquiera de estas prohibiciones que sean contravenidas darán motivo suficiente para rescindir el contrato.

Art. 21. Cuando en las órdenes que se giren á los proveedores figuren artículos fuera de nomenclaturá, ellos no deberán ser entregados ínter no se haya manifestado á la Dirección del Material el precio y calidad respectiva.

Art. 22. El valor de los artículos que suministren los proveedores les será pagado en el término máximo de treinta días, á contar desde la fecha en que se presenten por cuadruplicado las cuentas á la Comisaría del Material. En dichas cuentas se expresará con toda claridad la naturaleza, peso, medida y valor de los objetos entregados.

Art. 23. El proveedor es obligado á residir en Valparaíso durante la vigencia de su contrato, ó á mantener en dicha ciudad una persona con suficientes poderes para representarlo en todo lo que de este compromiso pudiera deducirse.

Art. 24. Toda la provisión del ramo de sanidad deberá satisfacer completamente la forma, calidad, estado, grado de concentración ó pureza y demás caracteres, á los tipos ó muestras de la Sección de Farmacia de Arsenales, quedando obligado el proveedor á mantener siempre en sus almacenes las existencias suficientes para satisfacer las necesidades de la Armada, de aquellos artículos que

son especiales para el uso de á bordo y que no es fácil adquirir en plaza.

Art. 25. Las entregas se harán en los almacenes de la Sección de Farmacia de Valparaíso, en virtud de órdenes de la Comisaría del Material, dentro del plazo estipulado en el art. 16.

Art. 26. Si el contratista no entregare los artículos en el plazo fijado, incurrirá en una multa de medio por ciento por cada semana ó fracción de semana de atraso, en el cumplimiento de las entregas, cuyo medio por ciento se calculará sobre el monto del valor de los artículos dejados de entregar, debiendo dicha multa hacerse efectiva administrativamente por la Dirección General de la Armada sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19.

Art. 27. Los gastos de transporte de los artículos hasta los almacenes de la Sección Farmacia son de cuenta del contratista.

Art. 28. Los artículos entregados por los proveedores serán pesados, contados ó medidos en la Sección de Farmacia, y en los que se recibieren al peso, se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 29. Los artículos serán recibidos por el guarda-almacenes de la Sección Farmacia de Arsenales, con la intervención del segundo comandante de Arsenales y del cirujano interventor.

Art. 30. Son apelables ante el Director del Material los rechazos de la comisión que indica el art. 19.

Si se confirma el rechazo, los proveedores deben entregar otros artículos de la calidad exigida en el plazo que fije aquél funcionario y sin perjuicio de que incurran en la multa de que habla el art. 19.

La Dirección del Material podrá disponer que se ad-

quieran en plaza y por cuenta de los proveedores los artículos que éstos no repongan.

Art. 31. Los artículos que sin causa justificada, á juicio del Director del Material, dejen de entregar los proveedores, podrán ser adquiridos en plaza por la Dirección del Material con cargo á ellos y bajo las condiciones que fija la última parte del art. 30, con más la multa de que trata el art. 26, la que se hará efectiva inmediatamente.

Art. 32. No podrá reclamarse en contra del proveedor por artículos que hubiesen sido aceptados sin observación alguna.

Artículo adicional.—Los precios consignados en la nomenclatura para la provisión de medicinas serán pagados á los proveedores en moneda de oro de dieciocho peniques ó su equivalente en papel-moneda, según el cambio á la vista fijado por el Banco de Chile.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Cañoneras "Magallanes" y "Pilcomayo"

(Se modifica el consumo de aceite de esperma)

Santiago, 22 de Junio de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,840.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modifícase el consumo de aceite de esperma (alum-

brado), que, en el cargo del ingeniero electricista y torpedista, asigna á las cañoneras *Magallanes* y *Pilcomayo* el reglamento de artículos de consumo aprobado por decreto supremo núm. 2,155, de 7 de Septiembre de 1899, fijándose un mil trescientos litros semestrales á la primera y setecientos cincuenta litros semestrales á la segunda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los antecedentes.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

«Magallanes»

(Se aumenta la dotación)

Santiago, 30 de Junio de 1903

Sección 1.ª, núm. 1,892.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación de la cañonera *Magallanes* en una plaza de calderero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Guardia-marinas

(No se hará diferencia entre los de 1.^a ó 2.^a clase para el desempeño de las comisiones del servicio)

CIRCULAR NÚM. 21 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 9 de Julio de 1903

Habiéndose suscitado algunas dificultades con los guardia-marinas de 1.^a clase, tal vez por desconocimiento de las obligaciones que como tales deben cumplir, y teniendo presente:

1.^o Que las Ordenanzas Navales no establecen diferencias entre guardia-marinas, sean de 1.^a ó de 2.^a clase;

2.^o Que tampoco hace distinción entre ellos el Reglamento sobre los deberes y atribuciones de los guardia-marinas embarcados, de 18 de Octubre de 1883;

3.^o Que todo oficial está en la obligación de dar cumplimiento á las comisiones que se le encomienden, quedándole el recurso de queja si considera que éstas son desdorasas, pero en todo caso después de haberles dado cumplimiento,

Se dispone:

En lo sucesivo los señores comandantes de buques de la Armada no harán distinción entre los guardia-marinas de 1.^a ó de 2.^a clase para el desempeño de las diversas comisiones del servicio, quedando al criterio de los mismos señores comandantes conferir las que

crean de mayor responsabilidad á los guardia-marinas de 1.^a clase.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Ingenieros

(Dotación)

Santiago, 11 de Julio de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,020.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º El número de ingenieros de los buques de la Armada con dotación reducida será el mismo que se ha fijado para los buques con dotación de armados en tiempo de paz.

2.º Los ingenieros terceros podrán ser reemplazados por ingenieros segundos, siempre que no sea suficiente el número de ingenieros terceros.

3.º La Comisaría General de la Armada abonará la gratificación correspondiente á los ingenieros que hayan estado embarcados hasta la fecha como excedentes á las dotaciones fijadas á cada buque por decreto supremo núm. 3,152, de 29 de Noviembre de 1902.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Extracción de especies del fondo del mar

(Aclaración al decreto que declaró caducadas las concesiones)

Santiago, 15 de Julio de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,074.—En vista de las solicitudes que preceden, y teniendo presente:

1.º Que el decreto supremo núm. 1,642, de 30 de Mayo último, declaró caducadas todas las concesiones hechas para extraer objetos abandonados del fondo de diversas bahías de la República, sin excepción alguna; y

2.º Que está especialmente comprendida en dicho decreto la concesión que se hizo á don Natalio Sota Dávila por decreto núm. 152, de 28 de Febrero de 1897, y que éste transfirió á don Evaristo Barrió Canal, transferencia que fué aceptada por decreto supremo número 2,623, de 8 de Octubre de 1902,

Decreto:

No ha lugar á las solicitudes en que don Evaristo Barrió Canal pide que se deje subsistente la concesión que le transfirió don Natalio Sota Dávila, y que se refiere al decreto supremo núm. 2,623, arriba citado.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Cabos y piolas para la Armada.

(Marca que llevarán)

Santiago, 16 de Julio de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,095.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los cabos, piolas, etc., destinados al servicio de la Armada Nacional, se confeccionarán intercalándoles un cordón azul, que servirá de marca.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Comunicaciones telegráficas

(Se agregan dos abreviaciones á las establecidas en la Circular núm. 19, de 1902)

CIRCULAR NÚM. 22 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparatso, 16 de Julio de 1903

En atención al mejor servicio, se agrega á las abreviaciones telegráficas que, en conformidad á la Circular núm. 19, de 18 de Junio de 1902, deben usarse por las direcciones particulares de la Armada, las siguientes:

Gobernador Marítimo..... Maritgob

Director de la Escuela Náutica de
Pilotines..... Directpil

Llámase la atención de los señores comandantes de los buques y secciones, hacia la estricta observancia de las disposiciones contenidas en la referida circular, y á la ampliación que de ellas se hace, por la presente.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Consulado de Chile en Kohe (Japón)

(Se crea)

(Diario Oficial núm. 7,652, pág. 2,718)

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES

Santiago, 27 de Julio de 1903

Núm. 955.—Vista la nota adjunta, de 23 de Febrero del presente año, del Cónsul de profesión de Chile en Yokohama,

Decreto:

Créase un consulado de elección de Chile en Kohe (Japón), y nómbrase para que lo desempeñe á don A. O. Ferrándiz.

Extiéndanse las Letras Patentes respectivas.
Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

Máximo del Campo

Depósito de excluidos

(Fecha en que debe hacerse)

CIRCULAR NUM. 24 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 27 de Julio de 1903

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 452.—Visto el oficio que precede de la Dirección del Material, en que se manifiesta la necesidad de modificar las fechas que indica la Circular núm. 13, de 1898, para que los buques y secciones de la Armada depositen sus excluidos, y oído el Consejo Naval,

Decreto:

Se señalan los meses de Marzo y Septiembre de cada año para los fines á que se refiere la parte 1.^a del artículo 1.^o del Reglamento para la tramitación de pedimentos de excluidos y reemplazos (Circular 41, de 1897).

Anótese y circúlese en la Armada.

GOÑI,
Director General

Escuela Náutica de Pilotines

(Se modifica el plan de estudios)

Santiago, 30 de Julio de 1903

Seccion 1.^a, núm. 2,235.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Modifícase el plan de estudios de la Escuela Náutica de Pilotines, en la forma siguiente:

Las seis horas semanales que se asignan en el segundo semestre á la clase de Aritmética se reducen á tres, dedicándose dos de las tres restantes al estudio de la Trigonometría y la otra al de Álgebra.

El estudio de la Trigonometría, que figura en el tercer semestre, se reduce a cinco horas semanales, y se aumentan á cuatro horas las tres que en este mismo curso se dedican al estudio de la Navegación de estima y de costa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Audidores de Marina

(Procedimiento para designar á los jueces letrados que deben hacer sus veces)

CIRCULAR NÚM. 23 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaiso, 3 de Agosto de 1903

El señor Ministro de Marina, en oficio núm. 460, de 23 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Devuelvo á esa Dirección General los antecedentes relativos al servicio de Auditoría en los procesos criminales instruidos por la Comandancia en Jefe del Apostadero Naval de Magallanes, previniendo á V. S. que este Ministerio acepta en todas sus partes el procedimiento indicado por el Consejo de Defensa Fiscal en su informe de 18 del presente, que va agregado al final».

El informe del Consejo de Defensa Fiscal á que se alude, dice: «El Consejo de Defensa Fiscal se ha impuesto atentamente de los antecedentes sobre el servicio de auditoría en los procesos criminales instruidos por la Comandancia en Jefe del Apostadero de Magallanes.

«El Consejo de Defensa Fiscal estima que procede seguir el siguiente temperamento:

«El Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Magallanes debería dictar un decreto en cada uno de los procesos de que se trata, disponiendo que el juez de Punta Arenas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º del tít. 75 de la Ordenanza General del Ejército, desempeñe el cargo de auditor en dichos procesos, comunicándole oficialmente estas resoluciones.

«Si el juez se niega categóricamente á cumplir con lo ordenado, el Jefe se dirigiría á la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso pidiéndole que, en conformidad al artículo 68 de la ley de 15 de Octubre de 1875, ordene al juez de Punta Arenas cumpla con la obligación de servir de auditor en los procesos de que se trata, en conformidad á lo establecido en la disposición de la Ordenanza General del Ejército citada.—Consejo de Defensa Fiscal; 18 de Julio de 1903.—(Firmados).—*Benjamín Vergara*.—*A. Subercasaux Pérez*.—*Alejandro*

*Valdés Riesco.—C. Sánchez Cruz.—Aurelio Valenzuela
Carvallo.—Luis A. Campillo.—R. Tocornal.*"

Anótese y circúlese en los buques y secciones de la Armada.

MONTT,
Director General

Extracción de especies del fondo del mar

(La Dirección del Territorio Marítimo debe conceder permiso á cualquiera que lo solicite)

Santiago, 4 de Agosto de 1903

Oficio núm. 482.—Este Ministerio estima que con relación á la extracción de objetos abandonados en las bahías del territorio de la República, la Dirección del Territorio Marítimo debe estender los permisos á cualquiera que se presente sin necesidad de expresar si el solicitante deba ó no pedir autorización judicial para hacer suyos los objetos que extraiga, pues el artículo 624 del Código Civil establece que esos objetos pertenecen al primer ocupante.

Lo digo á V. S. porque varios interesados se han presentado á este Ministerio reclamando de que en la Dirección del Territorio Marítimo no se les extienda el permiso en la forma á que he hecho referencia.

Dios guarde á V. S.

RICARDO MATTE PÉREZ

Al Director General de la Armada

Depósito General de Marineros

(Instrumentos para la banda de músicos)

Santiago, 8 de Agosto de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,316.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase el siguiente número de instrumentos á la banda de músicos del Depósito General de Marineros, los que deberán durar en perfecto estado de servicio por el término de cinco años, no pudiendo ser reemplazados antes de dicho tiempo sino con cargo á la persona que los hubiere extraviado ó destruido:

Una flauta.

Dos flautines.

Dos requintos.

Ocho clarinetes.

Un saxofón alto.

Un saxofón tenor.

Un saxofón soprano.

Un saxofón barítono.

Cuatro pistones.

Tres bugles.

Cinco quintos.

Dos barítonos.

Tres bajos.

Tres contrabajos mi b.

Dos contrabajos si b.

Cuatro trombones.
Un bombo.
Un par de platillos.
Un triángulo.
Dos tambores.
Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Buques naufragos

(Aplicación del artículo 135 de la Ley de Navegación, que establece á quién pertenecen, caso de no reclamarlos sus dueños)

Santiago, 11 de Agosto de 1903

Oficio núm. 506.—Antes de resolver la petición contenida en el oficio de V. S. núm. 2,596, de 23 de Julio próximo pasado, el Ministerio de mi cargo creyó conveniente oír la opinión del Consejo de Defensa Fiscal.

El dictamen que acompaño á V. S. y que este Ministerio acepta en todas sus partes, servirá de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse.

Lo digo á V. S. en contestación a su citado oficio.

Dios guarde á V. S.

RICARDO MATTE PÉREZ

Al Director General de la Armada

El informe del Consejo de Defensa Fiscal á que se refiere el oficio anterior dice como sigue:

Consejo de Defensa Fiscal.—Núm. 252.—Señor Ministro:

Por providencia núm. 549, de 24 de Julio último, pide V. S. informe al Consejo de Defensa Fiscal en los antecedentes relacionados con la solicitud de don Emilio Luciano Rauld en la que pide que, previo informe, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Navegación, se le declare con derecho para extraer todo el fierro que contienen los cascos de los buques *Ardenclotha* y *Alida*. El solicitante dice que estos cascos de buques existen desde tiempo inmemorial y han sido completamente abandonados por sus dueños después de haber aprovechado lo que para ellos representó algún valor.

Del informe de la Gobernación Marítima de Tarapacá y certificados á que en él se hace referencia, resulta que el *Ardenclotha* se varó el 12 de Abril de 1895 y fué vendido en subasta pública á don Jacobo Neuman, y el *Alida* naufragó en 1896, siendo vendido el 1.º de Octubre de ese año á don David Campusano. Se agrega en aquel informe que es un hecho público que dichos cascos fueron abandonados por sus dueños desde hace años; después de haber aprovechado lo que representaba para ellos algún valor.

El artículo 135 de la Ley de Navegación de 24 de Junio de 1878 dispone que "cuando una nave nacional ó extranjera se fuese á pique en cualquiera parte del litoral de la República, la autoridad marítima respectiva requerirá á los propietarios é interesados en la carga para

que comparezcan á declarar si proceden ó no á su extracción. Si no comparecieren en el término de un mes, ó habiendo comparecido dejaren transcurrir dos meses sin poner trabajo, ó comenzados los trabajos los abandonasen por dos meses, la nave, su aparejo y carga se tendrán por abandonados, y por el mismo hecho pertenecerán al hospital del departamento. Si el hospital no emprende trabajo en el término de tres meses, ó lo abandona por el mismo tiempo después de emprendido, *cualquier habitante de Chile* podrá trabajar y hará suyo lo que extrajeren».

Esta disposición en que se funda el solicitante para pedir se le declare con derecho á extraer el fierro de los cascos que se dicen abandonados, reglamenta, como se ve, esta materia en forma que no puede prestarse á dudas. El Consejo de Defensa Fiscal ha tenido ya ocasión de manifestar á ese Ministerio cuál es, á su juicio, el único procedimiento que debe seguirse en asuntos de esta naturaleza. Con motivo de una concesión que la autoridad marítima había hecho para extraer los restos que se decían abandonados del vapor inglés *John Elder*, en informe de 20 de Marzo de 1901, publicado en la página 113 de la Memoria correspondiente al año citado, decía:

«Esta disposición, apartándose de las prescripciones de nuestro Código Civil referentes á especies náufragas, establece, como se ve, una presunción de abandono definitivo, en beneficio del primer ocupante de la nave que se fuere á pique, es decir, que se anegase, perdiese ó destruyese en el litoral de la República, su aparejo y carga, cuando los propietarios de la nave ó interesados en la carga, requeridos al efecto por la autoridad marítima

respectiva, no compareciesen en el término de un mes: á declarar que proceden á su extracción, ó dejasen transcurrir dos meses sin poner trabajo después de su comparecencia, ó abandonasen por dos meses los trabajos comenzados. De especies náufragas se convierte así la nave, su aparejo y la carga en especies voluntariamente abandonadas por sus dueños para que las haga suyas el primer ocupante, y de cosas sujetas á dominio se convierten en *res nullius*. En tal situación la ley adjudica estas cosas al hospital del departamento, á condición de que emprenda trabajo para extraerlas en el término de tres meses después de producido el abandono; pero si el hospital no emprende el trabajo o lo abandona por el mismo tiempo después de emprendido, llama la ley á cualquier habitante de Chile á trabajar y le otorga el dominio de lo que extraiga. Esta disposición no exige, por lo tanto, permiso de ninguna autoridad para que en el evento contemplado por ella cualquier habitante de Chile haga suyas las especies que pueda extraer de un buque á pique en cualquiera parte del litoral, abandonado por sus dueños después del correspondiente requerimiento de la autoridad: tal derecho emana de la disposición misma de la ley y no ha menester de trámite ni formalidad alguna para su plena eficacia.

Según esto no hay necesidad de declarar en cada caso que un particular está en situación de poder extraer de un buque náufrago las especies que pueda; mucho menos podría dictarse un decreto que importara un privilegio á favor de determinada persona.

En el caso actual observa el Consejo de Defensa Fiscal que no se han llenado las exigencias de la ley en orden al requerimiento de la autoridad para poder con-

siderar abandonados por sus dueños los cascos de buques de que se trata. Se dice que hace años que este abandono de hecho existe; pero no se habla de que se haya hecho el requerimiento de que habla el artículo 135 de la Ley de Navegación. Ese requerimiento es indispensable para que el hospital del departamento pueda iniciar trabajo ó se le considere desinteresado y cualquier habitante proceda á extraer lo que quiera aprovechar del buque naufrago.

En el informe á que se ha hecho referencia, el Consejo llamaba la atención de ese Ministerio á la conveniencia que habría de dictar una disposición general que reglamente la observancia del artículo 135 de la Ley de Navegación, estableciendo que en caso de naufragio de un buque que los propietarios ó dueños de la carga abandonen de hecho, se les requiera por medio de avisos, haciéndolo al mismo tiempo al cónsul respectivo si la nave fuera extranjera. Si después de este requerimiento los interesados dejaran pasar los plazos legales sin ejecutar los trabajos ó los paralizaran después de iniciados durante el término que la misma ley señala, la autoridad marítima lo haría saber también al público para que el hospital del departamento, ó en defecto de éste cualquier habitante pueda hacer uso de su derecho. De este modo las autoridades marítimas tendrán una pauta á qué atenerse en estos casos y se evitarán tramitaciones inútiles.

Consejo de Defensa Fiscal, Santiago, 4 de Agosto de 1903.—(Firmados).—*Benjamín Vergara E.*—*Luis Claro Solar.*—*C. Sánchez Cruz.*—*Alejandro Valdés Riesco.*—*A. Subercaseaux Pérez.*—*Aurelio Valenzuela Carvallo.*—*J. E. Tocornal D.*

Escuela de aspirantes á ingenieros

(Los oficiales de Ejército que estén á su servicio gozarán de los beneficios concedidos al instructor militar de la Escuela Naval)

Diario Oficial núm. 7,676, pág. 3,101

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 11 de Agosto de 1903

Sección 1.^a, núm. 1,344.—Vista la nota que precede, y considerando que los servicios que presta el oficial de Ejército que desempeña la comisión de instructor militar en la Escuela de Ingenieros de la Armada, son idénticos á los de los que sirven iguales puestos en la Escuela Naval,

Decreto:

El oficial de Ejército que preste sus servicios como instructor militar en la Escuela de Ingenieros de la Armada, gozará de los beneficios que acuerda el decreto supremo de 23 de Enero de 1903, á los que en igual carácter les prestan en la Escuela Naval.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Escuela de Pesca (Pontón núm. 7)

(Dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo)

Santiago, 13 de Agosto de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,355.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El Pontón núm. 7, en que funciona la Escuela de Pesca, pasará, con su personal, á depender directamente de la Dirección del Territorio Marítimo, quedando á su bordo la existencia actual de carbón el que continuará sometido á los mismos procedimientos que rigen para su contabilidad y entrega.

El contador de dicho Pontón se hará también cargo de la contabilidad de la mencionada Escuela.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Licenciados del servicio

(Procedimiento para otorgarles pasajes)

CIRCULAR NÚM. 25, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 18 de Agosto de 1903

Habiéndose notado que los individuos de tripulación de la Armada ocurren con frecuencia después de quince

días, un mes ó más tiempo de estar licenciados á pedir el pasaje de regreso á que les da derecho el artículo 40 del Reglamento de Enganche en vigencia; y siendo conveniente regularizar y controlar el otorgamiento de dichos pasajes,

Se dispone:

1.º Todo individuo que se licencie del servicio y crea tener derecho á los beneficios del artículo 40 citado, se presentará *personalmente* á la Dirección del Personal á cobrar su pasaje, en el término de ocho días á contar desde la fecha de su licenciamiento;

2.º Los interesados deberán exhibir su filiación y su licencia al Ayudante Mayor de la Dirección, á fin de que se identifique su persona y se comprueben sus derechos al pasaje solicitado;

3.º En la orden de pasaje se pondrá, además del nombre del ocurrente, la serie y el número que le corresponde y el lugar en que se ajustó el contrato de enganche;

4.º La entrega de los pasajes se hará personalmente por uno de los Ayudantes de la Dirección del Personal, previa identificación de los interesados.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Sección de inventarios de los buques

(Se establece en la Dirección del Material)

CIRCULAR NÚM. 26, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 22 de Agosto de 1903

Teniendo en consideración la conveniencia que hay

para el buen servicio, dé que exista una Sección que se ocupe únicamente de lo concerniente á los inventarios de los buques y demás anotaciones; oído el Consejo Naval,

Decreto:

1.º Establécese en la Dirección del Material una Sección destinada exclusivamente á la confección y archivo de los inventarios originales de los buques y secciones de la Armada y, en general, de todo lo concerniente á este ramo;

2.º La Sección llevará una relación de todos los inventarios confeccionados, y un registro matriz, en que se anote las altas ó bajas de todo aquello que, por autoridades competentes, se ordenare agregar ó eliminar permanentemente de lo que constituye los artículos inventariados como de armamento;

3.º Este registro se tendrá como oficial y servirá para comprobar, en cualquier caso, las omisiones ó diferencias que se encontraren en las existencias de á bordo ó en tierra, con respecto á los inventarios correspondientes; y

4.º Esta Sección correrá bajo la inmediata dirección y vigilancia de uno de los ayudantes de dicha Dirección.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Casma

(Se aumenta su dotación)

Santiago, 27 de Agosto de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,473.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un ingeniero tercero la dotación del transporte *Casma*.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Perez

Escuela de aspirantes á ingenieros

(Dotación de carbón para las cocinas y el motor)

Santiago, 29 de Agosto de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,499. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la cantidad de veintiuna toneladas mensuales de carbón para el consumo de las cocinas y del motor

de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros en lugar de las diez toneladas que se le fijaron por decreto supremo núm. 300, de 25 de Enero de 1901.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Contabilidad de los buques y secciones de la Armada

(Disposiciones sobre la cuenta mensual que deben rendir los contadores ó maestros de víveres)

Santiago, 31 de Agosto de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,519. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Los contadores de la Armada ó maestros de víveres encargados de la contabilidad de un buque ó sección, deberán devolver á la Comisaría General los avisos de cuenta corriente que esta oficina deberá enviarles mensualmente, á más tardar, después de quince días de haberlos recibido, con las anotaciones y observaciones que le merezcan, firmando al pie, para proceder á las rectificaciones á que haya lugar. Si dentro de los primeros quince días del mes no recibieren el aviso del mes anterior, lo avisarán á la Comisaría General para que se les remita un duplicado.

2.º El que no cumpriere con esta disposición y hubiera sido requerido á ello por dos veces por la Comisaría General, se hará acreedor á un castigo correccional que será aplicado por la Dirección del Personal, á indicación del director de comisarias.

3.º El contador ó encargado de contabilidad que se desembarque, deberá rendir su cuenta en la Comisaría General dentro de un mes, y los saldos que ella arrojaré se considerarán como deuda fiscal de la responsabilidad de ellos, que deberá satisfacer el fiador respectivo.

4.º Al terminar la liquidación de la cuenta, se levantará una acta por triplicado, firmada por el contador respectivo, por el jefe de la sección de cuentas corrientes, con el intervine del oficial mayor y el visto-bueno del comisario general de la Armada, en que se deje constancia del saldo líquido que ella arroje.

Un ejemplar de esta acta se dejará archivado en la Comisaría General, otro se entregará al contador y el tercero se enviará al tesorero fiscal respectivo, junto con la escritura de fianza para los efectos á que haya lugar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Ricardo Matte Pérez

Dique de Talcahuano

(Rebaja en la tarifa á los vapores dedicados al cabotaje que entren al Dique)

Santiago, 5 de Septiembre de 1903

Sección 1ª, núm. 2,560. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Concédese una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas establecidas por el reglamento de administración y explotación del dique de Talcahuano, dictado en 15 de Abril de 1896, á los vapores dedicados al comercio de cabotaje que entren á él, siempre que las necesidades de la marina de guerra lo permitan y que por su porte no puedan hacerlo en diques particulares.

Tómese razón, regístrese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

Pontón núm. 7 y Escuela de Pesca

(Dotación)

Santiago, 9 de Septiembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,577.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al Pontón número 7 y Escuela de Pesca que funciona á su bordo:

Un piloto, para los dos cargos.

Un cirujano, para los dos cargos.

Un contador, para los dos cargos.

Un despensero, para los dos cargos.

Un guardián, para el Pontón.

Un capitán de altos, para el Pontón.

Un fogonero primero, para el winche del Pontón.

Un marinero primero, para el Pontón.

Un marinero segundo, para el Pontón.

Un cocinero para ambos cargos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

Meteoro

(Se le clasifica como buque de tercera clase)

Santiago, 15 de Septiembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,626.—En vista del oficio que precede y de la autorización que me confiere el artículo 23 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893,

Decreto:

Clasifícase como buque de tercera clase el vapor hidrógrafo y del servicio de los faros, *Meteoro*.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Carlos Besa

Conferencias de oficiales

(Se restablecen)

CIRCULAR NÚM. 28 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 21 de Septiembre de 1903

Ha llamado la atención de esta Dirección el hecho de que, de tiempo atrás, no se da la importancia debida á

las conferencias de oficiales prescritas por los artículos 69, 70 y siguientes, del tratado 2.º, título 3.º de las Ordenanzas Navales, y reglamentadas por orden de la ex-Comandancia General, de 31 de Marzo de 1863, y posteriores de esa oficina y de esta Dirección.

Siendo reconocida la capital importancia de estas conferencias para la instrucción de los oficiales de Marina, y sirviendo ellas de estímulo para que adquieran más y más versación en los ramos profesionales ó en los que con ellos se relacionen, y para que el Comandante pueda darse cuenta de la habilidad de sus subordinados en los distintos ramos,

SE DISPONE:

1.º Restablecer quincenalmente las conferencias de oficiales, debiendo celebrarse los viernes de 1 á 2.30 P. M., presididas por los Comandantes;

2.º En estas conferencias deberá tratarse con preferencia sobre los deberes que á cada oficial subalterno señalan las ordenanzas, sobre el reglamento de Cuenta y Razón y sobre las disposiciones que tienen átingencia con los dos puntos anteriores; y

3.º Mensualmente se dará cuenta á la Dirección del Personal de las conferencias celebradas, explicando la causa en caso de no haberlas efectuado.

Asimismo se indicará cuáles fueron los temas tratados y los oficiales que los desarrollaron.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Vice-Consulado en Bahía Blanca

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7,717, pag. 3,817

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 25 de Septiembre de 1903*

Núm. 1,231. — Vista la nota número 331, de 7 del presente mes, del Cónsul General de Chile en la República Argentina,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de elección de Chile en Bahía Blanca, y nómbrase para que lo ejerza á don Luis F. Carterás.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*Agustín Edwards***Regimiento de Artillería de Costa**

(Se crea)

Santiago, 2 de Octubre de 1903.

Sección 1.ª, núm. 2,791. — En conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 12 de la ley núm. 1,060, de 10

de Agosto de 1898, que establece que corresponde á la Dirección General de la Armada atender á la defensa de las costas y obras hidráulicas y debiendo encargarse de este servicio el disuelto Regimiento de Artillería de Costa, Rifleros de la Armada y Cuerpo de clases de las mismas, á fin de normalizar y dar unidad á los expresados servicios poniéndolos bajo la dependencia superior de la Armada; en cumplimiento de lo prescrito en el decreto supremo expedido por el Ministerio de Guerra núm. 594, sección 1.^a, de 2 de Abril del corriente año,

He acordado y decreto:

Artículo primero. El plan general de la defensa nacional en lo que se refiere á las fortificaciones de la costa y territoriales, será fijado por el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, oyendo la opinión del Director General de la Armada, del Jefe de Estado Mayor General y de los jefes de la Zona y Apostadero donde deba construirse la obra proyectada.

Art. 2.^o La Sección de Defensa de las Costas y Obras hidráulicas, creada por la ley de 10 de Agosto de 1898, se dividirá en dos sub-secciones, como sigue:

Sub-sección A, que tendrá á su cargo las obras hidráulicas, fortificaciones y defensas en construcción ó en estudio, con el personal actualmente asignado y el de jefes y oficiales del Ejército ó Armada que fuere necesario para la construcción de las obras de defensa y fuertes en los puntos que se trate de proteger ó fortificar.

Sub-sección B; le corresponderá el cuidado de las fortificaciones en servicio y guarnición de los apostaderos y buques de la Armada servidas por un Regimiento de

Artillería de Costa compuesto de dos batallones de quinientas cincuenta plazas cada uno y su respectiva plana mayor con arreglo á la siguiente planta:

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO

Jefes y oficiales

- Un jefe (coronel ó teniente-coronel).
- Un teniente-ayudante.
- Un alférez-porta.
- Un teniente para la Sección Armas de guerra y municiones.
- Cuatro jefes y oficiales.

SERVICIO ELÉCTRICO DE VALPARAÍSO

- Un ingeniero segundo electricista.
- Dos fgoneros primeros.
- Un sarjento de armas de primera clase.
- Un condestable instructor.
- Un maestro de señales de primera.
- Un cabo de armas de primera.
- Cuatro soldados rifleros de segunda.
- Un músico mayor.
- Seis cabos de armas de primera.
- Quince músicos de primera.
- Quince músicos de segunda.
- Cuarenta y cinco hombres.

PLANA MAYOR DE DOS BATALLONES

- Dos comandantes.

- Dos mayores.
- Cuatro tenientes-ayudantes.
- Cuatro cirujanos primeros (dos por batallón, que corresponde á uno por grupo destacado).
- Dos contadores primeros.
- Catorce jefes y oficiales.

Tropa

- Dos sargentos de armas de primera.
- Dos condestables primeros.
- Cuatro condestables segundos.
- Ocho ayudantes de condestables.
- Dos armeros primeros.
- Dos carpinteros segundos.
- Dos herreros primeros.
- Dos herreros segundos.
- Dos farmacéuticos.
- Dos despenseros.
- Dos mayordomos generales.
- Dos cocineros generales.
- Diez rifleros de segunda.
- Diez enfermeros.
- Ocho soldados rifleros de segunda, caballerizos.
- Sesenta hombres.

Oficiales

- Ocho capitanes.
- Dieciséis tenientes.
- Veinticuatro alféreces.

Cuarenta y ocho oficiales.

Ocho compañías

Ocho sargentos de armas de primera.

Sesenta y cuatro sargentos de armas de segunda.

Sesenta y cuatro cabos de armas de primera.

Sesenta y cuatro cabos de armas de segunda.

Ocho sastres.

Ocho lampareros.

Ocho cocineros terceros.

Diez ayudantes de cocina.

Doscientos soldados rifles de primera, especialistas.

Seiscientos soldados rifles de segunda, incluyendo cornetas.

Mil cuarenta hombres.

Art. 3.º Los jefes, oficiales, personal de asimilados en el servicio de sanidad, sargentos, cabos y soldados del Regimiento de Artillería de Costa pasarán á formar parte del regimiento organizado en virtud del presente decreto, debiendo el Departamento de Guerra destinar los oficiales que faltén para la dotacion fijada, tomándolos del escalafón de artillería, infantería ó ingenieros.

Art. 4.º El vestuario, equipo y primas de enganche del Regimiento de Artillería de Costa serán suministrados en la forma y en conformidad á los reglamentos vigentes en la Armada.

Art. 5.º El armamento mayor, menor y pertrechos de guerra en general, al servicio de las baterías de costa, se incorporará bajo inventario á la Dirección del Material de la Armada para los fines de su aprovisionamiento, conservación, consumos y repuestos.

Art. 6.º Los jefes de apostaderos navales serán los comandantes generales de armas en las plazas marítimas fortificadas.

Art. 7.º Las tropas radicadas fuera del Departamento de Marina, quedarán bajo la inmediata dependencia de los jefes de apostaderos en todo lo pertinente al servicio y destinación militar dentro del Apostadero.

Art. 8.º El Regimiento de Artillería de Costa tendrá para su régimen interno las ordenanzas y reglamentos vigentes en el Ejército y en la Armada.

Art. 9.º Un reglamento especial determinará las disposiciones á que deberá sujetarse el servicio de guarnición á bordo de los buques de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

Artículos de uniforme

(Precio de algunos)

Santiago, 10 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,837.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijanse los siguientes precios á los artículos de uniforme que van á mencionarse, para los efectos del sumi-

nistró que se hará á los jefes de la Armada que los soliciten:

Visera para almirante, dieciséis pesos seis centavos (\$ 16.06).

Borla por arguillete, quince pesos treinta y tres centavos (\$ 15.33).

Arguillete para jefe, cuarenta y tres pesos ochenta centavos (\$ 43.80).

Arguillete para director general, sesenta y cinco pesos setenta centavos (\$ 65.70).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

Escuela de Aspirantes á Ingenieros

(Se modifica el Reglamento)

Santiago, 10 de Octubre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,844.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázanse por los siguientes los artículos 8.º, 9.º, 25, 34, 46, 117, 118 y el inciso *g* del artículo 7.º del Reglamento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros dictado por decreto supremo núm. 1,923, de 9 de Agosto de 1899:

«Art. 7.º, inciso *g*.—Presentar antes del 1.º de Febre-

ro ó el 1.º de Agosto á los funcionarios que más abajo se expresa, una solicitud según modelo, y escrita de puño y letra del candidato. Esta solicitud será autorizada por el padre ó guardador, quien al pie pondrá la dirección de su residencia, para los fines á que haya lugar.

Art. 8.º Para la presentación que antecede se considerará la República dividida en diez zonas: corresponden á la primera las provincias de Tacna, Tarapacá y Antofagasta; á la segunda, Atacama y Coquimbo; á la tercera, Valparaíso y Aconcagua; á la cuarta, Santiago, O'Higgins y Colchagua; á la quinta, Curicó, Talca y Linares; á la sexta, Maule y Ñuble; á la séptima, Concepción, Bío-Bío, Arauco, Malleco y Cautín; á la octava, Valdivia; á la novena, Llanquihue y Chiloé; y á la décima, el territorio de Magallanes.

Art. 9.º Las solicitudes se presentarán observando las siguientes reglas: los expedientes de la primera zona, al Intendente de Tarapacá; los de la segunda zona, al de Coquimbo; los de la tercera, al director de la Escuela de Ingenieros; los de la cuarta, al Intendente de Santiago; los de la quinta, al de Talca; los de la sexta, al de Ñuble; los de la séptima, al jefe del Apostadero Naval de Talcahuano; los de la octava, al Intendente de Valdivia; los de la novena, al de Chiloé; y los de la décima, al jefe del Apostadero de Magallanes.

Art. 25. Concluidos los concursos de admisión, los dos jefes de los apostaderos y demás funcionarios remitirán con una nota el acta á que se refiere el artículo anterior al director de la Escuela á mas tardar el 10 de Febrero ó Agosto, según la época del concurso, y una relación clasificada por orden de mérito, según la

nota media de ambos exámenes, de los candidatos que resultaren aprobados, acompañando á dicha relación los exámenes escritos y todos los documentos á que se refiere el artículo 10

Art. 34. El que fuere nombrado alumno de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, deberá recogerse al establecimiento el 1.º de Marzo ó el 8 de Agosto, según la época del concurso, presentándose con su padre, guardador ó apoderado.

Art. 46. Los exámenes de los alumnos de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros tendrán lugar en la segunda quincena de Julio; los del segundo semestre, en la última semana de Diciembre y primera de Enero.

Art. 117. Las vacaciones del primer semestre tendrán lugar desde el 1.º al 8 de Agosto, y las del segundo semestre, desde el 8 de Enero al 1.º de Marzo.

Art. 118. Durante el primer mes de vacaciones de Enero, los alumnos que la dirección de la Escuela designe deberán embarcarse en un buque armado, para cuyo efecto la Dirección del Personal dispondrá lo conveniente luego de recibir el aviso de la Dirección de la Escuela.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Carlos Besa

"Almirante Simpson"

(Dotación mientras permanezca en desarme)

Santiago, 17 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,872.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Mientras el aviso-torpedero *Almirante Simpson* se encuentra en desarme, con motivo de las reparaciones que se efectuarán en sus calderas, tendrá la siguiente dotación:

Personal de guerra

Un comandante.

Un oficial del detall.

Tres tenientes ó guardia-marinas de primera.

Servicio de sanidad

Un farmacéutico.

Contabilidad y detall

Un contador (de cargo).

Un dispensero.

Servicio de máquinas

Un ingeniero primero (de cargo).

Un ingeniero segundo.

Cuatro ingenieros terceros.

Cuatro ayudantes de ingenieros.

Cuatro obreros mecánicos.

Un calderero.

Un herrero primero.

Diez fogoneros primeros.

Diez fogoneros segundos.

Diez carboneros.

Artillería

Un condestable segundo (con cargo).

Un ayudante de condestable.

Señales y timón

Un maestro de señales de segunda clase (con cargo).

Dos timoneles.

Marinería

Un contramaestre segundo (de cargo).

Un guardián.

Un capitán de altos.

Cuatro marineros segundos.

Clases de armas y rifles

Un sargento segundo de armas.

Dos cabos segundos de armas.

Servidumbre

Un mayordomo primero.

Un mayordomo segundo.

Un cocinero primero.

Un cocinero segundo.

Un ayudante de cocina.

Dos mozos.

Maestranza y otros

Un carpintero primero (de cargo).
Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Carlos Besa

Oficiales mayores

(Se aumenta la planta de oficiales mayores de la Marina)

Santiago, 17 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,877.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un cirujano mayor de primera clase, en un ingeniero mayor de primera clase y en un contador mayor de primera clase, la planta de oficiales mayores que se fijó á la Marina Militar por decreto supremo número 2,995, de 27 de Octubre de 1900.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

"Almirante Cochrane y "Esmeralda"

(Destino para lo sucesivo)

Santiago, 19 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,907.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Destínase el blindado *Almirante Cochrane*, con su armamento actual, al servicio del Apostadero Naval de Talcahuano, como buque insignia.

2.º La Escuela de Artillería y Torpedos funcionará en lo sucesivo permanentemente en el crucero *Esmeralda*. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

"Esmeralda"

(Dotación de guardia-marinas)

Santiago, 19 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,914.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase una dotación de cuatro guardia-marinas al

crucero *Esmeralda*, fuera de la que corresponde á la Escuela de Artillería y Torpedos que funciona á su bordo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Carlos Besa

Reglamento para la provisión de artículos de mesa

(Se modifica)

Santiago, 19 de Octubre de 1903

Sección 1.ª, núm. 2,916. — En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el grupo C (Quincallería) del artículo 12 del Reglamento para la provisión de artículos de mesa destinados á las cámaras de jefes, oficiales y sub-oficiales de la Armada Nacional, aprobado por decreto supremo núm. 3.022, de 30 de Diciembre de 1899:

GRUPO C (Quincallería)

La quincallería y cuchillería en general será fabricada por "Walker y Hall", de Sheffield de la clase y calidad que se expresan á continuación, tomando como base de informaciones el catálogo de dichos fabricantes que existe en el Arsenal:

CÁMARA DE COMANDANTE

Artículos	Calidad.	Núm. del catálogo	Tamaño	Capacidad	Observaciones	Folio catálogo.
Azucareros.....	A. I	53,312	En propor- ción tet. té.	Con tapa.....	55
Aluczas.....	A. I	5,814	Mayor	Con 4 frascos.....	79
Anillos para servilletas	A. I	51,671	1 7/8"	Sin la liga.....	75
Bandejas chicas.....	A. I	53,574	12"	Díámetro 0.30 m.....	58
Id. grandes.....	A. I	53,574	18"	Id. 0.45.....	66
Copas para huevos con cucharas.....	A. I	51,239	87
Cucharas para té.....	A. I	Medio	158
Id. para sal (salero común).....	A. I	Mayor	158
Id. id. (id. per- sonal).....	A. I	Menor	158
Cucharas para sopa....	A. I	Mayor	158
Id. para postre....	A. I	Menor	158
Id. para queso.....	A. I	158
Id. para guiso.....	A. I	Mayor	Modelo Arsenal.....	158
Id. para salsa.....	A. I	158
Cucharones para sopa....	A. I	Mayor	158

Cuchillos para mesa...	A. I	Hoja 6"	156
Id. para postre.....	A. I	Menor	156
Id. para pescado...	39,049	130
Id. para mantequilla.....	3,054	146
Fuentes con tapa ovaladas.....	A. I	52,101	10"	Diámetro mayor 0.25	74
Fruteros.....	A. I	51,379	10"	33
Galleteras.....	A. I	5,821	Ocho medias	93
Jarros para agua.....	A.	11,059	pintas.....	Capacidad 4 litros....	177
Rompe nueces.....	3,905	138
Lécheras.....	A. I	53,312	Media pinta.	Con tapa (1/4 litro)...	55
Mantequilleras.....	A. I	51,040	4 1/2"	89
Paneras.....	A. I	5,949	Tres quarts.	Capacidad 3 1/2 litros.	94
Soperas.....	A.	1,823	Según mod. Arsenal.	185
Tenazas para azúcar...	A. I	6"
Tenedores de mesa...	A. I	3,999	Mayor	156
Id. para postre.....	A. I	3,999	Menor	156
Id. para encurtidos	A. I	7,804	162
Id. para pescado...	39,049	130
Id. para ostras.....	A. I	70,220 1/2	162
Trinches para pescado.	Modelo Arsenal.....

Artículos	Calidad	Núm. del catálogo	Tamaño	Capacidad	Observaciones	Folio catálogo.
Trinches para asado.....	Modelo Arsenal.....
Teteras para té.....	A. I	53-312	Un quarts...	Capacidad 1.113 lits.	55
Tostaderas.....	A. I	53-334	88
Platillos para botellas..	A. I	51,543	109
Tapas con corcho para botellas.....	A. I	Modelo Arsenal.....
Envases de latón.....	Id. id.....
Cafeteras metal blanco	XXX	Mayor	Id. id.....
Id. id.	XXX	Menor	Id. id.....
Cucharas para ensalada	Madera	Id. id.....
Tenedores para id.....	Id.	Id. id.....
CÁMARA DE OFICIALES						
Azucareros.....	A. I	53-312	En propor-	Con tapa.....	55
Alcuizas.....	A. I	5-965	Mayor	ción tet. té.	Con 4 frascos.....	79
Anillos para servilletas	A. I	51,671	1 7/8"	Sin la liga.....	75
Bandejas chicas.....	A. I	53-574	12"	Diámetro 0.30 m.....	58
Id. grandes.....	A. I	53-574	18"	Id. 0.4 5 m.....	66

Copas para huevos con cucharas.....	A. I	51,239	87
Cucharas para té.....	A. I	Medio	158
Id. para saleros personales.....	A. I	Menor	158
Id. para salerosco- munes.....	A. I	Mayor	158
Id. para sopa.....	A. I	Id.	158
Id. para postres...	A. I	Menor	158
Id. para queso.....	A. I	158
Id. para guiso.....	A. I	Mayor	158
Id. para salsa.....	A. I	158
Cucharones para sopa.	A. I	Mayor	158
Cuchillos de mesa.....	A. I	3,999	Hoja 6"	156
Id. para postre.....	A. I	3,999	Menor	156
Id. para pescado...	39,049	130
Id. para mante- quilla.....	3,054	146
Cafeteras metal blanco	XXX	Myor y Mnor
Fuentes con tapa.....	A. I	52,141	12"	Diámetro mayor 6.80m. (12")	73
Fruteros.....	A. I	51,412	12"	36
Galleteras.....	A. I	5,875	93
Jarros para agua.....	A.	11,065	8 med. pintas	177

Artículos	Calidad	Núm. del catálogo	Tamaño	Capacidad	Observaciones	Folio catálogo
Rompe-nueces	A. I	5,913	138
Lecheras	A. I	53,312	Una pinta...	Con tapa (0.567 lit.)	55
Mantequilleras	A. I	51,040	4 1/2"	Diámetro interior...	89
Paneras	A. I	5,831	94
Platillos para botellas	A. I	51,543	Cinco quarts	109
Soperas	A.	1,823	Cuatro id.	185
Id.	A.	1,823	185
Tenazas para azúcar	A. I	6"	Según mod. Arsenal
Tenedores de mesa	A. I	3,999	Mayor	156
Id. de postres	A. I	3,999	Menor	156
Id. de encurtidos	A. I	7,804	162
Id. de pescado	39,049	130
Id. de ostras	A. I	70,220 1/4	162
Trinches para pescado	Modelo Arsenal
Id. para asado	Id. id.
Teteras para té	A. I	53,312	Menor	3 med. pintas	Capac. 1,500 litros	55
Id. id.	A. I	53,312	Mayor	Seis id. id...	Id. 3 id.	55
Tostaderas	A. I	53,327	88
Tapas con corcho para botellas	A. I	Modelo Arsenal

Envases de latón..... Modelo Arsenal.....
 Cuchara y tenedor de madera..... Id. id.....

CÁMARA DE GUARDIA-MARINAS É INCENIEROS

Cuchillos para mantequilla.....	B.	70,219½	Mayor	159
Cafetera metal blanco. Id. id. id.....	XXX	Menor	Modelo Arsenal.....
Fuentes con tapa.....	XXX	52,141	12"	Id. id.....	73
Fruteros.....	XXX	51,412	12"	36
Galleteras.....	XXX	5,875	93
Lecheras.....	XXX	11,060	Mayor	Con tapa.....	198
Rompe-nueces.....	3,915	138
Mantequilleras.....	XXX	51,040	4½	89
Paneras.....	XXX	5,831	94
Soperas.....	XXX	11,517	Cinco quarts	201
Tenazas para azúcar.....	XXX	Modelo Arsenal.....
Tenedores de mesa.....	A.	Mayor	156
Id. de postre.....	A.	Menor	156
Azucareros met. blanco	XXX	11,060	Mayor	Con tapa.....	198
Alcuza.....	XXX	5,965	Con 4 frascos.....	79

Artículos	Calidad	Núm. del catálogo	Tamaño	Capacidad	Observaciones	Folio catálogo.
Anillos para servilletas	XXX	51,671	1 7/8"		Sin la liga.....	75
Bandejas.....	XXX	53,574	12"		58
Cucharas para té.....	A.	Medio		158
Id. para sopa.....	A.	Mayor		158
Id. para postre.....	A.	Menor		158
Id. para queso.....	A.	158
Id. para guisos.....	A.	158
Id. para salsas.....	A.	158
Cucharones para sopa.	A.	Mayor		158
Cuchillos de mesa.....	A.	3,987	6"		La hoja.....	156
Id. de postre....	A.	3,987	Menor		Mango como cuchillo	156
Id. de pescado...	39,049		de mesa.....	130
Tapas con corcho, botellas.....	A.	Seis medias	Modelo Arsenal.....
Teteras para té.....	XXX	11,060	pintas.....	198
Envases de latón.....	Modelo Arsenal.....
Cucharas, tenedor ma-dera.....	Id. id.....

CÁMARA DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS

Azucareros.....	XXX	11,060	Mayor	198
Cucharas para té.....	XXX	Medio	158
Id. para sopa.....	XXX	Mayor	158
Cucharones para sopa.	XXX	158
Cuchillos de mesa.....	XXX	1"	La hoja.....	156
Cafeteras.....	XXX	Mayor
Fuentes con tapa.....	XXX	11,310	12"	201
Soperas.....	XXX	11,517	Cinco quarts	201
Tenedores de mesa.....	XXX	Mayor	156
Teteras para té.....	XXX	11,060	Seis medias pintas.....
Envases de latón.....	XXX	Modelo Arsenal.....

Todas las piezas de servicio de mesa de que tratan estas especificaciones, cristalería, porcelana, loza, plaqué y metal blanco XXX irán marcadas «Marina de Chile», y además el nombre de las cámaras á que son destinadas con los mismos colores, grabados y dimensiones que lo están las piezas respectivas del muestrario del Arsenal

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Carlos Besa

Sección Armas de guerra y municiones

(Dependerá de la Dirección del Material)

Santiago, 21 de Octubre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,929.—Es vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley número 1,060, de 10 de Agosto de 1898,

Decreto:

La Sección de Armas de guerra y municiones dependerá exclusiva y directamente de la Dirección del Material de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Carlos Besa

Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines

(Se modifica)

Santiago, 21 de Octubre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,933.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente, el artículo 38 del Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines, dictado por decreto supremo núm. 1,441, de 28 de Octubre de 1900:

«Art. 38. Este título será canjeado por el de piloto tercero mercante que le extenderá la Dirección General,

después de haber hecho un curso práctico de navegación por espacio de un año, en el buque escuela ó en buque de la marina mercante, y siempre que no hubiere cargo justificado en su contra, y haber rendido una prueba satisfactoria de su viaje.

«Para efectuar el viaje de que se trata deberá el interesado rendir previamente una fianza, que será calificada por el director de comisarías de la Armada, equivalente al cincuenta por ciento del importe del citado viaje, la que se hará efectiva si el alumno no rindiere prueba satisfactoria.

«Esta fianza será reducida á escritura pública.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

Carlos Besa

«Casma»

(Mayordomo)

Santiago, 29 de Octubre de 1903

Sección 1.^a, núm. 2,980 —En vista del oficio que precede,

Decreto:

La plaza de mayordomo segundo que figura en la dotación actual del transporte *Casma*, será servida en ade-

lante por un mayordomo primero, quedando aquella suprimida.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Entrega de cargos en los buques y secciones

(Reglamentación)

CIRCULAR NÚM. 36 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

Valparaíso, 2 de Noviembre de 1903

Considerando que es una medida de buen servicio procurar por todos los medios posibles, la comprobación de las causas que han originado la destrucción ó pérdida de los artículos de armamento correspondientes á los distintos cargos de los buques y secciones de la Armada, con el fin de dejar establecido los responsables de su extravío ó destrucción, como complemento á la circular núm. 50, de 11 de Diciembre de 1902,

Decreto:

- 1.º En las entregas de los diversos cargos de los buques y secciones de la Armada, incluso las ropas, servicio de mesa, y víveres del contador, intervendrá personalmente el oficial del detall del buque ó sección, y la entrega se hará conforme á los inventarios respectivos;
- 2.º Establécese en la oficina de la detaña un libro especial titulado «Libro de Actas de Entregas de Car-

gon, en el que se dejará constancia de cada entrega de cargo, levantándose para el efecto el acta correspondiente;

3.º Esta acta será firmada por el oficial que entrega el cargo, por el que lo recibe, por el oficial del detall, que personalmente intervendrá en ella, y por el comandante ó jefe de la sección, que pondrá su V.º B.º. Además tomará razón de ella el contador de cargo;

4.º En las actas deberán consignarse detalladamente las siguientes listas ó relaciones separadas, correspondientes todas á la fecha de la entrega, las que quedarán formando parte integrante de dichas actas:

a) De aquellos artículos de armamento del cargo que existen á bordo en estado de exclusión;

b) De los mismos artículos de armamento que no estén en estado de uso, pero que son susceptibles de compostura en los talleres de á bordo ó en tierra;

c) De los artículos de armamento que por pérdida ó accidente faltaren del cargo y por los cuales no hay responsables;

d) De los mismos artículos por los cuales hay responsables, y los nombres de éstos; y

e) Relación de los pedimentos pendientes que corresponden al cargo que se entrega.

5.º A todas estas relaciones deben agregarse los comprobantes ó justificativos de que habla el artículo 238 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, y la circular núm. 50 del año 1902;

6.º En las entregas que deberán hacerse en conformidad con el inventario del buque ó sección, según el artículo 1.º, se cuidará de expresar con claridad el número y marca de fábrica de aquellos artículos que los tengan;

7.º La comandancia del buque ó jefe de sección á que pertenezca el cargo que se ha entregado, deberá dar cuenta á la Dirección del Material dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de entrega, acompañando una copia de la respectiva acta y de las relaciones y comprobantes que se hubieren presentado para justificar la pérdida ó destrucción y que se mencionan en el artículo 5.º;

8.º En los casos de trasbordos que deban cumplirse con tal urgencia que no permitan al oficial de cargo hacer la entrega personalmente, el comandante del buque ordenará que ésta se haga por el contador con todas las formalidades establecidas en esta circular, pero el comandante certificará la razón por la cual hubo que proceder así, dejándose constancia en el acta.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Grúa flotante del Apostadero de Talcahuano

(Tarifa y condiciones para su uso)

Santiago, 5 de Noviembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3,015.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébanse la siguiente tarifa y condiciones para los servicios de la grúa flotante de la Sección de Obras Hi-

dráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano cuando seà ocupada por los particulares ó por el comercio del puerto:

TARIFA

Por toda operación que dure menos de seis horas, contadas desde que la grúa salga de su fondeadero hasta que vuelva á él, doscientos pesos (\$ 200).

Por operaciones que duren más de seis horas corridas y no excedan de un día, trescientos pesos (\$ 300).

Por trabajos que demanden el uso de la grúa hasta por tres días corridos, por cada día, doscientos pesos (\$ 200).

Cuando los trabajos exijan el uso de la grúa por más de tres días corridos, se pagará por cada día ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Se entiende por día corrido el trabajo ordinario en la bahía.

CONDICIONES

1.^a La grúa será servida por su propio personal y llevada al lugar del trabajo, y de éste á su fondeadero, por remolcadores del Apostadero;

2.^a Los servicios de la grúa se solicitarán por escrito de la Comandancia en Jefe del Apostadero, expresando la clase de trabajo para que se la necesita, el lugar y su duración aproximada;

3.^a La Comandancia en Jefe, sin perjuicio del servicio fiscal, concederá el permiso cuando lo creyere conveniente, tomando principalmente en consideración la na

turalidad del trabajo ó faena y la condición ó giro comercial de los peticionarios;

4.^a No se permitirá el uso de la grúa para las faenas de descarga de bultos que vengan del extranjero, salvo que lo soliciten los dueños ó agentes de las naves conductoras;

5.^a El permiso otorgado por la Comandancia en Jefe servirá para que el ingeniero jefe de la Sección de Obras Hidráulicas permita el uso de la grúa en las condiciones estipuladas;

6.^a El pago de lo que se adeude por uso de la grúa se hará, una vez terminado el trabajo, en la Comisaría del Apostadero Naval, conforme á las certificaciones que dará el ingeniero jefe de la Sección de Obras Hidráulicas;

7.^a Cuando la grúa haya sido cedida para trabajos de particulares en circunstancias de estar entregada á algún contratista fiscal, corresponderá á éste la tercera parte de lo que se obtenga por aquellos trabajos;

8.^a La falta de cumplimiento en los pagos será motivo suficiente para no volver á tomar en consideración nuevas peticiones de la misma persona;

9.^a Se suspenderán los trabajos de la grúa cuando, á juicio del encargado de su manejo, así lo requiera el mal tiempo ó el estado del mar. En estos casos sólo se cobrará la parte correspondiente al tiempo trabajado;

10. La Comandancia en Jefe podrá hacer cesar en cualquier momento el permiso concedido, cuando necesidades extraordinarias é impostergables del servicio así lo exijan.

Los pagos en tales casos se harán como se indica en el número 9.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Reglamento de especialidades

(Se aprueba)

Santiago, 5 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,024.—En vista de estos antecedentes y de la facultad que me confieren los artículos 5.º y 6.º, título II de la ley número 1,527, de 24 de Enero de 1902, decreto el siguiente

Reglamento de especialidades para la Armada Nacional

TÍTULO I

Ramos que forman especialidad

Artículo primero. Para los efectos de la gratificación á que se refiere el artículo 5.º de la ley número 1,527, de 24 de Enero de 1902, los ramos profesionales que constituyen especialidad, serán los siguientes:

- a) Artillería.
- b) Torpedos y minas.
- c) Electricidad.
- d) Señales.

- e) Buzos.
- f) Cabos de cañón.

TÍTULO II

De los títulos

Art. 2.º Podrán tener título de especialistas en artillería:

- a) Marineros segundos y primeros.
- b) Capitanes de alto.
- c) Cabos de armas.
- d) Obreros mecánicos.

Art. 3.º Podrán tener título de especialistas en torpedos y minas:

- a) Marineros primeros.
- b) Ayudantes de condestables.
- c) Fogoneros primeros.
- d) Condestables segundos y primeros.
- e) Obreros mecánicos.
- f) Ayudantes de ingenieros.

Art. 4.º Podrán tener título de especialistas en electricidad:

- a) Fogoneros primeros.
- b) Obreros mecánicos.
- c) Condestables instructores de artillería y torpedos.
- d) Ayudantes de ingenieros.

Art. 5.º Podrán tener título de especialistas en señalas las siguientes plazas:

- a) Marineros segundos y primeros.
- b) Timoneles.
- c) Contra maestres segundos y primeros.

Art. 6.º Podrán tener título de especialistas en buzos:

- a) Fogoneros primeros.
- b) Herreros.
- c) Carpinteros.
- d) Caldereros.
- e) Obreros mecánicos.
- f) Ayudantes de ingenieros.

Art. 7.º Podrán tener título de especialistas en cabos de cañón:

- a) Marineros primeros artilleros.
- b) Capitanes de alto artilleros.
- c) Cabos de armas artilleros.

Art. 8.º Para tener el título en cualquiera de estas especialidades, los interesados deberán cumplir los requisitos que fijen los reglamentos de las escuelas correspondientes, seguir los cursos que con tal objeto se establezcan y ser aprobados en los exámenes respectivos.

Art. 9.º Los títulos de especialidad serán expedidos por la Dirección del Personal (Sección de Instrucción), en vista del acta que acredite el resultado del examen rendido por el interesado.

Art. 10. Todo individuo, al terminar su curso de especialista, recibirá de la escuela respectiva una libreta con su filiación, en la que estará impreso el presente reglamento y el programa de la escuela, y figurará también en ella el acta del examen rendido, la conducta, sobriedad y competencia manifestada durante el año en curso.

Art. 11. Esta libreta se acompañará al pedimento de título, que debe remitirse á la Dirección del Personal por el director de la escuela correspondiente, con el objeto de anotar en ella la fecha en que se expide el título y las demás circunstancias con él relacionadas.

Art. 12. La misma libreta, que se devolverá á la escuela con el título de la especialidad, acompañará siempre al interesado, quien, al ser trasbordado, la presentará al jefe del buque ó sección á donde haya sido destinado.

Art. 13. En esta libreta anotará, bajo su firma, trimestralmente el oficial especialista, ó de cargo, los siguientes datos del individuo:

- a) Conducta observada.
- b) Sobriedad.
- c) Competencia.
- d) Aptitudes en el desempeño de sus obligaciones.
- e) Su clasificación como tirador en punterías.

Éstas anotaciones llevarán el conforme del oficial de detall y el visto bueno de los comandantes.

Art. 14. Si alguno de los especialistas demostrase mala conducta, negligencia ó falta de competencia en el desempeño de sus obligaciones, el comandante respectivo dará cuenta de esta circunstancia á la Dirección del Personal, acompañando la libreta del especialista y una investigación sumaria sobre el particular, á fin de que la referida Dirección proceda, en vista de los antecedentes, á la cancelación del título.

Cuando se trate de las plazas de cabos ú otras superiores, antes de cancelar el título, el Director del Personal remitirá los antecedentes al director de la escuela para que, en vista de ellos, y del examen del individuo, califique si debe ó no quitarse el título de especialidad.

De todo lo obrado se dejará constancia en la libreta y se dará cuenta á la escuela correspondiente para las anotaciones del caso.

TÍTULO III

Revalidación de los títulos y casos en que éstos se pierden

Art. 15. Todo individuo especialista pierde su título á los tres años de expedido y, por lo tanto, debe revalidarlo, para cuyo efecto volverá á la respectiva escuela de especialidad á seguir el curso correspondiente.

Art. 16. No necesitan cumplir con el requisito que prescribe el artículo anterior los individuos que, durante la validez de su título, hayan desempeñado satisfactoriamente y sin interrupción su respectiva especialidad por un tiempo mayor de seis meses.

Art. 17. Los especialistas que se encuentran en el caso que se menciona en el artículo que precede, pueden revalidar su título por un nuevo período, rindiendo, en la escuela respectiva, un examen teórico y práctico sobre la especialidad correspondiente, conforme con los programas especiales que se dictarán con tal objeto.

Art. 18. Ningún individuo especialista podrá hacer uso del derecho que concede el artículo 16 por más de una vez, y debe volver á la escuela respectiva á seguir los cursos correspondientes, después de dos períodos de tres años.

Art. 19. Para ser aceptado al examen á que se refiere el artículo 17, los individuos deberán presentar la libreta de especialidad con las anotaciones de que habla el artículo 10.

Art. 20. Para revalidar el título, los comandantes en jefe y los comandantes de buques enviarán á la Dirección del Personal, dentro de los tres meses en que caduque

el título, una nómina de los individuos especialistas que se encuentren en tal caso, á fin de que la Dirección del Personal pase los antecedentes á la escuela de especialidad respectiva con el objeto de que se reciban los exámenes en conformidad á las disposiciones vigentes.

A esta nómina se agregará el número de la libreta.

Art. 21. Los títulos de especialidad se pierden en los siguientes casos:

1.º Cuando el especialista permanezca fuera del servicio activo de la Armada por más de un año ó continúe en él con plaza distinta del servicio de su especialidad; y

2.º Cuando el especialista fuere condenado por el delito de deserción, no pudiendo volver á obtenerlo antes de seis meses, para lo cual dará el examen respectivo.

TÍTULO IV

De las gratificaciones

Art. 22. La gratificación mensual de veinte por ciento á bordo y diez por ciento en tierra, se percibirá cuando el individuo desempeñe la especialidad de una manera efectiva; ya sea á bordo ó en tierra, es decir, que esté embarcado en un buque cuya dotación le asigne tal especialidad.

Art. 23. La gratificación del treinta y quince por ciento indicada en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley citada, se percibirá cuando el individuo desempeñe también de un modo efectivo las dos especialidades.

Art. 24. Para el abono de las gratificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, los oficiales de cargo correspondientes formarán, mensualmente, la nómina de

los especialistas cuyos títulos no hayan caducado y que durante el mes hayan desempeñado la especialidad.

Esta nómina llevará el conforme del oficial de detall y el visto bueno del comandante, y será entregada al contador de cargo para los efectos del ajuste.

El original y una segunda copia, se acompañarán á los ajustes remitidos á la Comisaría, la tercera quedará en el archivo del buque y una cuarta copia de esta nómina, con el movimiento ocurrido durante el mes, se enviará á la Dirección del Personal, adjunta á la lista de revista de comisario.

Art. 25. Si por omisión ú otra causa, no figurase en esta nómina algún individuo especialista, y en consecuencia, no se le hubiera pagado su gratificación, deberá presentar su reclamo en la primera revista de comisario siguiente, para que le sea abonada en el ajuste de ese mes.

Artículo transitorio.—El presente reglamento principiará á regir desde el 1.º de Septiembre último.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

L. Barros Méndez

«Almirante Cochrane»

(Dotación)

Santiago, 6 de Noviembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3,029.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan;

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al blindado *Almirante Cochrane*, mientras sirva como buque insignia del Apostadero Naval de Talcahuano:

Jefes y oficiales de Guerra

- Un comandante (el mayor de órdenes).
- Un oficial del detall.
- Cuatro tenientes primeros ó segundos.
- Un guardia-marina de primera clase.

Cuerpo de Sanidad

- Un cirujano.
- Un farmacéutico.
- Un enfermero.

Contabilidad y detall

- Un contador.
- Un maestro de víveres.
- Un dispensero.
- Un preceptor.

Máquinas

- Un ingeniero primero ó mayor de segunda clase.
- Un ingeniero tercero.
- Dos ayudantes de ingenieros.
- Cuatro obreros mecánicos.
- Un herrero primero.

Un pañolero de máquina.
Seis fogoneros primeros.
Seis fogoneros segundos.
Seis carboneros.

Electricidad

Un fogonero primero, especialista en electricidad.

Artillería

Un condestable primero.
Dos ayudantes de condestable.
Ocho marineros primeros, especialistas en artillería.

Señales y timón

Un maestro de señales de segunda.
Dos timoneles.
Un lamparero.
Dos marineros segundos, especialistas en señales.

Marinería

Un contramaestre primero.
Dos guardianes.
Tres capitanes de altos.
Diez marineros segundos.

Clases de armas y rifles

Un sargento primero de armas.
Dos cabos primeros de entrepuente.

Un cabo primero de armas.

Tres cabos segundos de armas.

Banda de músicos

Un corneta.

Servidumbre

Un mayordomo primero.

Dos mayordomos segundos.

Un cocinero primero.

Un cocinero segundo.

Tres mozos de cámaras.

Un ayudante de cocina.

Maestranza y otros

Un carpintero primero.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Consulado de Chile en Tucumán

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7758, pág. 4564

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 11 de Noviembre de 1903

Núm. 1,662.—Visto el oficio número 362, de 5 del

presente, del Cónsul General de Chile en la República Argentina,

Decreto:

Créase un consulado de elección de Chile en la provincia de Tucumán con jurisdicción en la de Santiago del Estero, i nómbrese para que lo desempeñe a don Remigio Guzmán.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Agustín Edwards

Vice-consulado en Estockolmo

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7760, pág. 4595

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 16 de Noviembre de 1903.

Núm. 1,667.—Vista la nota de 19 de Septiembre último del cónsul de profesión de Chile en Estockolmo,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de elección de Chile en Es-

tockolmo, i nómbrase para que lo desempeñe al señor don Gustavo J. R. Cederschiöld.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Agustín Edwards

«Casma»

(Artículos de consumo para el servicio de electricidad)

Santiago, 17 de Noviembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3,105.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnanse los siguientes artículos de consumo para el servicio eléctrico del transporte *Casma*, durante seis meses:

Medio kilo alambre de bronce, desnudo, estañado, números 18 y 24.

Medio kilo alambre de estaño números 16, 20, 24 y 30.

Medio kilo cinta de goma pura de 13 milímetros.

Un kilo cintas engomadas de 19 milímetros.

Medio kilo composición Chatterton.

Un kilo fibra vulcanizada.

Un cuarto kilo solución caucho.

Un cuarto kilo vaselina pura.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

**Reglamento para la provisión de artículos
de servicio de mesa**

(Se modifica)

Santiago, 19 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,144. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréganse las siguientes especificaciones al grupo C (Quincallería) del artículo 12 del Reglamento para la provisión de artículos de mesa destinados á las cámaras de jefes, oficiales y sub-oficiales de la Armada, aprobado por decreto supremo número 3,022 de 30 de Diciembre de 1899 y modificado por el decreto número 2,916 de 19 de Octubre último:

Cámara del comandante

Los cuchillos, tenedores y cucharas, incluso las de sal, deben ser con mango modelo Lily.

Cámara de oficiales

Los cuchillos, tenedores y cucharas, deben ser con mango modelo Old English.

Cámara de guardia-marinas é ingenieros

Los tenedores y cuchillos deben ser con mango modelo del cuchillo número 3,987 del catálogo.

Cámara de sub-oficiales y sargentos

Los cuchillos y tenedores deben ser con mango modelo del cuchillo número 3,987 del catálogo. Las cucharas mango Fiddle.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

*L. Barros Méndez***"Esmeralda"**

(Se aumenta la dotación de medio desarme)

Santiago, 25 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,185. — En vista del oficio que precede,

Decreto,

Auméntase con un calderero la dotación á medio desarme que corresponde al crucero *Esmeralda*.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Regimiento de Artillería de Costa

(Declaración sobre su dotación)

Santiago, 25 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,195.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que el total de plazas que corresponde á la plana mayor del Regimiento de Artillería de Costa, sección servicio eléctrico de Valparaíso, con arreglo al decreto supremo núm. 2,791, de 2 de Octubre último, es de cuarenta y ocho, y que las ocho compañías del mismo Regimiento deben tener dieciséis ayudantes de cocina en lugar de diez, que en dicho decreto figuran.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo

(Se modifica)

Santiago, 28 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,215.—En vista de éstos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional ó extranjera, para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada:

Artículo primero. La provisión de géneros y artículos de fabricación nacional ó extranjera para el uniforme y equipo de la gente de mar de la Armada, constará de los siguientes artículos:

Argollas para ojetillos.

Camisas jersey (tipo delgado).

Camisas jersey (tipo grueso).

Calcetines de algodón sin costura.

Cintas para gorras, rotuladas.

Cotón azul de algodón.

Corbatas negras de seda (pañuelos).

Coyes para marineros.

Cucharas de metal británico, para sopa.

Cuchillos para mesa.

Dril de algodón.

Franela de lana para camisetas.

Gorras de lana.

Jarros de fierro enlozado, para beber.

Lona asargada especial para coyos.

Lona inglesa número 2 Royal Navy, para coyos.

Lona inglesa número 4 Royal Navy, para sacos.

Lona gruesa, color café, para carpas, sacos y polainas.

Lona delgada, color café, para morrales y otros usos.

Loneta blanca americana.

Medias de lana.

Navajas con grilletes, para marineros.

Paño azul negro, para sub-oficiales, sargentos y cabos de armas.

Pañuelos de algodón, para narices.

Paños de mano (toallas).

Platos de fierro enlozado.

Peinetas.

Rabizas.

Sarga de lana azul negra número 1.

Sarga de lana azul negra número 2.

Sombreros de brin blanco, tipo americano, conforme modelo y material del Arsenal.

Tenedores para mesa.

Tocuyo liso americano para calzoncillos.

Art. 2.º Esta provisión se hará por licitación pública, y por períodos de cinco años á lo más.

Art. 3.º Las propuestas deberán indicar el nombre, domicilio y giro comercial é industrial de los proponentes, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material el día y á la hora que se haya designado en los avisos de licitación que se publicarán en los diarios por el término de treinta días consecutivos.

Art. 4.º Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará la Dirección del Material, y en ellos deberán los interesados expresar en números y letras el tanto por ciento de aumento ó descuento sobre los precios de la nomenclatura, entendiéndose que los precios serán pagados por el Estado en moneda legal de oro de dieciocho peniques (18 d) ó su equivalente en papel-moneda al tipo de cambio á la vista, que fije el Banco de Chile en la época de cada pago.

Art. 5.º Los formularios impresos de que habla el artículo anterior, serán en forma de cuadernos que contengan la nomenclatura de los artículos de que trata el artículo 27 y el presente artículo.

Art. 6.º Como garantía de los contratos, los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobre separado rotulado CAUCIÓN, un certificado de depósito de dinero, bonos ó letras de la Caja de Crédito Hipotecario, en algunos de los bancos de emisión, á la orden de la Dirección del Material, por la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000), oro de dieciocho peniques.

Art. 7.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos de licitación, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia de los interesados que concurren, debiendo, previamente, calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados en el acto mismo, sin leerlas ni ser tomadas en consideración.

Art. 8.º No es condición que indispensablemente establezca preferencia la de los precios más bajos, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar aquellas propuestas que, en su concepto, mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 9.º Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeran conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma y se elevarán con todos sus antecedentes á la Dirección General de la Armada para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuál es,

á juicio de la Junta, la que debe aceptarse ó indicando el rechazo por no convenir á los intereses fiscales.

Art. 10. La propuesta aceptada por el Gobierno será reducida á escritura pública, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de ésta y de tres copias autorizadas de la misma, que deberán entregar á la Dirección del Material.

Art. 11. Los artículos de fabricación extranjera serán ^{de} entregados despachados en Aduana.

Los derechos de aduana por las mercaderías despachadas serán satisfechos por los contratistas, y el Fisco sólo abonará á éstos los derechos que correspondan á las mercaderías aceptadas por la comisión de examen del Arsenal y entregadas en almacenes, en vista de certificado expedido por la Aduana.

Art. 12. Los pedidos de artículos se harán periódicamente por la Dirección del Material en las cantidades que sean suficientes para surtir los almacenes de abastecimiento en concepto á las necesidades del servicio.

La misma Dirección, de acuerdo con los proveedores, acordará los plazos necesarios para las entregas.

Art. 13. Los artículos de esta provisión serán en forma y calidad conformes en un todo con los del muestrario del Arsenal y con las especificaciones de la nomenclatura.

Art. 14. Las entregas las harán los contratistas en los almacenes de Marina, siendo de su cuenta los gastos de conducción.

Art. 15. La calificación será hecha en los mismos almacenes por una comisión que se nombrará al efecto, y sin el informe favorable de esta comisión no podrá el guarda-almacenes aceptar ni recibir artículo alguno.

Art. 16. De los rechazos hechos por la comisión de examen podrán los proveedores apelar ante la Dirección del Material.

Aprobado el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que fije el Director del Material.

En caso de no hacerse la reposición, la Dirección del Material podrá disponer se adquieran los artículos en plaza á cualquier precio y por cuenta de los proveedores, no abonándose á éstos sino los precios de contrato.

Art. 17. Del mismo modo se procederá en los casos en que los contratistas dejen de satisfacer, sin causa justificada, los pedidos hechos por la Dirección del Material dentro de los plazos acordados en la forma establecida por el artículo 12.

Art. 18. Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, incurrirán en una multa de medio por ciento por cada semana ó fracción de semana de atraso en el cumplimiento de las entregas, cuyo medio por ciento se calculará sobre el monto del valor de los artículos dejados de entregar, debiendo dicha multa hacerse efectiva administrativamente por la Dirección General de la Armada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 19. Las cuentas de los proveedores por las especies entregadas se presentarán á la Comisaría del Material por triplicado, acompañadas del certificado de la comisión de examen y del recibo del guarda-almacenes, y serán cubiertas por la Comisaría General de la Armada con cargo á los Almacenes de Marina, previa orden de la Dirección General, dentro de los treinta días siguientes á su presentación y en moneda de oro de dieciocho pe-

niques ó su equivalente en papel-moneda al tipo de cambio á la vista, que fije el Banco de Chile en la época de cada pago.

Art. 20. Los contratistas se comprometen á constituir domicilio especial en Valparaíso durante la vigencia de sus contratos, ó á mantener en dicho puerto un representante legal, completamente autorizado para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 21. Los contratistas no podrán vender, ceder ó traspasar su contrato de provisión sin la autorización del Gobierno.

Art 22. Los envases naturales que contengan los artículos de que consta esta provisión, deben ser de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

Art. 23. Las dificultades ó desavenencias que surjan de la ejecución de los contratos, serán resueltas por la Dirección General de la Armada sin ulterior recurso.

Art. 24. En caso de que los proveedores no cumplieren con exactitud sus compromisos, que dieren lugar á frecuentes rechazos por mala calidad de los artículos ó que no verificaren con la debida oportunidad la reposición de los artículos rechazados, el Gobierno podrá declarar resuelto y, por consiguiente, terminado el contrato.

Art. 25. Declarada la resolución del contrato, la caución pasará íntegramente al Fisco, en compensación á los perjuicios que le origine la falta de los artículos de provisión y el mayor precio que por ellos tenga que pagar mientras se celebra el nuevo contrato, sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado sean menores que el monto de la caución.

Art. 26. Es absolutamente prohibido á los contratistas

abonar en dinero las especies que deben entregar; abrir créditos en sus almacenes á miembros del personal de la Armada ó empleados de las oficinas del ramo, entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines.

La contravención á esta disposición faculta al Gobierno para declarar resuelto el contrato.

Art. 27. Para los efectos de esta provisión, la Dirección del Material formará la nomenclatura de los artículos, comprendiendo en ella todos los datos y especificaciones que han de servir á los interesados para poder formular sus propuestas.

Art. 28. Es obligación del proveedor mantener constantemente en depósitos ó bodegas y durante el término del contrato, artículos de la provisión en cantidad que correspondan á un diez por ciento de la primera orden que se le haya dado para abastecer los Almacenes de Marina.

La existencia de estos artículos servirá para satisfacer las órdenes urgentes que se le giren por entregas inmediatas.

Artículo transitorio.—Queda sin efecto el Reglamento aprobado por decreto supremo número 1,728, de 11 de Julio de 1899, en lo que fuere contrario al presente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

L. Barros Méndez

Bases para el lavado de ropas de las enfermerías de los buques y secciones

(Se aprueban)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3.233.—En vista del oficio y antecedentes acompañados al decreto supremo número 3.232 de esta misma fecha,

Decreto:

Apruébanse las siguientes bases para el lavado de ropas de las enfermerías de los buques y secciones de la Armada:

1.º El trabajo de lavado comprende las ropas de las enfermerías de los buques y toda la que sea menester lavar en la Sección de Ropas de Arsenales o en otras secciones de la Armada.

2.º Las propuestas deberán indicar el tanto por ciento de aumento ó descuento sobre los precios en general de la siguiente nomenclatura:

Camisas para enfermos.....	\$ 0.30
Camisolas de fuerza.....	0.50
Colchas blancas.....	1.00
Colchones.....	4.00
Delantales para cirujanos.....	0.20
Delantales para farmacéuticos.....	0.20
Frazadas de lana.....	1.50
Fundas para almohadas.....	0.10
Fundas para colchones.....	0.50

Manteles (por cada metro cuadrado).....	0.10
Paños de mano.....	0.10
Paños de secar.....	0.10
Sábanas.....	0.30
Servilletas.....	0.10
Suspensorios.....	0.10
Vendas.....	0.10

3.º El trabajo deberá ser ejecutado con jabón y soda cristalizada, en máquina de lavar de vapor ó de calentamiento por baño de María, no siendo admitido el de calentamiento por fuego directo.

4.º Las manchas que la acción de los ingredientes anteriores no pudieren destruir, serán eliminadas con hipoclorito de soda ó agua de Javel, y las de óxido de fierro, por medio de ácido oxálico ó sal de vinagrillo en disolución de diez por ciento.

5.º Es absolutamente prohibido el uso de cloruro de cal ú otras sustancias químicas que las indicadas anteriormente para el trabajo, como asimismo el tratamiento de las telas por golpes de paletas ú otro procedimiento, debiendo ser tratado sólo por la acción de la escobilla de crin o fibra vegetal.

6.º El lavado de colchones comprende el lavado de la tela, lavado, escarmenado de lana y el relleno del colchón en la misma tela, ó en otra que se proporcionará por la Sección Farmacia, siendo de cuenta del contratista la costura de dicha tela.

7.º Las entregas de ropas deberán hacerse cada ocho días ó en veinticuatro horas, si fuere pedido, sin aumento de precio.

8.º Toda pieza extraviada se descontará su valor al efectuarse el pago del lavado, al precio que se mantendrá á la vista y permanente en el depósito de ropa de lavado.

9.º El contrato es obligatorio por tres años, reservándose la Dirección del Material el derecho de pedir su rescisión, siempre que el contratista no llenare las condiciones establecidas.

10. Para garantir el fiel cumplimiento de este contrato, los proponentes, presentarán, conjuntamente con sus propuestas, una boleta de depósito á la orden del señor Director del Material por la suma de cien pesos (\$ 100), cuyo depósito se mantendrá durante el tiempo que el contrato esté en vigencia, siendo devuelto tan pronto como termine ó sea rescindido en la forma arriba citada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

"Valdivia"

(Se da este nombre á una escampavía en construcción)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3,234.—En vista del oficio que precede

Decreto:

La escampavía que construye actualmente don A.

Behrens para el servicio de la Armada llevará el nombre de *Valdivia*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Reglamento para la provisión de medicinas y artículos sanitarios

(Se modifica.)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,236.—En vista del oficio núm. 4,080, de 27 del actual, del Director General de la Armada, adjunto al decreto supremo número 3,235, de esta misma fecha,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente, el artículo 4.º del Reglamento para la provisión de medicinas y artículos sanitarios, aprobado por decreto supremo número 1,839, de 22 de Junio último:

«Art. 4.º El contrato para esta provisión durará tres años».

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

**Sección Desarme del Apostadero de
Talcahuano**

(Se aumenta la dotación)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,245.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en tres obreros mecánicos la dotación fijada á la Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano por decreto supremo número 881, de 27 de Marzo último.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Pilcomayo»

(Se aumenta la dotación.)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,252.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación de la cañonera *Pilcomayo* en un calderero, un ayudante de ingeniero, un fogonero primero, dos carboneros y un timonel, los que prestarán sus servicios en el vaporcito *Yelcho*, mientras permanezca como ténder de la expresada cañonera.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Reglamento de Consumos para la conservación del material Naval de la Sección Obras Hidráulicas del Apostadero de Talcahuano.

(Se aprueba)

Santiago, 30 de Noviembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,259.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos, durante un año, para la conservación del material naval que corre á cargo de la Sección de Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano.

PRIMERA PARTE

Artículos para mecánica y calderería

ARTÍCULOS	UNIDAD	Draga	Constitución	Calama	Grúa flotante	Lanchas
Aceite de olivo fino para armas y máquinas.....	Litro	4
Aceite de linaza crudo.....	"	67½	90
Aceite de linaza cocido.....	"	270	270	360	360	92
Aceite Engelbert para cilindros.....	"	300	300	150	150
Alambre de cobre de 1/16 pulgada diámetro, redondo.....	Kilo	5	6	4	4
Alambre de bronce redondo de 1/4 pulgada diámetro.....	"	10	10	6	6
Alambre de bronce mediacaña de un cuarto pulgada.....	"	5	6	2	2
Alambre de plomo, redondo, de 1/16 pulgada.....	"	5	6	2	2
Anillos de goma Dewrance, para niveles de cinco octavos pulgada.....	Cada uno	40

Praga
Constitución
Calama
y Chipana
Cria flotante
Lanchas
6 Chalanas

UNIDAD

ARTÍCULOS

Anillos de goma Dewrance, para niveles de tres cuartos pulgada.....	Cada uno	50	50
Anillos de goma Dewrance, para niveles de media pulgada.....	"	50	50
Arcilla del pais.....	Kilo	200
Atinca para soldar.....	"	2	2
Azufre en polvo.....	"	10	10
Arcilla para fundición, inglesa.....	"	50	50
Brochas alambre acero para tubos calderos de tres pulgadas.....	Cada una	6	6	6
Brochas de alambre crin para tubos calderos de tres pulgadas.....	"	3	4	2
Bronce en planchas de 1/8 pulgada grueso.....	Kilo	10	10
Cartón de asbesto en planchas de un octavo pulgada grueso.....	"	10	10	4
Cemento romano ó Portland, primera clase.....	"	170	170	100
Correones de cuero blanco, crudo, para unir correas.....	"	5	6

Deshechos de algodón blanco para máquinas.....	"	200	200	160
Empaquetadura de lona con goma Tucks, de tres octavos pulgada diámetro.....	"	24
Empaquetadura de lona con goma Tucks, de media pulgada diámetro.....	"	5	6	20
Empaquetadura de lona con goma Tucks, de tres cuartos pulgada diámetro.....	"	10	10	10
Empaquetadura de lona con goma Tucks, de una pulgada diámetro.....	"	20	20	20
Empaquetadura hidráulica de filástica de cañamo de una pulgada.....	"	12	12	20
Empaquetadura de asbesto de un cuarto pulgada.....	"	10
Empaquetadura de asbesto de tres cuartos pulgada.....	"	10	10	20
Empaquetadura de asbesto con goma Bells Dagger, de una pulgada.....	"	20	20
Escobillas de alambre de acero para limpiar fierro.....	Cada una	2	4	4
Esmeril en polvo.....	Kilo	2	2	2
Fibra vulcanizada en planchas de un cuarto pulgada grueso.....	"	10
Filástica de cañamo para empaquetadura.....	"	5	6	4
Goma vulcanizada en plancha de tres cuartos pulgada grueso.....	"	40	40

Draga
Construcción
Calama
y
Chilpana
Grta flotante
Lanchas
6 Chalcas

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	UNIDAD	Draga Construcción	Calama y Chilpana	Grta flotante	Lanchas 6 Chalcas
Goma vulcanizada en plancha con lona de un octavo pulgada grueso.....	Kilo	20	20	12	
Huíncha de asbésito de un cuarto pulgada grueso.....	"	5	6	4	
Ladrillos á fuego del país.....	Cada uno	100	200	120	
Limas para fierro marca Turtón ó Greaves, distintas formas, catorce pulgadas.....	Cada una	12	12	12	
Pábilo de algodón.....	Kilo	5	6	4	
Paños de algodón frizado para filtros, de noventa y dos centímetros ancho.....	Metro	4	
Plomo en planchas de $\frac{1}{4}$ grueso.....	Kilo	20	20	10	
Piombagina ó plomo negro.....	"	5	6	4	
Soda cáustica.....	"	26	26	
Soldadura de bronce.....	"	2	2	
Soldadura de estaño.....	"	5	6	4	
Soda común cristalizada.....	"	20	20	24	
Sal amoniaco entera.....	"	1	2	

Tubos de vidrio Beacón, con extremo fundido para ni- veles, tres cuartos pulgada por catorce pulgadas.....	Cada uno	20	20	24
Tubos de vidrio Beacón, con extremo fundido para ni- veles, tres cuartos pulgada por catorce pulgadas.....	"	10	10
Zinc en planchas para calderos pasado por roletes.....	Kilo	50	50	60

SEGUNDA PARTE

Mercería y Ferrería

Acido sulfúrico común (muriático).....	Litro	5	6	4
Aguarráz.....	"	92	92	100
Agujas de acero para coser velas.....	Cada una	12	12	12
Barniz copal.....	Litro	5	6	4
Barniz de madera.....	"	10	10
Brochas con mango para alquitrán.....	Cada una	3	4	8
Brochas francesas para pintar, casco de cobre, núm. 4....	"	4
Brochas francesas para pintar, casco de cobre, núm. 6....	"	3	4	8
Brochas francesas para pintar, casco de cobre, núm. 14.	"	6	6	8
Bronce en plancha de un dieciséis avos pulgada grueso.	Kilo	6
Cañaño suelto.....	"	5	6	12
Clavos de alambre de fierro, núm. 4.....	"	46
Clavos de alambre de fierro, núm. 6.....	"	10	10	46

ARTÍCULOS

ARTÍCULOS	UNIDAD	Draga Constitución	Galama y Chipana	Grta flotante	Lanchas ó chalanas
Clavos de hierro cortados, núm. 8.....	"	25	24	46	
Clavos de hierro cortados, núm. 10.....	"	46	
Clavos de zinc para forros de buques.....	"	200	
Clavos de cobre para botes.....	"	10	10	40	
Cola para carpintero.....	"	2	2	2	
Cueros de carnero.....	Cada uno	2	
Escobillas de crin vegetal para lavar pintura.....	"	6	6	4	
Escobillas de crin vegetal con mango para pisos.....	"	3	4	
Escobillas con mango para cubiertas y costados.....	"	6	6	8	
Escobillones de crin con mango para máquinas.....	"	3	4	4	
Felpa alquitranada para forros.....	Kilo	200	
Goma fluida de caucho, tarros quinientos gramos.....	Tarro	2	
Hilo de cáñamo para coser.....	Kilo	5	6	10	
Ladrillos para limpiar.....	"	40	40	25	
Mangos de madera para martillos.....	Cada uno	2	2	8	
Mangos de madera para limas.....	"	6	6	12	
Mangos de madera para machos.....	"	3	4	4	

Mangos de madera para palas de carbón.....	"	4
Papel lija surtido.....	"	20	20
Parafina de primera clase de ciento sesenta grados.....	Litro	114	114	190
Pintura azul de ultramar en polvo.....	Kilo	10	10	4
Pintura en pasta amarilla de cromo.....	"	46	92	46	46
Pintura en pasta colorada.....	"	46	46
Pintura en pasta verde.....	"	46	92	46	46
Pintura en pasta negra, primera calidad.....	"	69	138	184	46
Pintura en pasta blanca albayalde genuino.....	"	46	92	92
Pintura en pasta blanca de zinc.....	"	138	276	184
Pintura en pasta óxido de hierro.....	"	69	138	92
Pintura en polvo de azarcón.....	"	46	92
Remaches de cobre para mangueras, cuero de una pulgada por un cuarto pulgada.....	"	10	10
Sacos trigueros.....	Cada uno	20	12
Suela inglesa planchada para bombas.....	Kilo	10	10
Tachuelas de zinc de una pulgada.....	"	20
Tachuelas de hierro de una pulgada.....	"	5	6
Tela esmeril surtida.....	"	100	100
Tiza común molida.....	Hoja	10	10	40
Vidrios planos comunes de 0.002 de grueso.....	Kilo	6	6	12
Zinc en planchas para forró de lanchas.....	M. 2	100	400
	Kilo	100	400

SEXTA PARTE

Artículos de lamparería

Globos de colores para cubierta, de diez pulgadas de diámetro.....	Cada uno	6
Globos blancos para faroles de cubierta, de diez pulgadas de diámetro.....	Cada uno	3	4
Mechas redondas para lámparas, de 0.075 ancho.....	Cada una	6
Mechas en rollos para lámparas de 0.075 ancho.....	Metro	4
Mechas en rollos para lámparas ó juntas, de 0.038 por 0.050.....	"	5	6
Mechas para lámparas, de 0.025.....	"	5	6
Tubos comunes de vidrios para lámparas.....	Cada uno	6	12
Aceite de esperma refinado para lámparas.....	Litro	95	100
Cerillas para encender luz.....	Kilo	1
Velas de cera.....	"	5	10
Velas esteáricas, clase superior.....	"	4

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO

L. Barros Méndez

Jefes de Apostaderos

(Se suspenden los efectos del decreto que les daba el carácter de Comandantes Generales de Armas):

Santiago, 2 de Diciembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,261.—He acordado y decreto:

Suspéndense, hasta nueva resolución, los efectos del artículo 6.º del decreto supremo número 2,791, de 2 de Octubre último, que dispone que los jefes de Apostaderos Navales serán los comandantes generales de armas en las plazas marítimas fortificadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Ingenieros de Armada (Nota)

(Se modifica el decreto que les fija su antigüedad)

Santiago, 9 de Diciembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,293.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Suprimase la frase «cuando entren á formar parte del escalafón de la marina» del decreto supremo núm. 2,603,

NOTA.—La parte dispositiva del decreto núm. 2,603 de 1902 queda en la forma siguiente: «La antigüedad de los ingenieros á contrata de la Armada se contará desde la fecha del decreto supremo que apruebe el respectivo contrato.»

de 8. de Octubre de 1902, que fija la fecha desde la cual se principiará á contar la antigüedad de los ingenieros á contrata de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

«**Pilcomayo**»

(Alumbrado á vela, consumo mensual)

Santiago, 10 de Diciembre de 1903.

Sección 1.^a, núm. 3,323.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de consumo mensual de alumbrado á vela para la cañonera *Pilcomayo*, el que comenzará á regir desde el 1.^o de Noviembre último:

Cámara del comandante

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
-------	-------------------	-----------------	-------------------

- | | | | |
|---|---|--|--|
| 4 | en la cámara. | | |
| 2 | á los costados de la cámara del comandante. | | |
| 1 | en la cantina del comandante. | | |

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
1	en el baño y jardín del comandante.		
8	6 luces, cinco horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas...	16,363	
2	2 luces, diez horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....	10,909	
6	6 luces, siete horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas..		22,909
2	2 luces, catorce horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....		15,272
12	en la cámara.		
1	en la cantina.		
13	11 luces, cinco horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....		30,000

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
2	luces, diez horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....	10,909	
11	luces, siete horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....		42,000
2	luces, catorce horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....		15,272

Cámara de ingenieros

- 2 en la cámara.
- 1 en la cantina.

3

2	luces durante cinco horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....	5,455	
1	luz durante diez horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....	5,455	
2	luces durante siete horas		

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
	diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....		7,636
1	luz durante catorce horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas (policía).....		7,636
<i>Cámara de sargentos de mar</i>			
2	en la cámara. 2 luces, cinco horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cin- cuenta y cinco horas...	5,455	
	2 luces, siete horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cin- cuenta y cinco horas...		7,636
6	en el entrepuente.		
2	en bajo el castillo.		
1	en la sala de armas.		
1	en la sala de cartas.		
1	en el pasillo de la cámara del comandante.		
1	en el jardín de oficiales.		
1	en el jardín de sargentos de mar.		

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
1	en el jardín de marinería.		
14	14 luces durante diez horas diarias en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....	76,363	
	14 luces durante catorce horas diarias, en treinta días, cada luz un kilo por cada cincuenta y cinco horas.....		106,909

Alumbrado de ración

(Camarotes)

1	comandante.		
1	oficial de detall.		
4	tenientes.		
1	cirujano.		
1	contador.		
2	ingenieros.		
10	10 luces de camarotes, á un kilo mensual.....	10,000	
	10 luces de camarotes, á un kilo trescientos gramos mensuales.....		13,000

Luces	Alumbrado general	Verano Kilos	Invierno Kilos
3 sala de dibujo.			
1 oficina del contador.			
1 despensa.			
1 botica.			
1 cocina del comandante.			
1 cocina de tripulación.			
8			
	8 luces, á un kilo mensual..	8,000.	
	8 luces, á un kilo trescientos mensual.....		10,400
58		178,909	248,670

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Escuela de Aspirantes á Ingenieros

(Se crea una asignatura de Maestranza)

Santiago, 12 de Diciembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,333.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en una asignatura teórico-práctica de Maestría el plan de estudios de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.

Dicha asignatura comprenderá dos horas semanales para cada uno de los cursos de estudios, tercero, cuarto quinto y sexto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Transportes «Maipo» y «Rancagua»

(Declaraciones sobre el contrato de arriendo)

Santiago, 15 de Diciembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3,363.—En vista de la solicitud que precede y del informe favorable de la Dirección General de la Armada,

Decreto:

Autorízase á la Compañía Sud-Americana de Vapores para fletar los transportes *Maipo* y *Rancagua* con destino á Estados Unidos y Europa, sin necesidad de hacer escalas en los puertos de Uruguay y Brasil.

Si el Gobierno resolviera enajenar dichos transportes

en el extranjero, la Compañía los entregará bajo inventario á la persona designada para recibirlos, en representación del Estado, dándose cumplimiento á lo estipulado en el artículo 8.º del contrato de arriendo respectivo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Reglamento de administración del Dique de Talcahuano

(Se modifica)

Santiago, 16 de Diciembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3.377. — En vista de estos antecedentes,

Decreto :

Reemplázase por el siguiente el artículo 20 del Reglamento de administración del Dique de Talcahuano, dictado por decreto supremo núm. 757, de 15 de Abril de 1896 :

« Art. 20. Los servicios de practicaje para tomar el Dique de Carena de Talcahuano son obligatorios, y regirá el arancel fijado por decreto supremo núm. 564, de 24 de Marzo de 1893, reducido en un cincuenta por cien-

to, debiendo ingresar en Arcas Fiscales la cantidad que resulte junto con las estadías.

El Apostadero Naval mantendrá un práctico oficial."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Artículos que se suministran con cargo

(Se fija precio á los de los grupos C., D. y E.)

Santiago, 16 de Diciembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3.384.—En vista del oficio que precede,

Decreto :

Fíjense los precios siguientes á los artículos que van á mencionarse, que se suministran con cargo al personal de la Armada y que corresponden á los grupos C, D y E, del reglamento respectivo:

Grupo C

Betún para zapatos, cinco centavos (\$ 0.05).

Botas de cuero, impermeables, doble suelas, siete pesos cuarenta y cinco centavos (\$ 7.45).

Polainas de color café, dos pesos quince centavos.
(\$ 2.15).

Zapatos abrochados, cuatro pesos veinte centavos
(\$ 4.20).

Grupo D

Chaquetones encerados, seis pesos cinco centavos
(\$ 6.05).

Pantalones encerados, tres pesos treinta centavos
(\$ 3.30).

Sudestes encerados, un peso sesenta y cinco centavos
(\$ 1.65).

Grupo E

Escobillas para ropa, treinta centavos (\$ 0.30).

Escobillas para zapatos, veinticinco centavos (\$ 0.25).

Escobillas para coyotes, treinta centavos (\$ 0.30).

Jabón, kilo, treinta y cinco centavos (\$ 0.35).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Subdelegación Marítima de Isla Más Afuera

(Se crea)

Santiago, 19 de Diciembre de 1903

Sección 1.ª, núm. 3.391.—En vista del oficio que pre-

cede y de la autorización que me confiere el artículo 4.º de la ley de 30 de Agosto de 1848,

Decreto:

1.º Créase la subdelegación marítima de Isla Más Afuera, Juan Fernández, dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

2.º Nómbrase subdelegado marítimo de Isla Más Afuera á don Carlos Juan Waldbuhm.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

L. Barros Méndez

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1904)

Diario Oficial núm. 7789, pág. 4952

Santiago, 24 de Diciembre de 1903

Ley núm. 1,631.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército durante el año 1904 no podrán exceder de once mil ciento setenta y nueve hombres, de los cuales cuatro mil novecientos cuarenta pertenecerán al personal permanente, setenta y nueve al cuadro del regimiento Gendarmes y seis mil ciento sesenta al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería é ingenieros militares.

Art. 2.º a) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año 1904, de quince buques de guerra, un buque-escuela, un transporte, diecisiete torpederas, siete escampavías y los pontones, remolcadores y demás embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio.

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de seiscientos ocho jefes y oficiales de guerra y mayores, cuatro mil treinta y cuatro individuos del equipaje de sub-oficial á grumete y sesenta conscriptos remisos penados.

c) De un regimiento de Artillería de Costa, compuesto de dos batallones, con un total de sesenta y siete jefes y oficiales y mil ciento cincuenta y tres individuos de tropa.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

Luis Barros Méndez

Ministerio de Hacienda

(No habrá excepción en la disposición de que los libros de las tesorerías fiscales se cerrarán el 31 de Diciembre)

Diario Oficial núm. 7790, pág. 4972

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 24 de Diciembre de 1903

Núm. 4.115.—He acordado y decreto:

1.º Derógase el artículo 2.º del supremo decreto nú-

méro 2,397 de 14 de Septiembre de 1900, que autoriza á la Tesorería Fiscal de Santiago y otras para mantener abiertos sus libros y efectuar operaciones hasta el 31 de Enero del año siguiente.

2.º El 1.º de Enero las oficinas de la República remitirán á la Dirección General de Contabilidad el saldo de caja con que haya cerrado el ejercicio financiero del año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

Miguel Cruchaga

Ministerio de Hacienda

(Reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884)

Diario Oficial núm: 7793, pág: 9

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 24 de Diciembre de 1903

Núm. 4,120.—Teniendo presente:

Que la inteligencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, sobre formación de presupuestos y cuenta de inversión, no está sujeta, en la práctica, á un criterio fijo que permita obtener de su aplicación el orden y regularidad en la administración de los fondos públicos que están llamados á producir; y

M. DEL MARINO

Que el número 2.º del artículo 73 de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República, entre sus atribuciones especiales, la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

Oídos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11,
12, 13 Y 14 DE LA LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1884.

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, sólo podrán aplicarse al presupuesto de un año, los gastos que ocurran en él y no en los anteriores ó posteriores á él mismo.

En consecuencia, los sueldos ó remuneraciones de cualquier género que se devengaren dentro de un año, sólo podrán aplicarse al presupuesto de él; y si se devengan en un lapso de tiempo que tome el todo ó parte de dos ó más años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminación de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas á cuenta se deduzcan del presupuesto vigente á la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios á cargo del Estado, sólo podrán aplicarse al presupuesto vigente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras ó trabajos de cualquier género

que deban realizarse en un período de tiempo que tome dos ó más años, en todo ó parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos y remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que los motivan, que los gastos de servicios á cargo del Estado tienen lugar el año en que se llena la necesidad que los ocasionan, y que los efectuados en obras ó trabajos corresponden al año en que se han hecho el todo ó parte de esas obras ó trabajos.

En ningún caso podrá tomarse en cuenta para la imputación de un sueldo, honorario, remuneración ó gasto, la fecha en que se cobre ó cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.º Los contratos que celebre el Estado y que deban regir fuera del año de la vigencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula expresa de quedar sujetos á la condición de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vigencia, y de caducar el 1.º de Enero del año en que no se consulten tales fondos.

De esta condición se hará también mención expresa al pedirse ó al aceptarse propuestas para provisiones ó servicios que deban hacerse fuera del año en que se pidan ó acepten las mismas.

Sólo quedarán exentos de la condición apuntada los contratos que se celebren á virtud de una ley especial que fije el término de su duración.

Art. 3.º Toda autorización para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquier forma por el presupuesto ó por decretos supremos, con aplicación á variables, caduca el 31 de Diciembre del año á que corresponde, no

pudiendo, por tanto, después de esa fecha, hacerse inversión alguna á virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad á la presentación de los presupuestos de un año, figurarán en la ley impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse en 31 de Diciembre.

Estas autorizaciones caducan el 31 de Diciembre del año siguiente al de su promulgación, y después de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno á virtud de ellas.

Art. 4.º Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios ó personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales, como para pactar dichos contratos, terminarán el 31 de Diciembre del año en que se otorguen y así se expresará en ellos siempre que sea necesario.

Después de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco y sólo podrán afectar á las personas que los hayan suscrito en nombre ó en representación de él.

Sí, no obstante la terminación de estos contratos en la fecha indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente el último día del año, tomando todas las medidas de previsión conducentes al objeto, podrá solicitarse de la respectiva Tesorería deje en la cuenta de "sueldos y gastos por pagar" los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlos.

Art. 5.º Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto, que, según la disposición del artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra ley que el mis-

mo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes y por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas á algún servicio á cargo del Estado, en cuyo caso podrá disponerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, á virtud de decretos firmados por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendados por el Ministerio de Hacienda, salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden á virtud de leyes, sentencias ó contratos debidamente celebrados ó de adquisiciones hechas al contado, ó que expresamente se disponga que no deben sujetarse á esta forma de pago. En ningún caso podrán exceptuarse del pago por duodécimas partes y por mensualidades vencidas las subvenciones y auxilios de todo género y las sumas consultadas para obras ó reparaciones que no se realizan directamente por la Dirección de Obras Públicas ó por los ingenieros de Estado.

Art. 6.º Los decretos que ordenan gastos con cargo á variables serán cumplidos por los tesoreros sólo en vista de la transcripción que reciban de la Dirección del Tesoro. Esta oficina no podrá transcribir ninguna orden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Dirección de Contabilidad, tomado razón en el Tribunal de Cuentas y registrado por ella.

En la transcripción se hará constar la suma por que el decreto ha sido refrendado, á fin de que el tesorero no pueda en ningún caso pagar mayor cantidad.

De los decretos de pago sólo se dará una transcripción

al interesado, una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Queda absolutamente prohibido á los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes y gobernadores, á virtud dello dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Ley de Régimen Interior, de 22 de Diciembre de 1885, y los comandantes generales de armas, á virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del título LII de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse á lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.º Los pagos que ordenen los intendentes y gobernadores, á virtud de la atribución citada en el artículo anterior, sólo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivados por *ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio ó epidemia violenta*.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los tesoreros atender los pagos ó contrataciones de pasajes de militares ó empleados, conducción de reos que les ordenen dichos funcionarios, ó cualesquiera otros que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

Art. 9.º Los pagos que ordenen los comandantes generales de armas, ó sean los de provincia, á virtud de la atribución citada en el artículo 8.º, sólo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques exteriores ó conmoción interior*, siéndoles, por lo demás, aplicable la disposición del inciso 2.º del artículo que precede.

Art. 10. Los intendentes, gobernadores y coman-

dantes generales de armas deberán obtener la aprobación suprema é imputación al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el día en que los ordenen.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprobatorio del gasto que fije su imputación al presupuesto, deberá aplicar el sueldo ó asignaciones de cualquier género que perciban dichos funcionarios al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobación é imputación suprema, abonando á ellos sólo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos ó asignaciones serán devueltos si posteriormente se aprobaren é imputaren los gastos decretados.

Art. 11. Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena y cancelará este cargo con el decreto supremo que lo aprueba y fija su imputación ó con el reembolso en dinero ordenado.

Art. 12. Queda en absoluto prohibido á los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargo á otras oficinas, expedidas por los mencionados intendentes, gobernadores ó comandantes generales de armas.

Art. 13. Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urgentes que pueda ser necesarios efectuar y que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores ó comandantes generales de armas, ó haciendo pagos con cargo á la ex-Intendencia del Ejército ó á la Comisaría de Marina; y solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender á ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputación y disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero en cuyo poder queden los fondos, una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento y de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo á los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargo á él por las sumas y con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme á este aviso; y al comunicar los pagos que hicieren con cargo, remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos y éste deberá aceptarlo ó rechazarlo á vuelta de correo.

Los pagos urgentes que puedan ocurrir en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demás, como se dispone en este artículo.

Art. 14. Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto sólo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de sus ítems.

En consecuencia:

No podrá aplicarse á construcciones, lo que se consulta para reparaciones, y viceversa;

Ni en reparaciones ó arreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles, y viceversa;

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un sueldo menor, aun cuando haya estado vacante durante algún tiempo, y viceversa, salvo que se trate de asignaciones á profesores contratados que desempeñan varias asignaturas y cuyos contratos terminen por cualquiera causa. En este caso podrá repartirse la suma consultada en un ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en transportes, fletes, examen ó vigilancia de construcción de artículos, lo que se consulta para adquisición de los mismos;

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevistos.

Art. 16. Para que un gasto pueda ser aplicable á imprevistos será necesario:

1.º Que se haya producido dentro del año en que es decretado;

2.º Que corresponda á una necesidad indiscutible é ineludible del Estado;

3.º Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítems del presupuesto en vigencia;

4.º Que no corresponda á adquisición de colecciones ó de libros ó mapas impresos, ó de trabajos inéditos de este género; y

5.º Que tampoco correspondan á comisiones que se confieran dentro ó fuera del país, ni á pasajes ó fletes de equipajes de comisiones *ad honorem*.

Art. 17. Ningún funcionario ó empleado público podrá devengar el sueldo que le está asignado en desempeño de otras funciones que las propias del empleo ó puesto de que es titular; ni permanecer alejado de éstos.

por otros motivos que el de licencia ó feriado que le confiere la ley, ó por el llamado del jefe superior de quien dependa ó del Ministerio respectivo.

Estos llamados no podrán tampoco apartar de sus funciones á un empleado por más de diez días, sobre los que emplee en el viaje de ida y vuelta al lugar donde desempeña sus funciones.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno que se diga devengado en otras condiciones que las apuntadas.

Art. 18. Los ítems que consultan fondos para pasajes y fletes sólo podrán ser invertidos en los pasajes y fletes de los funcionarios y empleados públicos y de los objetos y artículos del Estado; y en ningún caso, de otros objetos ó artículos ni en el pasaje de las personas de la familia, sirvientes ó dependientes de dichos funcionarios ó empleados, salvo las excepciones establecidas en la ley del servicio diplomático.

Art. 19. Los excesos de los ítems del presupuesto á que se refiere el artículo 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, se sujetarán á las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas después de los presupuestos que deben regir en un año, podrán ser imputados á los ítems de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo á los ítems del presupuesto del año siguiente, ni á dichas leyes, á menos que éstas consulten fondos.

En ningún caso podrán imputarse á estas leyes gastos que ocurran después de expirado el año de los presupuestos cuya promulgación les ha precedido.

No podrán excederse los ítems del presupuesto con motivo de las comisiones á que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estanco á cuyo servicio se referían.

Las exigencias de provisión ó de servicio á que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser ésta la única dependencia del Estado organizada en la forma de empresa á que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas á los servicios de carga y descarga por las aduanas de la República, podrán excederse mientras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exigencias deberán ser, además, impostergables y que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones y mayores sueldos á que se refiere el número 5 son sólo las establecidas por ley, como la de los premios de los profesores de instrucción, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al norte ó al de marinos embarcados, etc.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

Miguel Cruchaga

Consulado de Chile en Brisbane (Australia)

(Se crea)

Diario Oficial núm. 7791, pág. 4979

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 24 de Diciembre de 1903

Núm. 1,923. — He acordado y decreto:

Créase un consulado de elección de Chile en Brisba-

ne, Estado de Queensland, Australia; y nómbrase para que lo desempeñe á don Juan H. Brown.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Agustín Edwards

**Tripulación de las escampavías "Meteoro" y
"Yañez"**

(Podrá contratarse sin plazo determinado)

Santiago, 26 de Diciembre de 1903

Sección 1.^a, núm. 3,449.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

La tripulación para las escampavías *Meteoro* y *Yañez*, que prestan sus servicios en los faros, boyas y valizas del Estrecho de Magallanes, podrá contratarse sin plazo determinado.

Tómese razón, comuníquese i publíquese:

RIESCO

L. Barros Méndez

ÍNDICE ALFABÉTICO

Años de 1902 y 1903

A

	PÁGS.
Abreviaciones. — Se aprueban algunas para las comunicaciones telegráficas. — Decreto núm. 1,853 de 26 de Junio de 1902 y Circular núm. 19 de la Dirección General de la Armada de 18 de Junio.....	142
Abreviaciones. — Se agregan algunas á las anteriores. — Circular núm. 22 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Julio de 1903.....	460
<i>Abtao.</i> — No estará anexa al Depósito General de Marineros; en su lugar lo estará el pontón núm. 10. — Decreto núm. 877 de 19 de Marzo de 1902.....	64
Accidentes. — Reglas para prevenirlos en las máquinas de los buques. — Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 28 de 31 de Julio de 1902.....	165
Aceite de esperma. — Se modifica el consumo en las cañoneras <i>Magallanes</i> y <i>Pilcomayo</i> . — Decreto núm. 1,840 de 22 de Junio de 1903.....	455
Acta, tratado y convención sobre arbitraje y limitación de armamentos con la República Argentina. — Mayo 28 de 1902.....	124
Acta de 10 de Julio de 1902 relativa á los pactos de Mayo.....	146
Ajuar de los conscriptos navales penados. — Es el mismo del de aquellos que prestan sus servicios en virtud de llamamiento. — Decreto núm. 1,701 de 8 de Junio de 1903.....	435

	PÁGS.
Alferi Ernesto. — Se autoriza al Presidente de la República para que le conceda pensión de retiro. — Ley núm. 1,557 de 25 de Septiembre de 1902.....	198
<i>Almirante Cochrane</i> — Destino para lo sucesivo.— Decreto núm. 2,907 de 19 de Octubre de 1903.....	494
<i>Almirante Cochrane</i> . — Dotación.— Decreto núm. 3,029 de 6 de Noviembre de 1903.....	517
<i>Almirante Simpson</i> .—Dotación de desarme.— Decreto núm. 2,872 de 17 de Octubre de 1902.....	490
Alumbrado á vela del crucero <i>Chacabuco</i> . — Se aprueba. — Decreto núm 2,821 de 30 de Octubre de 1902.....	240
Alumbrado á vela del blindado <i>Capitán Prat</i> . — Se aprueba. — Decreto núm. 3,183 de 6 de Diciembre de 1902...	272
Alumbrado á vela del blindado <i>Capitán Prat</i> . — Se aprueba. — Decreto núm. 41 de 13 de Enero de 1903.....	293
Alumbrado á vela de la cañonera <i>Pilcomayo</i> .—Consumo mensual.— Decreto núm. 3,323 de 10 de Diciembre de 1903.....	549
Amazonas (Brasil). — Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 576 de 9 de Junio de 1902.....	138
<i>Angamos</i> . — Se arrienda á la Compañía Sud-Americana de Vaporés.—Decreto núm. 2,602 de 8 de Octubre de 1902	208
Antigüedad de los ingenieros á contrata. — Se fija. — Decreto núm. 2,603 de 8 de Octubre de 1902.....	209
Antigüedad de los ingenieros de la Armada. — Se modifica. — Decreto núm. 3,293 de 9 de Diciembre de 1903...	548
Apostadero Naval de Talcahuano. — Se aumenta la dotación de la insignia. — Decreto núm. 853 de 26 de Marzo de 1903.....	323
Apostadero Naval de Talcahuano. — Dotación de la Sección Desarme. — Decreto núm. 881 de 27 de Marzo de 1903.....	325
Apostadero Naval de Talcahuano. — Se aumenta la dotación de la Sección Desarme.— Decreto núm. 1,173 de 20 de Abril de 1903.....	400
Apostadero Naval de Talcahuano. — Se declara de uso único y exclusivo del Apostadero una parte de él. — Decreto núm. 1,672 de 5 de Junio de 1903.....	430

	PÁGS.
Apostadero Naval de Talcahuano. — Tarifa y condiciones para el uso de la grúa flotante. — Decreto núm. 3,015 de 5 de Noviembre de 1903.....	508
Apostadero Naval de Talcahuano. — Se aumenta la dotación de la Sección Desarme. — Decreto núm. 3,245 de 30 de Noviembre de 1903.....	537
Apostadero Naval de Talcahuano. — Reglamento de consumos para la conservación del material naval de la Sección Obras Hidráulicas. — Decreto núm. 3,259 de 30 de Noviembre de 1903.....	538
Arbitraje. — Acta, tratado y convención con la República Argentina. — 28 de Mayo de 1902.....	124
Arbitraje. — Acta de 10 de Julio sobre los pactos de Mayo.....	146
Archivo General de la Armada. — Se aprueba un reglamento. — Decreto núm. 2,249 de 19 de Agosto de 1902.....	174
Armamento menor. — Se asigna á la <i>Pilcomayo</i> . — Decreto núm. 89 de 20 de Enero de 1902.....	3
Armamento de revolvers «Galand». — Se asigna á la <i>Baquedano</i> . — Decreto núm. 1,108 de 7 de Abril de 1902..	110
Armamento. — Marca que llevarán los artículos. — Decreto núm. 3,243 de 15 de Diciembre de 1902.....	278
Arqueo. — Está vigente en Constitución el derecho de arqueo. — Decreto núm. 2,287 de 18 de Agosto de 1902.....	177
Arpillera. — Se agrega á los consumos semestrales de los buques. — Decreto núm. 1,838 de 24 de Junio de 1902.....	141
Arsenal. — Reglas para el despacho y recepción de los artículos que remita. — Decreto núm. 2,319 de 21 de Agosto de 1902.....	177
Arsenales. — Conocimiento, clasificación y anotaciones que el segundo comandante debe practicar de los artículos excluidos que se depositen. — Decreto núm. 2,389 de 30 de Agosto de 1902.....	192
Arsenales. — Suministrarán los escandallos Cooper y transportadores de talco. — Circular de la Dirección General de la Armada núm. 9, de 2 de Abril de 1903.....	396
Arsenales. — Uniforme de los guardianes. — Decreto núm. 1,288 de 27 de Abril de 1903.....	404
Arsenales. — La 7. ^a Sección, en vez de la 5. ^a , llevará la cuenta de	

	PÁJS.
las existencias de fierro, etc. — Decreto núm. 1,675 de 5 de Junio de 1903.....	433
Artículos navales. — Comisión que formará un muestrario y reglas de procedimiento. — Decreto núm. 855 de 15 de Marzo de 1902.....	60
Artículos sanitarios. — Se aprueba la nomenclatura. — Decreto núm. 1,079 de 3 de Abril de 1902.....	83
Artículos. — Reglas para el despacho y recepción de los que envíe el Arsenal. — Decreto núm. 2,319 de 21 de Agosto de 1902.....	177
Artículos excluidos que se depositan en Arsenales. — Conocimiento, clasificación y anotaciones que debe practicar el segundo comandante. — Decreto núm. 2,389 de 30 de Agosto de 1902.....	192
Artículos de fabricación nacional y extranjera. — Se modifican las especificaciones para su provisión. — Decreto núm. 3,131 de 29 de Noviembre de 1902.....	271
Artículos de armamento. — Marca que llevarán. — Decreto núm. 3,243 de 15 de Diciembre de 1902.....	278
Artículos excluidos. — Reglas á que se sujetarán algunos pedimentos. — Circular núm. 50 de la Dirección General de la Armada de 15 de Diciembre de 1902.....	280
Artículos navales. — Se modifica el reglamento de provisión. — Decreto núm. 3,372 de 31 de Diciembre de 1902...	286
Artículos de uniforme. — Precio de algunos. — Decreto núm. 2,837 de 10 de Octubre de 1903.....	487
Artículos de mesa. — Se modifica el reglamento para su provisión. — Decreto núm. 2,916 de 19 de Octubre de 1903.	495
Artículos que se suministran con cargo. — Se fija precio á los de los grupos C, D y E. — Decreto núm. 3,384 de 16 de Diciembre de 1903.....	557
Artillería de Marina. — Se crea este Regimiento y se dispone que las fortificaciones pasarán á depender del Ministerio de Marina. — Ministerio de Guerra. — Decreto núm. 594 de 2 de Abril de 1903.....	395
Artillería de Costa. — Se crea este Regimiento. — Decreto núm. 2,791 de 2 de Octubre de 1903.....	482
Artillería de Costa. — Declaración sobre la dotación de este Regimiento. — Decreto núm. 3,195 de 25 de Noviembre de 1903.....	525

Ascensos de oficiales. — Se considerarán como hechos en Magallanes los servicios hidrográficos prestados en Chile. — Decreto núm. 2,771 de 24 de Octubre de 1902.....	216
Ascensos de aspirantes á ingenieros.—Tiempo que necesitan permanecer embarcados. — Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 12 de 22 de Mayo de 1903.....	420
Asignaciones de los oficiales de Marina. — Serán de cargo á la Comisaría General.—Decreto núm. 1,081 de 3 de Abril de 1902.....	109
Asignatura de Maestranza. — Se crea en la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 3,333 de 12 de Diciembre de 1903.....	554
Asimilación y uniforme del personal del Dique de Talcahuano.—Decreto núm. 1,724 de 10 de Junio de 1903.....	436
Aspirantes á Ingenieros. — Se fija el número que debe haber en los buques de la Armada. — Decreto núm. 1,464 de 8 de Mayo de 1903.....	418
Aspirantes á ingenieros.—Tiempo que necesitan permanecer embarcados para poder ascender.—Circular núm. 12 de la Dirección General de la Armada, de 22 de Mayo de 1903.....	420
Atribuciones de los Gobernadores y Comandantes de armas sobre las naves de guerra.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero de 1902.....	5
Audidores de Marina — Los jueces letrados deben servir de auditores en los lugares donde no existan estos funcionarios.— Oficio núm. 204 de 13 de Abril de 1903..	397
Audidores de Marina.—Procedimiento para designar á los jueces letrados que deben hacer sus veces. — Circular núm. 23 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Agosto de 1903.....	463
Autoridades administrativas. — No les corresponde conceder permisos para la extracción de objetos del fondo del mar.—Oficio núm. 32 de 20 de Enero de 1902.....	9
Autoridad judicial. — Le corresponde conocer de las causas á que dé lugar el cobro de la gratificación de salvamento.	

	PÁGS.
— Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Junio de 1902.....	135
Ayudante mayor de la Dirección del Material.—Desempeñará este puesto el Comandante de Arsenales.—Decreto núm. 1,411 de 5 de Mayo de 1902.....	116
Ayudantes de las capitanías de puertos.—Emolumentos que les corresponden.—Decreto núm. 2,871 de 4 de Noviembre de 1902.....	243
Ayudante Militar de la Escuela Naval.—Sus servicios serán considerados como prestados en cuerpo.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 214 de 29 de Enero de 1903.....	297
Ayudante militar de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Gozará de los beneficios concedidos al instructor militar de la Escuela Naval.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,344 de 11 de Agosto de 1903...	472

B

Bahía Blanca.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,231 de 25 de Septiembre de 1903.....	482
Banda de músicos.—Instrumentos para la del Depósito General de Marineros.—Decreto núm. 2,316 de 8 de Agosto de 1903.....	466
Banderas del Código de Señales.—Número de juegos que tendrán los buques.—Decreto núm. 1,892 de 3 de Julio de 1902.....	144
Barcelona.—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 104 de 24 de Febrero de 1903.....	322
Bases para el lavado de ropas de las enfermerías y secciones.—Se aprueban.—Decreto núm. 3,233 de 30 de Noviembre de 1903.....	533
<i>Blanco Encalada</i> .—Se modifica la dotación.—Decreto núm. 1,176 de 21 de Abril de 1903.....	401
Bogotá.—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 613 de 13 de Junio de 1902	139
Buques de Guerra.—No están sometidos á los gobernadores ni á	

	PÁGS.
los comandantes de armas sino á las autoridades navales.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero de 1902	5
Buque de 3. ^a clase.—Se coloca en esta categoría la <i>Magallanes</i> . —Decreto núm. 787 de 13 de Marzo de 1902.....	60
Buques de la Armada.—Se modifica el Reglamento de consumos. —Decreto núm. 1,036 de 24 de Marzo de 1902...	69
Buques de la Armada.—Se modifica el reglamento de consumos. —Decreto núm. 1,630 de 24 de Mayo de 1902.....	123
Buques.—Se agrega la arpillera al consumo semestral.—Decreto núm. 1,838 de 24 de Julio.....	141
Buques.—Lugar en que efectuarán el deslastre en la bahía de Taltal.—Decreto núm. 1,971 de 21 de Julio de 1902.....	149
Buques.—Se aprueba el reglamento de servicio de mesa y cocina. —Decreto núm. 2,819 de 28 de Octubre de 1902...	218
Buques.—Cuadro de dotaciones.—Decreto núm. 3,152 de 29 de Nóviembre de 1902.....	272
Buques.—Se modifica la dotación de algunos.—Decreto núm. 866 de 26 de Marzo de 1903.....	324
Buques de la Armada.—Se clasifican.—Decreto núm. 963 de 30 de Marzo de 1903.....	330
Buques naufragos.—Aplicación del artículo 135 de la Ley de Na- vegación, que establece á quién pertenecen, caso de no reclamarlos sus dueños.—Oficio núm. 506 de 11 de Agosto.....	467
Brisbane (Australia).—Se crea un Consulado.—Ministerio de Re- laciones Exteriores.—Decreto núm. 1,923 de 24 de Diciembre de 1903.....	571

C

Cable sub-marino.—Se exime al vapor <i>Retriever</i> , á su servicio, de las prescripciones á que están sujetos los demás buques al entrar y salir de puertos.—Decreto nú- mero 1,699 de 8 de Junio de 1903.....	434
Cabos y piolas para la Armada.—Marca que llevarán.—Decreto núm. 2,095 de 16 de Julio de 1903.....	460
Cadetes de la Escuela Naval.—Se modifica el equipo.—Decreto núm. 31 de 12 de Enero de 1903.....	293

	PAGS.
Caducidad de las concesiones para extraer objetos del fondo del mar. — Decreto núm. 1,642 de 30 de Mayo de 1903.	425
Caducidad de las concesiones para extraer objetos del fondo del mar. — Informe del Consejo de Defensa Fiscal.	426
Caducidad de las concesiones para extraer objetos del fondo del mar. — Aclaración. — Decreto núm. 2,074 de 15 de Julio de 1903.	459
Calificación de servicios. — Plazo en que deben presentarse los jefes y oficiales ante la respectiva comisión. — Decreto núm. 150 de 12 de Febrero de 1903.	316
Callao. — Embarque y desembarque de artículos navales y provisiones por su muelle. — Oficio núm. 661 de 23 de Octubre de 1902.	215
Cañones. — Útiles y accesorios que deben acompañarse al ser depositados en la Sección Armas de Guerra y Municiones. — Circular núm. 18 de la Dirección General de la Armada, de 26 de Junio de 1903.	442
Capitanías de puerto. — Emolumentos que corresponden á los ayudantes. — Decreto núm. 2,371 de 4 de Noviembre de 1902.	243
<i>Capitán Prat.</i> — Alumbrado á vela. — Decreto núm. 3,183 de 6 de Diciembre de 1902.	272
<i>Capitán Prat.</i> — Alumbrado á vela. — Decreto núm. 41 de 13 de Enero de 1903.	293
<i>Capitán Prat.</i> — Dotación de desarme. — Decreto núm. 151 de 12 de Febrero de 1903.	317
Carampangue (puerto de). — Se declara clausurado. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 1,497 de 12 de Mayo de 1902.	116
Carbón para las cocinas y el motor de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros. — Decreto núm. 2,499 de 29 de Agosto de 1903.	476
Carbón para usos domésticos del faro de Curaumilla. — Decreto núm. 729 de 7 de Marzo de 1903.	322
Cargos en los buques y secciones. — Reglamentación de su entrega. — Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 36, de 2 de Noviembre de 1903.	506
Carril y Villa García. — Se crea un Viceconsulado. — Ministerio	

	<u>PÁGS.</u>
de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,223 de 6 de Octubre de 1902.....	207
Cartilla para mecánicos y torpedistas.—Se adopta la confeccionada por el ingeniero don Daniel Olivares.—Decreto núm. 2,477 de 25 de Septiembre de 1902.....	197
<i>Casma</i> .—Dotación de desarme.—Decreto núm. 459 de 14 de Febrero de 1902.....	51
<i>Casma</i> .—Dotación de desarme.—Decreto núm. 973 de 24 de Marzo de 1902.....	64
<i>Casma</i> .—Aumento de dotación.—Decreto núm. 2,473 de 27 de Agosto de 1903.....	476
<i>Casma</i> .—Mayordomo.—Decreto núm. 2,980 de 29 de Octubre de 1903.....	505
<i>Casma</i> .—Artículos de consumo para el servicio de electricidad.—Decreto núm. 3,105 de 17 de Noviembre de 1903.....	522
Causas sobre cobro de gratificación de salvamento.—Conocerá de ellas la autoridad judicial y no la marítima.—Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Junio de 1902.....	135
Ceremonial de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 988 de 31 de Marzo de 1903.....	332
<i>Chacabuco</i> .—Alumbrado á vela.—Decreto núm. 2,821 de 30 de Octubre de 1902.....	240
<i>Chacabuco</i> .—Se modifica la dotación.—Decreto núm. 1,176 de 21 de Abril de 1903.....	401
Chiavari (Italia).—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,353 de 6 de Noviembre de 1902.....	246
Chiloé.—Los servicios hidrográficos que presten los oficiales de la Armada se considerarán como efectuados en Magallanes para los efectos del ascenso.—Decreto núm. 2,771 de 24 de Octubre de 1902.....	216
Chosmalal.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,018 de 26 de Agosto de 1902.....	191
Clasificación de las máquinas de la escampavía en construcción.—Decreto núm. 63 de 14 de Enero de 1902.....	2

	PÁGS.
Clasificación de la <i>Magallanes</i> .—Decreto núm. 787 de 13 de Marzo de 1902.....	50
Clasificación de la <i>Baquedano</i> .—Decreto núm. 3,204 de 9 de Diciembre de 1902.....	278
Clasificación de los buques de la Armada.—Decreto núm. 963 de 30 de Marzo de 1903.....	330
Código de Señales.—Número de juegos de banderas que tendrán los buques.—Decreto núm. 1,892 de 3 de Julio de 1902.....	144
Comandantes de armas y gobernadores.—No tienen atribuciones sobre las naves de guerra.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero de 1902.....	5
Comandante de Arsenales.—Desempeñará el puesto de ayudante mayor de la Dirección del Material.—Decreto número 1,411 de 5 de Mayo de 1902.....	116
Comandantes Generales de Armas.—Se suspenden los efectos del decreto que daba este carácter á los jefes de Apostaderos.—Decreto núm. 3,261 de 2 de Diciembre de 1903.....	548
Comayagua.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 557 de 28 de Abril de 1903.....	416
Comisaría General de la Armada.—Serán de su cargo las asignaciones de los oficiales de Marina.—Decreto número 1,081 de 3 de Abril de 1902.....	109
Comisión que formará el muestrario de artículos navales y reglas de procedimiento.—Decreto núm. 855 de 15 de Marzo de 1902.....	60
Comisión de los oficiales en el extranjero.—Gozarán de viáticos.—Decreto núm. 2,003 de 21 de Julio de 1902.....	151
Comisión calificadora de servicios.—Plazo en que deben presentarse los jefes y oficiales llamados á calificar.—Decreto núm. 150 de 12 de Febrero de 1903.....	317
Comisiones que se encomienden á los guardia-marinas.—No se hará diferencia entre los de primera ó segunda clase para su desempeño.—Circular núm. 21 de la Dirección General de la Armada, de 9 de Julio de 1903.....	457
Comunicación entre Valparaíso y Juan Fernández.—Se aprueba	

un contrato. — Ministerio del Interior.—Decreto núm. 5,038 de 16 de Noviembre de 1902.....	247
Comunicaciones telegráficas.—Decreto núm. 1,853 de 26 de Ju- nio de 1902 y Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 19, de 1902.....	142
Comunicaciones telegráficas.—Se agregan dos abreviaciones á las establecidas por la Circular núm. 19 de 1902.— Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 22, de 16 de Julio de 1903.....	460
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—No corres- ponde expedirlas á la autoridad administrativa.— Oficio núm. 32 de 9 de Enero de 1902.....	9
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Se declaran caducadas.—Decreto núm. 1,642 de 30 de Mayo de 1903.....	425
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre lo anterior...	426
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Aclaración al decreto que las declaró caducadas.—Decreto núm. 2,074 de 15 de Julio de 1903.....	459
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—La Direc- ción del Territorio Marítimo debe otorgarlas á cualquiera que lo solicite.—Oficio núm. 482 de 4 de Agosto de 1903.....	465
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Se otorga á don Natalio Sota Dávila permiso para extraer ob- jetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel.— <i>Decreto núm. 152 de 28 de Febrero de 1897.....</i>	211
Concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—Se acepta la transferencia que hace de la suya don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal.—Decreto núm. 2,623 de 8 de Octubre de 1902.....	210
Confección en el país de prendas de uniforme, etc.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 1,303 de 27 de Abril de 1903.....	406
Conferencias de oficiales.—Se restablecen.—Circular de la Direc- ción General de la Armada, de 21 de Septiembre de 1903.....	480
Conscriptos navales.—Vestuario y equipo que se les suministrará	

sin cargo.—Decreto núm. 708 de 8 de Marzo de 1902.....	54
Conscriptos navales.—Se modifica el equipo que debe suministrárseles.—Decreto núm. 2,067 de 31 de Julio de 1902.....	164
Conscriptos navales penados.—Tienen derecho al mismo ajuar que los que prestan sus servicios en virtud de llamamiento.—Decreto núm. 1,701 de 8 de Junio de 1903.....	435
Constitución.—Está vigente el derecho de arqueo.—Decreto número 2,287 de 18 de Agosto de 1902.....	177
Consulado de Chile en el Havre.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 70 de 31 de Enero de 1902.....	50
Consulado de Chile en Río Janeiro.—Se restablece.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 71 de 4 de Febrero de 1902.....	51
Consulado de Chile en Reggio (Calabria).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 247 de 8 de Marzo de 1902.....	58
Consulado de Chile en Managua.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 187 de 15 de Marzo de 1902.....	63
Consulado en el estado de Amazonas (Brasil).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 576 de 9 de Junio de 1902.....	138
Consulado de Chile en Bogotá.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 613 de 13 de Junio de 1902.....	139
Consulado de Chile en Trieste.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 646 de 21 de Junio de 1902.....	140
Consulado de Chile en Halle (Alemania).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 705 de 30 de Junio de 1902.....	144
Consulado en Chile en Chiavari (Italia).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,353 de 6 de Noviembre de 1902.....	246
Consulado de Chile en San Luis de Maranhao.—Se crea.—Mi-	

nisterio de Relaciones Exteriores.—Decreto número 1,388 de 14 de Noviembre de 1902.....	246
Consulado de Chile en Pisco (Perú).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,488 de 15 de Diciembre de 1902.....	280
Consulado de Chile en Loja (Ecuador).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 52 de 26 de Enero de 1903.....	296
Consulado en Barcelona.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 104 de 24 de Febrero de 1903.....	322
Consulado de Chile en Stockolmo.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 657 de 27 de Marzo de 1903.....	329
Consulado de Chile en Brunswick.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 566 de 2 de Mayo de 1903.....	418
Consulado de Chile en Kobe (Japón).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 955 de 27 de Julio de 1903.....	461
Consulado de Chile en Tucumán.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,662 de 16 de Noviembre de 1903.....	521
Consulado de Chile en Brisbane (Australia).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,923 de 24 de Diciembre de 1903.....	571
Consumos durante seis meses de la <i>Meteoro</i> .—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 988 de 24 de Marzo de 1902.....	65
Consumos para los buques.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 1,036 de 24 de Marzo de 1902.....	69
Consumos para los buques.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 1,630 de 24 de Mayo de 1902.....	123
Consumos semestrales de los buques.—Se agrega la arpillera.—Decreto núm. 1,838 de 24 de Junio de 1902.....	141
Consumos para un año de la corbeta <i>General Baquedano</i> .—Se dicta un reglamento.—Decreto núm. 2,333 de 25 de Agosto de 1902.....	179

Contabilidad naval.—Se crea un curso en la Escuela Naval.—Decreto núm. 138 de 12 de Febrero de 1903.....	299
Contabilidad en los buques y secciones de la Armada.—Reglas á que se sujetarán los contadores.—Circular número 16 de la Dirección General de la Armada, de 6 de Junio de 1903.....	431
Contabilidad de los buques y secciones de la Armada.—Disposiciones sobre la cuenta mensual que deben rendir los contadores ó maestros de víveres.—Decreto número 2,519 de 31 de Agosto de 1903.....	477
Contratos de obras públicas.—Reglamentación.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,065 de 9 de Agosto de 1902.....	166
Convención sobre arbitraje y limitación de armamentos con la República Argentina.—28 de Mayo de 1902.....	124
Convención aclaratoria de la anterior.—10 de Julio de 1902.....	146
Conveniencia de cambiar los saludos con cañón.—Oficio número 406 de 14 de Julio de 1902.....	148
Cuenta mensual de los contadores ó maestros de víveres.—Decreto núm. 2,519 de 31 de Agosto de 1903.....	477
Curaumilla.—Carbón del país que podrá consumirse anualmente en los usos domésticos de este faro.—Decreto número 729 de 7 de Marzo de 1903.....	322
Curso de Contabilidad Naval.—Creación y reglamento.—Decreto núm. 138 de 12 de Febrero de 1903.....	299

D

Declaración sobre el artículo 4.º del decreto supremo número 3,319 de 1901, referente al equipo á que tienen derecho los contratados por uno ó dos años.—Decreto núm. 73 de 16 de Enero de 1902.....	3
Declaración sobre el artículo 5.º del reglamento de servicio de mesa y cocina.—Decreto núm. 1,086 de 14 de Abril de 1903.....	398
Decretos que ordenen pagos por la Tesorería Fiscal de Santiago. La Dirección del Tesoro los enviará al Departamento de Administración Militar.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,523 de 27 de Septiembre de 1902.....	198

Decretos supremos.—Reglamentación para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903.....	561
Departamento Administrativo del Ministerio de Guerra.—Tendrá á su cargo los servicios que prestaba la Intendencia General del Ejército.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,491 de 16 de Septiembre de 1902.	193
Departamento Administrativo del Ministerio de Guerra.—Le serán remitidos los decretos que ordenen pagos por la Tesorería Fiscal de Santiago.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,523 de 27 de Septiembre de 1902.....	198
Dependencia de las naves de guerra.—No dependen de los gobernadores ni comandantes de armas.—Oficio número 31 de 20 de Enero de 1902.....	5
Depósito General de Marineros.—El pontón núm. 10 le estará anexo en vez de la Abtao.—Decreto núm. 877 de 19 de Marzo de 1902.....	64
Depósito General de Marineros.—Se modifica su dotación.—Decreto núm. 1,750 de 13 de Junio de 1902.....	138
Depósito General de Marineros.—Instrumentos para la banda de músicos.—Decreto núm. 2,316 de 8 de Agosto de 1903.....	466
Depósito de cañones en la Sección Armas de Guerra y Municiones.—Útiles y accesorios que deben acompañarse.—Circular núm. 18 de la Dirección General de la Armada, de 20 de Junio de 1903.....	442
Depósito de excluidos.—Fecha en que debe hacerse.—Circular núm. 24 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Julio de 1903.....	462
Derecho de arqueo.—Está vigente en el puerto de Constitución.—Decreto núm. 2,287 de 18 de Agosto de 1902...	177
Desertores.—Reglas para su más rápido juzgamiento.—Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Abril de 1902.....	114
Desertores.—Modo de hacer efectivas sus deudas.—Decreto núm. 2,209 de 13 de Agosto de 1902.....	171
Desertores.—Reglamentación relativa á los premios de constancia.	

—Circular núm. 13 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Mayo de 1903.....	421
Desertores.—En las sentencias de los consejos de guerra se dejará constancia de que pierden sus premios.—Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Junio de 1903.....	429
Deslastre de los buques en la bahía de Taltal.—Lugar en que se hará.—Decreto núm. 1,971 de 21 de Julio de 1902	149
Dispenseros.—Se aprueba un reglamento para su admisión.—Circular núm. 33 de la Dirección General de la Armada, de 14 de Agosto de 1902.....	173
Deudas dejadas por los desertores.—Modo de hacerlas efectivas.—Decreto núm. 2,209 de 13 de Agosto de 1902.....	171
Dique de Talcahuano.—Uniforme de los guardianes.—Decreto núm. 1,106 de 16 de Abril de 1903.....	399
Dique de Talcahuano.—Asimilación y uniforme de su personal.—Decreto núm. 1,724 de 10 de Junio de 1903.....	436
Dique de Talcahuano.—Rebaja en la tarifa á los vapores dedicados al cabotaje que entren al dique.—Decreto núm. 2,560 de 5 de Septiembre de 1902.....	478
Dique de Talcahuano.—Se modifica el reglamento de administración.—Decreto núm. 3,377 de 16 de Diciembre de 1903.....	556
Dirección del Personal.—Datos que deben contener los documentos que se le envíen.—Circular núm. 2 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Enero de 1902.....	10
Direcciones particulares.—Tramitación de asuntos en ellas.—Circular núm. 11 de la Dirección General de la Armada, de 12 de Marzo de 1902.....	58
Dirección del Material.—El Comandante de Arsenales desempeñará el puesto de ayudante mayor de ella.—Decreto núm. 1,411 de 5 de Mayo de 1902.....	116
Dirección del Territorio Marítimo.—Debe conceder permiso para extraer especies del fondo del mar á cualquiera que lo solicite.—Oficio núm. 482 de 4 de Agosto de 1903.....	465
Documentos que se envíen á la Dirección del Personal.—Datos que deben contener.—Circular núm. 2 de la Direc-	

ción General de la Armada, de 21 de Enero de 1902.....	10
Dotaciones de buques.—Se aprueba un cuadro que las clasifica. —Decreto núm. 3,152 de 29 de Noviembre de 1902.....	272
Dotación de tenientes y guardia-marinas.—Puede excederse en los buques.—Decreto núm. 1,005 de 31 de Marzo de 1903.....	388
Dotación de ingenieros.—Decreto núm. 2,020 de 11 de Julio de 1903.....	458
Dotación de oficiales mayores.—Se aumenta en la Marina.—Decreto núm. 2,877 de 17 de Octubre de 1903.....	493
Dotación de desarme del <i>Casma</i> .—Decreto núm. 459 de 14 de Febrero de 1902.....	51
Dotación de desarme del <i>Casma</i> .—Decreto núm. 973 de 24 de Marzo de 1902.....	64
Dotación.—Se asigna al <i>Huáscar</i> y al <i>Errázuriz</i> .—Decreto núm. 1,111 de 7 de Abril de 1902.....	111
Dotación del Depósito General de Marineros.—Se modifica.—Decreto núm. 1,750 de 13 de Junio de 1902.....	138
Dotación del <i>Presidente Errázuriz</i> .—Se modifica.—Decreto núm. 1,973 de 21 de Julio de 1902.....	150
Dotación del pontón núm. 7 (Escuela de Pesca).—Se aumenta.—Decreto núm. 132 de 31 de Enero de 1903.....	298
Dotación de desarme del <i>Capitán Prat</i> .—Decreto núm. 151 de 12 de Febrero de 1903.....	317
Dotación de los pontones existentes en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas.—Se aumenta.—Decreto núm. 835 de 17 de Marzo de 1903.....	323
Dotación de la insignia del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aumenta.—Decreto núm. 853 de 26 de Marzo de 1903.....	323
Dotación de varios buques y secciones de la Armada.—Se modifica.—Decreto núm. 866 de 26 de Marzo de 1903.....	324
Dotación de la Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano.—Decreto núm. 881 de 27 de Marzo de 1903.....	325
Dotación del pontón núm. 3.—Se aumenta.—Decreto núm. 964 de 30 de Marzo de 1903.....	332
Dotación de la Sección Desarme del Apostadero Naval de Talca-	

	PÁGS.
huano.—Se aumenta.—Decreto núm. 1,173 de 20 de Abril de 1903.....	400
Dotación del <i>Chacabuco</i> y del <i>Blanco</i> .—Se modifica.—Decreto núm. 1,176 de 21 de Abril de 1903.....	401
Dotación de instructores y de alumnos de la Escuela de Artillería y Torpedos.—Decreto núm. 1,204 de 22 de Abril de 1903.....	402
Dotación de los pontones existentes en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas.—Se aumenta.—Decreto núm. 1,592 de 27 de Mayo de 1903.....	423
Dotación de la <i>Magallanes</i> .—Se aumenta.—Decreto núm. 1,892 de 30 de Junio de 1903.....	456
Dotación del <i>Casma</i> .—Se aumenta.—Decreto núm. 2,473 de 27 de Agosto de 1903.....	476
Dotación del pontón núm. 7 y Escuela de Pesca.—Decreto núm. 2,577 de 9 de Septiembre de 1903.....	479
Dotación de desarme del <i>Almirante Simpson</i> .—Decreto núm. 2,872 de 17 de Octubre de 1903.....	490
Dotación de guardia-marinas del <i>Esmeralda</i> .—Decreto núm. 2,914 de 19 de Octubre de 1903.....	494
Dotación del <i>Almirante Cochrane</i> .—Decreto núm. 3,029 de 6 de Noviembre de 1903.....	517
Dotación de medio desarme de la <i>Esmeralda</i> .—Se aumenta.—Decreto núm. 3,185 de 25 de Noviembre de 1903.....	524
Dotación del Regimiento de Artillería de Costa.—Se hace una declaración.—Decreto núm. 3,195 de 25 de Noviembre de 1903.....	525
Dotación de la Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aumenta.—Decreto núm. 3,245 de 30 de Noviembre de 1902.....	537
Dotación de la <i>Pilcomayo</i> .—Se aumenta.—Decreto núm. 3,252 de 30 de Noviembre de 1903.....	537
Dotación de armamento menor de la <i>Pilcomayo</i> .—Decreto núm. 89 de 20 de Enero de 1902.....	3
Dotación de carbón del país que podrá consumirse anualmente en los usos domésticos del faro Curaumilla.—Decreto núm. 729 de 7 de Marzo de 1903.....	322
Dotación de carbón para las cocinas y el motor de la Escuela de	

Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 2,499 de
29 de Agosto de 1903..... 476

E

Electricidad.—Artículos para este servicio en el <i>Casma</i> .—Decreto núm. 3,105 de 17 de Noviembre de 1903.....	522
Emolumentos que corresponden á los ayudantes de las capitanías de puerto. — Decreto núm. 2,871 de 4 de Noviem- bre de 1902.....	243
Empleados públicos.—Sus sueldos se pagarán sólo en vista de planillas visadas por los jefes. — Ministerio de Ha- cienda.—Decreto núm. 2,116 de 8 de Junio de 1903.....	436
Enfermerías de los buques y secciones de la Armada.—Bases pa- ra el lavado de la ropa.—Decreto núm. 3,233 de 30 de Noviembre de 1903.....	533
Enganches.—Se deroga el decreto de 18 de Diciembre de 1901 que concedía primas extraordinarias. — Decreto núm. 1,816 de 21 de Junio de 1902.....	139
Entrega de ropas.—Circular núm. 2 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero de 1903.....	320
Entrega de cargos en los buques y secciones.—Reglamentación. —Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 36, de 2 de Noviembre de 1903.....	506
Equipo.—Declaración sobre el artículo 4.º del decreto supremo núm. 3,319 de 1901.—Decreto núm. 73 de 16 de Enero de 1902.....	3
Equipo de la marinería.—Se usará gorra azul en vez de sombrero de palma.—Circular núm. 3 de la Dirección Gene- ral de la Armada, de 23 de Enero de 1902.....	11
Equipo y vestuario que se suministrará sin cargo á los conscrip- tos-navales. — Decreto núm. 708 de 8 de Marzo de 1902.....	54
Equipo que debe suministrarse á los conscriptos navales.—Se modifica.—Decreto núm. 2,067 de 31 de Julio de 1902.....	164
Equipo de los guardia-marinas de segunda.—Se aumenta.—De- creto núm. 3,202 de 9 de Diciembre de 1902.....	277

	PÁGS.
Equipo de los cadetes de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto núm. 31 de 12 de Enero de 1903.....	293
Equivalencia de las escuadras chilena y argentina.—Protocolo para hacerla efectiva.—9 de Enero de 1903.....	289
Equivalencia de las escuadras chilena y argentina.—Se estipula.—Acta de 28 de Mayo de 1902.....	130
Equivalencia de las escuadras chilena y argentina.—Acta aclaratoria.—10 de Julio de 1902.....	146
Escampavía en construcción.—Sus máquinas serán consideradas de primera clase.—Decreto núm. 63 de 14 de Enero de 1902.....	2
Escampavía en construcción.—Se la denomina <i>Valdivia</i> .—Decreto núm. 3,234 de 30 de Noviembre de 1903.....	535
Escampavías <i>Meteoro</i> y <i>Yáñez</i> .—Su tripulación podrá contratarse sin plazo determinado.—Decreto 3,449 de 26 de Diciembre de 1903.....	572
Escandallos Cooper. y transportadores de talco.—Los suministrarán los Arsenales de Marina.—Circular núm. 9 de la Dirección General de la Armada, de 2 de Abril de 1903.....	396
Escuela Naval.—Declaración sobre el artículo 140 del Reglamento.—Decreto núm. 111 de 20 de Enero de 1902...	5
Escuela Naval.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 1,073 de 3 de Abril de 1902.....	82
Escuela Naval.—Se crea la Estación Horaria.—Decreto núm. 1,519 de 14 de Mayo de 1902.....	117
Escuela Naval.—Será considerada como sección de tierra de la Armada.—Decreto núm. 3,248 de 15 de Diciembre de 1902.....	279
Escuela Naval.—Se modifica el equipo de los cadetes.—Decreto núm. 31 de 12 de Enero de 1903.....	293
Escuela Naval.—Se considerará como servicio en cuerpo el que presten en ella los ayudantes militares.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 214 de 29 de Enero de 1903.....	297
Escuela Naval.—Se crea el Curso de Contabilidad Naval.—Decreto núm. 138 de 12 de Febrero de 1903.....	299
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Plan de estudios.—Decreto núm. 119 de 24 de Enero de 1902.....	17

Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica el Reglamento. —Decreto núm. 1,900 de 3 de Julio de 1902.....	145
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Los oficiales de Ejército á su servicio gozarán de los beneficios concedidos al instructor militar de la Escuela Nával.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,344 de 11 de Agosto de 1903.....	472
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Dotación de carbón para las cocinas y el motor.—Decreto núm. 2,499 de 29 de Agosto de 1903.....	476
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica el Reglamento. —Decreto núm. 2,844 de 10 de Octubre de 1903..	488
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se crea una asignatura de Maestranza.—Decreto núm. 3,333 de 12 de Diciembre de 1903.....	554
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 110 de 20 de Enero de 1902.....	4
Escuela Náutica de Pilotines.—Se aprueba el plan de estudios.—Decreto núm. 2,561 de 30 de Septiembre de 1902.	200
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el plan de estudios.—Decreto núm. 2,235 de 30 de Julio de 1903.....	463
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 2,933 de 21 de Octubre de 1903.....	504
Escuelas de Artillería y Torpedos.—Funcionarán en la <i>Esmeralda</i> . Decreto núm. 3,364 de 31 de Diciembre de 1902.	286
Escuela de Artillería y Torpedos.—Dotación de instructores y de alumnos.—Decreto núm. 1,204 de 22 de Abril de 1903.....	402
Escuela de Pesca (Pontón núm. 7).—Dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo.—Decreto núm. 2,355 de 13 de Agosto de 1903.....	473
Escuela de Pesca y Pontón núm. 7.—Dotación.—Decreto núm. 2,577 de 9 de Septiembre de 1903.....	479
Escuelas primarias de la Armada.—Se dicta un Reglamento.—Decreto núm. 2,026 de 22 de Julio de 1902.....	153
<i>Esmeralda</i> .—Las escuelas de Artillería y Torpedos funcionarán á su bordo.—Decreto núm. 3,364 de 31 de Diciembre de 1902.....	286

	Págs.
<i>Esmeralda</i> .—Será considerado como buque armado de primera clase.—Decreto núm. 65 de 21 de Enero de 1903.	294
<i>Esmeralda</i> .—Destino para lo sucesivo.—Decreto núm. 2,907 de 19 de Octubre de 1903.....	494
<i>Esmeralda</i> .—Dotación de guardia-marinas.—Decreto núm. 2,914 de 19 de Octubre de 1903.....	494
<i>Esmeralda</i> .—Se aumenta la dotación de medio desarme.—Decreto núm. 3,185 de 25 de Noviembre de 1903.....	524
Especialidades.—Ley núm. 1,527 de 24 de Enero de 1902.....	21
Especialidades.—Vigencia provisoria de los reglamentos sobre premios.—Decreto núm. 497 de 24 de Febrero de 1902.....	52
Especialidades.—Se aprueba un reglamento.—Decreto núm. 3,024 de 5 de Noviembre de 1903.....	511
Especificaciones para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera.—Se modifican.—Decreto núm. 3,131 de 29 de Noviembre de 1902.....	271
Estación Horaria de la Armada.—Se aprueba un reglamento.—Decreto núm. 1,519 de 14 de Mayo de 1902.....	117
Estudios de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 119 de 24 de Enero de 1902.....	17
Estudios de la Escuela Náutica de Pilotines.—Decreto núm. 2,561 de 30 de Septiembre de 1902.....	200
Estudios de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifican.—Decreto núm. 2,235 de 30 de Julio de 1903.....	463
Exámenes que deben rendir los señaleros y timoneles.—Circular núm. 4 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Enero de 1902.....	26
Exámenes de los ingenieros mecánicos de la Armada.—Decreto núm. 1,576 de 27 de Mayo de 1903.....	423
Excluidos depositados en Arsenales.—Conocimiento, clasificación y anotaciones que debe practicar el segundo comandante.—Decreto núm. 2,389 de 30 de Agosto de 1902.....	192
Excluidos.—Fecha en que deben depositarse.—Circular núm. 24 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Julio de 1903.....	462
Exclusión de ciertos artículos.—Reglas á que se sujetarán los pe-	

dimentos.—Circular núm. 50 de la Dirección General de la Armada, de 15 de Diciembre de 1902.	280
Existencia de víveres secos á bordo.—Circular núm. 48 de la Dirección General de la Armada, de 6 de Diciembre de 1902.....	275
Existencia de fierro, etc., en los arsenales.—La 7. ^a Sección en vez de la 5. ^a llevará la cuenta.—Decreto número 1,675 de 5 de Junio de 1903.....	433
Extracción de especies del fondo del mar.—No corresponde conceder permisos á la autoridad administrativa.—Oficio núm. 32 de 20 de Enero de 1902.....	9
Extracción de objetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel.—Se concede permiso á don Natalio Sota Dávila.—Decreto núm. 152 de 28 de Febrero de 1897....	211
Extracción de objetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel.—Se acepta la transferencia que hace de su permiso don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal.—Decreto núm. 2,623 de 8 de Octubre de 1902.....	210
Extracción de objetos del fondo del mar.—Se declaran caducas las concesiones.—Decreto núm. 1,642 de 30 de Mayo de 1903.....	425
Extracción de objetos del fondo del mar.—Aclaración del decreto que declaró caducas las concesiones.—Decreto núm. 2,074 de 15 de Junio de 1903.....	459
Extracción de objetos del fondo del mar.—La Dirección del Territorio Marítimo debe conceder permiso á cualquiera que lo solicite.—Oficio núm. 482 de 4 de Agosto de 1903.....	465

F

Fallo pronunciado por S. M. el Rey Eduardo VII, como Arbitro entre la República Argentina y la República de Chile, acerca del límite que debe trazarse entre ambos Estados, en conformidad con el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893.—Dado en Londres á 20 de Noviembre de 1902.....	251
Falúa Presidencial.—Al buque que la tenga á su cuidado se le	

	Págs.
dotará de la ropa que use la tripulación de ella.— Decreto núm. 3,020 de 22 de Noviembre de 1902.....	268
Familias de los oficiales enviados á Europa.—Sus pasajes serán de cuenta del Estado.—Decreto núm. 1,682 de 31 de Mayo de 1902.....	133
Faros.—Reglamento para la movilización, ascensos y destitucio- nes de su personal.—Decreto núm. 118 de 24 de Enero de 1902.....	12
Faro de Punta Curaumilla.—Carbón del país que podrá consu- mirse anualmente en sus usos domésticos.—Decre- to núm. 729 de 7 de Marzo de 1903.....	322
Fecha en que debe hacerse el depósito de los artículos excluidos. —Circular núm. 24 de la Dirección General de la Armada de 27 de Julio de 1903.....	462
Fisco.—No paga comisión á los martilleros de hacienda.—De- creto núm. 82 de 26 de Enero de 1903.....	295
Fontaine Agustín.—Se asigna precio al Tratado de Hidrografía de que es autor.—Decreto núm. 1,300 de 27 de Abril de 1903.....	405
Fortificaciones.—Pasarán á depender del Ministerio de Marina. —Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 594 de 2 de Abril de 1903.....	395
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1903.—Ley núm. 1,574 de 24 de Diciembre de 1902.....	284
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1904.—Ley núm. 1,631 de 24 de Diciembre de 1903.....	559

G

<i>General Baquedano</i> .—Armamento de revólvers Galand.—Decre- to núm. 1,198 de 7 de Abril de 1902.....	110
<i>General Baquedano</i> .—Reglamento de consumos para un año.— Decreto núm. 2,333 de 25 de Agosto de 1902.....	179
<i>General Baquedano</i> .—Clasificada como buque de segunda clase. —Decreto núm. 3,204 de 9 de Diciembre de 1902.....	278
Géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera.—Se modifican las especificaciones para su provisión.— Decreto núm. 3,131 de 29 de Noviembre de 1902....	271
Gobernadores y comandantes de armas.—No tienen atribuciones	

sobre las naves de guerra.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero de 1902.....	5
Gorra azul.—La usará la marinería en lugar del sombrero de palma.—Circular núm. 3 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Enero de 1902.....	11
Gratificación de salvamento.—Corresponde á la autoridad judicial y no á la marítima conocer y juzgar en las causas á que dé lugar su cobro.—Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Junio de 1902.....	135
Grúa flotante del Apostadero Naval de Talcahuano.—Tarifa y condiciones para su uso. —Decreto núm. 3,015 de 5 de Noviembre de 1903.....	508
Guanillos (puerto de).—Se clausura.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 538 de 25 de Noviembre de 1902....	53
Guardia-marinas de segunda clase.—Se aumenta el equipo.—Decreto núm. 3,202 de 9 de Diciembre de 1902....	277
Guardia-marinas y tenientes.—Puede excederse la dotación de ellos en los buques.—Decreto núm. 1,005 de 31 de Marzo de 1903.....	388
Guardia-marinas.—Declaración sobre el Tratado de Hidrografía que deben poseer.—Decreto núm. 1,130 de 17 de Abril de 1903.....	400
Guardia-marinas.—No se hará diferencia entre los de primera ó segunda clase para el desempeño de las comisiones del servicio.—Circular núm. 21 de la Dirección General de la Armada, de 9 de Julio de 1903.....	457
Guardia-marinas.—Dotación en el <i>Esmeralda</i> .—Decreto número 2,914 de 19 de Octubre de 1903.....	494
Guardianes del Dique de Talcahuano.—Uniforme que llevarán.—Decreto núm. 1,106 de 16 de Abril de 1903.....	399
Guardianes de los Arsenales de Marina.—Uniforme que usarán.—Decreto núm. 1,288 de 27 de Abril de 1903.....	404

H

Halle (Alemania).—Se crea un consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 705 de 30 de Junio de 1902.....	144
Havre.—Se crea un consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 70 de 31 de Enero de 1902.	50

	PÁGS.
Hidrografía.—Declaración sobre el Tratado de este ramo que deben poseer los guardia-marinas.—Decreto número 1,130 de 17 de Abril de 1903.....	400
Hidrografía.—Se fija precio al Tratado de este ramo, compuesto por don Agustín Fontaine.—Decreto núm. 1,300 de 27 de Abril de 1903.....	405
Honores, saludos é insignias.—Se dicta un Reglamento.—Decreto núm. 1,061 de 31 de Marzo de 1902.....	82
Honores, saludos é insignias.—Se dicta un Ceremonial que servirá de Reglamento.—Decreto núm. 988 de 31 de Marzo de 1903.....	332
Huanillos de Cobija.—Se habilita como puerto menor.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 2,873 de 9 de Octubre de 1902.....	213
<i>Hudscar</i> .—Dotación.—Decreto núm. 1,111 de 7 de Abril de 1902.....	111

I

Informe pasado á S. M. el Rey Eduardo VII por el Tribunal Arbitral de Límites entre Chile y la República Argentina.—19 de Noviembre de 1902.....	254
Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre las concesiones para extraer objetos del fondo del mar.—10 de Enero de 1903.....	426
Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre la aplicación del artículo 135 de la Ley de Navegación que establece á quien pertenecen los buques náufragos en caso de no reclamarlos sus dueños.—4 de Agosto de 1903.....	468
Ingeniero torpedista.—Se aprueba un reglamento de armamento, repuesto y consumo para su cargo.—Decreto número 1,060 de 31 de Marzo de 1902.....	70
Ingenieros á contrata.—Su antigüedad.—Decreto núm. 2,603 de 8 de Octubre de 1902.....	209
Ingenieros mecánicos de la Armada.—Se modifica el reglamento de exámenes.—Decreto núm. 1,576 de 27 de Mayo de 1903.....	423
Ingenieros.—Dotación.—Decreto núm. 2,020 de 11 de Julio de 1903.....	458

Ingenieros de la Armada.—Se modifica el decreto que les fija su antigüedad.—Decreto núm. 3,293 de 9 de Diciembre de 1903.....	548
Insignias, honores y saludos.—Se dicta un reglamento.—Decreto núm. 1,061 de 31 de Marzo de 1902.....	82
Insignias, honores y saludos.—Se aprueba un Ceremonial que servirá de Reglamento.—Decreto núm. 988 de 31 de Marzo de 1903.....	332
Insignia del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 853 de 25 de Marzo de 1903.....	323
Instructor militar de la Escuela Naval.—Sus servicios se considerarán como prestados en cuerpo.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 214 de 29 de Enero de 1903.....	257
Instructor militar de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Gozará de los beneficios concedidos al de la Escuela Naval.—Ministerio de Guerra.—Decreto número 1,344 de 11 de Agosto de 1903.....	472
Instrumentos para la banda de músicos del Depósito General de Marineros.—Decreto núm. 2,316 de 8 de Agosto de 1903.....	466
Intendencia General del Ejército.—Los servicios que corrían á su cargo los desempeñará el Departamento Administrativo del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,491 de 16 de Septiembre de 1902.....	193
Inventarios de los buques.—Se establece una Sección en la Dirección del Material—Circular núm. 26 de la Dirección General de la Armada, de 22 de Agosto de 1903.....	474
Investigaciones sumarias.—Reglamentación.—Circular núm. 43 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Noviembre de 1902.....	265
Isla Quiriquina.—Debe considerársele como fortaleza y recinto fortificado.—Decreto núm. 3,285 de 18 de Diciembre de 1902.....	282
Isla Más Afuera.—Se crea una Subdelegación Marítima.—Decreto núm. 3,391 de 19 de Diciembre de 1903.....	558

J

	PÁGS.
Jefes y oficiales en el extranjero.—Casos en que devengarán viáticos.—Decreto núm. 2,003 de 21 de Julio de 1902	151
Jefes y oficiales llamados á calificar.—Plazo en que deben presentarse ante la respectiva comisión.—Decreto número 150 de 12 de Febrero de 1903.....	316
Jefes de Apostaderos.—Se suspenden los efectos del [decreto que les daba el carácter de Comandantes Generales de Armas.—Decreto núm. 3,261 de 2 de Diciembre de 1903.....	548
Jueces letrados.—Deben servir de auditores de Marina en los lugares donde no existan estos funcionarios.—Oficio núm. 204 de 13 de Abril de 1903.....	397
Jueces letrados.—Procedimiento para designarlos auditores de Marina en los lugares donde no existan estos funcionarios.—Circular núm. 23 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Agosto de 1903.....	463
Juegos de banderas del Código de Señales que tendrán los buques.—Decreto núm. 1,892 de 3 de Julio de 1902.....	144
Juzgamiento de los desertores.—Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Abril de 1902....	144

K

Kohe (Japón).—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 955 de 27 de Julio de 1903.....	461
---	-----

L

Lavado de ropa de las enfermerías de los buques y secciones.—Se aprueban las bases.—Decreto núm. 3,233 de 30 de Noviembre de 1903.....	533
Ley núm. 1,513 de 3 de Enero de 1902 que aumenta el montepío á la viuda é hijos menores del capitán de navío don Manuel Thompson.....	1
Ley núm. 1,514 de 3 de Enero de 1902 que aumenta el montepío	

de la viuda é hijos del capitán de navío don Ramón Vidal Gormaz.....	2
Ley núm. 1,527 de 24 de Enero de 1902 sobre premios de constancia y especialidades.....	21
Ley núm. 1,574 de 24 de Diciembre de 1902 que fija las fuerzas de mar y tierra para 1903.....	284
Ley núm. 1,631 de 24 de Diciembre de 1903 que fija las fuerzas de mar y tierra para 1904.....	559
Ley de navegación. —Aplicación del artículo 135 que establece á quién pertenecen los buques náufragos en caso de que no los reclamen sus dueños. — Oficio núm. 506 de 11 de Agosto de 1903.....	467
Ley de 16 de Septiembre de 1884. —Reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14. —Ministerio de Hacienda. —Decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903.....	561
Libros de bitácora y cronométricos. —Fecha y forma en que se enviarán á la Oficina Hidrográfica. —Circular número 44 de la Dirección General de la Armada, de 24 de Noviembre de 1902.....	269
Libros de las Tesorerías Fiscales. —Se cerrarán todos el 31 de Diciembre. — Ministerio de Hacienda. —Decreto núm. 4,115 de 24 de Diciembre de 1903.....	560
Licenciados del servicio. —Procedimiento para otorgarles pasajes. —Circular núm. 25 de la Dirección General de la Armada, de 18 de Agosto de 1903.....	473
Limitación de armamentos de Chile y la República Argentina. —Pactos de 28 de Mayo de 1902.....	124
Limitación de armamentos de Chile y de la República Argentina. —Acta aclaratoria de 10 de Julio de 1902.....	146
Limitación de armamentos de Chile y la República Argentina. —Protocolo de 9 de Enero de 1903.....	289
Loja (Ecuador). —Se crea un Consulado. —Ministerio de Relaciones Exteriores. —Decreto núm. 52 de 26 de Enero de 1903.....	296

M

Maestranza. —Se crea una asignatura de este ramo en la Escuela

de Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 3,333 de 12 de Diciembre de 1903.....	554
Maestros de víveres y despenseros.—Reglamento para su admisión.—Circular núm. 33 de la Dirección General de la Armada, de 14 de Agosto de 1902.....	173
<i>Magallanes.</i> — Se la clasifica como buque de tercera clase. — Decreto núm. 787 de 13 de Marzo de 1902.....	60
<i>Magallanes y Pilcomayo.</i> — Se modifica el consumo de aceite de esperma. — Decreto núm. 1,840 de 22 de Junio de 1903.....	455
<i>Magallanes.</i> — Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 1,892 de 30 de Junio de 1903.....	456
<i>Maipo.</i> — Se autoriza al Director General de la Armada para que lo dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Decreto núm. 2,593 de 2 de Octubre de 1902.....	204
<i>Maipo.</i> —Aclaración al decreto que lo cedió en arrendamiento.—Oficio núm. 823 de 26 de Diciembre de 1902.....	285
<i>Maipo.</i> —Declaraciones sobre el contrato de arrendamiento.—Decreto núm. 3,363 de 15 de Diciembre de 1903.....	555
Managua.—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 187 de 15 de Marzo de 1902.....	63
Máquinas de la escampavía en construcción. —Serán consideradas de primera clase.—Decreto núm. 63 de 14 de Enero de 1902.....	2
Máquinas de los buques.—Reglas para prevenir accidentes.—Circular núm. 28 de la Dirección General de la Armada, de 31 de Julio de 1902.....	165
Marca de los artículos de armamento.—Decreto núm. 3,243 de 15 de Diciembre de 1902.....	278
Marca de los cabos y piolas.—Decreto núm. 2,095 de 16 de Julio de 1903.....	460
Marinería.—Usará gorra azul en vez de sombrero de palma.—Circular núm. 3 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Enero de 1902.....	11
Martilleros de hacienda.—El Fisco no les paga comisión.—Decreto núm. 82 de 26 de Enero de 1903.....	295
Matrimonios de los tenientes y subtenientes.—Reglas á que se	

sujetarán.—Ministerio de Guerra.—Decreto número 1,112 de 27 de Octubre de 1902.....	217
Mayordomo del <i>Casma</i> .—Decreto núm. 2,980 de 29 de Octubre de 1903.....	505
Mecánicos y torpedistas.—Se adopta la cartilla confeccionada por el ingeniero don Daniel Olivares.—Decreto número 2,477 de 25 de Septiembre de 1902.....	197
Medicinas y material sanitario.—Reglamento para su provisión.—Decreto núm. 1,839 de 22 de Junio de 1903...	448
Medicinas y artículos sanitarios.—Se modifica el reglamento de provisión.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre de 1903.....	536
Mensajes sobre alteraciones en el Presupuesto.—Se presentarán por conducto del Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 3,541 de 22 de Diciembre de 1902.....	283
<i>Meteoro</i> .—Reglamento de Armamento y Consumos.—Decreto núm. 329 de 30 de Enero de 1902..	35
<i>Meteoro</i> .—Se modifica el Reglamento de Armamento y Consumos.—Decreto núm. 988 de 24 de Marzo de 1902.	65
<i>Meteoro</i> .—Se la clasifica como buque de tercera clase.—Decreto núm. 2,626 de 15 de Septiembre de 1903.....	480
<i>Meteoro y Yáñez</i> .—Su tripulación puede contratarse sin tiempo determinado.—Decreto núm. 3,449 de 26 de Diciembre de 1903.....	572
Ministerio de Guerra.—El Departamento de Administración tendrá á su cargo los servicios de la Intendencia General del Ejército.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,491 de 16 de Septiembre de 1902.....	193
Ministerio de Guerra.—No se dará curso á las solicitudes de pensión que se presenten sin cumplir con los requisitos legales.—Ministerio de Guerra.—Decreto número 731 de 23 de Septiembre de 1902.....	194
Ministerio del Interior.—Contrato de comunicación entre Valparaíso y Juan Fernández.—Decreto núm. 5,038 de 16 de Noviembre de 1902... ..	247
Ministerio de Hacienda.—Los mensajes sobre alteraciones en el Presupuesto serán presentados por su conducto.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 3,541 de 22 de Diciembre de 1902.....	283

	PÁGS.
Ministerio de Guerra.—Se reorganizan sus servicios.—Decreto núm. 593 de 2 de Abril de 1903.....	389
Ministerio de Hacienda.—Los libros de todas las Tesorerías Fiscales se cerrarán el 31 de Diciembre.—Decreto núm. 4,115 de 14 de Diciembre de 1903.....	560
Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884.—Decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903.....	561
Movilización, ascensos y destituciones del personal de faros.—Reglamento.—Decreto núm. 118 de 24 de Enero de 1902.....	12
Muelle del Callao.—Embarque y desembarque de artículos navales y provisiones.—Oficio núm. 661 de 23 de Octubre de 1902.....	215
Muestrario de artículos navales.—Comisión que lo formará y reglas de procedimiento.—Decreto núm. 855 de 15 de Marzo de 1902.....	60

N

Naves de guerra.—No están sujetas á la autoridad de los gobernadores ó comandantes de armas.—Oficio núm. 31 de 20 de Enero de 1902.....	5
Nomenclatura de artículos sanitarios.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,079 de 3 de Abril de 1902.....	83
Nomenclatura de artículos navales.—Se divide en dos el grupo B.—Decreto núm. 1,272 de 24 de Abril de 1903....	403
Nomenclatura de artículos sanitarios.—Se modifica.—Decreto núm. 1,809 de 20 de Junio de 1903.....	441
Número de aspirantes á ingenieros que debe haber en los buques de la Armada.—Decreto núm. 1,464 de 8 de Mayo de 1903.....	418

O

Obras públicas.—Reglamentación referente á contratos.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto número 2,065 de 9 de Agosto de 1902.....	166
--	-----

Obras públicas.—Trabajos que se ejecutarán por administración. —Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,066 de 9 de Agosto de 1902.....	168
Obras Públicas.—Visitas de los inspectores á las obras en construcción.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,067 de 9 de Agosto de 1902.	169
Obras públicas.—Propuestas inferiores en más de un diez por ciento al presupuesto oficial.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 884 de 28 de Abril de 1903.....	417
Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano (Sección de).—Reglamento de consumos para la conservación de su material naval.—Decreto núm. 3,259 de 30 de Noviembre de 1903.....	538
Oficiales de Marina.—Sus asignaciones serán de cargo á la Comisaría General de la Armada.—Decreto núm. 1,081 de 3 de Abril de 1902.....	109
Oficiales enviados á Europa.—Los pasajes de sus familias serán de cuenta del Estado.—Decreto núm. 1,682 de 31 de Mayo de 1902.....	133
Oficiales en el extranjero.—Casos en que devengarán viáticos.—Decreto núm. 2,003 de 21 de Julio de 1902.....	151
Oficiales de Marina.—Se modifica el reglamento de uniforme.—Decreto núm. 2,591 de 30 de Septiembre de 1902.	203
Oficiales que presten servicios hidrográficos en Chiloé.—Se les considerará como servicios en Magallanes para los efectos del ascenso.—Decreto núm. 2,771 de 24 de Octubre de 1902.....	216
Oficiales mayores.—Se aumenta la planta de oficiales mayores de la Marina.—Decreto núm. 2,877 de 17 de Octubre de 1903.....	493
Oficiales de Ejército.—Reglas á que se sujetará la concesión de permisos para contraer matrimonio de los tenientes y subtenientes.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,112 de 27 de Octubre de 1902.....	217
Oficiales de Ejército.—Se considerarán como servicios en cuerpo los que presten los ayudantes militares de la Escuela Naval.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 2,14 de 29 de Agosto de 1903.....	297

Oficiales de Ejército.—Los que están al servicio de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros gozarán de los mismos beneficios concedidos al instructor militar de la Escuela Naval.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 1,344 de 11 de Agosto de 1903.....	472
Oficina Hidrográfica.—Fecha y forma en que se le enviarán los libros de bitácora y cronométricos.—Circular número 44 de la Dirección General de la Armada, de 24 de Noviembre de 1902.....	269
Olivares Daniel.—Se adopta una cartilla confeccionada por él para los mecánicos y torpedistas.—Decreto número 2,477 de 25 de Septiembre de 1902.....	197

P

Pactos sobre arbitraje y limitación de armamentos celebrados entre Chile y la República Argentina el 28 de Mayo de 1902.....	124
Pactos aclaratorios de los de Mayo, firmados el 10 de Julio de 1902.....	146
Pacto para hacer efectiva la equivalencia de las escuadras chilena y argentina.—9 de Enero de 1903.....	289
Pasajes de las familias de los oficiales enviados á Europa.—Son de cuenta del Estado.—Decreto núm. 1,682 de 13 de Mayo de 1902.....	133
Pasajes de los individuos licenciados del servicio.—Circular número 25 de la Dirección General de la Armada, de 18 de Agosto de 1903.....	473
Pauillac (Francia).—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 329 de 23 de Abril de 1902.....	115
Pedimentos por exclusión de ciertos artículos.—Reglas á que se sujetarán.—Circular núm. 50 de la Dirección General de la Armada, de 15 de Diciembre de 1902..	280
Pensión á la viuda é hijos menores del capitán de navío don Manuel Thompson.—Ley núm. 1,513 de 3 de Enero de 1902.....	1
Pensión á la viuda é hijos menores del capitán de navío don Ramón Vidal Gormaz.—Ley núm. 1,514 de 3 de Enero de 1902.....	2

Pensiones.—No se dará curso á las solicitudes que no cumplan con los requisitos legales.—Ministerio de Guerra. Decreto núm. 731 de 23 de Septiembre de 1902...	194
Pensión de retiro al ex-piloto 2.º don Ernesto Alfieri.—Se autoriza al Presidente de la República para que la conceda.—Ley núm. 1,557 de 25 de Septiembre de 1902.....	198
Permisos para extraer objetos del fondo del mar.—No corresponde concederlos á la autoridad administrativa.—Oficio núm. 32 de 20 de Enero de 1902.....	9
Permisos para extraer objetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel.—Se concede á don Natalio Sota Dávila.—Decreto núm. 152 de 28 de Febrero de 1897.....	211
Permisos para extraer objetos del fondo de las bahías de Lota y Coronel.—Se acepta la transferencia que hace don Natalio Sota Dávila á don Evaristo Barrio Canal.—Decreto núm. 2,623 de 8 de Octubre de 1902...	210
Permisos para extraer objetos del fondo del mar.—Se declaran caducados.—Decreto núm. 1,642 de 30 de Mayo de 1903.....	425
Permisos para extraer objetos del fondo del mar.—Aclaración al decreto que los declaró caducados.—Decreto número 2,074 de 15 de Julio de 1903.....	459
Permisos para extraer objetos del fondo del mar.—La Dirección del Territorio Marítimo debe concederlos á cualquiera que los solicite.—Oficio núm. 482 de 4 de Agosto de 1903.....	465
Personal de faros.—Reglamento para su movilización, ascensos y destituciones.—Decreto núm. 118 de 24 de Enero de 1902.....	12
<i>Pilcomayo</i> .—Se le asigna armamento menor.—Decreto núm. 89 de 20 de Enero de 1902.....	3
<i>Pilcomayo y Magallanes</i> .—Se modifica el consumo de aceite de esperma.—Decreto núm. 1,840 de 22 de Junio de 1903.....	448
<i>Pilcomayo</i> .—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 3,252 de 30 de Noviembre de 1903.....	537
<i>Pilcomayo</i> .—Alumbrado á vela, consumo mensual.—Decreto número 3,323 de 10 de Diciembre de 1903.....	549

	PÁGS.
Piolas y cabos para la Armada. — Marca que llevarán. — Decreto núm. 2,095 de 16 de Julio de 1903.....	460
Pintura con que se conservarán los proyectiles. — Circular núme- ro 1 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero de 1903.....	319
Pisco (Perú). — Se crea un Consulado. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 1,488 de 15 de Diciem- bre de 1902.....	280
Plan de estudios de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros. — De- creto núm. 119 de 24 de Enero de 1902.....	17
Plan de estudios de la Escuela Náutica de Pilotines. — Decreto núm. 2,561 de 30 de Septiembre de 1902.....	200
Plan de estudios de la Escuela Náutica de Pilotines. — Se modifi- ca. — Decreto núm. 2,235 de 30 de Julio de 1903...	463
Planta de oficiales mayores de la Marina. — Se aumenta. — Dece- to núm. 2,877 de 17 de Octubre de 1903.....	493
Plazo en que deben presentarse ante la respectiva comisión los jefes y oficiales llamados á calificar servicios. — De- creto núm. 150 de 12 de Febrero de 1903.....	316
Pontón núm. 10. — Estará anexo al Depósito General de Marine- ros en vez de la <i>Abtao</i> . — Decreto núm. 877 de 19 de Marzo de 1902.....	64
Pontón núm. 7 (Escuela de Pesca). — Se aumenta la dotación. — Decreto núm. 132 de 31 de Enero de 1903.....	298
Pontones existentes en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas. — Se aumenta la dotación. — Decreto núm. 835 de 17 de Marzo de 1903.....	323
Pontón núm. 3. — Aumento de dotación. — Decreto núm. 964 de 30 de Marzo de 1903.....	332
Pontones en Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas. — Aumento de dotación. — Decreto núm. 1,592 de 27 de Mayo de 1903.....	423
Pontón núm. 7 (Escuela de Pesca). — Dependerá de la Dirección del Territorio Marítimo. — Decreto núm. 2,355 de 13 de Agosto de 1903.....	473
Pontón núm. 7 y Escuela de Pesca. — Dotación. — Decreto núme- ro 2,577 de 9 de Septiembre de 1903.....	479
Porvenir. — Se crea una Subdelegación Marítima. — Decreto nú- mero 1,972 de 21 de Julio de 1902.....	149

Precio de las piezas de servicio de mesa y cocina.—Se fija á algunas piezas y se hace una aclaración al decreto número 1,461 de 1896.—Decreto núm. 112 de 31 de Enero de 1903.....	298
Precio del Tratado de Hidrografia por Fontaine.— Se asigna.— Decreto núm 1,300 de 27 de Abril de 1903.....	405
Precio de algunos artículos de uniforme.— Decreto núm. 2,837 de 10 de Octubre de 1903.....	487
Precio de los artículos de los grupos C, D y E que se suministran con cargo.—Decreto núm. 3,384 de 16 de Diciembre de 1903.....	557
Premios de constancia y especialidades.— Ley núm. 1,527 de 24 de Enero de 1902.....	21
Premios de constancia.— Fecha desde la cual se pagarán.— Decreto núm. 86 de 26 de Enero de 1903.....	296
Premios de constancia.— Reglamentación relativa á los desertores.—Circular núm. 13 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Mayo de 1903.....	421
Premios de constancia.— En las sentencias de los consejos de guerra se dejará constancia de que los desertores pierden sus premios.— Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Junio de 1903	429
Premios de especialidades.— Vigencia provisoria de los antiguos reglamentos.—Decreto núm. 497 de 24 de Febrero de 1902.....	52
Premios de especialidades.—Reglamentos.—Decreto núm. 3,024 de 5 de Noviembre de 1903.....	511
<i>Presidente Errázuriz y Huáscar.</i> —Dotación.—Decreto núm. 1,111 de 7 de Abril de 1902.....	111
<i>Presidente Errázuriz.</i> —Se modifica la dotación.—Decreto número 1,973 de 21 de Julio de 1902.....	150
Presupuestos.— Los mensajes sobre alteraciones en los Presupuestos se presentarán por conducto del Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 3,541 de 22 de Diciembre de 1902.....	283
Primas extraordinarias de enganche.— Se deroga el decreto de 18 de Diciembre de 1901 que las concedía.—Decreto núm. 1,816 de 21 de Junio de 1902.....	139
Propuestas para la provisión de artículos.— Reglas para proceder	

mientras no haya proveedores.— Decreto número 2,454 de 25 de Septiembre de 1902.....	195
Propuestas para obras públicas inferiores en más de un 10% al presupuesto oficial.— Ministerio de Industria y Obras Públicas.— Decreto núm. 884 de 28 de Abril de 1903.....	417
Protocolos sobre arbitraje y limitación de armamentos firmados por Chile y la República Argentina el 28 de Mayo de 1902.....	124
Protocolo firmado el 10 de Julio de 1902 entre Chile y la República Argentina. á propósito de los Pactos de Mayo	146
Protocolo para hacer efectiva la equivalencia de las escuadras chilena y argentina, firmado el 9 de Enero de 1903...	289
Provisión de artículos.— Reglas para la aceptación de propuestas mientras no haya proveedores.— Decreto número 2,454 de 25 de Septiembre de 1902.....	195
Provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera.—Se modifican las especificaciones.—Decreto núm. 3,131 de 29 de Noviembre de 1902.....	271
Provisión de artículos navales.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 3,372 de 31 de Diciembre de 1902.....	286
Provisión de medicinas y material sanitario.—Reglamento.—Decreto núm. 1,839 de 22 de Junio de 1903.....	448
Provisión de artículos de mesa.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 2,916 de 19 de Octubre de 1903.....	495
Provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 3,144 de 19 de Noviembre de 1903.....	523
Provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 3,215 de 28 de Noviembre de 1903.....	525
Provisión de medicinas y artículos sanitarios.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre de 1903.....	536
Proyectiles.—Pintura con que se conservarán.— Circular núm. 1 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero de 1903.....	319

Puerto menor de Guanillos.—Se clausura.— Ministerio de Hacienda.— Decreto núm. 538 de 25 de Febrero de 1902	53
Puertos menores de Carampangue y Quidico.—Se declaran clausurados.—Ministerio de Hacienda.— Decreto número 1,497 de 12 de Mayo de 1902.....	116
Puerto Porvenir.—Se crea una Subdelegación Marítima.—Decreto núm. 1,972 de 21 de Julio de 1902.....	149
Puerto de Constitución.—Está vigente el derecho de arqueo.— Decreto núm. 2,287 de 18 de Agosto de 1902.....	177
Puerto menor de Huanillos de Cobija.—Se habilita.— Ministerio de Hacienda.— Decreto núm. 2,873 de 9 de Octubre de 1902.....	213
Puerto Barroso.— Se da este nombre á Puerto Otway.— Decreto núm. 1,632 de 30 de Mayo de 1903.....	424
Puerto Otway.—Se llamará en adelante Puerto Barroso.— Decreto núm. 1,632 de 30 de Mayo de 1903.....	424

Q

Quidico.— Se declara clausurado este puerto.— Ministerio de Hacienda.— Decreto núm 1,497 de 12 de Mayo de 1902.....	116
Quiriquina.—Esta isla debe considerarse como fortaleza y recinto fortificado.—Decreto núm. 3,280 de 18 de Diciembre de 1902.....	282

R

<i>Rancagua</i> .— Se autoriza al Director General de la Armada para que lo dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Decreto núm. 2,593 de 2 de Octubre de 1902.....	204
<i>Rancagua</i> .— Aclaración al decreto que lo cedió en arrendamiento.—Oficio núm. 823 de 26 de Diciembre de 1902	285
<i>Rancagua</i> .— Declaraciones sobre el contrato de arriendo.—Decreto núm. 3,363 de 15 de Diciembre de 1903.....	555
Reclutas y Reemplazos.— Se modifica el equipo que debe suministrarse á los conscriptos navales.—Decreto número 2,067 de 31 de Julio de 1902.....	164

Reclutas y Reemplazos.—Los conscriptos navales penados tienen derecho al mismo ajuar que los que prestan sus servicios en virtud de llamamiento.— Decreto número 1,701 de 8 de Junio de 1902.....	435
Reemplazo de artículos excluidos del servicio de los faros.— Reglamento.— Decreto núm. 2,638 de 13 de Octubre de 1902.....	214
Reggio (Calabria).—Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Decreto núm. 247 de 8 de Marzo de 1902.....	58
Reglas para el despacho y recepción de los artículos que remita el Arsenal.— Decreto núm. 2,319 de 21 de Agosto de 1902.....	177
Reglas para proceder á la petición de propuestas de artículos navales mientras no haya proveedores.—Decreto número 2,454 de 25 de Septiembre de 1902.....	195
Reglas á que se sujetarán los pedimentos por exclusión de ciertos artículos.—Circular núm. 50 de la Dirección General de la Armada, de 15 de Diciembre de 1902.....	280
Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica.— Decreto núm. 110 de 20 de Enero de 1902.....	4
Reglamento de la Escuela Naval.— Declaración sobre el artículo 140.—Decreto núm. 111 de 20 de Enero de 1902	5
Reglamento para la movilización, ascensos y destituciones del personal de faros.— Se dicta — Decreto núm. 118 de 24 de Enero de 1902.....	12
Reglamento para los cursos de señaleros y timoneles.— Se dicta.—Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 4, de 27 de Enero de 1902.....	26
Reglamento de armamento y consumos para la <i>Meteoro</i> .— Se aprueba.— Decreto núm. 329 de 30 de Enero de 1902.....	35
Reglamento sobre premios de especialidades.— Regirán provisoriamente los antiguos.— Decreto núm. 497 de 24 de Febrero de 1902.....	52
Reglamento de armamento y consumos durante seis meses para la <i>Meteoro</i> .— Se modifica.— Decreto núm. 988 de 24 de Marzo de 1902.....	65

Reglamento de consumo para los buques.—Se modifica.—Decreto núm. 1,036 de 24 de Marzo de 1902.....	69
Reglamento de armamento, repuestos y consumos para el cargo del ingeniero torpedista.—Se dicta.—Decreto número 1,060 de 31 de Marzo de 1902.....	70
Reglamento de insignias, honores y saludos.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,061 de 31 de Marzo de 1902.....	82
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto número 1,073 de 3 de Abril de 1902.....	82
Reglamento para la Estación Horaria de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,519 de 14 de Mayo de 1902.....	117
Reglamento de consumos para los buques.—Se modifica.—Decreto núm. 1,630 de 24 de Mayo de 1902.....	123
Reglamento de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica.—Decreto núm. 1,900 de 3 de Julio de 1902.	145
Reglamento para las escuelas primarias de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,026 de 22 de Julio de 1902.....	153
Reglamento para la admisión de maestros de viveres y despenseros.—Se dicta.—Circular núm. 33 de la Dirección General de la Armada, de 14 de Agosto de 1902...	173
Reglamento para el Archivo General de la Armada.—Se aprueba.—Decreto núm. 2,249 de 19 de Agosto de 1902.....	174
Reglamento de consumos para un año de la corbeta <i>General Baquedano</i> .—Se dicta.—Decreto núm. 2,333 de 25 de Agosto de 1902.....	179
Reglamento de uniforme para los oficiales.—Se modifica.—Decreto núm. 2,591 de 30 de Septiembre de 1902.....	203
Reglamento para el reemplazo de los artículos excluidos del servicio de los faros.—Se dicta.—Decreto núm. 2,638 de 13 de Octubre de 1902.....	214
Reglamento de servicio de mesa y cocina para los buques.—Se dicta.—Decreto núm. 2,819 de 28 de Octubre de 1902.....	218
Reglamento de uniformes.—Se modifica.—Decreto núm. 2,892 de 6 de Noviembre de 1902.....	244
Reglamento para la provisión de artículos navales.—Se modifica.—Decreto núm. 3,372 de 31 de Diciembre de 1902.	286
Reglamento del Curso de Contabilidad Naval.—Se dicta.—Decreto núm. 138 de 12 de Febrero de 1903.....	299

	PÁGS.
Reglamento de insignias, honores y saludos.—Se aprueba un ceremonial.—Decreto núm. 988 de 31 de Marzo de 1903.....	332
Reglamento de servicio de mesa y cocina.—Declaración sobre el artículo 5.º—Decreto núm. 1,086 de 14 de Abril de 1903.....	398
Reglamento para confeccionar en el país prendas de uniforme, etc.—Se modifica.—Decreto núm. 1,303 de 27 de Abril de 1903.....	406
Reglamento de exámenes de ingenieros mecánicos de la Armada.—Se modifica.—Decreto núm. 1,576 de 27 de Mayo de 1903.....	423
Reglamento para la provisión de medicinas y material sanitario.—Se dicta.—Decreto núm. 1,839 de 22 de Junio de 1903.....	448
Reglamento de la Escuela de Aspirantes á ingenieros.—Se modifica.—Decreto núm. 2,844 de 10 de Octubre de 1903.....	488
Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 2,916 de 19 de Octubre de 1903.....	495
Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica.—Decreto núm. 2,933 de 21 de Octubre de 1903..	504
Reglamento de especialidades.—Se aprueba.—Decreto núm. 3,024 de 5 de Noviembre de 1903.....	511
Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 3,144 de 19 de Noviembre de 1903.....	523
Reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera para el uniforme y equipo.—Se modifica.—Decreto núm. 3,215 de 28 de Noviembre de 1903.....	525
Reglamento para la provisión de medicinas y artículos sanitarios.—Se modifica.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre de 1903.....	536
Reglamento de consumos para la conservación del materia naval de la Sección Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueba.—Decreto número 3,259 de 30 de Noviembre de 1903.....	538

	PÁGS.
Reglamento de administración del Dique de Talcahuano.—Se modifica.—Decreto núm. 3,377 de 16 de Diciembre de 1903.....	556
Reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884.—Se dicta.—Ministerio de Hacienda.—Decreto núm. 4,120 de 24 de Diciembre de 1903.....	561
Reglamentación referente á contratos sobre obras públicas.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,065 de 9 de Agosto de 1902.....	166
Reglamentación relativa á las visitas que deben practicar los inspectores á las obras públicas en construcción.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,067 de 9 de Agosto de 1902.....	169
Reglamentación referente á las investigaciones sumarias.—Circular núm. 43 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Noviembre de 1902.....	265
Reglamentación relativa á los premios de constancia de los desertores.—Circular núm. 13 de la Dirección General de la Armada, de 23 de Mayo de 1903.....	421
Reglas para prevenir accidentes en las máquinas de los buques.—Circular núm. 28 de la Dirección General de la Armada, de 31 de Julio de 1902.....	165
Regimiento de Artillería de Marina.—Se crea.—Ministerio de Guerra.—Decreto núm. 594 de 2 de Abril de 1903.	395
Regimiento de Artillería de Costa.—Se crea.—Decreto núm. 2,791 de 2 de Octubre de 1903.....	482
Regimiento de Artillería de Costa.—Declaración sobre su dictación.—Decreto núm. 3,195 de 25 de Noviembre de 1903.....	525
Remesas de artículos.—Reglas para el despacho y recepción de los que envíe el Arsenal.—Decreto núm. 2,319 de 21 de Agosto de 1902.....	177
<i>Retriever</i> .—Se exime á este vapor de las prescripciones á que están sujetos los buques mercantes al entrar y salir de puerto.—Decreto núm. 1,699 de 8 de Junio de 1903.....	434
Revista de Comisario.—Modo de proceder á ellas.—Circular nú-	

	PAGS.
mero 5 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Enero de 1902.....	34
Revolvers "Galand".—Número para la <i>General Baquedano</i> .—Decreto núm. 1,108 de 7 de Abril de 1902.....	110
Río Janeiro. — Se restablece el Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 71 de 4 de Febrero de 1902.....	51
Ropa para la tripulación de la falúa presidencial.—Se dotará de ella al buque que tenga la falúa á su cuidado.—Decreto núm. 3,020 de 22 de Noviembre de 1902.....	268
Ropas. —Modificación de algunas reglas para su entrega.—Circular núm. 2 de la Dirección General de la Armada, de 16 de Febrero de 1903.....	320
Ropas de las enfermerías de los buques y secciones—Bases para su lavado.—Decreto núm. 3,233 de 30 de Noviembre de 1903.....	533

S

Saludos con cañón.—Conveniencia de modificarlos.—Oficio número 406 de 14 de Julio de 1902.....	148
Santa Cruz de la Palma.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,214 de 6 de Octubre de 1902.....	207
San Luis de Maranhao (Brasil). — Se crea un Consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,388 de 14 de Noviembre de 1902.....	246
Sección de tierra de la Armada.—La Escuela Naval será considerada como tal.—Decreto núm. 3,248 de 15 de Diciembre de 1902.....	279
Secciones de la Armada.—Se modifica la dotación de algunas.—Decreto núm. 866 de 26 de Marzo de 1903.....	324
Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano.—Dotación.—Decreto núm. 881 de 26 de Marzo de 1903.	325
Sección Desarme del Apostadero Naval de Talcahuano. Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 1,173 de 20 de Abril de 1903.....	400
Sección Armas de Guerra y municiones.—Útiles y accesorios que deben acompañarse á los cañones que se depositen	

én ella.—Circular de la Dirección General de la Armada, núm. 18, de 20 de Junio de 1903....	442
Sección de inventarios de los buques.—Se establece en la Dirección del Material.—Circular núm. 26 de la Dirección General de la Armada, de 22 de Agosto de 1903...	474
Sección Armas de Guerra y Municiones.—Dependerá de la Dirección del Material. — Decreto núm. 2,929 de 21 de Octubre de 1903.....	504
Sección Desarme del Apostadero de Talcahuano.—Se aumenta la dotación.—Decreto núm. 3,245 de 30 de Noviembre de 1903.....	537
Sección Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano.—Reglamento de consumos para la conservación de su material naval.—Decreto núm. 3,259 de 30 de Noviembre de 1903.....	538
Segundo comandante de Arsenales.—Conocimiento, clasificación y anotaciones que debe practicar en los artículos excluidos que se depositen. — Decreto núm. 2,389 de 30 de Agosto de 1902.....	192
Sentencia pronunciada por S. M. el Rey Eduardo VII como Arbitro entre la República Argentina y la República de Chile acerca del límite que debe trazarse entre ambos Estados en conformidad con el tratado de 1881 y el Protocolo de 1893. Dada en Londres á 20 de Noviembre de 1902.....	251
Sentencias de los consejos de guerra.—Se establecerá que los desertores pierden sus premios de constancia.—Circular núm. 15 de la Dirección General de la Armada, de 3 de Junio de 1903.....	429
Señaleros y timoneles.—Exámenes que deben rendir y reglamento para los cursos.—Circular núm. 4 de la Dirección General de la Armada, de 27 de Enero de 1902.....	26
Servicio de mesa y cocina para los buques.—Se dicta un reglamento.—Decreto núm. 2,819 de 28 de Octubre de 1902.....	218
Servicio de mesa y cocina.—Se fija precio á algunas piezas y se hace una aclaración al decreto núm. 1,461 de 1896. —Decreto núm. 112 de 31 de Enero de 1903.....	193

	PÁGS.
Servicio de mesa y cocina. — Declaración sobre el artículo 5.º del reglamento. — Decreto núm. 1,086 de 14 de Abril de 1903.....	398
Servicio de mesa. — Se modifica el reglamento de provisión. — Decreto núm. 3,144 de 19 de Noviembre de 1903.....	523
Servicio de electricidad. — Artículos de consumos para el <i>Casma</i> . — Decreto núm. 3,105 de 17 de Noviembre de 1903.	522
Sombrero de palma. — Será sustituido por la gorra azul en el equipo de la marinería. — Circular núm. 3 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Enero de 1902.....	11
Sota Dávila Natalio. — Se le concede permiso para extraer objetos abandonados ó perdidos del fondo de las bahías de Lota y Coronel. — Decreto núm. 152 de 28 de Febrero de 1897.....	211
Sota Dávila Natalio. — Se acepta la transferencia que hace de su permiso á don Evaristo Barrio Canal. — Decreto núm. 2,623 de 8 de Febrero de 1902.....	210
Stockolmo. — Se crea un Consulado. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 657 de 27 de Marzo de 1903.....	329
Stockolmo. — Se crea un Viceconsulado. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto núm. 1,667 de 16 de Noviembre de 1903.....	521
Subdelegación Marítima de Puerto Porvenir. — Se crea. — Decreto núm. 1,972 de 21 de Julio de 1902.....	149
Subdelegación Marítima de Isla Más Afuera. — Se crea. — Decreto núm. 3,391 de 19 de Diciembre de 1903.....	558
Sueldos de los empleados públicos. — Solo se pagarán en vista de planillas visadas por los jefes. — Ministerio de Hacienda. — Decreto núm. 2,116 de 8 de Junio de 1903.....	436
Sumarios. — Reglas para levantarlos. — Circular núm. 43 de la Dirección General de la Armada, de 21 de Noviembre de 1902.....	265

T

Taltal. — Lugar en que los buques efectuarán su deslastre. — Decreto núm. 1,971 de 21 de Julio de 1902.....	149
---	-----

Tarifa para los vapores dedicados al cabotaje que entren al Di- que de Talcahuano.—Decreto núm. 2,560 de 5 de Septiembre de 1903.....	478
Tarifa y condiciones para el uso de la grúa flotante del Apostade- ro Naval de Talcahuano.—Decreto núm. 3,015 de 5 de Noviembre de 1903.....	508
Telegramas.—Abreviaciones.—Decreto núm. 1,853 de 26 de Ju- nio de 1902 y Circular núm. 19 de la Dirección General de la Armada.....	142
Telegramas.—Se agregan dos abreviaciones á las establecidas en la Circular núm. 19 de 1902.—Circular de la Di- rección General de la Armada, núm. 22, de 16 de Julio de 1903.....	460
Tenientes y guardia-marinas.—Puede excederse su dotación en los buques.—Decreto núm. 1,005 de 31 de Marzo de 1903.....	388
Tesorería Fiscal de Santiago.—La Dirección del Tesoro enviará al Departamento de Administración Militar los de- cretos que ordenen pagos por esta Tesorería.—Mi- nisterio de Guerra.—Decreto núm. 1,523 de 27 de Septiembre de 1902.....	198
Thompson Manuel.—Pensión á su viuda é hijos menores. Ley núm. 1,513 de 3 de Enero de 1902.....	1
Tiempo que los aspirantes á ingenieros deben estar embarcados para poder ascender.—Circular núm. 12 de la Di- rección General de la Armada, de 22 de Mayo de 1903.....	420
Timoneles y señaleros.—Exámenes que deben rendir y reglamen- to para los cursos.—Circular núm. 4 de la Direc- ción General de la Armada, de 27 de Enero de 1902.....	26
Torpedistas y mecánicos.—Se adopta la cartilla confeccionada por el ingeniero don Daniel Olivares.—Decreto núm. 2,477 de 25 de Septiembre de 1902.....	197
Trabajos que se ejecutarán por administración.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,066 de 9 de Agosto de 1902.....	168
Tramitación de asuntos en las Direcciones particulares.—Circular	

	PÁGS.
núm. 11 de la Dirección General de la Armada, de 12 de Marzo de 1902.....	58
Transportadores de talco y escandallos Cooper.—Los suministrarán los arsenales de Marina.—Circular núm. 9 de la Dirección General de la Armada, de 2 de Abril de 1903.....	396
Transportes <i>Maipo</i> y <i>Rancagua</i> .—Se autoriza al Director General de la Armada para que los dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Decreto núm. 2,593 de 2 de Octubre de 1902.....	204
Transporte <i>Angamos</i> .—Se autoriza al Director General de la Armada para que lo dé en arrendamiento á la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Decreto número 2,602 de 8 de Octubre de 1902.....	208
Transportes <i>Maipo</i> y <i>Rancagua</i> .—Aclaración al decreto que los cedió en arrendamiento.—Oficio núm. 823 de 26 de Diciembre de 1902.....	285
Transportes <i>Maipo</i> y <i>Rancagua</i> .—Declaraciones sobre el contrato de arriendo.—Decreto núm. 3,363 de 15 de Diciembre de 1903.....	555
Tratado sobre arbitraje y limitación de armamentos celebrado entre Chile y la República Argentina el 28 de Mayo de 1902.....	124
Trieste.—Se crea un Consulado.—Ministro de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 646 de 21 de Junio de 1902...	140
Tripulación de la falúa presidencial.—Al buque que tenga el cuidado de la falúa se dotará de la ropa que use la tripulación de ella.—Decreto núm. 3,020 de 22 de Noviembre de 1902.....	268
Tripulación de las escampavías <i>Meteoro</i> y <i>Yáñez</i> .—Podrá contratarse sin plazo determinado.—Decreto núm. 3,449 de 26 de Diciembre de 1903.....	572
Tucumán.—Se crea un consulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,662 de 11 de Noviembre de 1903.....	520

U

Uniforme para los oficiales.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 2,591 de 30 de Septiembre de 1902.....	203
---	-----

	PÁGS.
Uniformes.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 2,892 de 6 de Noviembre de 1902.....	244
Uniforme de los guardianes del Dique de Talcahuano —Decreto núm. 1,106 de 16 de Abril de 1903.....	399
Uniforme de los guardianes de los arsenales de Marina.—Decreto núm. 1,288 de 27 de Abril de 1903.....	404
Uniformes y asimilación del personal del Dique de Talcahuano.—Decreto núm. 1,724 de 10 de Junio de 1903....	436
Uniforme.—Se modifica el reglamento para la confección de prendas de uniforme.—Decreto núm. 1,303 de 27 de Abril de 1903.....	406
Uniforme.—Se modifica el reglamento para la provisión de géneros y artículos de fabricación nacional y extranjera.—Decreto núm. 3,215 de 28 de Noviembre de 1903	525
Uniforme.—Precio de algunos artículos.—Decreto núm. 2,837 de 10 de Octubre de 1903.....	487

V

<i>Valdivia</i> .—Se da este nombre á una escampavía en construcción.—Decreto núm. 3,234 de 30 de Noviembre de 1903.....	535
Vapor <i>Retriever</i> del cable sub-marino.—Se le exime de las prescripciones á que están sujetos los buques mercantes al entrar y salir de puertos.—Decreto núm. 1,699 de 8 de Junio de 1903.....	434
Vestuario y equipo que se suministrará sin cargo á los conscriptos navales.—Decreto núm. 708 de 8 de Marzo de 1902.....	54
Vestuario y equipo que se suministrará á los conscriptos navales penados.—Será el mismo que el de los que prestan servicios en virtud de llamamiento.—Decreto número 1,701 de 8 de Junio de 1903.....	435
Viáticos.—Casos en que los devengarán los jefes y oficiales en el extranjero.—Decreto núm. 2,003 de 21 de Julio de 1902.....	151
Viceconsulado de Chile en Yokohama.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 244 de 3 de Abril de 1902.....	110

	PÁGS.
Viceconsulado de Chile en Pauillac (Francia).—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 329 de 23 de Abril de 1902.....	115
Viceconsulado de Chile en Chosmalal.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,018 de 26 de Agosto de 1902.....	191
Viceconsulado de Chile en Santa Cruz de la Palma.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,214 de 6 de Octubre de 1902.....	207
Viceconsulado de Chile en Carril y Villa García.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto número 1,223 de 6 de Octubre de 1902.....	207
Viceconsulado de Chile en Comayagua.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 557 de 28 de Abril de 1903.....	416
Viceconsulado de Chile en Bahía Blanca.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,231 de 25 de Septiembre de 1903.....	482
Viceconsulado de Chile en Stockolmo.—Se crea.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,667 de 16 de Noviembre de 1903.....	521
Vidal Gormaz Ramón.—Pensión á su viuda é hijos.—Ley número 1,514 de 3 de Enero de 1902.....	2
Villa García.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto núm. 1,223 de 6 de Octubre de 1902.....	207
Visitas de los inspectores á las obras en construcción.—Reglamentación.—Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 2,067 de 9 de Agosto de 1902.....	169
Viveres secos.—Existencia que debe haber á bordo.—Circular núm. 48 de la Dirección General de la Armada, de 6 de Diciembre de 1902.....	275

Y

- Yáñez.*—Podrá contratarse su tripulación sin plazo determinado.—Decreto núm. 3,449 de 26 de Diciembre de 1903. 572
- Yokohama.—Se crea un Viceconsulado.—Ministerio de Relacio-

nes Exteriores.—Decreto núm. 244 de 3 de Abril de
1902..... 110

Z

Zona Militar.—Se disuelve la 5.^a zona.—Ministerio de Guerra.—
Decreto núm. 1,736 de 26 de Noviembre de 1902. 270

CUADRO

De dotaciones de los buques aprobado por decreto supremo nú-
mero 3,152 de 29 de Noviembre de 1902..... 272